Glosario

sobre los elementos del delito de trata de personas en El Salvador a la luz del derecho internacional

Con el apoyo de:





Este trabajo y edición ha sido posible gracias al apoyo de Abogados sin fronteras Canadá en el marco del proyecto: "Fortalecimiento de las capacidades de represión penal de los crímenes transfronterizos cometidos contra las mujeres, las niñas y otras personas en situación de vulnerabilidad del Triángulo Norte de América Central", financiado por Anti - Crime Capacity Building Program (PARCLC) de Asuntos Mundiales Canadá.

El presente documento contiene una recopilación de definiciones relativas al fenómeno de la trata de personas. Dichas definiciones están reconocidas en diferentes instrumentos internacionales, trabajos preparatorios y otros documentos de trabajo relacionados con dichos instrumentos, informes y documentos elaborados por organizaciones internacionales.

Abogados sin fronteras Canadá en el marco del proyecto de "Fortalecimiento de las capacidades de represión penal de los crímenes transfronterizos cometidos contra las mujeres, las niñas y otras personas en situación de vulnerabilidad", apoyado por Asuntos Mundiales Canadá, se dio a la tarea de desarrollar el presente glosario en materia de trata de personas, para facilitar el conocimiento de dichos conceptos por parte de aquellas actoras y actores claves que luchan contra este crimen.

Este documento es una herramienta dirigida a las y los operadores de justicia de El Salvador con el objetivo de clarificar los conceptos básicos y elementos del delito de trata de personas contenidos en su derecho interno a la luz del derecho internacional, de esta forma se ayuda a desarrollar los conceptos a nivel nacional a través de sus actuaciones, fortaleciendo sus estrategias de litigio y consecuentemente contribuir a la erradicación de este delito por medio de la sanción penal.

ÍNDICE

Índice temático	14
Introducción	15
Elementos constitutivos del delito de trata de personas a la luz del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas especialmente mujeres y niños (Protocolo de Palermo), que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional	16
A. Los verbos rectores	20
Verbos rectores mínimos contenidos en el Protocolo de Palermo y su definición a nivel internacional	20
2. Verbos rectores adicionales contenidos en la Ley contra la Trata de Personas de El Salvador	21
B. Los medios mínimos establecidos en el Protocolo de Palermo y su definición a nivel internacional	23
C. Los fines de explotación	28
Fines de explotación mínimos establecidos en el Protocolo de Palermo con terminología establecida en derecho internacional	28
2. Fines de explotación agregados por El Salvador y definidos en derecho internacional	30
3. Definiciones nacionales de los fines o modalidades de trata de personas contenidas en la Ley Especial contra la Trata de Personas de El	
Salvador	31
D. Otros conceptos útiles	34

LEY ESPECIAL DE MIGRACIÓN Y DE EXTRANJERÍA	37
LEY ESPECIAL DE MIGRACIÓN Y DE EXTRANJERÍA	38
TÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES	40
CAPÍTULO I Objeto, finalidad, ámbito de aplicación y excepciones	40
CAPÍTULO II Principios rectores	41
TÍTULO II DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS ATRIBUCIONES	42
CAPÍTULO I Ministerio de Justicia y Seguridad Pública	42
CAPÍTULO II Consejo Consultivo de Migración y Extranjería	43
CAPÍTULO III Dirección General de Migración y Extranjería	44
TÍTULO III DE LAS PERSONAS EXTRANJERAS CAPÍTULO ÚNICO Derechos, garantías y obligaciones	50
TÍTULO IV INGRESO, PERMANENCIA Y SALIDA DE PERSONAS CAPÍTULO I Disposiciones generales de ingreso	52 52
CAPÍTULO II Visas de ingreso	54
CAPÍTULO III Impedimentos para ingresar al país	57
CAPÍTULO IV Permanencia	59
CAPÍTULO V Salida del país	61
CAPÍTULO VI Ingreso, permanencia y salida de niñas, niños y adolescentes	64

Τĺ	TULO V CATEGORÍAS Y SUB-CATEGORÍAS MIGRATORIAS	70
	CAPÍTULO I Disposiciones generales	70
	CAPÍTULO II Sub categorías migratoria de no residentes	71
	SECCIÓN A Pasajero en tránsito	71
	SECCIÓN B Pasajero en transbordo	72
	SECCIÓN C Turistas	72
	SECCIÓN D Personas extranjeras invitadas	73
	SECCIÓN E Personal de medios de transporte internacional de pasajeros y mercancías	73
	SECCIÓN F Tripulantes de buques	74
	SECCIÓN G Personas extranjeras de negocio, inversionistas, y representantes comerciales	74
	SECCIÓN H Medios de comunicación	7 5
	SECCIÓN I Artista extranjero	76
	SECCIÓN J Tratamiento médico especializado	78
	SECCIÓN K Persona extranjera invitada	78
	SECCIÓN L Tránsito vecinal fronterizo	79
	CAPÍTULO III Sub categorías migratorias de personas extranjeras residentes	79
	SECCIÓN A Personas residentes transitorios	79

	SUB SECCIÓN A Personas trabajadoras de temporada	80
	SUB SECCIÓN B Personas trabajadoras transfronterizas	80
	SUB SECCIÓN C Personas trabajadoras transnacionales de servicio	81
	SECCIÓN B Personas residentes temporales	81
	SUB SECCIÓN A Matrimonio y unión no matrimonial	87
	SUB SECCIÓN B Permiso de trabajo	87
	SUB SECCIÓN C Estudiantes	89
	SUB SECCIÓN D Personas refugiadas, asiladas y apátridas	89
	SUB SECCIÓN E Trata de personas	91
	SUB SECCIÓN F Régimen de personas residentes pensionados y rentistas	94
	CAPÍTULO IV Personas residentes definitivas	96
	CAPÍTULO V Nacionalidad	98
	CAPÍTULO VI Documentos que acreditan la permanencia de las personas extranjeras en el territorio nacional	102
ΤÍ	TULO VI	
	REGISTRO DE LAS PERSONAS EXTRANJERAS	103
	CAPÍTULO ÚNICO	103
Τĺ	TULO VII MEDIOS DE TRANSPORTE CAPÍTULO ÚNICO	104
	Control migratorio de transporte pacional e internacional	104

TÍTULO VIII DOCUMENTOS DE VIAJE	106
CAPÍTULO I Disposiciones generales	106
CAPÍTULO II Pasaportes diplomáticos	108
CAPÍTULO III Pasaporte oficial	110
CAPÍTULO IV Pasaporte ordinario	113
CAPÍTULO V Pasaporte especial	113
CAPÍTULO VI Documentos de viaje provisionales emitidos a salvadoreños en el exterior	114
CAPÍTULO VII Documentos de identidad y de viaje para personas extranjeras	115
CAPÍTULO VIII Hurto, robo, pérdida y destrucción de pasaportes	116
CAPÍTULO IX De las especies valoradas	117
TÍTULO IX INFRACCIONES Y SU RÉGIMEN SANCIONADOR CAPÍTULO I	118
Disposiciones generales	118
CAPÍTULO II Infracciones migratorias	119
CAPÍTULO III Sanciones	124
TÍTULO X PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS CAPÍTULO I	128
Disposiciones generales	128
CAPÍTULO II Procedimientos de residencias transitorias, temporales y definitivo	129

CAPÍTULO III Procedimientos de nacionalidad	131
CAPÍTULO IV Procedimientos sancionatorios	137
SECCIÓN PRIMERA Disposiciones generales	137
SECCIÓN SEGUNDA Procedimiento de la multa	138
SECCIÓN TERCERA Procedimientos especiales de deportación	139
SECCIÓN CUARTA Procedimiento de expulsión	142
CAPÍTULO V Procedimiento de verificación migratoria	143
CAPÍTULO VI Repatriación de niñas, niños y adolescentes	143
CAPÍTULO VII Centro de Atención Integral para Personas Extranjeras Migrantes	145
TÍTULO XI RÉGIMEN IMPUGNATIVO CAPÍTULO ÚNICO Recursos administrativos	147 147
TÍTULO XII CARRERA ADMINISTRATIVA MIGRATORIA Y ESCUELA MIGRATORIA	149 149
CAPÍTULO II Escuela migratoria	149
TÍTULO XIII RECEPCIÓN Y RETORNO DE SALVADOREÑOS EN EL EXTERIOR	
Recepción y atención de salvadoreños	150
TÍTULO XIV RÉGIMEN ECONÓMICO, PATRIMONIAL Y FINANCIERO DE LA DIRECCIÓN GENERAL	151

CAPÍTULO I Patrimonio y recursos	151
CAPÍTULO II Tasas por servicios migratorios	152
TÍTULO XV DEBER DE COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL CAPÍTULO ÚNICO	158 158
TÍTULO XVI DISPOSICIONES FINALES CAPÍTULO ÚNICO	160 160
LEY ESPECIAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS DE EL SALVADOR	163
LEY ESPECIAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS	164
PRESENTACIÓN	164
DIARIO OFICIAL Tomo N° 405 ÓRGANO LEGISLATIVO	166
DECRETO No. 824	166
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR	166
CONSIDERANDO	166
POR TANTO,	167
DECRETA, la siguiente:	167
LEY ESPECIAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS	167
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	168
CAPÍTULO II CONSEJO NACIONAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS	171
CAPÍTULO III POLÍTICA NACIONAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS	176
CAPÍTULO IV PREVENCIÓN	177
CAPÍTULO V ATENCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRALES A LAS VÍCTIMAS	178

CAPÍTULO VI ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y EL TRATO JUSTO	182
CAPÍTULO VII SEGURIDAD MIGRATORIA	183
CAPÍTULO VIII SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN SOBRE TRATA DE PERSONAS	184
CAPÍTULO IX FINANCIAMIENTO	185
CAPÍTULO X FONDO DE ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS	186
CAPÍTULO XI DISPOSICIONES PENALES	186
CAPÍTULO XII DISPOSICIONES PROCESALES	188
CAPÍTULO XIII DISPOSICIÓN TRANSITORIA	190
CAPÍTULO XIV DISPOSICIONES FINALES	190
PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS, ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL	192
I. Disposiciones generales	193
II. Protección de las víctimas de la trata de personas	194
III. Medidas de prevención, cooperación y otras medidas	196
IV. Disposiciones finales	199
TRATA DE PERSONAS SEGÚN LA LEY INTEGRAL, EQUIDAD Y ERRADICACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS MUJERES (LIE)	203
TRATADEPERSONASSEGÚNLALEYDEPROTECCIÓNINTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA (LEPINA)	203

REGLAMENTO DE LA LEY ESPECIAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS	204
DECRETO No. 61	204
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,	204
CONSIDERANDO:	204
REGLAMENTO DE LA LEY ESPECIAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS	205
TÍTULO I	205
CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES	205
TÍTULO IIORGANISMOS DE APLICACIÓN DE LA LEY	206 206
CAPÍTULO I EL CONSEJO NACIONAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS	206
CAPÍTULO II LA SECRETARÍA EJECUTIVA	209
CAPÍTULO III EL COMITÉ TÉCNICO	211
CAPÍTULO IV EQUIPOS DE RESPUESTA INMEDIATA Y GRUPOS DE TRABAJO	213
TÍTULO III	217
POLÍTICA NACIONAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS	217
TÍTULO IV PREVENCIÓN CAPÍTULO I	218
ASPECTOS GENERALES	218
CAPÍTULO II PREVENCIÓN DE ACUERDO AL ROL INSTITUCIONAL	220
TÍTULO V ATENCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS	222
CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES	222

CAPITULO II PROCEDIMIENTOS DE PROTECCIÓN Y REINTEGRACIÓN DE LAS VÍCTIMAS	223
CAPÍTULO III Albergues y centros de atención Especializados	224
TÍTULO VI CAPÍTULO ÚNICO ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y EL TRATO JUSTO	
TÍTULO VIICAPÍTULO ÚNICO	226
SEGURIDAD MIGRATORIA Y REPATRIACIÓN	226
TÍTULO VIIICAPÍTULO	228
SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN SOBRE TRATA DE PERSONAS	228
TÍTULO IX	229
CAPÍTULOÚNICOFONDODEATENCIÓNALASVÍCTIMASDEL	
CAPÍTULOÚNICOFONDODEATENCIÓNALASVÍCTIMASDEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS	229
PROTOCOLO DE ACTUACIÓN INTERINSTITUCIONA	
DELITO DE TRATA DE PERSONAS	
PROTOCOLO DE ACTUACIÓN INTERINSTITUCIONA PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL INMEDIATA DE LAS VÍCTIMAS DE TRATA DE PERSONAS	L 231
PROTOCOLO DE ACTUACIÓN INTERINSTITUCIONA PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL INMEDIATA DE LAS VÍCTIMAS DE TRATA DE PERSONAS PRESENTACIÓN	231 233
PROTOCOLO DE ACTUACIÓN INTERINSTITUCIONA PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL INMEDIATA DE LAS VÍCTIMAS DE TRATA DE PERSONAS PRESENTACIÓN	231 233 233
PROTOCOLO DE ACTUACIÓN INTERINSTITUCIONA PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL INMEDIATA DE LAS VÍCTIMAS DE TRATA DE PERSONAS PRESENTACIÓN	231 233 233 233
PROTOCOLO DE ACTUACIÓN INTERINSTITUCIONA PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL INMEDIATA DE LAS VÍCTIMAS DE TRATA DE PERSONAS PRESENTACIÓN	233 233 233 234
PROTOCOLO DE ACTUACIÓN INTERINSTITUCIONA PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL INMEDIATA DE LAS VÍCTIMAS DE TRATA DE PERSONAS PRESENTACIÓN	231 233 233 233 234 235 236
PROTOCOLO DE ACTUACIÓN INTERINSTITUCIONA PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL INMEDIATA DE LAS VÍCTIMAS DE TRATA DE PERSONAS PRESENTACIÓN 1. CAPTACIÓN 2. TRANSPORTE O TRASLADO 3. RECIBIMIENTO O ACOGIDA	231 233 233 234 235 236 236
PROTOCOLO DE ACTUACIÓN INTERINSTITUCIONA PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL INMEDIATA DE LAS VÍCTIMAS DE TRATA DE PERSONAS PRESENTACIÓN 1. CAPTACIÓN 2. TRANSPORTE OTRASLADO 3. RECIBIMIENTO O ACOGIDA INTRODUCCIÓN JUSTIFICACIÓN OBJETIVO FINALIDAD	231 233 233 233 234 235 236 236 236
PROTOCOLO DE ACTUACIÓN INTERINSTITUCIONA PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL INMEDIATA DE LAS VÍCTIMAS DE TRATA DE PERSONAS PRESENTACIÓN	231 233 233 234 235 236 236 236 236
PROTOCOLO DE ACTUACIÓN INTERINSTITUCIONA PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL INMEDIATA DE LAS VÍCTIMAS DE TRATA DE PERSONAS PRESENTACIÓN 1. CAPTACIÓN 2. TRANSPORTE OTRASLADO 3. RECIBIMIENTO O ACOGIDA INTRODUCCIÓN JUSTIFICACIÓN OBJETIVO FINALIDAD APLICADORES DEL PROTOCOLO PRIMERA PARTE	231 233 233 234 235 236 236 236 236 236
PROTOCOLO DE ACTUACIÓN INTERINSTITUCIONA PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL INMEDIATA DE LAS VÍCTIMAS DE TRATA DE PERSONAS PRESENTACIÓN	231 233 233 233 234 235 236 236 236 237
PROTOCOLO DE ACTUACIÓN INTERINSTITUCIONA PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL INMEDIATA DE LAS VÍCTIMAS DE TRATA DE PERSONAS PRESENTACIÓN 1. CAPTACIÓN 2. TRANSPORTE OTRASLADO 3. RECIBIMIENTO O ACOGIDA INTRODUCCIÓN JUSTIFICACIÓN OBJETIVO FINALIDAD APLICADORES DEL PROTOCOLO PRIMERA PARTE	231 233 233 233 234 235 236 236 236 237 237
PROTOCOLO DE ACTUACIÓN INTERINSTITUCIONA PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL INMEDIATA DE LAS VÍCTIMAS DE TRATA DE PERSONAS PRESENTACIÓN 1. CAPTACIÓN 2. TRANSPORTE OTRASLADO 3. RECIBIMIENTO O ACOGIDA INTRODUCCIÓN JUSTIFICACIÓN OBJETIVO FINALIDAD APLICADORES DEL PROTOCOLO PRIMERA PARTE BASE TEÓRICA TIPO PENAL DETRATA DE PERSONAS	231
PROTOCOLO DE ACTUACIÓN INTERINSTITUCIONA PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL INMEDIATA DE LAS VÍCTIMAS DE TRATA DE PERSONAS PRESENTACIÓN 1. CAPTACIÓN 2. TRANSPORTE O TRASLADO 3. RECIBIMIENTO O ACOGIDA INTRODUCCIÓN JUSTIFICACIÓN OBJETIVO FINALIDAD APLICADORES DEL PROTOCOLO PRIMERA PARTE BASE TEÓRICA TIPO PENAL DETRATA DE PERSONAS DEFINICIÓN DE VÍCTIMA DE TRATA DE PERSONAS	231 233 233 233 234 235 236 236 236 237 237 237 237 237

SEGUNI	DA PARTE
٨	MANIFESTACIONES DEL COMPORTAMIENTO
[DE LAS VÍCTIMAS DE TRATA DE PERSONAS
TERCER	A PARTE
 	ATENCIÓN INTEGRAL INMEDIATA Y PROLONGADA NTERVENCIÓN DE LAS INSTITUCIONES EN LA ATENCIÓN INTEGRAL NMEDIATA A LA VÍCTIMA DE TRATA DE PERSONAS NTERVENCIÓN DE LOS GRUPOS DE TRABAJO PARA LA ATENCIÓN PROLONGADA DE LAS VÍCTIMAS
	ntervención de las instituciones en la atención Prolongada a la víctima de trata de personas
CUARTA	PARTE
E (F	RUTAS DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE TRATA DE PERSONAS EQUIPO DE RESPUESTA INMEDIATA ERI CRITERIOS PARA LA ACTIVACIÓN DEL ERI REQUISITOS DE ACTIVACIÓN DE ERI EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LA ACTIVACIÓN SERÁ
1	I. PROCESO DE ATENCIÓN INTEGRAL INMEDIATA A VÍCTIMAS DE TRATA DE PERSONAS
2	2. PROCESO DE ATENCIÓN INTEGRAL INMEDIATA A VÍCTIMAS DE TRATA CON ACTIVACIÓN DEL EQUIPO DE RESPUESTA NMEDIATA ERI
3	3. PROCESO DE ATENCIÓN INTEGRAL INMEDIATA A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DETRATA SIN ACTIVACIÓN DEL ERI
4	4. PROCESO DE ATENCIÓN INTEGRAL INMEDIATA A NIÑAS, NIÑOS ADOLESCENTES VÍCTIMAS DETRATA: CON ACTIVACIÓN DEL ERI
5	5. PROCESO DE ATENCIÓN INTEGRAL INMEDIATA A VÍCTIMAS DE TRATA EN FLAGRANCIA
OUINTA	A PARTE
F	PERFIL DEL PERSONAL PARA BRINDAR LA ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE TRATA DE PERSONAS
	S
	ANEXO I
	ANEXO II
	marco de competencias de instituciones en la atencióny Protección avíctimas de trata de personas
	ANEXO III VALORACIÓN DEL RIESGO
] [ANEXO IV NDICADORES GENERALES DE TRATA DE PERSONAS DE LA OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO, UNODC
	ANEXO V
F	RIBLIOGRAFÍA

Índice temático

Abuso de poder	23
Abuso de una situación de vulnerabilidad	24
Acogida	
Actos	18
Adopción ilegal	34
Adopción fraudulenta	31
Amenaza	
Captación	
Coacción	25
Comercio de material pornográfico	32
Concesión o recepción de pagos	
o beneficios	25
Ejecutar	21
Embarazo forzado	30, 32
Enfoque de derechos humanos	34
Engaño	26
Entrega	22
Esclavitud	29, 32
Experimentación clínica	
farmacológica	
Explotación	28
Explotación Comercial	
en sector turismo	
Explotación sexual	28, 32
Extracción ilícita de órganos	
y tejidos humanos	
Facilitar	
Favorecer	
Fines de explotación	
<i>Fraude</i>	26

Fuerza	27
Interés superior del niño	35
Medios	18, 23
Mendicidad	31
Mendicidad forzada	33
Matrimonio forzado o unión forzada	33
Matrimonio forzado o servil	31
Permitir	22
Pornografía infantil	35
Prácticas análogas a la esclavitud	29
Promover	22
Prostitución ajena	29
Prostitución forzada	
Rapto	27
Recepción o recibimiento	
Reclutamiento de personas	
menores de edad para grupos	
delictivos organizados	35
Servidumbre	30
Situación de vulnerabilidad	27
Trabajo forzado	33
Trabajo forzado o servicio forzado	
Tráfico de órganos	36
Tráfico ilegal de órganos,	
tejidos, fluidos, células o	
embriones humanos	33
Transporte	21
Traslado	21
Venta de niños	36
Víctima	36

Introducción

El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Protocolo de Palermo)¹ establece los elementos mínimos que cada Estado Parte debe contemplar en su legislación interna en materia de trata de personas. Para ello, se plantean como elementos constitutivos del delito de trata de personas, a nivel internacional, los verbos rectores, medios y fines de explotación.

Es importante recordar que el derecho internacional como todas las otras ramas del derecho, evoluciona con el tiempo. Y dada la complejidad del crimen de trata de personas, los conceptos originales van desarrollándose de acuerdo a las nuevas realidades y condiciones de vida actuales. Por esta razón, es preciso identificar en primer lugar, los elementos constitutivos del crimen de trata de personas a la luz del Protocolo de Palermo, para en un segundo tiempo análizar las fuentes interpretativas del mismo con el fin de establecer una referencia conceptual. Finalmente, se analizarán las modalidades adicionales en la ley salvadoreña que no se encuentran en el Protocolo de Palermo a la luz del derecho internacional y otras fuentes emanadas de organismos internacionales.

¹ El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Protocolo de Palermo), Disponible en línea: https://www.ohchr.org/documents/professionalinterest/protocoltraffickinginpersons_sp.pdf

Elementos constitutivos del delito de trata de personas a la luz del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

El artículo 3 del Protocolo de Palermo establece:

- 1. <u>Verbos rectores</u>: la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas como conductas o verbos rectores del delito.²
- 2. <u>Medios:</u> Para establecer la existencia del delito, los actos enumerados arriba deben haberse realizado con el uso de determinados recursos o medios que anulan la voluntad de la víctima de trata. El Protocolo de Palermo enuncia los medios siguientes: la amenaza; el uso de la fuerza u otras formas de coacción; el rapto; el fraude; el engaño; el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad; la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra.³

No es necesario que se dé este elemento cuando las víctimas son menores de edad.

Cabe resaltar que los medios deben formar parte de la tipificación penal del delito de trata de personas ya que, es a través de la evolución terminológica de los medios que se puede probar la nulidad del consentimiento de las víctimas adultas para evitar su revictimización. Por ejemplo, la UNODC ha clarificado el concepto de abuso de una "situación de vulnerabilidad", el cual siempre ha sido un elemento difícil de cualificar o de mesurar, estableciendo que para que se de tal presupuesto es necesario:

- 1) Que la víctima no tenga capacidad para comprender el significado del hecho (persona menor de edad, incapaz);
- 2) Que la víctima no tenga capacidad para resistirlo (persona con discapacidad, estado de necesidad económica, bajo nivel cultural, sometido o sometida a engaño, coerción o violencia).⁴

3 Ibid.

² Protocolo de Palermo, artículo 3 (a)

⁴ UNODC. Manual sobre la Investigación del Delito de Trata de Personas - Guía de Autoaprendizaje. Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD) 2009. Página 17

Lo anterior se traduce como toda situación en que la víctima "no tiene más opción verdadera ni aceptable que someterse al abuso de que se trata", por lo tanto, la definición internacional reconoce que las personas sujeto de trata pueden ser víctimas a través de alguien cercano, como un padre, un esposo o líder de la comunidad, ya que en dichas situaciones las víctimas se encuentran impedidas desde el punto de vista cultural o legal, sin poder rehusarse, y en consecuencia terminan sometiéndose a la trata de personas⁶. La consecuencia de poder calificar con estos elementos una "situación de vulnerabilidad" es que en muchos casos ha ido en contra del poder que conlleva "el consentimiento de una víctima adulta", así la utilización de lo que conlleva la interpretación de una "situación de vulnerabilidad" en un sentido más largo permite que el "el consentimiento de una víctima adulta" no sea considerado.

3. <u>Fines de explotación</u>: Los actos materiales del delito también llamados verbos rectores y los medios utilizados deben haber sido realizados con una intención o una finalidad de explotación de la persona, es decir obtener "beneficios financieros, comerciales o de otro tipo a través de la participación forzada" de la víctima en actos que incluyen como mínimo, según el Protocolo de Palermo, la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.⁸

8 Protocolo de Palermo, artículo 3 a)

Asamblea General de las Naciones Unidas. Notas Interpretativas para los documentos oficiales (travaux préparatoires) de la negociación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos. A/55/383/Add.1, 3 de noviembre 2000, párrafo 63. Disponible en : https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7643.pdf

⁶ Ann. D. Jordan. Directora Iniciativa contra la Trata de Personas. International Human Rights Law Group. La Guía Anotada del Protocolo Completo contra la Trata de Personas. Washington D.C., Mayo - Noviembre 2002. Página 10

⁷ UNODC. Manual sobre la Investigación del Delito de Trata de Personas - Guía de Autoaprendizaje. Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD) 2009. Página 12.

Artículo 3 del Protocolo de Palermo

Por "trata de personas" se entenderá:

Actos	// la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas"
Medios	//recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra",
Fines de explotación	//con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos".

El Salvador:

En lo que corresponde a El Salvador, el flagelo de la trata de personas es constituido por 6 verbos rectores y 12 fines de explotación.

- 1. Verbos rectores: dentro artículo 54 de la Ley Especial contra la Trata de Personas se establecen los siguientes verbos rectores: entrega, captación, transporte, traslado, recibimiento o acogida⁹. Además se sanciona por este delito a quien facilita, promueve, favorece, ejecuta o permite la realización de cualquiera de los verbos rectores.
- **2. Fines de explotación:** estos se encuentran en el artículo 5 de la Ley Especial contra la Trata de Personas y establece como fines los siguientes: servidumbre, explotación sexual, explotación sexual comercial en el sector del tu-

⁹ Ley Especial contra la Trata de Personas de El Salvador (Decreto 824 de 2014), artículo 54.

rismo, trabajo forzado, esclavitud, mendicidad forzada, embarazo forzado, matrimonio o unión forzada, adopción fraudulenta, tráfico ilegal de órganos, tejidos, fluidos, células o embriones humanos, experimentación clínica o farmacológica, comercio de material pornográfico¹⁰.

PARA TENER EN CUENTA Y RECORDAR

Los verbos rectores del delito de trata de personas son excluyentes y se valoran de manera individual e independiente; es decir que solo es necesaria la realización de un solo verbo rector para establecer la existencia del delito.

No es necesario que la explotación ya haya tenido lugar para que se configure el tipo penal del delito de trata de personas, solo se requiere que exista la intención de explotar a una persona.

El delito de trata de personas es una grave violación de los derechos humanos, por lo cual su comisión viene acompañada muchas veces de la perpetración de otros delitos conexos. Esto no debe afectar la calificación del delito.

¹⁰ Ibid, artículo 5.

A. Los verbos rectores

1. Verbos rectores mínimos contenidos en el Protocolo de Palermo y su definición a nivel internacional

Acogida	//se aplica más bien a las acciones efectuadas por los miembros del grupo de tratantes con el fin de ocultar a las víctimas en el proceso de tránsito y de explotación. Los tipos penales de trata de personas usualmente sancionan al "facilitador" o "colaborador" en este delito, en condición de autor o cómplice. La normativa conexa tiende a tipificar delitos que castiguen a los propietarios de establecimientos comerciales que permitan, con conocimiento del hecho, el ocultamiento o la explotación de víctimas en sus locales" 11.
Captación	//La captación es un concepto que se traduce en atracción. Es decir, atraer a una persona, llamar su atención o incluso atraerla para un propósito definido. En lo que respecta a la trata de personas tiene un significado muy similar. Presupone reclutamiento de la víctima, atraerla para controlar su voluntad para fines de explotación"12.
Recepción o Recibimiento	// La recepción se enfoca en el recibimiento de personas, en este caso las víctimas de trata de personas. El receptor las oculta en un escondite temporal en tanto se reanuda el viaje hacia el destino final o las recibe y mantiene en el lugar de explotación"13.

OlM. Manual para la Detección del Delito de Trata de Personas Orientado a las Autoridades Migratorias, 2011.

Página 13
UNODC. Manual sobre la Investigación del Delito de Trata de Personas - Guía de Autoaprendizaje. Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD)

^{2009.} Página 9.

13 UNODC. Manual sobre la Investigación del Delito de Trata de Personas - Guía de Autoaprendizaje. Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD) 2009. Página 16.

Transporte	//implica el uso de un medio de locomoción. Los tratantes y sus colaboradores utilizan medios de transporte aéreo, marítimo o terrestre para movilizar a las víctimas. El transporte es una de las fases o etapas intermedias de la trata de personas; enlaza la captación o con el fin de explotación. En la normativa contra este hecho ilícito, se sanciona la acción de "transportar" dentro del tipo penal base"
Traslado	// Por traslado debe entenderse el mover a una persona de un lugar a otro utilizando cualquier medio disponible (incluso a pie). A diferencia de "transportar", otro término que define esta fase delictiva, el traslado enfatiza el cambio que realiza una persona de comunidad o país. En ese sentido este concepto se acerca con mucha precisión a la mecánica del "desarraigo" que se analiza en forma separada. Para efectos jurídicos, el tipo penal de trata debe especificar que esta actividad puede realizarse dentro del país o con cruce de fronteras" ¹⁵ .

2. Verbos rectores adicionales contenidos en la Ley contra la Trata de Personas de El Salvador

Ejecutar "() realizacio	ón de cierto acto()″¹⁶.
-------------------------	-------------------------

¹⁴ OlM. Manual para la Detección del Delito de Trata de Personas Orientado a las Autoridades Migratorias, 2011.

Página 10.

15 UNODC. Manual sobre la Investigación del Delito de Trata de Personas - Guía de Autoaprendizaje. Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD) 2009. Página 17.

¹⁶ Diccionario de Derecho Internacional Público, Diccionarios Jurídicos, Segunda edición, 2010, Oxford University press, "Ejecución" página 88.

Entrega	Acción de dar o poner en manos de otro, en su poder, a su disposición una persona o una cosa, para que cuide, disponga de ella o la conduzca a donde corresponda o quiera. () Sometimiento. () Aceptación por la mujer de relaciones sexuales irregulares. Traspaso de atribuciones. Traslación de la posesión. Tradición o transferencia material del objeto de una relación jurídica. Pago, especialmente el de una cuota o el parcial. () ¹⁷ .
Facilitar	En términos generales, se entiende por tal el acto de lograr un resultado específico ¹⁸ .
Favorecer	"() es lo mismo que ayudar de cualquier modo y fa- cilitar es hacer posible la práctica de la prostitución" ¹⁹ o cualquier modalidad de trata de personas.
Permitir	Licencia, autorización, consentimiento para hacer o decir ²⁰ .
Promover	Tomar la iniciativa para la realización o el logro de () ²¹ la trata de personas.

 ¹⁷ Guillermo Cabanellas de Torres, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, 2010, "Entrega".
 18 UNODC. Manual sobre la lucha contra la trata de personas para profesionales de la justicia penal, Módulo 1: Definiciones de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, Naciones Unidas, Nueva York, 2010, página 11, Disponible en: https://www.unodc.org/documents/congress/background-information/Human_Trafficking/TIP_Ma-

Disponible en: https://www.unogc.org/gocuments/congress/background-information/futnan_frameking/in_manual_es_module_01.pdf

19 Wolters Kluwer, Guías jurídicas, concepto "prostitución" Disponible en: https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/
Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjCyMLtbLUouLM_DxblwMDCwNzA7BAZlqlS35ySGVBqm1aYk5xKgDTa-ezNQAAAA==WKE

20 Guillermo Cabanellas de Torres, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, 2010, "Permiso".

21 Diccionario del español jurídico, Disponible en: https://dej.rae.es/lema/promover

B. Los medios mínimos establecidos en el Protocolo de Palermo y su definición a nivel internacional

En cuanto a los medios establecidos en el Protocolo de Palermo, a nivel nacional la Ley Especial contra la Trata de Personas²², sólo los contempla como agravantes del delito de trata de personas.

A continuación, se definen los medios fijados en el Protocolo de Palermo, de acuerdo al derecho internacional.

Medios

// Los tratantes de personas utilizan medios muy diversos para lograr el reclutamiento o captura de las víctimas y su posterior sometimiento. La amenaza, el uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, son algunos de ellos"23.

Abuso de poder

// se interpreta como el ejercicio de la facultad de dominio o control que el tratante puede tener sobre la víctima por su relación social, laboral, de parentesco o vínculo legal, especialmente con las personas menores de edad o personas con incapacidades o discapacidades. Cuando se comete abuso de poder, se ponen en funcionamiento los lazos de poder que, por razones socioculturales, tienen hombres sobre mujeres, y la relación de los padres y madres sobre los hijos e hijas cuando se hace uso ilegítimo de la patria potestad para obligarlos a hacer actos que van contra su bienestar y sus derechos humanos"24.

 ²² Ley Especial contra la Trata de Personas de El Salvador (Decreto 824 de 2014).
 23 UNODC. Manual sobre la Investigación del Delito de Trata de Personas - Guía de Autoaprendizaje. Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD) 2009. Página 14.

²⁴ OIM. Manual para la Detección del Delito de Trata de Personas Orientado a las Autoridades Migratorias, 2011. Página 13.

Abuso de una situación de vulnerabilidad

//Toda situación en que la persona interesada no tiene más opción verdadera ni aceptable que someterse al abuso de que se trata"25.

Amenaza

El concepto de "bajo amenaza de una pena", consiste en la presencia real y actual de una intimidación, que puede asumir distintas formas y graduaciones²⁶.

Las amenazas generalmente son avisos intimidatorios de la comisión de un posible acto que producirá un dolor grave como, por ejemplo, la violencia física, la tortura, el secuestro, la violación sexual o la muerte. La especial gravedad de las amenazas se encuentra en la alta probabilidad de que éstas se materialicen. Por ello, las amenazas producen en las personas un daño psíquico y moral que provoca en ellos un gran temor.

Las amenazas directas son recibidas por las propias personas víctimas advirtiendoles posibles atentados en su contra o en contra de sus familiares. Las indirectas están dirigidas a los familiares o personas cercanas de la víctima. Las amenazas usualmente son dirigidas a través de llamadas telefónicas, correo regular, correos electrónicos, avisos anónimos y otros medios, los cuales son recibidos en la residencia de las víctimas y en sus espacios de trabajo o acción. Estos actos demuestran que las personas son víctimas de seguimiento previo a través de la identificación de teléfonos o de sus espacios de trabajo, hogares o esparcimiento. Muchas veces, la persona recibe un aviso que indica que está bajo control y vigilancia. En general, estos avisos se realizan por un agente que no se identifica²⁷. Las amenazas y el riesgo real de ser sometido a malos tratos físicos pueden causar, en determinadas circunstancias, una angustia tan intensa que puede ser considerada tortura psicológica²⁸.

<sup>Notas interpretativas referentes al artículo 3 del Protocolo aprobadas por el Comité Especial que figuran en su informe sobre la labor de sus períodos de sesiones primero a 11°, Doc off AG NU, 55to periodo, tema 105, (A/55/383/Add.1), párrs. 63 a 68; Grupo de trabajo sobre la trata de personas. Análisis de algunos conceptos básicos del Protocolo contra la trata de personas. CTOC/COP/WG.4/2010/2 del 9 de diciembre de 2009, párrafo 12.
Corte IDH, Trabajadores de la Hacienda Brasil verde vs. Brasil, , 20/10/2016 (Serie C. No. 318), párrafos 292-293.
Definición propia adaptada al contexto de trata de personas, a partir del Informe sobre la situación de las defensoras y defensoras de los derechos humanos en las Américas marzo 2006. Párrafos 158, 150 y 160.</sup>

y defensores de los derechos humanos en las Américas, marzo 2006, párrafos 158, 159 y 160.
Tibi c. Ecuador, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Corte I.D.H., (Serie C) No. 114, párr. 147; Maritza Urrutia c. Guatemala, Sentencia de 27 de noviembre de 2003, Corte I.D.H., (Serie C) No. 103, párr. 92.

Coacción

// La coacción implica fuerza o violencia para que una persona diga o ejecute algo. Los tratantes ejercen este medio sobre las víctimas al utilizar diferentes elementos generadores: la posibilidad de ejercer un daño directo y personal o la amenaza de afectar a otras personas. Esta afectación normalmente es física pero también puede dirigirse al perjuicio de la imagen, el estado emocional o el patrimonio"²⁹.

Concesión o recepción de pagos

// Dar y recibir un beneficio patrimonial (dinero o bienes) es parte del modo de operación de las redes de trata. El tratante puede ofrecer una cantidad de dinero u otro tipo de beneficio por la víctima, en especial si son personas menores de edad y están sujetas por vínculo legal o parental. También aplica cuando una persona recibe un pago por proporcionar información o crear alguna ventaja específica para que el tratante tenga acceso a la víctima. En estos casos, de acuerdo al tipo de legislación contra la trata que se esté aplicando, quien recibe el pago puede ser autor del delito de trata de personas o recibir sanción por otros delitos que contemplen estas conductas. La concesión o recepción de pagos es un medio para realizar la captación de la víctima y se incluye frecuentemente en el tipo base que castiga esta actividad delictiva"30.

²⁹ UNODC. Manual sobre la Investigación del Delito de Trata de Personas - Guía de Autoaprendizaje. Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD) 2009. Página 9.

³⁰ UNODC. Manual sobre la Investigación del Delito de Trata de Personas - Guía de Autoaprendizaje. Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD) 2009. Páginas 9-10.

Engaño

// El engaño se refiere a crear hechos total o parcialmente falsos para hacer creer a una persona algo que no es cierto. En la trata de personas se refiere a la etapa de reclutamiento donde el tratante establece un mecanismo de acercamiento directo o indirecto con la víctima para lograr el "enganche" o aceptación de la propuesta. Esencialmente se traduce en ofertas de trabajo, noviazgo, matrimonio y en general una mejor condición de vida. De igual forma, el engaño es utilizado por el tratante para mantener a la víctima bajo su control durante la fase de traslado y posteriormente en los lugares de explotación. La normativa penal ha incorporado este concepto en los tipos que sancionan la trata como parte integral del tipo base o de alguna de las agravaciones. Este es uno de los aspectos más importantes para lograr que una víctima no sea culpada por delitos que haya cometido durante el proceso de trata al que fue sometida"31.

Fraude

// Este término tiene diferentes significados. En el tema de trata de personas el fraude es la consecuencia lógica del engaño. El tratante utiliza la manipulación y la mentira para lograr que la víctima acepte sus ofertas. Usualmente el término fraude se refiere a burlar o eludir la ley. Esto puede ajustarse, en trata de personas, al propósito del tratante de controlar a víctima y lograr que bajo su dominio llegue a cometer delitos. El fraude se incluye dentro del tipo de trata como uno de los medios para llegar a la víctima"32.

³¹ UNODC. Manual sobre la Investigación del Delito de Trata de Personas - Guía de Autoaprendizaje. Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD) 2009. Página 12

³² UNODC. Manual sobre la Investigación del Delito de Trata de Personas - Guía de Autoaprendizaje. Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD) 2009. Página 13.

Fuerza	//La fuerza se interpreta como una forma de violencia física. El tratante puede recurrir en la fase de reclutamiento o captación a mecanismos de sustracción forzosa de la víctima de su comunidad o país. Asimismo, la fuerza aplica en las fases de traslado y explotación"33.
Rapto	//El rapto es una figura jurídica orientada a la sustrac- ción y retención de una mujer con fines deshonestos o de matrimonio. En el Protocolo de Palermo, el término "rapto" tiene un sentido más amplio, ajustado con ma- yor certeza a un secuestro sin objeto de lucro" ³⁴ .
Situación de vulnerabilidad	// Este concepto se basa en dos presupuestos básicos: i) que la víctima no tenga capacidad para comprender el significado del hecho (persona menor de edad, incapaz) y ii) que la víctima no tenga capacidad para resistirlo (discapacitado, estado de necesidad económica, bajo nivel cultural, sometido o sometida a engaño, coerción o violencia). La situación de vulnerabilidad de la víctima es un medio utilizado por el tratante para el acercamiento y control y se incluye en el tipo penal base o como uno de los agravantes del delito"35.

34 UNODC. Manual sobre la Investigación del Delito de Trata de Personas - Guía de Autoaprendizaje. Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD) 2009. Página 15.

³³ UNODC. Manual sobre la Investigación del Delito de Trata de Personas - Guía de Autoaprendizaje. Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD) 2009. Página 13.

³⁵ UNODC. Manual sobre la Investigación del Delito de Trata de Personas - Guía de Autoaprendizaje. Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD) 2009. Página 17.

C. Los fines de explotación

El Protocolo de Palermo estableció un mínimo de fines constitutivos de trata de personas, de esta manera cada Estado parte de este Protocolo quedaba en la libertad de poder incluir en su ordenamiento jurídico más fines o modalidades si así el Estado parte lo considera conveniente.

El Salvador adoptó más fines de explotación con el objetivo de poder combatir la trata de personas de una manera adaptada a su realidad. Se incluirán en esta sección, las definiciones internacionalmente establecidas en relación a las modalidades mínimas establecidas en el Protocolo de Palermo, además de las que hayan sido internacionalmente definidas y adicionadas por la legislación nacional. Y para aquellas definiciones adicionales que aún no cuentan con una definición internacional, se establecerán las definiciones adoptadas a nivel nacional.

1. Fines de explotación mínimos establecidos en el Protocolo de Palermo con terminología establecida en derecho internacional

Explotación	// Por explotación se entenderá la obtención de beneficios financieros, comerciales o de otro tipo a través de la par- ticipación forzada de otra persona en actos de prostitu- ción, servidumbre sexual o laboral, incluidos los actos de pornografía y la producción de materiales pornográ- ficos"36.
Explotación sexual	//La obtención de beneficios financieros o de otra índole de la participación de otra persona en la prostitución, la servidumbre sexual u otros tipos de servicios sexuales, in- cluidos actos pornográficos o la producción de material pornográfico" ³⁷ .

Glosario

³⁶ UNODC. Manual sobre la Investigación del Delito de Trata de Personas - Guía de Autoaprendizaje. Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD) 2009. Páginas 12-13.

³⁷ Grupo de trabajo sobre la trata de personas. Análisis de algunos conceptos básicos del Protocolo contra la trata de personas. CTOC/COP/WG.4/2010/2 del 9 de diciembre de 2009, párrafo 12.

Extracción ilícita de órganos y tejidos humanos	//La sustracción de un órgano humano o tejidos humanos sin aplicar los procedimientos médicos legalmente establecidos y sin que medie consentimiento de la víctima, en la mayoría de los casos"38.
Esclavitud	//() el estado o condición de las personas sobre las que se ejercen todos o parte de los poderes atribuidos al dere- cho de propiedad ()"39.
Prácticas análogas a la esclavitud	// La explotación económica de otra persona sobre la base de una relación real de dependencia o coerción, conjuntamente con la privación grave y de largo alcance de los derechos civiles fundamentales de esa persona ()"40.
Prostitución ajena	//La obtención por una persona de cualquier ventaja fi- nanciera u otro beneficio procedente de la explotación sexual de otra persona"41.

³⁸ UNODC. Manual sobre la Investigación del Delito de Trata de Personas - Guía de Autoaprendizaje. Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD) 2009. Página 13

³⁹ Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas, Consejo Económico y Social [ECOSOC]. 7 de septiembre 1956 (entrada en vigor el 30 de abril de 1957), artículo 7 a); Asamblea General, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 17 Julio 1998, CTNU 2187, artículo 7 párrafo 2 c).

⁴⁰ Grupo de trabajo sobre la trata de personas. Análisis de algunos conceptos básicos del Protocolo contra la trata de personas. CTOC/COP/WG.4/2010/2 del 9 de diciembre de 2009, párrafo 24.
41 Ann. D. Jordan. Directora, Iniciativa contra la Trata de Personas. International Human Rights Law Group. "La Guía

⁴¹ Ann. D. Jordan. Directora, Iniciativa contra la Trata de Personas. International Human Rights Law Group. "La Guía Anotada del Protocolo Completo contra la Trata de Personas". Washington D.C., Mayo - Noviembre 2002. Página 11. Disponible en linea (pdf): http://www.hrlawgroup.org/resources/content/Annot_Prot_SPANISH.pdf; Grupo de trabajo sobre la trata de personas. Análisis de algunos conceptos básicos del Protocolo contra la trata de personas. CTOC/COP/WG.4/2010/2 del 9 de diciembre de 2009, párrafo 11.

Servidumbre	//La servidumbre es un estado de dependencia o sometimiento de la voluntad en el que el victimario induce u obliga a la víctima a realizar actos, trabajos o servicios con el uso del engaño, amenazas y otras formas de violencia. Es uno de los fines principales de la trata de personas. La servidumbre es un concepto muy antiguo que se refiere específicamente al "siervo o sierva". En las culturas antiguas los esclavos (as) se encontraban la base de la escala social como objetos de comercio. La siguiente escala le correspondía a los siervos (as) que conservaban algunos derechos básicos pero estaban sujetos a sus amos"42.
Trabajo o	// Todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la
servicio	amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho
forzado	individuo no se ofrece voluntariamente" ⁴³ .

2. Fines de explotación agregados por El Salvador y definidos en derecho internacional

Como se menciona precedentemente, el Protocolo de Palermo establece el estándar mínimo para perseguir el crimen de trata de personas. Sin embargo, los Estados Partes tienen la posibilidad de adicionar más fines de explotación que tipifiquen el delito de trata, adaptándose a sus realidades. En esta sección se recaban las definiciones internacionales de las modalidades adicionales previstas por El Salvador en la ley especial.

Embarazo forzado	//El confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza ()"44.
---------------------	---

⁴² UNODC. Manual sobre la Investigación del Delito de Trata de Personas - Guía de Autoaprendizaje. Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD) 2009. Páginas 16-17.

⁴³ OIT, Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), artículo 2;OIT, Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, artículo 1, párrafo 3.

⁴⁴ Asamblea Géneral, Estátuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 17 Julio 1998, CTNU 2187, artículo 7 párrafo 2 f).

Matrimonio forzado o servil	//Los matrimonios forzosos son matrimonios en los que uno o ambos contrayentes no han expresado personalmente su consentimiento pleno y libre a la unión"45.
Mendicidad	// Situación derivada de la pobreza, generalmente una situación marginal extrema en la que el mendigo (a) es receptor de un sentimiento de pena o de lástima por su indumentaria o por su apariencia, a través de los cuales busca subsistir pidiendo dinero a transeúntes. En materia de trata de personas muchas personas son obligadas a ejercer la mendicidad bajo coacción, amenaza, abusando del estado de indefensión de las víctimas, utilizándolos como medios para obtener un beneficio"46.

3. Definiciones nacionales de los fines o modalidades de trata de personas contenidas en la Ley Especial contra la Trata de Personas de El Salvador

Adopción fraudulenta	// se produce cuando ha sido precedida de una venta, sustracción, privación de libertad, secuestro de niñas, niños o adolescentes, entregados para fines de adopción con o sin el consentimiento de sus padres, tutores o familiares, en contravención a la ley sobre la materia"47.
-------------------------	--

⁴⁵ CEDAW, Recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta, CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18, 14 de noviembre de 2014, párrafo 23.

⁴⁶ UNODC. Manual sobre la Investigación del Delito de Trata de Personas - Guía de Autoaprendizaje. Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD) 2009. Página 15.

⁴⁷ Ley Especial contra la Trata de Personas de El Salvador (Decreto 824 de 2014), artículo 5 literal (i)

Comercio de material pornográfico	// comprende la distribución, reproducción, tenencia y uso de material pornográfico de víctimas del delito de trata de personas por cualquier medio y de toda naturaleza, particularmente informáticos"48.
Embarazo forzado	// inducción a una niña, adolescente o mujer a través de la fuerza o engaño para quedar embarazada, independientemente de la finalidad"49.
Esclavitud	// estado o condición de una persona, sobre la cual se ejerce la voluntad o el control absoluto de otra perso- na, hasta el punto que es tratada como un objeto"50.
Experimentación clínica farmacológica	// la realización a cualquier persona, sin su consentimiento, de pruebas médicas o experimentación con ella de fármacos o medicamentos, en beneficio del tratante o de un tercero"51.
Explotación comercial en sector turismo	// la utilización de personas en actividades con fines sexuales, utilizando para ese fin los servicios e instalaciones turísticas"52.
Explotación sexual	// todas las acciones tendientes a inducir u obligar a una persona a realizar actos de tipo sexual o erótico con la finalidad de obtener un beneficio económico o de otro tipo para sí o un tercero. Esto incluye los actos de prostitución y pornografía"53.

⁴⁸ Ibid, artículo 5 literal (l) 49 Ibid, artículo 5 literal (g) 50 Ibid, artículo 5 literal (e) 51 Ibid, artículo 5 literal (k) 52 Ibid, artículo 5 literal (c) 53 Ibid, artículo 5 literal (b)

Matrimonio forzado o unión forzada	//acción mediante la cual una persona es prometida contra su voluntad u obligada a contraer matrimonio o a sostener una relación de hecho, a cambio de un beneficio a favor de la persona tratante o de una tercera persona"54.
Mendicidad forzada	// es la explotación de una o más personas, obligándo- las o utilizándolas para pedir dinero u otro beneficio a favor del tratante″ ⁵⁵
Servidumbre	//estado de dependencia o sometimiento de la voluntad, en el que el tratante induce u obliga a la víctima de trata de personas a realizar actos, trabajos o a prestar servicios"56.
Trabajo forzado	//labor o servicio exigido a una persona, bajo amenaza o coacción″ ⁵⁷ .
Tráfico ilegal de órganos, tejidos, fluidos, células, o embriones humanos	//consiste en obtener, extraer, implantar, transportar, comerciar, poseer o tener de manera ilícita órganos, tejidos, fluidos, células germinativas o embriones"58.

⁵⁴ Ibid, artículo 5 literal (h) 55 Ibid, artículo 5 literal (f) 56 Ibid, artículo 5 literal (a) 57 Ibid, artículo 5 literal (d) 58 Ibid, artículo 5 literal (j)

D. Otros conceptos útiles

Adopción ilegal

Cuando la adopción ilegal equivaliera a una práctica análoga a la esclavitud, tal como se enuncia en el párrafo d) del artículo 1 de la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud⁵⁹, correspondería también al ámbito de aplicación del Protocolo⁶⁰.

//Toda institución o práctica en virtud de la cual un niño o un jóven menor de dieciocho años es entregado por sus padres, o uno de ellos, o por su tutor, a otra persona, mediante remuneración o sin ella, con el propósito de que se explote la persona o el trabajo del niño o del joven"61.

Enfoque de derechos humanos

// la trata de personas es un delito que lesiona derechos humanos fundamentales. El tratante limita o elimina todos los derechos inherentes al ser humano y que están consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos. La víctima se convierte en un "objeto" de comercio sin libertad física o volitiva. En la construcción de la normativa que combata la trata de personas, quienes hacen las leyes y las ejecutan, deben sustentar sus criterios con base en el respecto a los derechos humanos de la víctima para su atención y protección y la imposición de penas acordes con los bienes jurídicos lesionados por este tipo de criminales"62.

Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 266. Nº 3822.
Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), TRAVAUX PRÉPARATOIRES de las negociaciones para la elaboración de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos, Naciones Unidas, New York 2008, página 366, Disponible en: https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/Travaux%20Preparatoire/04-60077_Ebook-s.pdf
Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, adoptada por la Conferencia de Plenipotenciarios convocada por el Consejo Económico y Social en su resolución 608 (XXI), entrada en vigor el 30 de abril de 1957, artículo 1 literal d).
UNODC. Manual sobre la Investigación del Delito de Trata de Personas - Guía de Autoaprendizaje. Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD) 2009. Páginas 11-12

2009. Páginas 11-12.

⁵⁹ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 266. Nº 3822.

Interés superior del niño	Derecho del niño a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su interés superior en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como en la privada. El objetivo del concepto de interés superior del niño es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos [sus] derechos y el desarrollo holístico del niño ⁶³ .
Pornografia infantil	//Toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales"64.
Prostitución forzada	//Prostitución forzada es la situación en la cual la víctima es manipulada u obligada a ejecutar actos de contenido sexual que involucran su cuerpo, para satisfacer deseos sexuales de otras personas, con o sin remuneración por ello"65.
Reclutamiento de personas menores de edad para grupos delictivos organizados	// Esta forma de trata permite a las redes delictivas obtener beneficios sin riesgo alguno a través de una serie de actividades ilícitas. Se fuerza a las víctimas a realizar diversas actividades ilegales que, a su vez, generan beneficios. Incluyen robo, cultivo de drogas, venta de mercancías ilícitas o mendicidad forzosa. A menudo se exigen cuotas a las víctimas, y pueden sufrir duros castigos si no las alcanzan"66.

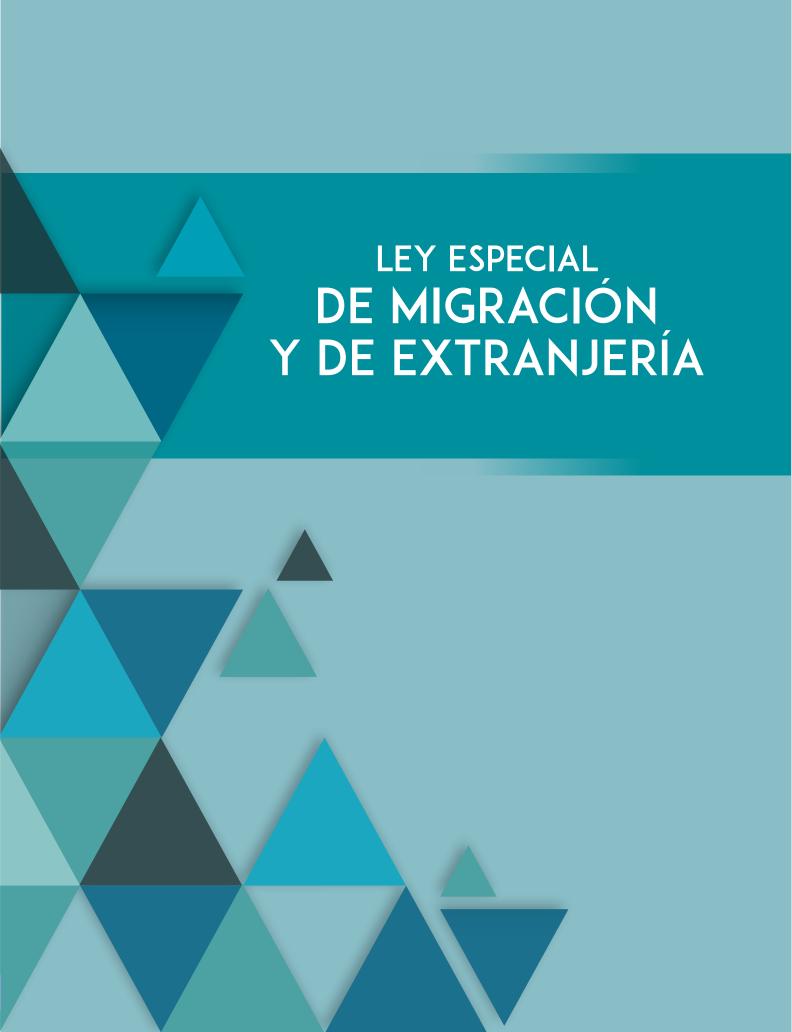
 ⁶³ Comité del derecho del niño, Observación general Nº 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1) párr 1 y 4.
 64 Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, 25 de mayo de 2000, CTNU 2171, página 227 (entrada en vigor el 18 de energo de 2002) artículo 3 colora.

vigor el 18 de enero de 2002), artículo 2 c).
65 UNODC. Manual sobre la Investigación del Delito de Trata de Personas - Guía de Autoaprendizaje. Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuenté (ILANUD) 2009. Página 15.

⁶⁶ INTERPOL, Tipos de trata de personas. Disponible en linea: https://www.interpol.int/es/Delitos/Trata-de-personas/ Tipos-de-trata-de-personas#pt-2

Tráfico de órganos	Consiste en cualquiera de las siguientes actividades: (a) la extracción de órganos de donantes vivos o fallecidos sin consentimiento válido o autorización o a cambio de un beneficio económico o ventaja comparable para el donante y/o o una tercera parte; (b) el transporte, la manipulación, el trasplante o cualquier otro uso de dichos órganos; (c) el ofrecimiento de una ventaja indebida o su solicitud por parte de un profesional sanitario, funcionario público o empleado del sector privado para facilitar o realizar dicha extracción o uso; (d) la propuesta o captación de donantes o receptores, cuando se efectúa para obtener un beneficio económico o ventaja comparable; o (e) la tentativa de cometer, o la ayuda o la inducción a la comisión de cualquiera de estos actos ⁶⁷ .
Venta de niños	//Todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución"68.
Víctima	//Se entenderá por 'víctimas' a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros" ⁶⁹ .

<sup>Declaración de Estambul sobre el tráfico de órganos y el turismo de trasplante (Edición 2018).
Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, 25 de mayo de 2000, CTNU 2171, página 227 (entrada en vigor el 18 de enero de 2002), artículo 2 a).
Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y de abuso de poder, adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.</sup>



LEY ESPECIAL DE MIGRACIÓN Y DE EXTRANJERÍA

DECRETO Nº 286

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, CONSIDERANDO:

- I. Que el art. 1 de la Constitución de la República establece que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, la seguridad jurídica y del bien común; asimismo en los arts. 3 y 5 se reconoce que todas las personas son iguales ante la ley y tienen libertad de entrar, de permanecer en el territorio de la República y salir de este, salvo las limitaciones que la ley establezca.
- Que mediante diversos decretos se emitieron una serie de normas jurídicas, que regulan la materia migratoria y de extranjería, como son: Decreto Legislativo N.º 2772, del 19 de diciembre de 1958, publicado en el Diario Oficial N.º 240, Tomo N.º 181, del 23 de diciembre del mismo año, que contiene la Ley de Migración; Decreto Legislativo N.º 299, de fecha 18 de febrero de 1986, publicado en el Diario Oficial N.º 34, Tomo N.º 290, del 20 de febrero del mismo año, que contiene la Ley de Extranjería; Decreto Legislativo N.º 1020, del 10 de marzo de 1982, publicado en el Diario Oficial N.º 48, Tomo 274, del 10 de marzo del mismo año, que contiene Ley de Expedición y Revalidación de Pasaportes y Autorizaciones de Entrada a la República; Decreto Legislativo N.º 476, del 8 de noviembre de 1973, publicado en el Diario Oficial N.º 222, Tomo N.º 241, del 28 del mismo mes y año, que contiene Ley Especial para Residentes Rentistas; Decreto Legislativo N.º 252, de fecha 21 de enero de 1969, publicado en el Diario Oficial N.º 27, Tomo 222 del 10 de febrero de 1969, mediante el cual confiere los beneficios del Decreto Legislativo N.º 58, de fecha 2 de septiembre de 1964, a los ministros de cualquier culto religioso.
- III. Que El Salvador es parte de diferentes instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y migratoria; de donde surgen compromisos y obligaciones, a los cuales deben adaptarse las leyes secundarias de la República.
- IV. Que es obligación del Estado emitir un ordenamiento jurídico que asegure la protección, promoción y respeto de los Derechos Humanos de las personas migrantes y de sus familias, garantizándoles un trato digno y justo, no importando su condición migratoria.

V. Que en virtud de lo anterior, se vuelve necesario unificar en un solo cuerpo legal con carácter especial, los diferentes aspectos en materia de migración y de extranjería. POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del presidente de la República, por medio del ministro de Justicia y Seguridad Pública; con la adhesión de los diputados: Rodrigo Ávila Avilés, Nidia Díaz, José Edgar Escolán Batarse, Juan Manuel de Jesús Flores Cornejo, Reynaldo Antonio López Cardoza, Numan Pompilio Salgado García, Karina Ivette Sosa de Rodas; así como de los diputados de la Legislatura 2015-2018, Misael Mejía, Lorena Guadalupe Peña Mendoza, y John Tennant Wright Sol; y con el apoyo de los diputados: Norman Noel Quijano González, Yanci Guadalupe Urbina González, Alberto Armando Romero Rodríguez, Norma Cristina Cornejo Amaya, Patricia Elena Valdivieso de Gallardo, Mario Marroquín Mejía, Gustavo Danilo Acosta Martínez, Johanna Elizabeth Ahuath de Quezada, Dina Yamileth Argueta Avelar, Lucia del Carmen Ayala De León, Ana Lucía Baires de Martínez, Marta Evelyn Batres Araujo, Yolanda Anabel Belloso Salazar, Mariano Dagoberto Blanco Rodríguez, Catalino Antonio Castillo Argueta, Silvia Alejandrina Castro Figueroa, Tomás Emilio Corea Fuentes, Felissa Guadalupe Cristales Miranda, Rosa Alma Cruz Marinero, Jorge Antonio Dárdano Sosa, Jessica Orquídea Díaz Castellón, Margarita Escobar, Carlos Patricio García Saade, Jorge Adalberto Josué Godoy Cardoza, Ricardo Ernesto Godoy Peñate, María Elizabeth Gómez Perla, Violeta Eunice Hernández López, José Andrés Hernández Ventura, Norma Guisela Herrera de Portillo, Bonner Francisco Jiménez Belloso, Mauricio Roberto Linares Ramírez, José Mauricio López Navas, Hortensia Margarita López Quintana, Audelia Guadalupe López de Kleutgens, Carmen Milena Mayorga Valera, Rodolfo Antonio Martínez, Manuel Heriberto Ortiz Escobar, Silvia Estela Ostorga de Escobar, Lisseth Arely Palma Figueroa, René Alfredo Portillo Cuadra, Jaime Orlando Sandoval Leiva, Milton Ricardo Ramírez Garay, David Ernesto Reyes Molina, Carlos Armando Reyes Ramos, Daniel Alcides Reyes Rubio, Mónica del Carmen Rivas Gómez, Rosa María Romero, Karla Maria Roque Carpio, Jorge Luis Rosales Ríos, Víctor Hugo Suazo Álvarez, Javier Antonio Valdez Castillo, Donato Eugenio Vaquerano Rivas, Mauricio Ernesto Vargas Valdez, Ricardo Andrés Velásquez Parker, Marcela Guadalupe Villatoro Alvarado y Claudia María Zamora de Ramírez

DECRETA la siguiente:

LEY ESPECIAL DE MIGRACIÓN Y DE EXTRANJERÍA

TÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I Objeto, finalidad, ámbito de aplicación y excepciones

Objeto de la ley

Art.1.-La presente Ley tiene por objeto garantizar un eficaz ordenamiento migratorio regulando la entrada y salida de nacionales y extranjeros del territorio nacional, así como el tránsito y la permanencia de estos últimos dentro del mismo; la nacionalización, la naturalización, y la expedición de documentos de viaje en un marco de respeto de los derechos humanos, conforme a la Constitución, leyes e instrumentos internacionales; así como, la organización y funciones de la Dirección General de Migración y Extranjería.

Finalidad de la ley

Art.2.-La Ley tiene por finalidad garantizar los derechos y establecer las obligaciones migratorias de las personas nacionales y extranjeras, por medio de procedimientos ágiles, eficaces y eficientes.

Ámbito de aplicación

Art.3.-La presente Ley se aplicará a las personas nacionales que ingresen, salgan y retornen al territorio nacional y a las personas extranjeras que ingresen, transiten, permanezcan y salgan del mismo. Son personas extranjeras las que no gozan de la nacionalidad salvadoreña.

Excepciones

Art.4.-Están excluidos de la aplicación de la presente Ley:

- Los agentes diplomáticos y los funcionarios consulares, sus cónyuges e hijos, personas miembros de las misiones diplomáticas y de las oficinas consulares acreditados en El Salvador, en virtud de las normas del Derecho Internacional y de los Convenios vigentes de El Salvador.
- 2) Los representantes o funcionarios de otros Estados o de sujetos de derecho Internacional, que ingresen al territorio en misión oficial de forma temporal.
- 3) Los representantes acreditados por convenios o acuerdos internacionales vigentes en El Salvador.
- 4) Los representantes de organismos internacionales acreditados en El Salvador.

Las personas antes mencionadas, tendrán la obligación de comprobar su identidad, calidad y condición para la aplicación de este artículo.

El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá actualizar y compartir cada seis meses o cuando fuere necesaria, la base de datos de las personas enumeradas en la presente disposición, con la Dirección General de Migración y Extranjería.

CAPÍTULO II Principios rectores

Principios

Art.5.-La presente Ley se regirá, entre otros principios, por los siguientes:

- 1) **Principio de dignidad humana:** Toda persona tiene derecho a ser tratada con respeto a la dignidad inherente al ser humano.
- 2) **Principio de movilidad humana:** Garantizar el derecho humano que tiene la persona de entrar, transitar, permanecer, salir y retornar al territorio, salvo las limitaciones establecidas por la Constitución de la República y los tratados internacionales vigentes y demás leyes.
- 3) Principio del interés superior de la niña, niño y adolescente: Las actuaciones de las autoridades a que se refiere la presente Ley, deberán garantizar el bienestar de la niña, niño y adolescente en todo el proceso migratorio, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.
- 4) **Principio del debido proceso:** Las autoridades a las que se refiere la presente Ley, actuaran según los principios, derechos y garantías procesales. La imposición y ejecución de las sanciones se sujetará al estricto cumplimiento de este principio.
- 5) **Principio de igualdad:** Todas las personas son iguales ante la Ley.
 - No podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de raza, sexo, idioma, religión, situación migratoria, o cualquier otra condición social. Las personas extranjeras gozarán de los mismos derechos y garantías que las nacionales en los términos previstos en la Constitución de la República, Convenios y Tratados vigentes en El Salvador y demás leyes y estarán sujetas a las mismas obligaciones, salvo las limitantes que en las mismas se establezcan.
- 6) **Principio de unidad familiar y reunificación:** Las actuaciones de las autoridades a que se refiere la presente Ley, deberán apoyarse en el principio constitucional de que la familia es la base fundamental de la sociedad y goza de la protección del Estado.
 - Las autoridades deberán tomar las medidas necesarias para proteger la unidad familiar y reunificación. Las decisiones relativas a la persona migrante deberán tomar en cuenta el efecto de las mismas sobre los demás miembros de la familia.

- 7) **Principio de integración:** Las actuaciones de las autoridades a que se refiere la presente Ley, promoverán la integración humana, económica, social y cultural, con todos los países del mundo, especialmente con las Repúblicas Centroamericanas.
- 8) **Principio de no devolución:** Ninguna persona extranjera referida en la presente Ley podrá ser expulsada, deportada, repatriada o devuelta a otro Estado, cuando haya razones fundadas para considerar que estaría en peligro su derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad
- 9) Principio de no sanción por ingreso irregular de las personas refugiadas y apátrida.

No se detendrá ni se impondrán sanciones penales o administrativas al solicitante de la condición de refugiado o de apátrida por motivo de ingreso irregular al país, a condición que se presente sin demora a las autoridades y alegue causa justificada de su ingreso o permanencia irregular.

La autoridad competente no aplicará otras restricciones de circulación que las estrictamente necesarias y solamente hasta que se haya regularizado la situación del solicitante en el país.

Todos los principios serán aplicables, salvos las limitaciones establecidos por la Constitución de la República y los Tratados Internacionales Vigentes y demás leyes.

TÍTULO II DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS ATRIBUCIONES

CAPÍTULO I Ministerio de Justicia y Seguridad Pública

Atribuciones

Art.6.-Son atribuciones del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública:

- 1) Ejecutar, de acuerdo a su competencia, la Política Integral de Migración y Extranjería del Estado.
- 2) Ejercer el control migratorio a través de la Dirección General de Migración y Extranjería.
- 3) Ordenar la expulsión de las personas extranjeras en los casos determinados en la presente Ley.
- 4) Ordenar la apertura y clausura de los puntos de control migratorio en las entradas marítimas, aéreas o terrestres.

- 5) Otorgar la calidad de salvadoreño por naturalización y por nacimiento conforme a la Constitución de la República, exceptuando aquellos casos contemplados en la misma y en los instrumentos internacionales vigentes en El Salvador.
- 6) Denegar, seguir las diligencias de renuncia, pérdida y recuperación de la calidad de salvadoreño por naturalización.
- 7) Seguir las diligencias de renuncia y recuperación de la calidad de salvadoreño por nacimiento.
- 8) Velar por que se cumpla la presente Ley y su Reglamento.
- 9) Las demás establecidas en la presente Ley.

La persona titular del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública podrá delegar, mediante acuerdo interno, a la persona titular de la Dirección General las funciones enunciadas en los numerales anteriores, para la mayor eficiencia en la prestación de servicios, salvo aquellas que sean indelegables.

CAPÍTULO II Consejo Consultivo de Migración y Extranjería

Consejo Consultivo de Migración y Extranjería

Art.7.-Créase el Consejo Consultivo de Migración y Extranjería, en adelante el Consejo, el cual será un órgano asesor y consultivo de la Presidencia de la República, en materia migratoria y de extranjería, conforme a la presente ley.

A la Dirección General de Migración y Extranjería le corresponderá la sede permanente.

Integración del Consejo

Art.8.-El Consejo estará integrado por una persona con facultades decisorias, designada por el titular de cada una de las instituciones siguientes:

- 1) Ministerio de Justicia y Seguridad Pública.
- 2) Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 3) Ministerio de Hacienda.
- 4) Ministerio de Trabajo y Previsión Social.
- 5) Dirección General de Migración y Extranjería.
- 6) Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia.
- 7) Consejo Nacional Contra la Trata de Personas.
- 8) Consejo Nacional para la Protección y Desarrollo de la Persona Migrante y su Familia.

El Consejo será presidido y coordinado por la persona titular de la Dirección General de Migración y Extranjería, quien nombrará una secretaría de apoyo técnico.

Sin perjuicio de lo anterior, quien presida el Consejo, podrá convocar o consultar a otras instituciones públicas o privadas u organismos internacionales.

En caso de ausencia o impedimento, los miembros del Consejo serán sustituidos por quien el titular designe para tal efecto.

Funciones del Consejo

Art.9.- Serán funciones del Consejo:

- 1) Elaborar y recomendar al Presidente de la República, para su respectiva aprobación, la Política Integral Migratoria y de Extranjería y su Plan de Acción, así como las medidas y acciones necesarias para su implementación.
- 2) Monitorear y evaluar la implementación de la Política Integral Migratoria y de Extranjería.

Sesiones y quórum

Art.10.- El Consejo sesionará por lo menos una vez al mes para el eficaz desarrollo de sus funciones, por la convocatoria del titular de la Dirección General de Migración y Extranjería.

El quórum para que el Consejo pueda sesionar válidamente se formará con la mitad más uno de sus miembros. Cada uno de las instituciones tendrá derecho a un voto y sus resoluciones se adoptarán válidamente por mayoría simple de sus miembros; en caso de empate, quien presida la sesión tendrá voto calificado.

Excepcionalmente podrá sesionar sin previa convocatoria con la mayoría simple de sus miembros, si se encontraren presentes y así lo decidieran.

Los miembros ejercerán sus funciones ad honorem.

Reglamento.

Art.11.- Lo relativo al funcionamiento operativo del Consejo se desarrollará en el reglamento de la presente ley.

CAPÍTULO III Dirección General de Migración y Extranjería

Dirección General de Migración y Extranjería

Art.12.- La Dirección General de Migración y Extranjería, en adelante la Dirección General, aplicará la presente Ley y su Reglamento y lo que le compete de la Política Integral Migratoria y de Extranjería así como la ejecución de su Plan de Acción, para

lo cual establecerá las coordinaciones a nivel nacional e internacional, de acuerdo a su competencia.

La Dirección General tendrá su domicilio en la capital de la República y se organizará a nivel nacional para el eficaz cumplimiento de sus fines.

Competencias

Art.13.- Son funciones de la Dirección General:

- 1) Ejecutar el control migratorio dentro del territorio nacional o en el territorio de un estado Centroamericano en virtud de acuerdos o convenios derivados del derecho comunitario u otros instrumentos en materia de tránsito de personas.
- 2) Hacer efectivo el control migratorio de ingreso y salida de las personas nacionales del país.
- 3) Autorizar o inadmitir el ingreso, tránsito, permanencia y salida de las personas extranjeras.
- 4 Realizar a través de las Entidades de Control Migratorio, la verificación migratoria de personas extranjeras.
- 5) Extender la Tarjeta Migratoria de Ingreso.
- 6) Autorizar la expedición de visas consultadas y múltiples, así como denegar, anular o limitar la duración de éstas.
- 7) Autorizar los Permisos Especiales de Ingreso, establecidos en la presente Ley, convenios o acuerdos internacionales.
- 8) Llevar el control de la permanencia de las personas extranjeras en el territorio nacional.
- 9) Velar por el cumplimiento de los requisitos que incentivan la entrada de personas extranjeras con el propósito de impulsar el comercio, el turismo, las actividades culturales, científicas, tecnológicas y las relaciones internacionales.
- 10) Autorizar o denegar la residencia temporal, transitoria o definitiva y la prórroga o refrenda de las mismas, a personas extranjeras conforme a lo establecido en la presente Ley.
- 11) Autorizar o denegar la permanencia de las personas extranjeras no residentes y sus respectivas prórrogas, cuando corresponda.
- 12) Autorizar o denegar el ingreso de las personas extranjeras residentes.
- 13) Crear y mantener un registro general de las personas extranjeras que cuenten con autorización para la permanencia regular en el país. El registro podrá ser compartido con otras instituciones competentes en la materia a través de un convenio interinstitucional.
- 14) Llevar un registro actualizado sobre el ingreso y egreso de las personas nacionales y extranjeras al territorio salvadoreño, así como de la permanencia y situación

- jurídica de las personas extranjeras. Podrá intercambiar dichas datos o estadísticas con otros entes del Estado y de acuerdo a sus competencias, a efecto de desarrollar un control migratorio integral.
- 15) Aprobar los cambios de categorías y subcategorías migratorias aplicables a las personas relacionadas a dichos procesos.
- 16) Otorgar los permisos provisionales y sus prórrogas; la expedición del "Carné de Permanencia Temporal Especial en Calidad de Refugiado" y del "Carné de Permanencia Temporal Especial en calidad de Apátrida" a las personas que soliciten tales calidades, previo análisis y calificación de las entidades establecidas en la Ley que regule la condición de personas refugiadas.
- 17) Autorizar o denegar el ingreso y permanencia de las personas extranjeras que pretendan realizar espectáculos públicos en el país, según la subcategoría de estancia de no residentes.
- 18) Efectuar, con apoyo de la Policía Nacional Civil, el control migratorio en los medios de transporte, para verificar la condición migratoria de los pasajeros y sus tripulantes.
- 19) Inspeccionar y verificar la condición migratoria de las personas extranjeras en centros de trabajo, hoteles, negocios, centros de diversión o de espectáculos públicos o cualquier centro público o privado, cuando se tengan indicios que existen infracciones migratorias.
 - Excepcionalmente y cuando exista negativa del propietario o encargado para ingresar al establecimiento, se procederá a solicitar autorización de registro con orden de allanamiento al juez de paz competente, quien deberá resolver y notificar al Director General, en un plazo de 24 horas contadas a partir de la presentación de la solicitud. En este caso el registro con orden de allanamiento se desarrollará con el apoyo de la Policía Nacional Civil y se coordinará con otras instituciones, si fuera necesario.
- 20) Verificar, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, el cumplimiento de los derechos laborales de todos los trabajadores migrantes, independientemente de su condición migratoria.
- 21) Impedir la salida del territorio nacional vía terrestre, aérea o marítima, de pasajeros o personal de medios de transporte nacional e internacional que no cumplan con las obligaciones de la presente Ley o cuando lo haya ordenado una autoridad judicial.
- 22) Cancelar o suspender mediante resolución motivada y cumpliendo las normas del debido proceso, la permanencia legal de la persona extranjera en el país en los casos establecidos por la Ley.
- 23) Ordenar y ejecutar las deportaciones o expulsiones de personas extranjeras, en coordinación con la Policía Nacional Civil.

- 24) Hacer efectivas las prohibiciones de salida del territorio nacional para personas nacionales y extranjeras, emitidas por las autoridades correspondientes.
- 25) Hacer efectivas las alertas migratorias emitidas por las autoridades competentes.
- 26) Ejecutar la Política Integral de Migración y Extranjería, en lo que le compete, y coordinar con las demás instituciones públicas y organizaciones no gubernamentales, las acciones que garanticen su aplicación.
- 27) Adoptar y aplicar medidas necesarias para prevenir y controlar la migración irregular.
- 28) Colaborar a la integración de procedimientos fronterizos con otras instancias y con los países de la Región Centroamericana.
- 29) Coadyuvar desde sus competencias a la integración de las personas migrantes salvadoreñas y extranjeras al seno de la sociedad salvadoreña.
- 30) Habilitar y administrar centros de atención integral para personas extranjeras migrantes sujetas a procesos de deportación, repatriación, expulsión o de determinación de la condición de refugiado, apátridas o asilados.
- 31) Formular planes de trabajo, programas y proyectos presupuestarios para el ejercicio de sus atribuciones y presentarlos ante el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública.
- 32) Promover la carrera migratoria y elaborar sus directrices.
- 33) Expedir, renovar o revalidar pasaportes salvadoreños en el país, conforme a las disposiciones de la presente Ley.
- 34) Llevar control permanente sobre pasaportes ordinarios, especiales, reposiciones y defectuosos de fábrica, de manera informática; asimismo, modificar y actualizar el estado de los pasaportes ordinarios y especiales, conforme a lo establecido en el Art. 215 de la presente Ley.
- 35) Adquirir, registrar, custodiar y distribuir las especies valoradas.
- 36) Cobrar y verificar el pago de los servicios que deben cancelarse de acuerdo a las tasas migratorias establecidas en esta ley.
- 37) Coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores, la prestación de servicios migratorios en el exterior; así como para la repatriación, deportación o expulsión de personas salvadoreñas, con la finalidad que éstas sean de forma digna, ordenada, ágil y segura.
- 38) Informar a las entidades públicas y privadas que tienen relación con migración, las disposiciones y lineamientos migratorios.
- 39) Participar en instancias internacionales en el ejercicio de las atribuciones establecidas en esta ley o por designación de autoridad superior.
- 40) Divulgar y compartir las estadísticas que en el marco de sus funciones obtenga la Dirección General.

- 41) Elaborar estudios sobre los flujos migratorios para la definición de políticas.
- 42) Coordinar con las instituciones públicas y privadas, las acciones que garanticen la aplicación de la presente Ley y su Reglamento.
- 43) Investigar y solicitar los informes que estime pertinentes a las autoridades públicas o entidades privadas, en los procedimientos establecidos en esta ley.
- 44) Garantizar la custodia de los registros personales de nacionales y extranjeros que hacen uso de los servicios migratorios, especialmente de niñas, niños y adolescentes, garantizando su interés superior, de acuerdo a la Ley aplicable.
- 45) Presidir y coordinar el Consejo Consultivo de Migración y Extranjería, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.
- 46) Recibir y atender a las personas nacionales retornadas a su ingreso al país coordinando con instituciones públicas y privadas su asistencia y protección inmediata; especialmente de niñas, niños y adolescentes, garantizando su interés superior.
- 47) Controlar el embarque o desembarque de pasajeros, tripulantes de medios de transporte internacional y nacional, en cualquier lugar del país;
- 48) Detectar, investigar y sancionar las infracciones de naturaleza migratoria.
- 49) Detectar y referir a las autoridades competentes, los casos en donde se tengan indicios del cometimiento de delitos.
- 50) Gestionar con las instituciones competentes en el ramo de Relaciones Exteriores y en el de Trabajo y Previsión Social, los convenios que sean necesarios con los Estados Centroamericanos, a fin de ordenar y controlar los flujos migratorios de trabajadores de temporada dentro de la región.
- 51) Expedir certificaciones, constancias y fotocopia de documentos que les sean solicitados por instituciones del Estado dentro del ejercicio de sus facultades y personas con interés legítimo.
- 52) Las demás que tengan relación con la Dirección General y el control migratorio en el país, se resolverán mediante resolución motivada, en los casos que no estén contempladas en la presente Ley.
 - La persona titular de la Dirección General, podrá delegar, mediante acuerdo interno, las funciones que sean necesarias para la mayor eficiencia en la prestación de servicios, salvo aquellas que sean indelegables.

Requisitos para Ejercer la Dirección, Subdirección y Secretaría General

Art.14.- Quienes ejerzan la Dirección, Subdirección y Secretaría General, deberán ser salvadoreños por nacimiento, de reconocida y comprobada conducta ética y profesional, y con título universitario.

En el caso de la Secretaría General, se requerirá además, dos años de experiencia en materia migratoria.

Persona Titular de la Dirección y Subdirección General

Art.15.- La persona titular de la Dirección General será la máxima autoridad para ejercer y coordinar las funciones de la institución, y se nombrará por la o el Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

La persona titular de la Subdirección General desempeñará las tareas específicas que le sean designadas por la o el Director General y lo sustituirá en los casos en que sea necesario.

Secretaria General

Art.16.- La Secretaría General asistirá técnica y administrativamente a la Dirección y Subdirección General, quien será nombrada por la persona titular de la Dirección General.

Suscribirá conjunta o separadamente con el Director, Subdirector General o designados por delegación, las resoluciones que produzcan efectos jurídicos y los documentos que puedan tener valor de prueba y los demás establecidos en el Manual de Funciones de la Dirección General.

Expedirá certificaciones, constancias y cualquier otro documento que tenga efectos jurídicos o que sea de su competencia.

La Secretaría podrá delegar, mediante acuerdo interno, las funciones que sean necesarias para la mayor eficiencia en la prestación de los servicios, relacionado a la expedición de documentos establecidos en el inciso anterior.

Entidades de Control Migratorio

Art.17.- La Dirección General creará la categoría de Oficiales de Protección Migratoria quienes tendrán, dentro de sus competencias, verificar el cumplimiento de los derechos y obligaciones de la persona extranjera en el territorio nacional.

Asimismo, creará la categoría de Oficiales Migratorios Fronterizos, quienes ejercerán el control migratorio en los puestos fronterizos legalmente habilitados, de conformidad a lo establecido en esta ley y su reglamento.

De las anteriores categorías se especializará a personal en la protección de los derechos de niñas, niños, y adolescentes, quienes se denominarán Oficiales Migratorios de Protección de la Niñez y la Adolescencia.

Las funciones de los oficiales mencionados se desarrollarán en el reglamento de esta ley. La Dirección General también podrá crear otras entidades que sean necesarias.

TÍTULO III DE LAS PERSONAS EXTRANJERAS

CAPÍTULO ÚNICO Derechos, garantías y obligaciones

Derechos y garantías de las personas extranjeras

Art.18.- Las personas extranjeras, desde el instante en que ingresen al territorio nacional, gozarán de los mismos derechos y garantías que las personas nacionales, salvo las excepciones establecidas en la Constitución de la República y en las leyes secundarias.

Derechos

Art.19.- Los derechos especialmente tutelados, son:

- 1) **Integridad personal:** Las personas extranjeras que sean sujetas a procesos de verificación migratoria, deportación, repatriación, expulsión y las que se encuentran bajo procedimientos de recepción, deberán ser tratadas con respeto a su integridad personal.
- 2) **Libertad personal:** Las personas extranjeras tienen derecho a la libertad personal, salvo las limitaciones establecidas en la Constitución y las leyes.
- 3) Acceso al Registro del Estado Familiar: Las personas extranjeras independientemente de su condición migratoria, podrán acudir a los Registros del Estado Familiar a efecto de solicitar la inscripción de los hechos y actos jurídicos constitutivos, modificativos o extintivos de su estado familiar, reconocimiento de hijas, hijos o la expedición de certificaciones de partida de nacimiento, matrimonio, unión no matrimonial, divorcio o de defunción. Los Registros deberán acceder sin más requisitos que los establecidos en las leyes.
- 4) A un tratamiento individual: El procedimiento migratorio debe llevarse a cabo de manera individual para cada persona extranjera. No obstante al tratarse de un grupo familiar, tendrán la opción de acumular sus procedimientos migratorios. En ninguna circunstancia podrán realizarse expulsiones colectivas; toda decisión deberá adoptarse a partir de la evaluación de cada caso migratorio de manera individual.
- 5) **No discriminación:** Las autoridades deberán respetar y garantizar los derechos de las personas extranjeras, sin discriminación alguna por motivos de raza, etnia, sexo, idioma, religión, situación migratoria o cualquier otra condición social.
- 6) **Al debido proceso:** Todas las personas extranjeras tienen derecho al debido proceso, en los términos consagrados en la Constitución de la República, esta ley y demás ordenamiento jurídico.

- 7) A la información y comunicación en lenguaje comprensible: La persona extranjera tiene derecho a recibir información sobre el procedimiento migratorio que exista en su contra, y que se transmita de manera comprensible ya sea de forma oral, escrita, señas u otro mecanismo de comunicación no verbal. Para garantizar este derecho las instituciones públicas y privadas deberán facilitar un intérprete o traductor, cuando sea requerido por la Dirección General. En casos excepcionales, la Dirección General se podrá auxiliar en personas naturales.
- 8) Solicitar la condición de persona refugiada o asilo político: Toda persona extranjera tiene derecho a buscar y recibir asilo o la condición de refugiado, de acuerdo con la legislación y los Instrumentos Internacionales vigentes en El Salvador.
- 9) A solicitar la condición de apátrida: Toda persona extranjera tiene derecho a buscar y recibir la condición de apátrida en el territorio salvadoreño, de acuerdo a la presente Ley e instrumentos internacionales vigentes en El Salvador.

Garantías

Art.20.- Las personas extranjeras tienen, entre otras, las garantías siguientes :

- 1) Acceso a la justicia y al debido proceso.
- 2) Ser informado sobre las presuntas infracciones por las cuales se inicia un procedimiento migratorio, de conformidad a lo establecido en la presente Ley e instrumentos internacionales vigentes en El Salvador, a efecto que pueda ejercer su derecho de defensa.
- 3) Que se les facilite la comunicación y la asistencia consular, en caso de procedimiento migratorio, salvo los casos de los solicitantes de la condición de refugio y asilo.
- 4) Contar con las condiciones mínimas en el Centro de Atención Integral para Personas Extranjeras Migrantes, a fin de garantizar un trato digno y respetuoso en el marco de los derechos humanos.
- 5) Acceso al sistema de seguridad y asistencia social salvadoreña.
- 6) Se garantiza a las niñas, niños y adolescentes extranjeros, todos sus derechos reconocidos por la normativa nacional e internacional, independientemente de su condición migratoria.

Obligaciones

Art.21.- Son obligaciones de las personas extranjeras:

1) **Respetar las leyes y las autoridades:** Las personas extranjeras desde el instante que ingresen al territorio nacional, están obligadas a respetar la Constitución de la República, las leyes secundarias y a las autoridades. Los hechos, actos y contratos de las personas extranjeras que surtan efectos en el territorio nacional, se rigen por las leyes salvadoreñas.

- 2) Identificarse y proporcionar información: La persona extranjera debe presentar a las autoridades salvadoreñas el documento de viaje que acredite su identidad y nacionalidad, o en su caso, el documento que acredite su residencia legal en el país. Asimismo, están obligados a proporcionar a las autoridades competentes la información que les sea solicitada. Cuando existan acuerdos o convenios entre el Estado de El Salvador y otros estados u organismos internacionales que establezcan otro tipo de documentos de viaje o arreglos especiales, prevalecerán éstos, cuando se trate de no residentes.
- 3) **Pago de tributos y seguridad social:** Las personas extranjeras naturales o jurídicas que se encuentren residiendo en el país, están sujetas al pago de las cargas tributarias o de seguridad social, según las normas jurídicas aplicables.
- 4) Comunicar por escrito el cambio de domicilio y residencia: Toda persona extranjera deberá indicar el cambio de su domicilio y residencia a la Dirección General y el lugar para recibir notificación o un medio técnico, sea electrónico o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantía de seguridad y confiabilidad, mediante el cual sea posible comunicar cualquier resolución administrativa.
- 5) **Notificación de cambio en el estado familiar:** Toda persona extranjera debe notificar a la Dirección General, cualquier cambio en su estado familiar.
- 6) A salir del país: Toda persona extranjera una vez vencido el plazo de su permanencia, deberá salir del país, salvo que medie solicitud de cambio de categoría migratoria o prórroga otorgada por la autoridad migratoria; y cuando sean sujetas a infracciones migratorias, según lo disponga esta Ley o cuando así lo disponga la autoridad judicial.

TÍTULO IV INGRESO, PERMANENCIA Y SALIDA DE PERSONAS

CAPÍTULO I Disposiciones generales de ingreso

Control migratorio

Art.22.- Toda persona nacional o extranjera que pretenda ingresar o salir del territorio deberá hacerlo por los lugares habilitados para tal efecto, sean estos terrestres, marítimos o aéreos.

Son acciones de control migratorio, la revisión de documentación de personas que pretendan ingresar, transitar, permanecer o salir del territorio nacional; así como la inspección de los medios de transporte utilizados para tales fines.

La Dirección General podrá llevar a cabo sus funciones de control migratorio en lugares distintos a los destinados en los puestos fronterizos.

La Dirección General tendrá la facultad de inspeccionar la entrada y salida de personas en tránsito internacional marítimo, aéreo y terrestre y requerir la colaboración e información de otras autoridades administrativas, personas naturales y jurídicas para el cumplimiento de sus obligaciones.

Asimismo, las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, deberán proporcionar la información requerida para el cumplimiento del control migratorio.

Ingreso de personas salvadoreñas y acreditación de nacionalidad

Art.23.- Las personas salvadoreñas que al momento de ingresar al territorio nacional no porten su documento de viaje, deberán proporcionar la información solicitada por el oficial migratorio a efecto que se pueda comprobar, por los medios que dispone la Dirección General, su nacionalidad.

Los requisitos y procedimientos para la acreditación de la nacionalidad salvadoreña, se desarrollarán en el Reglamento de la presente Ley.

Ingreso de hija o hijo de madre o padre salvadoreño

Art.24.- La hija o hijo de madre o padre salvadoreño nacido en el extranjero cuyo nacimiento no ha sido inscrito en el país, podrá ingresar en calidad de salvadoreño, al territorio nacional presentando documento autentico o público que acredite la nacionalidad salvadoreña de los padres y la filiación.

Ingreso de personas centroamericanas

Art.25.- Las personas centroamericanas podrán ingresar al territorio nacional, mediante la presentación de su documento de identidad o de viaje vigente determinado por los acuerdos regionales respectivos; sin perjuicio de aplicar el principio de reciprocidad.

Requisitos de entrada de personas extranjeras

Art.26.- Toda persona extranjera que pretenda ingresar a El Salvador, deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- 1) Presentar el pasaporte o documento de viaje válido vigente, en buen estado.
- 2) Portar la visa o permiso especial vigente en buen estado, cuando corresponda.
- 3) No estar sujeto a impedimento de ingreso establecido en el art 40 de esta ley.
- 4) Cumplir con los procedimientos vigentes en las delegaciones migratorias y otros requisitos establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Excepcionalmente, cuando existan razones de índole humanitaria, interés público o cumplimiento de compromisos adquiridos por el Estado de El Salvador, se podrá autorizar la entrada de personas extranjeras que no reúnan los requisitos antes mencionados; por medio de resolución debidamente motivada emitida por la Dirección General.

CAPÍTULO II Visas de ingreso

Visa

Art.27.- La visa es la autorización preliminar concedida a una persona extranjera, para el ingreso al territorio nacional otorgada por las Misiones Diplomáticas y Consulares acreditadas en el exterior o por la persona titular de la Dirección General, según el caso, conforme a lo establecido en la legislación nacional e Instrumentos internacionales vigentes en El Salvador.

El tiempo de estadía en el territorio nacional no lo confiere la visa, sino que será definido por el oficial

de migración en el momento de ingreso al territorio salvadoreño.

En la visa se indicará la categoría migratoria, subcategoría, autoridad emisora y el plazo de vigencia de la misma.

Se exceptúan de las presentes disposiciones, el otorgamiento de visas diplomáticas y oficiales, las que serán expedidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Documentos en que se expiden las visas

Art.28.- Toda visa de ingreso será expedida en el pasaporte, el que deberá tener como mínimo seis meses de vigencia previo a su expiración; salvo casos excepcionales determinados por la Dirección General y las Misiones Diplomáticas y Consulares acreditadas en el exterior. Asimismo, la visa podrá expedirse en otro documento de viaje aceptado por el Estado salvadoreño.

Categoría para exención u obligatoriedad de visa

Art.29.- Para los fines de exención u obligatoriedad de la visa, según el origen y naturaleza del documento de viaje, se establecen las categorías siguientes:

- 1) Categoría A: Exento de visa.
- 2) Categoría B: Visa Consular o Sin Consulta.
- 3) Categoría C: Visa Consultada.

La sub-clasificación de visas por el tipo de documento, actividad y su caducidad, se establecerá en el

Reglamento de la presente Ley, exceptuando las establecidas en el Art. 30 de la misma.

Los requisitos y procedimientos para la obtención de la Visa Consular o Sin Consulta y la Visa Consultada, se establecerán en el Reglamento de la presente Ley y de conformidad a los Instrumentos internacionales vigentes en El Salvador.

Visa de Inversión, Negocio o Representación Comercial

Art.30.- Las visas Consulares o Sin Consulta y Consultadas podrán sub-clasificarse, de acuerdo a su actividad económica, en:

- 1) Visa de Inversionista.
- 2) Visa de Negocio.
- 3) Visa de Representante Comercial

Las Visas de Inversionista, de Negocio o de Representante Comercial, podrán ser otorgadas para una sola entrada o múltiples entradas, procurando que los procedimientos para otorgar las mismas sean expeditos.

Visa consular o sin consulta

Art.31.- La Visa Consular o sin Consulta, será expedida por las Misiones Diplomáticas y Consulares acreditadas en el exterior, quienes deberán informar de las visas emitidas o denegadas, dentro de las cuarenta y ocho horas a la Dirección General.

Las Misiones Diplomáticas y Consulares acreditadas en el exterior deberán verificar el sistema de restricciones y alertas migratorias de entrada que a los efectos lleva la Dirección General, antes de otorgar una visa.

Excepcionalmente, al encontrarse restricción o alerta migratoria, o tener duda razonable si ésta corresponde al solicitante, se consultará a la Dirección General la validez de la misma, quien deberá informar a la Misión Diplomática o Consular acreditada en el exterior en un plazo no mayor de cinco días acerca de la solicitud.

Visa consultada, plazo y vigencia

Art.32.- La visa consultada es la expedida, previa autorización del Director General.

El plazo para estampado prescribirá para todos los efectos, tres meses después de la fecha en que fue autorizada; salvo que la Dirección General prorrogue dicho plazo en virtud de solicitud fundada del interesado.

La visa consultada deberá utilizarse en un plazo máximo de noventa días calendario. El plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de su estampado. Vencido el plazo anterior, quedará cancelada; salvo, casos excepcionales establecidos en la presente Ley.

La vigencia de la visa consultada de múltiples ingresos será de uno a tres años.

Disposiciones Especiales de Visa

Art.33.- Las Disposiciones Especiales de Visa son aquellas facilidades de ingreso que reciben las personas extranjeras que pertenecen a un país clasificado en categoría B o C, con la finalidad de darle un trato de otra categoría que le favorezca, de conformidad a los Instrumentos Internacionales vigentes por El Salvador.

Cambio de Categoría de Visa

Art.34.- El Ministerio de Relaciones Exteriores, en coordinación con el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, a través de la Dirección General, podrán acordar cambios de categoría de visa.

Para realizar cambio de categoría se podrán tomar en cuenta el principio de reciprocidad, por razones de orden público, interés público o compromisos adquiridos por el Estado, entre otros.

Impedimento para otorgar visas

Art.35.- No se otorgará la visa consular o consultada, cuando existan impedimentos de ingreso especificados en esta Ley y su Reglamento.

Anulación de visas

Art.36.- Se anulará la visa según las categorías establecidas en los casos de falsa declaración con respecto al origen, nacionalidad o calidad de no residentes o finalidad de ingreso. Lo anterior, podrá dar lugar a inadmisibilidad o la deportación, tal como se establece en la presente Ley y su Reglamento.

Visa múltiple de no residente

Art.37.- Toda persona extranjera que ingrese a la República de El Salvador, como no residente, podrá realizar el trámite de visa múltiple ante la Dirección General, de conformidad al artículo 13 numeral 6 de la presente Ley. La vigencia de la visa múltiple de no residente será de uno a tres años.

Excepciones de Visado

Art.38.- Las personas extranjeras que pretendan entrar en el territorio salvadoreño deberán portar el correspondiente visado extendido en sus pasaportes o documento de viaje, salvo lo dispuesto en los numerales siguientes:

- 1) Los nacionales de los países con los que se haya acordado la supresión de visa, en la forma y condiciones establecidas en el acuerdo correspondiente.
- 2) Los pasajeros en transbordo.
- 3) Los miembros de tripulación de cruceros y mercantes extranjeros, cuando se encuentren en tránsito hacia otro puerto o país. Cuando cualquier miembro de la tripulación requiera retornar hacia su país de origen, residencia o cualquier país vía aérea, las agencias navieras responsables de la embarcación, gestionarán ante la Dirección General el respectivo Permiso Especial de ingreso, tránsito y salida.
- 4) Los extranjeros tripulantes de aeronaves comerciales y privadas que estén debidamente acreditados como tal y que no tengan una permanencia en el país mayor a las cuarenta y ocho horas. En este caso, deberán solicitar el permiso especial a la Dirección General.

- 5) Las personas extranjeras que demuestren ser residentes en el país en cualquiera de sus calidades migratorias.
- 6) Las personas extranjeras que soliciten acogerse al derecho de asilo o a la condición de refugiado, en el momento de su entrada a El Salvador o las personas apátridas.

Permisos especiales

Art. 39.- En caso excepcional, cuando la persona extranjera desee ingresar al territorio nacional, y se encuentra imposibilitada de tramitar la visa, en razón de no existir consulado salvadoreño en su país de origen o residencia, por caso fortuito o fuerza mayor; podrá emitirse el Permiso Especial de Ingreso, debiendo cancelar la tasa por servicios migratorios, previa autorización de la persona titular de la Dirección General.

Los requisitos para emitir Permisos Especiales de Ingreso estarán regulados en el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO III Impedimentos para ingresar al país

Impedimento de ingreso

Art.40.- Las personas extranjeras, aunque posean visa y cumplan con los requisitos de entrada establecidos en la presente Ley o su Reglamento, no se les autorizará el ingreso al territorio nacional, cuando se encuentren comprendidas en cualquiera de los casos siguientes:

- 1) Cuando hayan sido sancionados con deportación o expulsión y no cuenten con: permisos de reingreso; que no hayan sido revocadas; o no se hubiese cumplido el plazo impuesto de las sanciones.
- Cuando hayan sido sujetas de una medida de devolución por el país de tránsito o destino, y se encuentre vigente el plazo de la sanción impuesta por la autoridad migratoria.
- 3) Se tenga conocimiento, por conducto diplomático, a través de Interpol o cualquier otra vía de cooperación internacional, judicial o policial, de que se encuentran reclamados en relación con causas criminales por las autoridades judiciales o policiales de otros países, siempre que los hechos por los que figuran los reclamos constituyan delito en El Salvador.
- 4) Los condenados por tribunales internacionales o imputados por delitos internacionales o delitos que supongan una grave violación a los derechos humanos, incluidos los delitos de genocidio, crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad.
- 5) Los que pudieren representar un peligro para la seguridad nacional, el interés público, la seguridad pública, el orden público, la salud pública o los derechos

- y libertades de los salvadoreños; debiendo establecerse por medio de resolución debidamente motivada emitida por la Dirección General. Los criterios para determinar lo anterior serán establecidos en el Reglamento de la presente Ley.
- 6) Cuando existan indicios que la documentación presentada nacional o extranjera es falsa o fraudulenta y
- 7) Otras establecidas en la presente Ley.

Excepciones

Art.41.- La Dirección General podrá permitir el ingreso de una persona extranjera que se encuentre con impedimento, cuando por requerimiento expreso por la Fiscalía General de la República y la Policía Nacional Civil, se considere necesario para efectos de investigación o de captura de la persona extranjera.

Inadmisibilidad

Art.42.- La inadmisibilidad es la acción mediante la cual la Dirección General, niega a una persona extranjera su ingreso al territorio salvadoreño y ordena su traslado inmediato al país de origen o procedencia, o a un tercer país que la admita, cuando:

- 1) No cumpla con los requisitos de ingreso exigidos por la presente Ley o presente impedimento para ingresar al país, de conformidad a lo establecido en el Art 40 de la presente Ley.
- 2) Sea sorprendido intentando evadir el control migratorio.

En caso de inadmisibilidad, las instancias respectivas garantizarán los lugares destinados al tránsito internacional de personas por tierra, mar y aire; deberán contar con espacios adecuados para la estancia temporal de estas, en tanto se autoriza su ingreso, o bien, se resuelve su inadmisión a que hubiera lugar.

En el caso de transporte marítimo, cuando se determine la inadmisibilidad, no se autorizará su desembarco. Cuando exista imposibilidad material de salida de la embarcación de territorio salvadoreño, la persona extranjera será presentada y se procederá a su inmediata salida del país, con cargo a la empresa naviera.

Ante la decisión de impedir el ingreso a la persona extranjera, se declarará por la Dirección General la acción de inadmisibilidad y no se admitirá interposición de recurso administrativo.

En ningún supuesto se podrá realizar inadmisibilidad de personas menores de dieciocho años de edad no acompañados o de aquellas de las cuales no exista certeza de su mayoría de edad y de las personas que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad, así como en los casos de los solicitantes del reconocimiento de la condición de refugio, asilo político o apátrida .La condición de vulnerabilidad será determinada por la Dirección General según los criterios establecidos a nivel nacional e internacional.

Las autoridades migratorias encargadas de realizar el control de ingreso al país, deberán informar de la admisión al país de personas menores de dieciocho años de

edad no acompañados y derivar el caso de manera inmediata al Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, sus Juntas de Protección competentes y Procuraduría General de la República, debiendo resolver conforme al principio del interés superior de la niña, niño y adolescente.

El procedimiento de la inadmisibilidad se desarrollará en el Reglamento de la presente Ley.

Documentos de viaje extraviados, destruidos o decomisados

Art.43.- Cuando la persona extranjera haya sido declarada inadmisible y no cuente con sus documentos de viaje respectivos ya sea por extravío, destrucción o decomiso; la Dirección General expedirá un documento siguiendo los requisitos establecidos en el Reglamento de la presente Ley, a fin de facilitar información a las autoridades de migración de otros Estados de tránsito o del punto inicial delviaje.

Reembarque

Art.44.- En los casos en que se inadmite a una persona extranjera, la Dirección General notificará a la empresa de trasporte terrestre, marítimo o aéreo y, estos están en la obligación de realizar el reembarque inmediato, salvo por razones de fuerza mayor o caso fortuito, so pena de las infracciones migratorias establecidas en la presente Ley.

La empresa de transporte terrestre, marítimo o aéreo, será responsable de los costos totales del retorno y estadía hasta el país de origen, residencia o de ingreso regular de la persona extranjera inadmitida.

Cooperación con otros Estados

Art.45.- El Salvador facilitará el tránsito de personas extranjeras que hayan sido inadmitidos en otros

Estados, brindando toda la cooperación a los responsables que llevan dicho traslado.

CAPÍTULO IV Permanencia

Permanencia regular

Art.46.- Se entenderá por permanencia regular la estadía en El Salvador, autorizada por la Dirección General, según las categorías migratorias, los requisitos y procedimientos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

Ingreso irregular

Art.47.- La Dirección General declarará irregular el ingreso de una persona extranjera, salvo las personas solicitantes de la condición de refugiado, apátrida y asilado, cuando se encuentre en una de las circunstancias siguientes:

- 1) No someterse a los controles migratorios respectivos.
- 2) Portar documentos de viaje o visas falsas o alteradas.
- 3) No cumplir con las disposiciones que regulan el ingreso de las personas extranjeras.
- 4) No presentar al ser requerido, la documentación que compruebe haber ingresado con la autorización respectiva.

Permanencia irregular

Art.48.- La Dirección General declarará irregular la permanencia en el país de una persona extranjera, cuando se encuentre en una de las circunstancias siguientes:

- 1) Extralimitarse en el tiempo de permanencia autorizado por la Dirección General.
- 2) No cumplir con las disposiciones que regulan la permanencia de las personas extranjeras, según los requisitos impuestos a las categorías de Residentes y No Residentes y sus respectivas sub- categorías.
- 3) Tener vencida la residencia en sus diferentes calidades migratorias en El Salvador.

Cancelación de la permanencia regular

Art.49.- La Dirección General cancelará la autorización de permanencia y residencia de las personas extranjeras, cuando:

- 1) No cumpla las condiciones impuestas por la Dirección General o dejen de cumplir los requisitos tomados en cuenta en el momento de autorizar su ingreso o permanencia legal en el país.
- 2) No cumplan con sus obligaciones tributarias, impuestos, tasas y demás contribuciones en los casos en los cuales la ley no las exonera, de acuerdo a la legislación aplicable.
- 3) Se compruebe el ingreso o salida por puestos no habilitados, sin sujeción a controles migratorios, salvo casos excepcionales establecidos en la presente Ley.
- 4) Los residentes definitivos que se ausentaren del país por más del tiempo determinado por la presente Ley, salvo que medien causales de excepción debidamente comprobadas por razones de salud, educación, familiares o de otro orden.
- 5) Teniendo residencia temporal, se ausenten del país por un período que exceda de tres meses consecutivos o cuatro meses acumulados en un mismo año, salvo que medien causales de excepción debidamente comprobadas por razones de salud, de estudio, familiares o de otro orden.
- 6) Hayan obtenido la autorización de permanencia legal mediante declaraciones o la presentación de visas o documentos falsos o alterados.
- 7) Realicen labores remuneradas, sin estar autorizadas para ello.

- 8) Se demuestre que la residencia fue otorgada con fundamento en un matrimonio con ciudadano o ciudadana salvadoreña, realizado con el único fin de recibir beneficios migratorios.
- 9) Que hayan sido condenados por delitos dolosos graves.
- 10) Ponga en riesgo o peligro la seguridad nacional, la salud, la seguridad, el orden público, los derechos y libertades de los salvadoreños o extranjeros, según informe de las autoridades competentes en las materias.

La resolución que ordene la cancelación, implicará la pérdida de la condición migratoria regular de la persona extranjera, del plazo autorizado para permanecer de forma regular en el país y de la validez de los documentos que acrediten su situación migratoria regular.

Suspensión de la Cancelación

Art.50.- La Dirección General podrá suspender la cancelación de la permanencia regular a las personas extranjeras, que por razones fundadas se hayan ausentado del país por el tiempo mayor de lo establecido en la presente Ley.

Ejecución en Caso de Cancelación

Art.51.- La persona extranjera a quien se le haya cancelado su permanencia regular autorizada como Residente y No Residente, será conminada a abandonar el territorio salvadoreño según las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento; de lo contrario, se seguirá el proceso de deportación.

CAPÍTULO V Salida del país

Documentos de viaje

Art.52.- Para salir del país, toda persona nacional o extranjera deberá portar pasaporte u otro documento de viaje; además, cumplir con las condiciones y los requisitos que determine la ley.

Impedimentos

Art.53.- La Dirección General no permitirá la salida del territorio en los casos siguientes:

- 1) Cuando la persona tenga prohibición para salir del país, emanada por la autoridad administrativa competente.
- 2) Cuando la persona tenga prohibición para salir del país, emanada por la autoridad judicial, salvo autorización de la misma.
- 3) Cuando la persona tenga prohibición para salir del país por ser reclamada o detenida para ser extraditada conforme a la Constitución y los instrumentos internacionales aplicables.

- 4) A las personas mayores de edad en situación de incapacidad declarada judicialmente, y que no cuenten con la autorización otorgada por sus representantes legales o tutores, de conformidad a las leyes respectivas.
- 5) A las personas mayores de edad que no puedan darse a entender de manera indudable y cuya incapacidad no haya sido declarada judicialmente, salvo las excepciones establecidas en el reglamento de esta ley.
- 6) Cuando la salida de las niñas, niños y adolescentes, tanto nacionales como extranjeros residentes en el país, no esté autorizada conforme a esta Ley y demás leyes.
- 7) A las niñas, niños y adolescentes nacionales con pasaporte diplomático u oficial, cuya salida no esté autorizada conforme a esta Ley y demás leyes.
- 8) Si uno de los padres o representante legal dejare sin efecto la autorización otorgada, ya sea por medio de acta notarial o declaración ante autoridad migratoria, dejando constancia por escrito, siempre que dicha revocatoria no sea en contra del interés superior de la niña, niño o adolescente. Los criterios para determinar que la revocatoria no es contraria al principio del interés superior de la niña, niño o adolescente, se desarrollaran en el reglamento de la presente Ley.
 - Toda persona extranjera que tenga restricción de salida de su país de origen y de cuya restricción se haya informado a las autoridades nacionales.
- 9) En los demás casos establecidos en la ley.

Restricciones migratorias

Art.54.- Se entenderá por restricción migratoria aquella medida cautelar impuesta mediante una orden girada por una autoridad legalmente competente, sea judicial o administrativa, consistente en prohibir: la salida de una persona salvadoreña o extranjera; la expedición del pasaporte o impedir el ingreso de persona extrajera al territorio nacional.

Registro de restricciones

Art. 55.- La Dirección General llevará un registro que contendrá las restricciones de entrada, salida o expedición de pasaporte, emanadas de la autoridad judicial o administrativa competente; así como las establecidas en los instrumentos regionales e internacionales vigentes en El Salvador.

Es obligación de las autoridades judiciales o administrativas actualizar y depurar de forma permanente los registros de la restricción, por cualquier medio electrónico o físico.

Las autoridades judiciales o administrativas deberán remitir oficio a la Dirección General, conteniendo la siguiente información: Nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, tipo y número de documento de identidad, nombre de los padres, huellas dactilares, características particulares u otros medios de captura de múltiples elementos biométricos que puedan ser incorporados para la identificación de

personas. Las órdenes judiciales o administrativas que no reúnan al menos tres de los datos antes señalados, quedarán a criterio de la Dirección General su ingreso al registro respectivo.

Los procedimientos de registros correspondientes serán establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Cese de restricciones migratorias

Art.56.- La Dirección General podrá cesar de oficio aquellas restricciones en las que se adviertan las circunstancias siguientes:

- 1) Que se ha cumplido la pena impuesta por el respectivo juzgado.
- 2) Que se ha cumplido el objeto de la medida cautelar impuesta.
- 3) En los casos en los cuales sea evidente que la medida accesoria o cautelar ha sobrepasado los efectos de la medida principal.
- 4) Cuando su duración esté establecida por leyes especiales.

En estos casos, la Dirección General deberá emitir resolución fundada para cesar de oficio las restricciones migratorias.

Descarte de homónimo

Art. 57.- No se podrá restringir la salida o entrada al país, ni la expedición, renovación o revalidación de pasaporte, sin que medie orden judicial o administrativa expresa donde se determine de manera clara la identidad de la persona a quien se le limitan esos derechos.

Las fichas de restricción migratoria registradas en la Dirección General con información incompleta, deberán ser analizadas, a fin de determinar la identificación certera de la persona y resolver sobre la entrada o salida del país o bien, sobre la expedición de su pasaporte. Para ello, la Dirección General establecerá lineamientos generales y específicos para el descarte por homónimo a toda persona que si bien tiene el nombre completo en la restricción o ficha, no coincide al menos con dos datos adicionales generales del procesado, a fin de determinar que no se trata de las mismas personas.

Registro de Alertas migratorias

Art. 58.- La Dirección General también llevará un registro de Alertas Migratorias de salidas por avisos previos o información proporcionada por Interpol, Fiscalía General de la República, Procuraduría General de la República, embajadas y consulados acreditados en el país, Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, padres, tutores o autoridades migratorias relativos a la desaparición de personas, la sustracción y retención ilícita de las niñas, niños o adolescentes; personas buscadas por haber cometido delitos graves, cadáveres y recluso prófugo.

Los requisitos, procedimientos y plazos de vigencia de las alertas migratorias dependerán de la presente Ley y su Reglamento.

Salida obligatoria

Art.59.- La salida de persona extranjera será obligatoria en los casos siguientes:

- 1) Expulsión del territorio salvadoreño por orden judicial, en los casos previstos en la legislación penal.
- 2) Expulsión o deportación acordadas por resolución administrativa, en los casos previstos en la presente Ley.
- 3) Denegación administrativa de las solicitudes formuladas por la persona extranjera para permanecer en el territorio salvadoreño.
- 4) Otras establecidas en la presente Ley.

CAPÍTULO VI

Ingreso, permanencia y salida de niñas, niños y adolescentes

Ingreso al país

Art. 60.- Toda niña, niño o adolescente al ingresar al país, deberá presentar su pasaporte o documento de viaje vigente y cumplir con todos los demás requisitos establecidos en el Reglamento de la presente Ley, salvo los casos determinados en el mismo.

La verificación de la nacionalidad le corresponde al oficial migratorio que realice el control de ingreso.

Residencia de niña, niño o adolescente no acompañado o separado

Art. 61.- Toda solicitud de residencia de una niña, niño o adolescente extranjero no acompañado o separado, podrá ser gestionada por un tercero, mediante el respectivo poder especial emitido por quien ejerce la autoridad parental o representación legal, otorgada ante autoridad competente del país de origen, con los requisitos legales correspondientes. Dicho poder podrá contener la autorización para que la persona con la que resida la niña, niño y adolescente, pueda otorgar la autorización de salida del país; facultad que será indelegable.

Salida del país de niñas, niños y adolescentes

Art. 62.- Para salir del país, toda niña, niño o adolescente salvadoreño o extranjero residente, deberá portar su pasaporte o documento de viaje vigente y el permiso de salida, cuando así corresponda.

La autorización de salida del país de una niña, niño o adolescente salvadoreño, deberá ser otorgada por quienes ejerzan la autoridad parental y no solamente por quien tenga el cuidado personal y la representación legal; o en virtud de resolución judicial o administrativa.

Para la salida de una niña, niño o adolescente extranjero residente en el país, se requerirá del respectivo permiso del padre, madre, representante legal o de la persona facultada para otorgar la autorización, con quien vive en el país.

En el Reglamento de la presente Ley se establecerá la autorización, requisitos generales y específicos, legitimación y procedimientos de las salidas de las niñas, niños y adolescentes.

Requisitos de la documentación

Art.63.- La Dirección General verificará que toda niña, niño o adolescente salvadoreño o extranjero con residencia en El Salvador, antes de salir del territorio nacional, cumpla con la documentación de viaje vigente consistente en: Pasaporte, autorización de salida y si fuere extranjero, además presentará su carné de residencia.

El permiso de salida para una niña, niño o adolescente, deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y además, se deberá especificar la relación que tiene la persona menor de edad con la persona autorizada para viajar e indicar los países de tránsito y destino.

Requerimiento de permiso de salida del país

Art. 64.- Las niñas, niños o adolescentes que requieren permiso para salir temporal o definitivamente del país son:

- 1) Los salvadoreños que residen en el país, aunque ostenten doble o múltiple nacionalidad.
- 2) Los extranjeros que ostenten permanencia bajo la categoría de residencia temporal o definitiva o categorías especiales como refugiados o apátridas; en este caso será suficiente el permiso del padre o madre con el cual reside.
- 3) Los salvadoreños que porten pasaporte diplomático vigente.

Se entenderá que una niña, niño o adolescente extranjero reside en el país, cuando el tiempo de permanencia exceda un año desde su ingreso a El Salvador.

Exención de permiso para salida del país

Art. 65.- Las niñas, niños y adolescentes que no requieren permiso para salir del país son:

- 1) Las personas extranjeras que ingresaron al país con la calidad de no residentes.
- 2) Las personas extranjeras, hijos de padre o madre salvadoreño menores de dieciocho años de edad, que todavía no han realizado el procedimiento de inscripción de su partida de nacimiento, conforme a las leyes especiales.
- 3) Los salvadoreños que no residan en el país.
- 4) Los extranjeros residentes que salgan definitivamente del país.
- 5) Los extranjeros que porten pasaporte diplomático, oficiales y de servicio vigente.

Pasaportes de niñas, niños, adolescentes

Art. 66.- Para la expedición de pasaporte de las niñas, niños y adolescentes, se deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- 1) Certificación de la partida de nacimiento de la niña, niño o adolescente, la cual debe haber sido expedida dentro de un año anterior a la petición.
- 2) Documento Único de Identidad o pasaporte de la madre, del padre y en el caso de padres extranjeros, deberán presentar documento de identidad, salvoconductos, pasaporte o carné de residencia.
- 3) En caso que la madre, padre o representante legal no pueda presentarse ante la Dirección General o Misión Diplomática y Consular acreditada en el exterior, se deberá anexar su autorización para obtener el pasaporte, la cual deberá ser otorgada por poder, acta notarial o documento privado con firma autenticada por notario; autorización ante Cónsul salvadoreño; documento autorizado en el que conste la opinión favorable del Procurador General de la República o por los procuradores que éste último haya delegado.
 - La autorización deberá tener un período de validez no mayor de tres años contado desde la fecha de su expedición. Los requisitos de las autorizaciones se desarrollarán en un reglamento especial.
- 4) Los demás requisitos señalados en el Reglamento de la presente Ley.

Las autoridades migratorias competentes analizarán y calificarán la documentación presentada y seguirán el mismo procedimiento establecido en esta Ley, sin perjuicio de verificar la información de los registros a cargo de las autoridades competentes.

Para la renovación o revalidación, no será necesaria la presentación del documento referido en el numeral 1), salvo que hubiere tenido modificaciones.

La Corte Suprema de Justicia, Procuraduría General de la República y Ministerio de Relaciones Exteriores, remitirán a la Dirección General de Migración y Extranjería, la nómina actualizada de notarios, Procuradores Auxiliares delegados para emitir autorización y funcionarios Cónsules salvadoreños acreditados en el exterior para ejercer funciones notariales, atendiendo a sus competencias.

Denegación para la expedición de pasaportes

Art.67. Las autoridades competentes podrán denegar la expedición del pasaporte, cuando:

- a) Los documentos señalados en el artículo anterior estén vencidos o deteriorados.
- b) Se tenga duda razonable sobre la autenticidad de algunos de los documentos presentados.
- c) Se tenga un pasaporte vigente y no lo presenta para anularlo.
- d) Omisión de algún requisito para el trámite.

e) Falta de autorización de la madre, padre o representantes legales, autoridad competente judicial o administrativa, según el caso.

Autorización del Juez Especializado de la Niñez y Adolescencia

Art. 68.- En los casos determinados por la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, será el juez especializado de la niñez y la adolescencia quien dará la autorización para la expedición, renovación y revalidación del pasaporte o salida de la niña, niño y adolescente.

Autorización de la Procuraduría General de la República

Art. 69.- La persona titular de la Procuraduría General de la República será competente para emitir la autorización para la expedición, renovación o revalidación de pasaporte de conformidad a la legislación en la materia; en los casos siguientes:

- 1) Padre o madre ausente o de paradero desconocido.
- 2) Niña, niño y adolescente en situación de abandono.
- 3) Por fallecimiento del padre y la madre.
- 4) Ante la suspensión o pérdida de la autoridad parental, del padre, madre o ambos.
- 5) Personas mayores de edad declarados incapaces mientras no se provea de tutor.
- 6) Otros supuestos establecidos en la legislación.

Expedición de documentos de viaje a niñez y adolescentes extranjeros

Art. 70.- La Dirección General podrá emitir documentos de viaje a aquellas niñas, niños o adolescentes extranjeros que requieren salir del país y no cuentan con representación diplomática o consular acreditada en el país, o cuando por circunstancias calificadas no puedan obtener de las autoridades de su país un documento de viaje.

La solicitud deberá presentarse por sus padres o representante legal. En el caso de las niñas, niños y adolescentes no acompañados que hayan ingresado al país bajo la categoría de no residentes, deberán ser representados por la Procuraduría General de la República.

Los requisitos y los procedimientos se determinarán en el Reglamento respectivo.

Requisitos para solicitar alerta migratoria de salida

Art. 71.- Las alertas migratorias relativas a las salidas de niñas, niños o adolescentes podrán solicitarse a la Dirección General, por quienes ejerzan la autoridad parental cumpliendo los siguientes requisitos:

Solicitud escrita del ingreso de una alerta migratoria, en virtud de haber otorgado previamente una autorización de salida que por causa sobreviniente quiere dejar sin efecto; relacionando el permiso otorgado, su fecha de emisión, la autoridad o notario ante el cual se otorgó. La solicitud deberá de contener además, la información siguiente: Nombre completo de la niña, niño o adolescente,

- nacionalidad, tipo de documento, número del documento de viaje, fecha de nacimiento, entre otros.
- 2) Certificación de la partida de nacimiento de la niña, niño o adolescente. En caso de personas extranjeras, se verificará en el registro de residentes.
- 3) Original y copia del Documento Único de Identidad vigente, si los padres son salvadoreños o el pasaporte vigente o carné de residente, si los padres son extranjeros.

En caso en que uno de los conyuges considere injustificada la interposición de la alerta migratoria procederá según lo establece la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Del interés superior de la niña, niño y adolescente.

Art. 72.- La Dirección General hará prevalecer el principio del interés superior de toda niña, niño o adolescente migrante extranjero acompañado, separado o no acompañado, para la resolución de su situación migratoria, especialmente cuando se trate de:

- 1) Procedimiento de reunificación familiar.
- 2) Regularización de su situación migratoria.
- 3) Procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado.
- 4) Repatriación o retorno asistido.
- 5) Otras establecidas en la presente Ley.

Criterios para determinar la condición de acompañado o separado de la niña, niño o adolescente migrante extranjero

Art. 73.- Para determinar si una niña, niño o adolescente migrante extranjero se encuentra acompañado o separado, se tomará en cuenta lo siguiente:

- 1) La documentación que presente el adulto que lo acompaña que permita acreditar el vínculo familiar o que tiene a su cargo la representación legal.
- 2) Las manifestaciones que realice la niña, niño o adolescente migrante extranjero, así como las de las personas con las que fue encontrado.
- 3) La información que pueda aportar la embajada o consulado del país de nacionalidad o de residencia de la niña, niño o adolescente migrante extranjero, en el caso que proceda.
- 4) Cualquier otro elemento del que le permita acreditar el vínculo familiar.

Se entenderá por Niñas, niños y adolescentes no acompañados los que están separados de ambos padres y otros parientes y no están al cuidado de un adulto al que, por ley o costumbre, incumbe esa responsabilidad.

Asimismo, se entenderá por niñas, niños y adolescentes separados de ambos padres o de sus tutores legales o habituales, pero no necesariamente de otros parientes; siendo acompañados por otros miembros adultos de la familia.

Derecho a opinar y ser oídos de las niñas, niños o adolescente

Art. 74.- La Dirección General, a través de los oficiales migratorios de protección de la niñez y la adolescencia, garantizará el derecho a opinar y ser oído de las niñas, niños y adolescentes migrantes.

Para lo anterior podrá realizar una entrevista con la finalidad de recoger elementos sobre su identidad, país de nacionalidad o residencia, situación migratoria, ubicación de sus padres o de otros miembros de la familia; necesidades particulares de protección, de atención inmediata médica y psicológica y determinar cualquier necesidad de protección internacional.

Derivación a las Juntas de Protección de la Niñez y de la Adolescencia

Art. 75.- La Dirección General derivará de inmediato a toda niña, niño y adolescente migrante no acompañado, a la Junta de Protección de la Niñez y la Adolescencia competente.

Procederá de igual forma en los casos de niñas, niños o adolescentes que viajen separados y que en virtud de los indicios recabados en la entrevista u otros medios, se adviertan situaciones de amenazas o vulneración de sus derechos.

La Dirección General adoptará las medidas inmediatas que resulten necesarias para proteger su integridad personal, atendiendo al interés superior de las niñas, niños o adolescentes migrantes no acompañados o separados.

Protección y atención inmediata

Art. 76.- Todo empleado o funcionario migratorio, independientemente de la labor que realice en fronteras terrestres, aéreas o marítimas, durante operativos o en oficinas de trámites administrativos, deberá realizar lo siguiente:

- 1) Brindar en forma inmediata y priorizada la atención y protección a las niñas, niños o adolescentes.
- 2) Garantizar la interpretación sistemática de todos sus derechos, resolviendo lo que mejor favorezca al cumplimiento de los mismos.
- 3) Garantizar la seguridad inmediata de la niña, niño o adolescente, separándolo de la situación de riesgo y manteniéndolo bajo su protección, cubriendo además sus necesidades básicas.

TÍTULO V CATEGORÍAS Y SUB-CATEGORÍAS MIGRATORIAS

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Categorías migratorias

Art. 77.- El ingreso de las personas extranjeras al territorio nacional podrá ser autorizado bajo las categorías migratorias siguientes:

- 1) No residentes.
- 2) Residentes.

Sub categorías de no residentes

Art.78.- Las personas extranjeras no residentes que ingresen al país, según el motivo del viaje tendrán las sub categorías siguientes:

- 1) Pasajero en tránsito.
- 2) Pasajero en transbordo.
- 3) Turista.
- 4) Personas extranjeras invitadas a conferencias y otros.
- 5) Personal de medios de transporte internacional de pasajeros y mercancías.
- 6) Tripulantes de buques.
- 7) Personas extranjeras inversionistas, de negocio y representantes comerciales.
- 8) Personal que se desempeñen en los medios de comunicación.
- 9) Artistas extranjeros;
- 10) Personas con tratamiento médico especializado. 11) Personas extranjeras invitadas.
- 12) Personas en tránsito vecinal fronterizo.

Prohibición de cambiar categoría migratoria

Art. 79.- Las personas extranjeras que ingresen al país en calidad de no residentes podrán cambiar su categoría migratoria, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos por cada una de estas.

Persona extranjera residente

Art.80.- Será considerado como residente, aquella persona extranjera que ingrese y permanezca en el país, de conformidad a lo establecido en el Art 81de la presente Ley.

Sub categorías de residentes

Art.81.- Las personas extranjeras residentes, según el motivo de su permanencia, tendrán las sub categorías migratorias siguientes:

- 1) Residentes Transitorios.
- 2) Residentes Temporales.
- 3) Residentes Definitivos.

Las personas extranjeras admitidas en el país como Residentes Transitorios o Residentes Temporales, podrán permanecer en el territorio nacional durante el plazo autorizado, con sus prórrogas, debiendo abandonar el mismo al expirar su residencia.

La Dirección General, durante el trámite correspondiente, podrá conceder una autorización de Residencia Provisional mientras dure el mismo. La residencia provisional será cancelada una vez el trámite correspondiente sea efectivo. La validez será de noventa días calendario, pudiendo ser prorrogable por periodos iguales y habilitará a sus titulares para permanecer, trabajar, estudiar, salir y reingresar al territorio nacional.

CAPÍTULO II Sub categorías migratoria de no residentes

SECCIÓN A Pasajero en tránsito

Pasajero en tránsito

Art. 82.- Se consideran pasajeros en tránsito a todas las personas extranjeras cuyo destino final no sea El Salvador y que ingresen al país por vía terrestre, marítima o aérea, por un lapso que no exceda de noventa y seis horas improrrogables, previa autorización de la Dirección General.

Los que ingresen por vía marítima o aérea acreditarán su permanencia en tránsito, mediante la presentación del documento que sea solicitado por la Dirección General, extendido por la empresa de transporte autorizada, quien será responsable de la continuidad del viaje de dichas personas.

Si el ingreso se hubiese efectuado por vía terrestre, el empresario autorizado presentará una lista previa de los pasajeros a la Dirección General para efectos de control migratorio que se establecerá en el Reglamento de la presente Ley.

No se autorizará a la persona extranjera en tránsito el ingreso al territorio nacional, si éste carece de los permisos de admisión al país hacia donde se dirige y del permiso de tránsito en los países limítrofes de la región centroamericana comprendidos en la ruta.

En casos excepcionales y por razones humanitarias, la persona extranjera en tránsito que se encuentre en una situación de evidente vulnerabilidad y riesgo de salud, podrá acceder a la atención médica u hospitalaria oportuna.

SECCIÓN B Pasajero en transbordo

Pasajero en transbordo

Art. 83.- Se consideran pasajeros en transbordo las personas que ingresen vía aérea, por cualquier aeropuerto internacional, con el propósito de hacer conexión de vuelos para la continuidad del viaje hacia el destino final.

Si el transbordo es con otra compañía de transporte, será ésta última la responsable de la continuidad del viaje.

Si la persona extranjera por caso fortuito o fuerza mayor se queda en el país, podrá salir del aeropuerto, previa autorización de la autoridad migratoria. El permiso de ingreso no excederá de tres días calendario. La aerolínea será responsable que la persona extranjera salga del país.

Es obligatorio para los pasajeros en transbordo acreditar su situación, presentando su documento de viaje y boleto, cuando las autoridades migratorias y policiales así lo requieran en cualquier momento dentro de las instalaciones del aeropuerto.

En aquellos casos en los que pasajeros en transbordo desean realizar turismo en el país durante su estancia en el aeropuerto internacional, podrán ingresar por un lapso de cuarenta y ocho horas, previa adquisición de un paquete turístico y cumpliendo con los requisitos y autorización de la Dirección General. A esta calidad de personas extranjeras, se les eximirá del pago de impuesto de entrada y salida del país.

SECCIÓN C Turistas

Turista

Art.84.- Para efectos migratorios se consideran turistas las personas que ingresen al país con fines recreativos, científicos, familiares o religiosos, que permanezcan en el territorio nacional hasta un máximo de noventa días calendario, sin propósito o ánimo de residir temporal o permanentemente, ni con fines laborales, académicos o comerciales.

Prórroga de calidad de turista

Art.85.- Podrá concederse prórroga al turista hasta por un período de noventa días calendario, siempre que se solicite con cinco días de anticipación a la expiración

del período inicialmente otorgado y que demuestre razonablemente el propósito de su estadía en el país.

En casos de desastre antropogénico, epidemias, fenómenos naturales, asunto humanitario, decreto de calamidad pública o bien por el interés superior de la niña, niño y adolescente, la Dirección General podrá otorgar una segunda prórroga de hasta noventa días calendario, siempre que se acredite en debida forma la respectiva circunstancia.

Los requisitos y el procedimiento se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

SECCIÓN D Personas extranjeras invitadas

Personas extranjeras invitadas a conferencias y otros

Art.86.- Las personas extranjeras invitadas a conferencias, seminarios, talleres, reuniones organizadas por instituciones públicas, privadas, asociaciones y fundaciones sin fines de lucro, para participar en actividades de índole académico, turística, laboral, social, económico, deportivo, cultural, científico, profesional o tecnológico, deberán comunicarlo a su ingreso al país y se les podrá conceder permiso para permanecer en el territorio nacional hasta un máximo de cuarenta y cinco días calendario.

Podrá concederse prórroga hasta por un período de cuarenta y cinco días calendario, siempre que se solicite con cinco días de anticipación a la expiración del periodo inicialmente otorgado y que demuestre razonablemente el propósito de su estadía en el país.

SECCIÓN E

Personal de medios de transporte internacional de pasajeros y mercancías

Personal de medios de transporte internacional

Art.87.- Se otorgará calidad de tripulante de aeronaves y del transporte terrestre de pasajeros y mercancías, a todas aquellas personas extranjeras y nacionales que estén en misión activa y debidamente acreditados para tal fin por las autoridades competentes. Para su admisión al país deberán cumplir con los requisitos migratorios vigentes. Las particularidades para cada tipo de tripulación estarán sujetas a los términos, requisitos y tiempos que se especifiquen en el Reglamento de la presente Ley.

Las empresas responsables de las tripulaciones deberán garantizar el cumplimiento de las condiciones, requisitos y los plazos autorizados por la Dirección General, so pena de infracción migratoria.

SECCIÓN F Tripulantes de buques

Tripulantes de buques

Art.88- La admisión de miembros de tripulación de buques de pasajeros y buques mercantes al territorio nacional, estará sujeta a las condiciones solicitadas por las agencias navieras responsables de la embarcación.

De igual manera, los tripulantes en misión activa que requieran desembarcar temporalmente y que la nacionalidad de origen requiere visado, lo podrán hacer a través de un permiso especial de pase a tierra debidamente autorizado por el responsable de la delegación migratoria del respectivo puerto marítimo.

La autoridad migratoria expedirá un permiso especial a cualquier miembro de tripulación que requiera embarcar o desembarcar para retornar hacia su país de origen, residencia o cualquier país, vía aérea o marítima, a petición de la naviera.

El tiempo de permiso para ingresar y permanecer en el territorio nacional será de cuarenta y ocho horas improrrogables, salvo que por razones de fuerza mayor, caso fortuito o razones humanitarias se requiera de extensión de tiempo.

SECCIÓN G

Personas extranjeras de negocio, inversionistas, y representantes comerciales

Personas extranjeras de negocio

Art.89.- Para efectos migratorios se consideran personas extranjeras de negocio a quienes tengan la calidad de presidente, miembros de junta directiva, representante legal, accionista de una sociedad mercantil; titular o gerente general de una empresa que ingrese al país con la finalidad de realizar actividades de promoción o identificación de oportunidades de inversión en las áreas de , industria, comercio, turismo, proveedores de bienes o servicios o cualquier actividad económica lícita.

Personas extranjeras inversionistas

Art. 90.- Para efectos migratorios se consideran inversionista toda persona extranjera que tenga la calidad de presidente, miembros de junta directiva, representante

legal, accionista de una sociedad mercantil legalmente establecida en el territorio salvadoreño; titulares o gerentes generales de una empresa que tiene una inversión activa en el país atendiendo a lo establecido en la Ley de Inversiones.

Representantes comerciales

Art.91.- Para efectos migratorios se considera representante comercial a toda persona extranjera que ingrese y permanezca temporalmente en calidad de jefe directivo para supervisar o capacitar a empleados de una empresa legalmente constituida en el territorio salvadoreño. Asimismo aquellos que ingresen para atender asuntos especializados, agentes viajeros, delegados comerciales, soporte técnicos, supervisor y auditor excepcionalmente vinculados a las actividades de la empresa o sociedad radicadas en El Salvador.

Visa, carnet de viajero frecuente o Permiso Especial

Art.92.- El otorgamiento de la visa, carnet de viajero frecuente o permiso especial de inversionista, de negocio o representante comercial, no otorga la residencia temporal o definitiva en el país, solo permite ingresar al país para los propósitos establecidos en los artículos precedentes.

Plazo de Permanencia para Inversionistas, Personas de Negocios o Representantes Comerciales

Art.93.- La persona inversionista o de negocio y los representantes comerciales que ingresan para atender asuntos especializados o excepcionales vinculados a las actividades de la empresa o sociedad radicadas en El Salvador, solo podrá dedicarse a las actividades según la sub categoría otorgada.

El carné de viajero frecuente se otorgará a toda persona extranjera que en razón a su nacionalidad se encuentre exento de visa y que necesite realizar múltiples ingresos al territorio salvadoreño en su calidad de inversionista, persona de negocio o representantes comerciales. Dicho carné tendrá una vigencia hasta de tres años.

La visa de inversionista, de negocio o representante comercial de múltiples entradas podrá ser otorgada por un plazo de vigencia máxima de hasta dos años prorrogable y se cancelará si la persona extranjera sobrepasa el término de permanencia autorizada o por dedicarse a otras actividades distintas a las declaradas.

La visa, carnet de viajero frecuente o el permiso especial no permite a la persona extranjera fijar su domicilio en el territorio nacional.

SECCIÓN H Medios de comunicación

Medios de comunicación

Art.94.- Todo el personal de los medios de comunicación que ingresen al territorio nacional, para ejercer su profesión, podrán hacerlo, siempre y cuando lo demuestren

con su acreditación respectiva y no devengarán el pago de salario en el país; además, deberán cumplir con los requisitos generales establecidos en la presente Ley.

El tiempo de estadía del personal de los medios de comunicación será de hasta noventa días calendario y podrán concederse prórroga hasta por un período igual.

SECCIÓN I Artista extranjero

Artista extranjero

Art.95.-.Para efectos migratorios artista extranjero es toda persona que de forma individual o colectiva ingrese al país, con el fin de realizar presentaciones en las diferentes ramas del arte, la ejecución de música, teatro, canto, baile, locución, circense, animación de espectáculos culturales, comerciales o cualquier otra actividad similar, radio o televisión.

También se incluirá a todo el elenco, personal técnico que le acompaña, edecanes y modelos que ingresan al país para los fines anteriores.

Permiso especial de ingreso al artista extranjero

Art.96.- La persona interesada en el ingreso al país de un artista extranjero, sea este remunerado o no, deberá obtener permiso especial, cumpliendo con los requisitos siguientes

- 1) Presentar solicitud de ingreso ante la Dirección General, al menos con quince días de antelación, adjuntando la documentación de viaje y los instrumentos contractuales respectivos.
- 2) Presentar la autorización del espectáculo emitida por la autoridad competente.
- 3) Presentar constancia extendida por la Dirección General de Espectáculos Públicos, que se efectuó el pago anticipado por derechos de actuación por desplazamiento escénico de artista nacional, equivalente al diez por ciento de la remuneración bruta que perciban en el país.
 - En el caso de circos extranjeros o espectáculos similares, el derecho de actuación será de dos y medio por ciento de la entrada bruta que diariamente perciban en la taquilla.
 - Si no fuere posible el pago anticipado, por ser incierta e indeterminada la suma a percibirse, el contratista deberá rendir una caución suficiente a favor del sindicato respectivo, para responder del porcentaje a pagar.
- 4) Pago del derecho migratorio por la emisión del permiso especial de actuación. Si el artista extranjero es de origen centroamericano, pagará en concepto de permiso especial de actuación, un veinte por ciento menos del pago por parte de las personas extra regionales.

Se exceptúa del pago al sindicato correspondiente al artista extranjero que ingresa al territorio nacional con el objeto de prestar sus servicios en forma gratuita o con fines benéficos comprobados.

Si la persona extranjera da información falsa y se comprueba que participó en un evento artístico o espectáculos similares, se le impondrá la respectiva sanción. En el caso de reincidencia, se le denegará el ingreso al territorio nacional por un plazo máximo de tres años, la cual deberá ser por resolución motivada.

Opinión ilustrativa del sindicato

Art.97.- La Dirección de Espectáculos Públicos, Radio y Televisión, otorgará la autorización del espectáculo, previa opinión ilustrativa de los sindicatos legalmente establecidos correspondiente a la actividad artística a que se dedica el artista extranjero.

Los sindicatos legalmente constituidos e interesados en proteger a sus asociados se inscribirán ante Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, a fin que puedan ejercer las facultades que les confiere la presente Ley.

Excepciones

Art.98.- En los casos que la persona no haya solicitado el permiso correspondiente, la Dirección General podrá, excepcionalmente, autorizar el ingreso al artista extranjero, siempre y cuando se cancele la multa migratoria correspondiente.

La Dirección General informará a la Dirección de Espectáculos Públicos, Radio y Televisión sobre el ingreso del artista para que ésta verifique el cumplimiento de los permisos para la realización del espectáculo.

Se advertirá al artista o la persona interesada, que de no contar con la autorización respectiva o la misma sea denegada y realiza el espectáculo, deberá ser sancionada de conformidad a esta ley.

Derecho de actuación

Art.99.- El derecho de actuación que cancelen los artistas extranjeros por sus presentaciones en el país, constituye una participación obligatoria a cargo de la persona interesada a favor de los sindicatos legalmente inscritos en el ramo de Gobernación y Desarrollo Territorial, para lo cual estos gozarán de las acciones necesarias para reclamar ante las autoridades competentes los derechos referidos.

Cuando alguna institución del Estado, en cualquiera de sus dependencias o sedes diplomáticas de países extranjeros acreditados en el país, estén interesados en contratar artistas extranjeros, deberán pagar o caucionar al respectivo sindicato los derechos de actuación que se indican en la presente Ley, siempre que la actividad no sea gratuita o con fines benéficos comprobados.

Las instituciones establecidas en el inciso anterior que estén interesadas en invitar artistas extranjeros, no pagarán el derecho de actuación a los sindicatos respectivos, ni trámite migratorio.

Los fondos que reciban los sindicatos deberán ser destinados a obras que contribuyan a fomentar y proyectar a los artistas salvadoreños.

El Reglamento de esta Ley establecerá los requisitos y forma de la caución a rendirse.

Plazo para presentación de artista extranjero

Art.100.- El plazo para el cual los artistas extranjeros serán autorizados para sus presentaciones en el país, no podrá exceder de treinta días consecutivos o la realización de igual número de presentaciones por intervalos, dentro del plazo de un año contado desde el primer día de su actuación.

Si no cumplen lo establecido en el inciso anterior, se impondrá la sanción establecida en esta ley, según el caso, por la prolongación de presentaciones artísticas no autorizadas.

SECCIÓN J Tratamiento médico especializado

Tratamiento médico especializado

Art.101.- Toda persona extranjera podrá ingresar al territorio salvadoreño con el fin de recibir tratamiento médico especializado en un centro hospitalario autorizado por el Consejo Superior de Salud Pública, con permiso especial para permanecer en el país hasta seis meses, con entradas y salidas múltiples. En caso de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad o personas que por su patología debieren permanecer con acompañante, la autorización se hará extensiva a los familiares, representantes legales o tutores.

La Dirección General podrá conceder prórrogas para tratamiento médico especializado por un período de hasta seis meses, siempre que se solicite con anticipación a su vencimiento y se compruebe su necesidad, conforme a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

SECCIÓN K Persona extranjera invitada

Persona extranjera invitada

Art.102.- La persona extranjera que ingrese al territorio salvadoreño como invitada de los órganos del Estado, instituciones públicas o privadas, con fines científicos, profesionales, culturales, deportivos, económicos, educativos o políticos, se le podrá otorgar un permiso de hasta seis meses corridos, con posibilidad de prorrogarse por el mismo plazo, siempre que se solicite dentro de cinco días calendario con

anticipación a la expiración del período inicialmente otorgado, previa verificación de los requisitos que se establezcan en el reglamento de la presente Ley.

SECCIÓN L Tránsito vecinal fronterizo

Tránsito vecinal fronterizo

Art.103.- Para efectos migratorios se entenderá en tránsito vecinal fronterizo a las personas centroamericanas y residentes extranjeras que habitan en los límites fronterizos del país, que ingresen y salgan de este en forma constante y permanente por vía terrestre, sin que su permanencia exceda de tres días y sin permiso para realizar actividades laborales en el país.

Las personas anteriormente señaladas, incluyendo niñas, niños y adolescentes centroamericanos y residentes extranjeros, los padres, representantes legales o tutores, deberán registrase ante la Dirección General para la extensión del documento de identificación de tránsito vecinal fronterizo; sin perjuicio de ejercer sus atribuciones de control migratorio.

Las personas antes señaladas deberán registrarse ante la Dirección General. En caso de no hacerlo se denegará el ingreso en calidad de tránsito vecinal fronterizo, sometiéndose a los procedimientos ordinarios de control migratorio.

El carné tendrá una vigencia de cinco años y el precio será establecido en la presente Ley.

Quedaran exentos del pago de esta tasa las niñas, niños y adolescentes que estudien o tengan controles médicos periódicos en territorio nacional y las personas con discapacidad o adultas mayores que reciban asistencia médica permanente en el país.

CAPÍTULO III Sub categorías migratorias de personas extranjeras residentes

SECCIÓN A Personas residentes transitorios

Residentes transitorios

Art.104.- Las personas extranjeras que ingresen al país como residentes transitorios, podrán ser admitidas en las siguientes calidades:

- 1) Trabajadores de Temporada.
- 2) Trabajadores Transfronterizos.

- 3) Trabajadores Transnacionales de Servicio.
- 4) Persona extranjera que colabore con una misión internacional que preste asistencia humanitaria en el país.
- 5) Personas extranjeras de brigadas médicas.
- 6) Persona extranjera que realice ad honoren cualquier actividad de beneficio social comprobado.
- 7) Las demás que la Dirección General estime convenientes por razones humanitarias, de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Los requisitos y procedimientos de los residentes transitorios se establecerán en el respectivo Reglamento.

Las personas extranjeras admitidas bajo las categorías de residentes transitorios podrán cambiar de categoría mientras estén en el país, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por la presente Ley y su Reglamento. Los residentes transitorios no generarán derechos de permanencia definitiva.

A los residentes transitorios se les otorgará un plazo de seis meses corridos, salvo los casos excepcionales establecidos en la presente Ley.

SUB SECCIÓN A Personas trabajadoras de temporada

Personas trabajadoras de temporada

Art.105.-Para efectos migratorios se entenderá por personas trabajadoras de temporada de los países centroamericanos, a quienes la Dirección General les autorice el ingreso y permanencia en el país, con el objeto de desarrollar actividades económicas agrícolas o agro industriales de carácter estacional o por razones de interés público; dicha autorización no se entenderá como el derecho a residir permanentemente en el país.

Los requisitos y el procedimiento se regularán mediante el Reglamento de la presente Ley.

SUB SECCIÓN B Personas trabajadoras transfronterizas

Personas trabajadoras transfronterizas

Art.106.- Son trabajadores transfronterizos las personas extranjeras que conservan su residencia habitual en la zona fronteriza de un Estado limítrofe, desarrollando actividades por cuenta propia o ajena en el territorio salvadoreño.

Los trabajadores transfronterizos deberán regresar diariamente o al menos una vez por semana, a su lugar de residencia, debiendo transitar por las fronteras habilitadas; asimismo, deberán obtener el permiso correspondiente ante la Dirección General con los requisitos y condiciones que se establecerán reglamentariamente, salvo lo establecido por convenios o tratados internacionales vigentes en El Salvador, tomando en cuenta el principio de reciprocidad.

La vigencia del respectivo carné será de hasta dos años y podrá prorrogarse por el mismo plazo, previa verificación de los requisitos que se establezcan en el reglamento de la presente Ley.

SUB SECCIÓN C Personas trabajadoras transnacionales de servicio

Personas trabajadoras transnacionales de servicio

Art.107.- Para efectos migratorios se entenderá por personas trabajadoras transnacionales de servicio, las personas extranjeras que son trasladadas temporalmente a El Salvador y que tienen una relación laboral con una empresa establecida fuera del territorio salvadoreño, en los supuestos siguientes:

- 1) Cuando el desplazamiento se produz capor cuenta y bajo la dirección de la empresa, en ejecución de un contrato celebrado entre la misma y el destinatario de la prestación de servicios, esté establecido o ejerza su actividad en El Salvador.
- 2) Cuando se trate de desplazamientos a centros de trabajo en El Salvador de la propia empresa extranjera o de otra empresa del grupo de que forme parte.

El plazo de vigencia de la residencia transitoria será de hasta un año. Estas personas, si desean quedarse más del tiempo antes referido, deberán presentar con un mes de antelación al vencimiento del plazo de la residencia transitoria, la solicitud de residencia temporal y no podrán solicitar residencia definitiva, cuando mantengan el vínculo laboral con la empresa transnacional.

SECCIÓN B Personas residentes temporales

Personas residentes temporales

Art.108.- La Dirección General otorgará una autorización de ingreso y permanencia por un tiempo definido, que será hasta por un período de dos años, prorrogables en igual período, para dedicarse a actividades de carácter económica, científica, académica, cultural o deportiva; trabajar como técnicos u obreros especializados y para ejercer cualquier otra actividad temporal lícita.

Personas residentes temporales

Art.109.- Podrán obtener la calidad de personas residentes temporales las siguientes:

- 1) Inversionistas extranjeros, que necesiten más del tiempo otorgado en el permiso especial, o soliciten directamente dicha calidad. En este caso, podrá concederse residencia con ingreso y salida múltiple por un plazo hasta de dos años prorrogables.
- 2) Personas de negocios que necesiten más tiempo del otorgado en el permiso especial. En este caso, podrá concederse residencia con ingreso y salida múltiple por un plazo de hasta dos años prorrogables.
- 3) Representantes comerciales que necesiten más tiempo del otorgado en el permiso especial. En este caso, podrá concederse residencia con ingreso y salida múltiple por un plazo de hasta dos años prorrogables.
- 4) Personas trabajadoras transnacionales de servicio que necesiten más tiempo del otorgado en el permiso especial. En este caso, podrá concederse residencia con ingreso y salida múltiple por un plazo de hasta dos años prorrogables.
- 5) Rentistas quienes demuestren su estadía en el país con recursos generados o percibidos desde el exterior o de las rentas que éstos produzcan o de cualquier otro ingreso lícito proveniente de fuentes externas, podrá concederse un término de residencia por un año, con ingreso y salida múltiple.
- 6) Pensionados quienes demuestren su estadía en el país con recursos generados a través de pensiones mensuales, permanentes y estables provenientes del exterior, destinado para su subsistencia en el país, podrá concederse un término de residencia por un año, con ingreso y salida múltiple.
- 7) Trabajadores profesionales del deporte, personas contratadas en razón de su habilidad deportiva o formación por personas naturales o jurídicas que desarrollan este tipo de actividades en el país, podrán obtener residencia con ingreso y salida múltiple por un año, prorrogable.
- 8) Trabajadores migratorios y sus familiares dependientes, de conformidad a lo establecido en la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares que ingresen al país para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lícita, remunerada, con autorización para residir, con ingreso y salida múltiple por un plazo hasta de dos años prorrogables.
- 9) Las personas extranjeras casadas o conviviente de ciudadanos salvadoreños, se podrá conceder residencia con ingreso y salida múltiple, por un plazo de hasta dos años prorrogables.
- 10) Los religiosos católicos y miembros de otras denominaciones religiosas cuya iglesia haya obtenido su personería jurídica conforme a las leyes de la República; así como, la de su respectivo grupo familiar, mediante solicitud de la autoridad eclesiástica o del representante legal de la iglesia, que ingresen al

- país para desarrollar en forma exclusiva actividades propias de su culto, con autorización para residir con ingreso y salida múltiple por un plazo hasta de dos años prorrogables.
- 11) Los estudiantes que ingresen al país para cursar estudios técnicos, universitarios o especializados, como alumnos regulares en establecimientos públicos o privados reconocidos oficialmente, los que realizan trabajo de investigación, podrá concedérseles residencia con ingreso y salida múltiple por un plazo de hasta un año prorrogable.
- 12) Académicos o docentes quienes ingresen al país en virtud de acuerdos celebrados entre instituciones de educación, los que estarán bajo la responsabilidad del centro educativo contratante. En este caso, podrá concederse residencia con ingreso y salida múltiple por un plazo de hasta un año prorrogable;
- 13) Las personas extranjeras no centroamericanas de origen que constituyan sociedades salvadoreñas y que hayan suscrito y pagado como accionista en dicha sociedad no menos de diez mil dólares de los Estados Unidos de América, podrá concederse residencia con ingreso y salida múltiple por un plazo de hasta dos años prorrogables.
- 14) Las personas extranjeras no centroamericanas de origen que sean comerciantes individuales titulares de empresas mercantiles cuyos activos no sean inferiores a dos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América, podrá concederse residencia con ingreso y salida múltiple por un plazo de hasta dos años prorrogables.
- 15) Los representantes y empleados de organismos internacionales no gubernamentales cooperantes con el Gobierno de El Salvador, fundaciones y asociaciones sin fines de lucro, se les podrá conceder residencia con ingreso y salida múltiple por un plazo de hasta dos años prorrogables.
- 16) Científicos y personal especializado que se dediquen a actividades académicas, de investigación, técnicas o de asesoría, contratados por entidades públicas o privadas para efectuar trabajos de su especialización, se podrá conceder residencia con ingreso y salida múltiple por un plazo de hasta dos años prorrogables.
- 17) Directivos, técnicos y personal administrativo de entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras de carácter comercial o industrial, trasladados desde el exterior para cubrir cargos específicos en sus empresas y que devenguen honorarios o salarios en El Salvador, podrá concedérseles residencia con ingreso y salida múltiple por un plazo de hasta dos años prorrogables.
- 18) Las personas asiladas, apátridas y refugiadas o aquellos que fueren reconocidos por dichas calidades por la República de El Salvador, se les concederá autorización para residir en el país por el plazo de hasta dos años prorrogable con ingreso y salida múltiple.
- 19) Las personas extranjeras que sean víctimas de trata de personas, se les podrá conceder residencia con ingreso y salida múltiple por un plazo de hasta dos años año prorrogable.

- 20) Las personas extranjeras que por razones humanitarias justifiquen ante la Dirección General un tratamiento especial, se les podrá conceder residencia con ingreso y salida múltiple por un plazo de hasta dos años prorrogables.
- 21) Las personas extranjeras que como resultado del proceso para reconocer la condición de persona refugiada no reúnan los requisitos para ser reconocidos como tales y manifiestenante la Dirección General que no pueden regresar a su país de origen o residencia por un riesgo inminente de sufrir un daño a su vida o libertad, se le podrá conceder residencia con ingreso y salida múltiple por un plazo de hasta dos años prorrogable.
- 22) Quienes ingresan o se encuentren en el país por razones de colaboración con la justicia bajo el régimen de protección de víctimas, testigos, peritos, o sujeto a proceso judicial, se les podrá conceder residencia con ingreso y salida múltiple por un plazo de hasta un año prorrogable.
- 23) Personas extranjeras que presten servicios a una institución pública y que sean respaldados por éstas para continuar, terminar o darle seguimiento a proyectos de interés público, se podrá conceder residencia con ingreso y salida múltiple por un plazo de hasta un año prorrogable.

Los requisitos de cada una de las calidades se desarrollarán en el Reglamento de la presente Ley.

Los centroamericanos de origen podrán solicitar residencia temporal con ingreso y salida múltiple para realizar cualquier actividad lícita descrita en la anterior subclasificación, por un plazo de hasta dos años prorrogables.

Los residentes temporales comprendidos en los numerales 18, 19, 20,21 y 22 de este artículo quedarán exentos de tasas por servicios migratorios y de los requisitos establecidos en los artículos 110 o 111 de la presente Ley.

Requisitos generales

Art.110.- Las personas que deseen obtener la sub categoría de Residentes Temporales deberán cumplir, salvo lo previsto en los tratados o Convenios internacionales vigentes por El Salvador, los requisitos siguientes:

- 1) Pasaporte vigente.
- 2) Constancia de no poseer antecedentes policiales o penales, debidamente autenticados o apostillados, emitida por el país de origen o residencia en los últimos dos años previos al ingreso al país. No se considera que la persona tiene antecedentes si los hechos no constituyen delitos en El Salvador.
- 3) Solvencia económica, en el caso de las personas que no requieran autorización para trabajar, o de su respaldante.
- 4) Carta compromiso del empleador, donde solicita oportunidad de trabajo.
- 5) Los demás establecidos en el Reglamento de la Ley, dependiendo de las diferentes categorías.

En los trámites de residencia temporal y definitiva donde la persona extranjera se le haya vencido el pasaporte o constancia establecida en el numeral 2) y no es posible obtener otro por circunstancias ajenas a la persona, la Dirección General podrá admitir el trámite.

Requisitos de centroamericanos

Art. 111.- Si la persona es originaria de un país centroamericano, los requisitos a solicitar son:

- 1) Pasaporte o documento de identidad vigente, reconocido por las autoridades migratorias, tomando en cuenta la reciprocidad de los países.
- 2) Constancia de no poseer antecedentes policiales o penales, debidamente autenticada o apostillada, emitidas por el país de origen o residencia en los últimos dos años, previo al ingreso al país. No se considera que la persona tiene antecedentes si los hechos no constituyen delitos en El Salvador.
- 3) Los demás establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Obligación de abandonar el país

Art.112-. El Residente Temporal tiene la obligación de abandonar el territorio nacional, una vez finalizado el plazo autorizado, salvo prórroga de permanencia o cambio de categoría migratoria, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Prórroga de permanencia

Art.113.- La persona residente temporal que solicite la prórroga de su permanencia en el territorio nacional, presentará solicitud escrita a la Dirección General, dentro del plazo de treinta días calendario previo al vencimiento de su permiso. Si se incumpliere dicho plazo, se impondrá la sanción que corresponda, exceptuando los casos establecidos en el Art. 109 inciso final de la presenteLey.

Vencido el permiso de permanencia concedido y no haber presentado la solicitud correspondiente, se otorgará un plazo de hasta quince días calendario adicionales, para que la persona cumpla con los procedimientos establecidos se le impondrá la sanción establecida en esta ley.

Si las circunstancias por las cuales se otorgó la residencia temporal se mantienen, la Dirección General podrá resolver con la vista de la documentación inicialmente presentada.

Si la persona solicita prórroga con autorización de trabajo, deberá presentar documentos que respalden la continuidad de las labores.

La permanencia temporal de cualquier persona extranjera no podrá exceder de cinco años, excepto en casos especialmente calificados por la Dirección General.

LEY ESPECIAL DE MIGRACIÓN Y DE EXTRANJERÍA

Vencimiento del permiso de permanencia

Art.114.- Vencido el periodo de los quince días adicionales establecidos en el artículo anterior, no se otorgará a la persona la calidad solicitada, salvo que la Dirección General lo autorice, atendiendo a las razones justificadas.

En caso de denegarse la prórroga de residencia solicitada, la persona deberá abandonar el país en el plazo de treinta días hábiles. Si no abandona el país, se aplicará el debido proceso para su deportación.

Obligación de inscripción

Art.115.- La persona extranjera que hubiese tramitado su calidad de residente temporal fuera del país e ingresen por primera vez al territorio nacional, se inscribirán en la Dirección General en el término de cinco días hábiles después de su ingreso. En caso de incumplimiento del plazo, se le aplicará la sanción correspondiente.

Se exceptúan de la presente disposición los casos establecidos en el Art. 109 inciso último de la presente Ley.

Las personas extranjeras deberán mantener actualizados sus datos generales ante la Dirección General, por el medio y plazos que indique el Reglamento de la presente Ley.

Cambio de condición migratoria

Art.116.- Las personas extranjeras podrán cambiar su condición migratoria a Residencia Definitiva, si reúnen los requisitos para ello y previo pago de los derechos de inscripción, salvo los casos excluidos por la presente Ley.

Niñas, niños y adolescentes

Art.117.- Los requisitos establecidos en los artículos 110 y 111 de la presente Ley para el otorgamiento de la residencia temporal, no regirán respecto de las niñas, niños y adolescentes.

La madre, padre o quien ejerza la representación legal, deberán presentar pasaporte vigente y la certificación de la partida de nacimiento de la niña, niño o adolescente, debidamente apostillada o autenticada y traducida al castellano.

En el caso que la madre, padres, representante legal o tutor soliciten la residencia temporal, deberá acreditar la representación legal o tutoría, debidamente apostillada o autenticada y si estuviesen redactados en idioma diferente al castellano deberán agregarse las correspondientes diligencias de traducción.

Profesionales

Art.118.- Cuando se trate de personas extranjeras que requieran autorización para poder ejercer su profesión en el país, la solicitarán a las autoridades competentes y éstas podrán concederla acorde a la vigencia de la residencia temporal. Dichas autoridades deberán informar a la Dirección General, si otorgan la autorización.

En caso de no autorizarlo, inmediatamente se revocará la residencia temporal que se le hubiese concedido y se le podrá conceder residencia bajo cualquier otra circunstancia, siempre y cuando cumpla con los requisitos de Ley.

Ausencias transitorias

Art.119.- Los residentes temporales perderán su calidad migratoria si su período de ausencia excede de seis meses consecutivos o seis meses acumulados en un mismo año, salvo que se trate de caso fortuito o fuerza mayor, por razones debidamente justificadas ante la Dirección General.

SUB SECCIÓN A Matrimonio y unión no matrimonial

Requisitos

Art.120.- Las personas que deseen obtener la residencia temporal en calidad de casados o en unión no matrimonial, además de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 110 y 111 de la presente Ley, deberán presentar certificación de la partida de matrimonio debidamente inscrita o declaratoria judicial de la calidad de conviviente o declaración jurada ante notario salvadoreño, respectivamente.

La persona extranjera casada con persona salvadoreña conservará la residencia temporal, aúndespués de disuelto el vínculo matrimonial o fallecimiento del cónyuge. En caso de unión no matrimonial, la persona extranjera continuará gozando de la calidad de residente temporal hasta su vencimiento.

Verificación de trabajo social

Art.121.- Para otorgar la residencia temporal en los casos de las personas extranjeras casadas con personas salvadoreñas o en unión no matrimonial, la Dirección General deberá verificar el arraigo familiar y solicitar información complementaria para evitar fraude de ley.

SUB SECCIÓN B Permiso de trabajo

Dictamen del Ministerio de Trabajo y Previsión Social

Art.122.- Las personas extranjeras que soliciten autorización para trabajar, por cuenta propia, únicamente podrán realizar las actividades remuneradas o lucrativas que la Dirección General les autorice. En caso de trabajo por cuenta ajena se necesitará dictamen favorable otorgado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social emitirá el dictamen que corresponda en un plazo máximo de treinta días hábiles, partiendo de la fecha de notificación realizada por la Dirección General. Si no cumple dentro del término establecido, se tomará su opinión como favorable.

Si la resolución emitida por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social fuere desfavorable, la Dirección General otorgará el tiempo necesario para que la persona extranjera abandone el territorio salvadoreño y si no lo hace en el tiempo otorgado, se seguirá el procedimiento de deportación establecido en la presente Ley, salvo presentación de otra categoría de residencia.

Se exceptúan de lo anterior, los centroamericanos de origen, a quienes la Dirección General otorgará el permiso de trabajo y de permanencia.

La Dirección General remitirá al Ministerio de Trabajo y Previsión Social toda la información de las personas centroamericanas de origen que se encuentran laborando, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los derechos y deberes laborales.

Cesación de la actividad remunerada

Art.123.- Cuando un trabajador migratorio queda cesante antes del vencimiento de su permiso de trabajo, no se le retirará su autorización de residencia, ni se considerará en situación irregular; pero deberá informar dentro de un plazo de ocho días hábiles a la Dirección General.

El empleador que ha respaldado a la persona extranjera está obligado a notificar dentro del plazo de ocho días hábiles a la Dirección General, la desvinculación laboral. Si el empleador no cumpliere con dicha obligación se le impondrá la respectiva sanción migratoria de conformidad con esta ley.

Al trabajador migratorio se le otorgará un plazo de noventa días hábiles contados a partir del cese de sus labores para encontrar otra actividad remunerada; en el caso de no obtenerla, deberá abandonar el territorio nacional en el plazo de cinco días posteriores al plazo antes relacionado, salvo presentación de solicitud de cambio de condición migratoria.

Prórroga de residencia para trabajar

Art.124.- El residente temporal y transitorio interesado en que se le prorrogue su permiso de trabajo para continuar prestando sus servicios en el país o continuar desempeñando la actividad remunerada, presentará solicitud escrita ante la Dirección General en el plazo establecido.

Para efectos de autorizar la prórroga del permiso de trabajo, la sustitución patronal, tal como lo establecen las disposiciones del Código de Trabajo, no será causa de terminación de contrato de trabajo, por lo que se considera la permanencia y continuidad en la prestación de los servicios laborales.

SUB SECCIÓN C Estudiantes

Estudiantes

Art.125.- La persona extranjera que desee ingresar a El Salvador con el fin único de cursar o ampliar su estudio o de realizar trabajo de investigación no remunerado, en un centro de enseñanza público o privado reconocido por el Ministerio de Educación, deberá solicitar la autorización ante la Dirección General.

La persona extranjera o su representante legal deberán demostrar la inscripción en la institución educativa en la que cursará sus estudios y para las sucesivas prórrogas, certificación de su condición de estudiante activo. En casos en que la carrera universitaria exija servicios sociales o la práctica profesional de forma gratuita o remunerada, la Dirección General podrá autorizar la permanencia para cumplir dichas actividades.

Las personas extranjeras admitidas con fines de estudio podrán, en la medida en que ello no limite su condición de estudiante y en los términos que reglamentariamente se determine, ejercer actividad remunerada a tiempo parcial o de duración según contrato presentado.

Este tipo de residencia no habilita la obtención de residencia definitiva y deberá salir del país una vez finalizado los objetivos de su estadía, siempre que no solicite cambio de calidad migratoria.

Obligación de los centros de estudios

Art.126.- Los centros de estudio deberán informar a la Dirección General y al Ministerio de Educación, sobre la inscripción o retiro de estudiantes extranjeros con permiso, dentro de los treinta días posteriores a la inscripción o retiro, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.

SUB SECCIÓN D Personas refugiadas, asiladas y apátridas

Apátrida

Art.127.- Se entenderá por apátrida a toda persona que no sea considerada como nacional por ningún Estado, conforme a su legislación.

Salvo prueba en contrario, se presume que toda niña, niño o adolescente encontrado en el territorio nacional de origen desconocido y sin identidad, son nacidos en El Salvador.

Carné provisional

Art.128.- La Dirección General a petición de la autoridad competente, otorgará un carné provisional de forma gratuita, a la persona que solicite la condición de refugiado o apátrida, dicho carné confiere el derecho de la persona solicitante de desarrollar tarea o actividad remunerada o lucrativa, por cuenta propia o en relación de dependencia.

Documentación de la persona refugiada o apátrida

Art.129.- La Dirección General, por resolución de la autoridad competente, otorgará sin costo alguno, el Carné de Permanencia Temporal Especial en Calidad de Refugiado o Apátrida.

La permanencia temporal especial autorizará a desarrollar tareas o actividades remuneradas o lucrativas, por cuenta propia o en relación de dependencia.

Requisitos para la residencia definitiva de persona refugiada o apátrida

Art.130.- La persona refugiada o apátrida que desea obtener la residencia definitiva en El Salvador, deberá presentar su solicitud por escrito a la Dirección General, adjuntando para el efecto los documentos siguientes:

- 1) Carné de residente temporal de refugiado o apátrida vigente.
- 2) Pasaporte u otro documento de viaje, si lo tuviere, esté vigente o no.
- 3) Constancia de carencia de antecedentes policiales en El Salvador.

Cuando la persona refugiada o apátrida solicite residencia definitiva, por el hecho de haber contraído matrimonio con persona salvadoreña o en unión no matrimonial, además de los requisitos antes relacionados, deberá acompañar la certificación de la partida de matrimonio o la declaración judicial de convivencia, respectivamente.

Otorgamiento de residencia definitiva a persona refugiada o apátrida

Art.131.- Transcurridos dos años, contados desde la admisión de la solicitud para obtener la condición de refugiado o apátrida, la persona tendrá derecho de adquirir la residencia definitiva, conservando su condición de refugiado o apátrida.

Nacionalidad de personas refugiadas o apátridas

Art.132.- La persona refugiada o apátrida que hubiere obtenido residencia definitiva, podrá solicitar la nacionalidad salvadoreña, una vez trascurrido el plazo de tres años contados desde la presentación de la solicitud para obtener la condición de refugiado o apátrida.

De acuerdo con los criterios internacionales en materia de protección de personas refugiadas y apátridas, la Dirección General eximirá cualquier requisito que por su naturaleza no puedan cumplir y que requiera el contacto con las autoridades del país de origen o residencia.

Asilo político

Art.133.- Se entiende por asilo político, la protección que se otorga a la persona extranjera perseguida por motivos o delitos políticos, definidos por los instrumentos internacionales vigentes en El Salvador.

El Estado tiene derecho a conceder asilo político, pero no está obligado a otorgarlo ni a declarar los motivos por los que lo niega.

Tipos de asilo político

Art.134.- Podrán concederse dos tipos de asilo político:

- 1) Diplomático: asilo otorgado en las sedes de las misiones diplomáticas o representaciones permanentes de El Salvador, las residencias de los Jefes de Misión de la República de El Salvador y los locales habilitados por ellos para habitación de los asilados, en los navíos de guerra, campamentos o aeronaves.
- 2) Territorial: asilo otorgado en el territorio nacional.

Autoridad Competente para conocer sobre el asilo político

Art.135.- La condición de asilado político únicamente podrá ser concedida a criterio del Presidente de la República.

Al Ministerio de Relaciones Exteriores le corresponderá realizar una investigación de cada solicitud para obtener tal condición, que permita determinar las circunstancias de urgencia que lo motivan y verificar que estas se apeguen a los instrumentos internacionales vigentes en El Salvador.

El Ministerio de Relaciones Exteriores enviará a la Dirección General, certificación de la resolución de asilo político, con la finalidad que sea documentado como residente temporal, conforme al procedimiento que se establecerá en el Reglamento de la presente Ley.

SUB SECCIÓN E Trata de personas

Permanencia de víctimas

Art.136.- Por víctima de trata, se entenderá lo definido en la Ley Especial Contra la Trata de Personas.

Las víctimas de trata de personas podrán optar a la residencia temporal o definitiva en el territorio nacional, aunque hubiesen ingresado o permanezcan de forma irregular en el territorio nacional.

Para el otorgamiento del derecho a permanecer en el país, se atenderá a factores humanitarios y personales.

Derechos de las víctimas

Art.137.- Las víctimas de trata de personas tienen los derechos establecidos en la Ley Especial Contra la Trata de Personas y los establecidos en instrumentos internacionales vigentes en El Salvador.

Las niñas, niños y adolescentes victimas de trata de personas, gozaran de una protección especial de los derechos dispuestos en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y la presente Ley.

Residencia temporal de víctimas

Art.138.- Las víctimas de trata de personas, en razón de su recuperación o de su colaboración con los organismos de la administración de justicia podrán optar a la residencia temporal, debiendo cumplir los requisitos siguientes:

- 1) Petición en carácter personal ante la Dirección General, de querer residir temporalmente en el territorio nacional.
- 2) Pasaporte, documento de viaje o identidad. En el caso de no poseerlo, deberá presentar constancia extendida por el consulado del país de origen, debidamente autenticada. Si no hay ninguna embajada o consulado de su país en el territorio nacional, la Dirección General deberá extender el respectivo documento de viaje o identidad establecido en el artículo 208 de la presente Ley.
- 3) Constancia de la Fiscalía General de la República o del Consejo Nacional Contra la Trata de Personas, en que se establezca su calidad de víctima del delito de trata de personas.

La Dirección General podrá solicitar recomendaciones del Equipo de Respuesta Inmediata o del Grupo de Trabajo y la evaluación del riesgo, seguridad e integridad personal de la víctima del delito de trata de personas.

La residencia temporal otorgada, autorizará para desarrollar tarea o actividad remunerada o lucrativa, por cuenta propia o en relación de dependencia.

Cuando una niña, niño, adolescente extranjera sea víctima de trata de personas, las Juntas de Protección de la Niñez y Adolescencia y Jueces Especializados de Niñez y la Adolescencia, en su caso, informarán sobre dicha circunstancia a la Dirección General, con el objeto de conceder la residencia correspondiente. En este caso las instituciones intervinientes deberán actuar de forma inmediata.

Las formas y el plazo se establecerán en el reglamento de la presente Ley.

Residencia definitiva de víctimas

Art.139.- Las víctimas de trata de personas para optar a la residencia definitiva, deberán cumplir las disposiciones establecidas en la presente Ley y su reglamento.

Permiso especial para testigos

Art.140.- La Dirección General podrá conceder permiso especial a los testigos de la comisión del delito de trata de personas, al cumplirse con los requisitos siguientes:

- 1) Presentación de solicitud.
- 2) Pasaporte, documento de viaje o identidad. En el caso de no poseerlo, deberá presentar documento que lo identifique, extendido por el consulado del país de origen, debidamente autenticado. Si no hay ningún consulado de su país en el territorio nacional, la Dirección General deberá extender documento de identidad y viaje para extranjeros
- 3) Constancia de la Fiscalía General de la República en la que se establezca su calidad de testigo de la comisión del delito de trata de personas y el tiempo que lo necesitará para realizar las diligencias respectivas.

Para la autorización del permiso especial para testigos, no se tendrá en cuenta si la persona ingresó regular o irregularmente al territorio nacional. El permiso especial para testigos será extendido a solicitud de la Fiscalía General de la República por el tiempo necesario para concluir la investigación y el proceso penal.

Repatriación de víctima de trata de personas

Art.141.- La repatriación de la víctima de trata de personas se realizará teniendo en cuenta la seguridad de la persona y el estado del procedimiento legal relacionado con la condición de víctima.

En el caso de niña, niño o adolescente, además de lo establecido en el inciso anterior se atenderá el derecho de reunificación familiar, el derecho de opinar y ser oído, el principio del interés superior y del ejercicio progresivo de sus facultades.

Terminado el proceso penal las víctimas y los que resultaren afectados por el delito, incluyendo testigos, deberán ser repatriados sin demora, siempre y cuando no corran riesgo sus vidas en su país de origen o de residencia.

La Dirección General coordinará con las instituciones competentes la ejecución de la repatriación respectiva.

Consentimiento para repatriación

Art.142.- La repatriación de la víctima de trata de personas será voluntaria y se realizará con el consentimiento informado de la víctima, previa valoración del riesgo y con la debida asistencia.

En el caso que la víctima se abstenga o no pueda dar su consentimiento porque no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, será sustituido por un informe elaborado por el Equipo de Respuesta Inmediata o del Grupo de Trabajo establecido en la Ley Especial Contra la Trata de Personas, para determinar si el retorno a su lugar de origen o residencia no traen riesgo a su seguridad e integridad personal.

En el caso de las repatriaciones de niñas, niños y adolescentes, se deberá tomar en cuenta el principio del interés superior. Intercambio de información

Art.143.- La Dirección General cooperará con las autoridades migratorias de otros países en el intercambio de información, de acuerdo a su competencia, relacionada con el delito de trata de personas, conforme al artículo 10 del Protocolo Para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños que complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

SUB SECCIÓN F Régimen de personas residentes pensionados y rentistas

Persona Residente Pensionada

Art.144.- Se entenderá como residente pensionado a toda persona extranjera que ingrese al territorio nacional y reciba pensiones mensuales, permanentes y estables provenientes del exterior, cuyo monto no sea inferior a tres salarios mínimos mensuales vigentes correspondientes al sector comercio y servicios, destinados para su subsistencia en el país, cumpliendo los requisitos establecidos en la presente Ley. El residente pensionado no podrá dedicarse a ninguna clase de trabajo remunerado, salvo el trabajo con el Estado, municipios o instituciones oficiales autónomas, en materia especializada o la docencia.

La Dirección General deberá utilizar los medios necesarios para verificar el fiel cumplimiento de la prohibición señalada en la presente disposición.

Persona Residente Rentista

Art.145.- Se entenderá como residente rentista a toda persona extranjera que ingrese al territorio nacional y recibe rentas mensuales, permanentes y estables, provenientes del exterior o generadas del exterior, cuyo monto no sea inferior a cuatro salarios mínimos mensuales vigentes correspondientes al sector comercio y servicios, destinados para su subsistencia en el país. El residente rentista no podrá dedicarse a ninguna clase de trabajo remunerado, salvo el trabajo con el Estado, municipios o instituciones oficiales autónomas, en materia especializada o docencia.

El ingreso a que se refiere el inciso anterior no podrá ser inferior a seis salarios mínimos vigentes correspondiente al sector comercio y servicios, cuando las personas que acompañen al residente fueren dos o más.

La Dirección General deberá utilizar los medios necesarios para verificar el fiel cumplimiento de la prohibición señalada en la presente disposición.

Beneficios de los residentes pensionados o rentistas

Art. 146.- Los residentes pensionados o rentistas tendrán los beneficios siguientes:

1) Exención del Impuesto sobre la Renta que gravare las sumas declaradas como provenientes del exterior.

- 2) Exención de los derechos aduaneros de importación causados por la introducción de su menaje de casa, enseres y adornos de casa en general, siempre que el valor de dichas mercaderías no excediere de veinte mil dólares de los Estados Unidos de América, precio C.I.F. El interesado podrá hacer uso de este derecho una sola vez.
- 3) Exención de los derechos aduaneros de importación causados por la introducción de un vehículo automotor con un valor C.I.F. unitario no mayor de veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América, el cual podrá ser transferido a terceras personas, libre de los mencionados derechos, previa autorización del Ministerio de Hacienda y sólo después de haber transcurrido cinco años desde la fecha de su importación. El interesado gozará de este beneficio una vez cada cinco años.

Para los efectos de esta Ley, son ingresos provenientes del exterior, aquellos que no se consideren rentas obtenidas en El Salvador de acuerdo a la Ley de Impuesto sobre la Renta y su respectivo Reglamento.

El cónyuge o conviviente y los hijos que aún se encuentren bajo la autoridad parental, que acompañaren al residente pensionado o rentista, gozarán de los beneficios concedidos en la presente Ley, quedando obligados a cumplir los requisitos establecidos por la misma.

Cambio de calidad migratoria

Art.147.- El pensionado o rentista podrá optar a otra calidad de residencia temporal cumpliendo los requisitos establecidos en la presente Ley, sin poder gozar simultáneamente de varias categorías.

Si lo hiciere antes de cuatro años, pagará todos los impuestos de los que fue eximido como beneficios por haber obtenido la categoría migratoria inicial.

El pensionado o rentista podrá obtener la residencia definitiva, cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley.

Ausencia del pensionado o rentista

Art.148.- El pensionado o rentista podrá salir y entrar libremente del territorio nacional, pero perderá su calidad migratoria si su ausencia excediere de seis meses consecutivos o por ese período en intervalos dentro de un mismo año calendario, salvo causas justificadas.

Falsedad de informes y documentos

Art.149.- La falsedad en los informes y documentos presentados para el otorgamiento de los beneficios establecidos en esta Ley, será sancionada con la revocatoria inmediata de la residencia temporal o definitiva en calidad de pensionado o rentista.

Asimismo, se informará a la Fiscalía General de la República para que tome las acciones que correspondan y al Ministerio de Hacienda para que exija el pago inmediato de los impuestos eximidos, más un recargo de diez por ciento de los mismos.

Sanción por prestación de servicios remunerados

Art.150.- Al pensionado o rentista que viole la prohibición de prestar servicios remunerados será sancionado de conformidad a esta Ley; sin perjuicio de la cancelación de su calidad migratoria.

CAPÍTULO IV Personas residentes definitivas

Definición

Art.151.- Para efectos migratorios se consideran residentes definitivos las personas extranjeras que, habiendo cumplido con todos los requisitos que establece la Ley, adquieran el derecho de permanecer en el país por tiempo indefinido y realizar cualquier actividad lícita en igualdad de condiciones que los salvadoreños, sin perjuicio de las limitaciones establecidas en la Constitución de la República y demás leyes.

Residentes definitivos

Art.152.- Podrán obtener la residencia definitiva las siguientes personas:

- 1) Los centroamericanos por nacimiento que ingresen al país de forma regular, sin que previamente haya adquirido la residencia temporal.
- 2) Los residentes temporales de origen centroamericano por nacimiento.
- 3) Residentes temporales de origen español e hispanoamericano que hayan tendido tal condición durante un año de forma ininterrumpida anterior a la solicitud.
- 4) Residentes temporales que hayan tenido tal condición durante los tres años anteriores a la solicitud.
- 5) Quienes no prorrogaron su residencia temporal en un periodo no mayor de doce meses y que tengan más de siete años de permanencia regular, también podrán obtener la residencia definitiva.
- 6) Quienes ingresen en representación de sus gobiernos o de organismos internacionales, que residan por más de cinco años consecutivos en El Salvador, debiendo renunciar a la condición especial que posean.
- 7) Las personas religiosas católicas y miembros de otras denominaciones, cuya iglesia haya obtenido su personería jurídica conforme a las leyes de la República; así como la de sus respectivos grupos familiares.

- 8) Quienes ingresen al país para readquirir la nacionalidad salvadoreña, mientras la obtienen, salvo las excepciones establecidas en el Art 94 Ord. 2 de la Constitución.
- 9) Quienes comprueben haber permanecido en el país, sin llenar los requisitos legales, durante los diez años anteriores ininterrumpidos a la entrada en vigencia de la presente Ley.
- 10) El residente pensionado o rentista que haya obtenido tal calidad durante un año anterior a la solicitud;
- 11) La persona extranjera casada o conviviente con persona salvadoreña que tenga un año ininterrumpido de tener la residencia temporal.
- 12) Las personas refugiadas y apátridas transcurridos dos años contados desde la presentación de la solicitud para obtener tal condición. En caso de los refugiados centroamericanos el plazo será de un año.
- 13) Otros casos mencionados en la presente Ley.

Todo residente definitivo podrá ejercer actividades remuneradas o lucrativas lícitas, por cuenta propia o en relación de dependencia.

Para obtener la residencia definitiva en los casos anteriores, es necesario cumplir los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

Refrenda de residencia definitiva

Art.153.- Las personas extranjeras deberán presentar la solicitud de refrenda ante la Dirección General dentro del plazo de treinta días calendario previo a su vencimiento y resolverá con la vista de ésta por medio de la emisión de un carné; en caso de incumplimiento, se le impondrá una multa migratoria y si no lo hicieren dentro del año posterior a su vencimiento, perderán su derecho a residir en el país.

La refrenda de la residencia definitiva podrá hacerse por un año, sin exceder de cuatro, mediante el pago de los derechos respectivos.

Ausencias transitorias

Art.154.- El residente definitivo tendrá libertad de salir y entrar al país y ausentarse hasta por dos años, pero si desea permanecer en el extranjero por más tiempo, deberá solicitar permiso a la Dirección General, la cual lo concederá por un plazo no mayor a un año adicional, previo pago del permiso y de los derechos de refrenda.

No obstante lo establecido en el inciso anterior, si el interesado estando fuera del país deseara permanecer por causa justificada más tiempo del concedido, hará solicitud de prórroga a la Dirección General.

La solicitud de prórroga no excederá de un año y se hará por lo menos con sesenta días de anticipación, por medio de la Misión Diplomática y Consular acreditada en el exterior, representante legal o apoderado domiciliado en la República; debiendo pagar los derechos de prórroga.

La resolución que conceda el permiso o la prórroga especificará las condiciones bajo las cuales se autorizará la ausencia.

Si transcurrido el plazo o la prórroga concedidos, la persona interesada no regresare al país, perderá su derecho de residencia definitiva, salvo que la ausencia se base en razones debidamente justificadas.

CAPÍTULO V Nacionalidad

Salvadoreño por Nacimiento

Art.155.- Las personas extranjeras originarias de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centro América podrán adquirir la nacionalidad salvadoreña por nacimiento, cuando teniendo domicilio en El Salvador acrediten un año de residencia definitiva en el país y manifiesten a través de una solicitud su voluntad ser salvadoreño por nacimiento ante la autoridad competente, cumpliendo con los demás requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento

Salvadoreño por Naturalización

Art. 156.- Podrán solicitar la nacionalidad salvadoreños por naturalización:

- 1) Las personas originarias de España o de un país hispanoamericano que tuvieren un año de residencia definitiva en el país.
- 2) Los extranjeros de cualquier origen que tuvieren cinco años de residencia en el país, contando las residencias temporales y definitivas.
- 3) La persona extranjera casada con persona salvadoreña que acreditaren dos años de residencia en el país, anterior o posterior a la celebración del matrimonio, contando residencia temporal y definitiva.
- 4) Los refugiados o apátridas de conformidad con lo establecido en esta ley.

Competencias

Art.157.- Las diligencias relacionadas con la nacionalidad que le competen al titular del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, son las siguientes:

- 1) Las diligencias a efecto que las personas extranjeras obtengan la calidad de salvadoreño por naturalización.
- 2) Las diligencias a efecto que las personas originarias de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centro América domiciliados en el país, obtengan la calidad de salvadoreño por nacimiento.
- 3) Las diligencias de renuncia de la calidad de salvadoreño por naturalización y por nacimiento.

- 4) Las diligencias de pérdida de la calidad de salvadoreño por naturalización, de conformidad al artículo 94 de la Constitución de la República.
- 5) Las diligencias para la recuperación de la calidad de salvadoreño por nacimiento, de conformidad al artículo 90 y la calidad de salvadoreño por naturalización, en el caso del ordinal primero del artículo 94 de la Constitución de la República.
- 6) Las diligencias para otorgar el permiso a fin de ausentarse del país, a que se refiere el ordinal primero del artículo 94 de la Constitución de la República.

La persona titular del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública podrá delegar al Director General todas las diligencias relacionadas con la nacionalidad, exceptuando la resolución concediendo o denegando la nacionalidad y el acto de juramentación cuya competencia le corresponderá al titular del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública o al Viceministro de Justicia.

Solicitud para obtener la calidad de salvadoreño por naturalización

Art.158.- La calidad de salvadoreño por naturalización se puede adquirir o perder, respectivamente, en los casos establecidos Constitución de la República.

La solicitud para obtener la calidad de salvadoreño por naturalización deberá contener:

- 1) La designación de la autoridad competente a quien se dirige.
- 2) Nombre del solicitante, edad, sexo, estado familiar, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y lugar para oír notificaciones.
- 3) Lugar y fecha de nacimiento.
- 4) Nombre, edad, domicilio, profesión u oficio, origen y nacionalidad de los padres; indicando si están vivos o son fallecidos.
- 5) Nombre, edad, domicilio, profesión u oficio, origen y nacionalidad del cónyuge, si fuere casado.
- 6) Manifestación de la voluntad de adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República de El Salvador.
- 7) Lugar y fecha de ingreso al país.
- 8) Lugar y fecha de la solicitud.
- 9) Firma del solicitante o de quien comparezca por él o de la persona que firma a su ruego.

Documentos para obtener la calidad de salvadoreño por naturalización

Art.159.- A la solicitud que se refiere el artículo anterior, deberán agregarse, según los casos, los documentos siguientes:

1) Certificación de la partida de nacimiento. Si la persona es naturalizada, deberá presentar, además, constancia emitida por la autoridad competente del país o

por la embajada o consulado respectivo, de la forma indicada en el artículo 162 de la presente Ley; salvo que dichos documentos ya consten en el expediente respectivo.

- 2) Solvencia de la Policía Nacional Civil de El Salvador y constancia de antecedentes penales de El Salvador, vigente. Este requisito no será necesario cuando se tenga acceso a consulta de los sistemas informáticos de las instituciones mencionadas.
- 3) Fotocopia del pasaporte vigente de todas las páginas utilizadas y presentar original para su confrontación.
- 4) Fotocopia del documento único de identidad actualizado del conyuge si este fuere salvadoreño, y en el caso de ser persona extranjera, el carné de residencia vigente.
- 5) Certificación de partida o acta de matrimonio, a fin de demostrar su estado familiar.
- 6) Certificación de partida de nacimiento del cónyuge.
- 7) Certificación emitida por la embajada o consulado del país de origen del interesado, que exprese que ese país permite la doble nacionalidad.
- 8) Carnet de residente definitivo.
- 9) Comprobante de pago de los derechos por el trámite.

En casos excepcionales, la Dirección General podrá valorar la admisión de la solicitud de naturalización cuando la persona extranjera con residencia definitiva, se encuentre casada con persona salvadoreña y justifique y motive las dificultades para poder obtener los requisitos establecidos en el numerales 1 y 3 de la presente disposición.

En el caso de las personas refugiadas o apátridas la Dirección General de acuerdo a los criterios internacionales podrá eximir cualquier requisito que por su naturaleza no puedan cumplir y que requieran en contacto con las autoridades del país de origen o residencia, presentando la constancia emitida por la autoridad competente que acredite dicha condición.

Solicitud para obtener la calidad de salvadoreño por nacimiento

Art.160.- La solicitud para obtener la calidad de salvadoreño por nacimiento, de conformidad a lo establecido en el Art. 90, ordinal 3 de la Constitución de la República, deberá contener:

- 1) La designación de la autoridad competente a quien se dirige.
- 2) Nombre del solicitante, edad, sexo, estado familiar, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y lugar para oír notificaciones.
- 3) Lugar y fecha de nacimiento.
- 4) Lugar y fecha de ingreso al país.

- 5) Nombre, edad, domicilio, profesión u oficio, origen y nacionalidad de los padres; indicando si están vivos o son fallecidos.
- 6) Nombre, edad, domicilio, profesión u oficio, origen y nacionalidad del cónyuge, si fuera casado.
- 7) Lugar y fecha de la petición.
- 8) Firma del solicitante o de la persona que firma a su ruego.

Documentos para obtener la calidad de salvadoreño por nacimiento

Art.161.- A la solicitud que se refiere el artículo anterior, deberá agregarse según los casos, los documentos siguientes:

- 1) Certificación de la partida de nacimiento de la forma indicada en el artículo siguiente de la presente Ley.
- 2) Fotocopia del pasaporte vigente de todas las páginas utilizadas o documento de identidad de su país de origen.
- 3) Fotocopia del documento único de identidad actualizado del conyuge si este fuere salvadoreño.
- 4) Carnet de residente definitivo.
- 5) Comprobante de pago de los derechos del trámite.

Formalidades de los documentos emitidos en el extranjero

Art.162.- Los documentos que provengan del extranjero deben ser debidamente autenticados, según lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil o apostillados, si el país emisor del documento es parte del Convenio de La Haya de 1961 sobre Eliminación del Requisito de la Legalización de Documentos Públicos Extranjeros.

Los documentos que se encuentren en idioma extranjero deberán traducirse al castellano, de conformidad con lo establecido en la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias o por medio de la Misión Diplomática o Consular de su país, en cuyo caso deberá presentarse autenticada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador. Las traducciones deberán hacerse de forma integral.

En el reglamento de la presente Ley se establecerán los casos en los que no será necesaria la traducción de los documentos emitidos en idioma extranjero.

Anotaciones marginales

Art.163.- Las anotaciones marginales de las resoluciones de nacionalización y naturalización se harán de conformidad a las leyes relacionadas con la materia, por parte del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, quien informará al Tribunal Supremo Electoral y al Registro Nacional de las Personas Naturales.

La certificación de la resolución que de origen a la anotación marginal se publicará en el Diario Oficial.

Hijos de personas nacionalizadas y naturalizadas

Art.164.- Los hijos nacidos en el extranjero, con anterioridad al otorgamiento de la calidad de salvadoreño por nacimiento o por naturalización de sus padres conforme a los artículos 90, ordinal 3º y 92 de la Constitución de la República, podrán obtener la respectiva calidad, por medio del procedimiento previsto para la obtención de la nacionalidad, exceptuándose para este caso tener la calidad de residente.

CAPÍTULO VI

Documentos que acreditan la permanencia de las personas extranjeras en el territorio nacional

Expedición y tipo de documentos

Art.165.- Las personas extranjeras autorizadas para permanecer en el país, acreditarán su condición migratoria regular con un documento que emitirá la Dirección General.

El Reglamento de la presente Ley determinará las especificaciones de los tipos de documentos que acrediten la condición migratoria regular de las personas extranjeras, salvo aquellos a quienes se les reconozca la condición de refugiados que están regidos por la Ley para la Determinación de la Condición de Personas Refugiadas.

En todos los documentos se deberán indicar las categorías y sub-categorías migratorias correspondientes, su término de validez y si su titular está o no habilitado para laborar en el país.

Emisión del documento de identidad y de viaje

Art.166.- Los documentos de viaje para las personas extranjeras, serán emitidos por la Dirección General en razón de su necesidad de identificación dentro del país o para salir de El Salvador, cuando no cuenten con representación diplomática o consular acreditados en El Salvador o cuando por cualquier otra circunstancia, no puedan obtener de las autoridades de su país un documento de viaje. En el documento se hará constar la nacionalidad del titular y los datos suficientes para identificarlo, según lo determine el Reglamento de esta Ley.

TÍTULO VI REGISTRO DE LAS PERSONAS EXTRANJERAS

CAPÍTULO ÚNICO

Registro de las personas extranjeras

Art.167.- El registro de las personas extranjeras contendrá la información relacionada a la permanencia y situación jurídica de las personas extranjeras en el país.

Asimismo, tendrá como finalidad llevar y proporcionar datos estadísticos, conservar la documentación y ser fuente de información para la aplicación de las sanciones a las infracciones de las leyes salvadoreñas.

Todas las autoridades del país tienen la obligación de auxiliar a la Dirección General en las funciones relativas al registro de las personas extranjeras.

El Registro es de uso exclusivo de la Dirección General y únicamente se proporcionará información sobre los datos del mismo, entre los entes obligados, siempre y cuando se utilice en el ejercicio de sus facultades; para procesos de investigación de delito, infracciones administrativas; o por orden judicial; sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública e instrumentos internacionales vigentes en El Salvador.

Personas sujetas a inscripción

Art.168.- Deberán estar inscritos en el registro de las personas extranjeras:

- 1) Los residentes transitorios, temporales y definitivos.
- 2) Las niñas, niños y adolescentes residentes definitivos que permanecen en el país bajo la residencia de sus padres o tutores, deberán inscribirse por separado al alcanzar los 18 años de edad y obtener su constancia dentro de los seis meses siguientes, presentando solvencia de antecedentes policiales. En caso de no inscribirse se considerará irregular su permanencia y será sancionado de conformidad con esta ley.
- 3) Las víctimas de trata de personas;
- 4) Las personas extranjeras expulsadas, deportadas o repatriadas.
- 5) Las personas refugiadas, apátridas o asilados.
- 6) Los demás que establezca la Dirección General.

TÍTULO VII MEDIOS DE TRANSPORTE

CAPÍTULO ÚNICO Control migratorio de transporte nacional e internacional

Inspección de los medios de transporte

Art.169.- Ningún medio de transporte internacional o nacional podrá salir del país sin que se le haya realizado la inspección respectiva y que se autorice su salida. El incumplimiento de esta disposición será sancionado conforme esta ley.

Obligaciones de los medios de transporte

Art.170.- Toda persona natural y jurídica que realice actos de comercio relativos a transporte de personas nacional e internacional o personas que utilicen dichos medios sin fines de lucro, sin distinción de nacionalidad están obligados a:

- 1) Garantizar por medio de sus agentes o empleados que la documentación de las personas que viajan en ellos, llenen los requisitos de ley y reglamentarios exigidos.
- 2) Proporcionar con anticipación a la Dirección General, el listado de personas o manifiestos de pasajeros con los datos requeridos y el detalle de la tripulación o su personal a bordo con las debidas credenciales para el respectivo movimiento migratorio, a través de medios electrónicos, magnéticos o cualquier otro, que garantice constancia por escrito y ofrezca confiabilidad. En el caso de medios de transporte marítimo, el envío de la información, deberá efectuarse en un plazo mínimo de 48 horas previo al arribo al territorio salvadoreño.
- 3) Trasladar y custodiar sus pasajeros y tripulantes que no cumplen con los requisitos y las condiciones migratorias de ingreso hasta que sean admitidos en el país donde originó su viaje, al país de su origen, residencia o un tercer país que lo admita. Lo anterior también será aplicable a los pasajeros en tránsito.
- 4) Gestionar y sufragar todos los gastos que implique la permanencia de personas extranjeras que han sido declaradas inadmitidas hasta su salida.
- 5) Garantizar la salida de sus pasajeros conforme a disposiciones especiales de la Dirección General, principalmente en el caso que requiera visado.
- 6) Facilitar el traslado de las personas extranjeras sujetas a un proceso de repatriación, deportación o expulsión, en coordinación con la Dirección General.
- 7) Sufragar a sus tripulantes o personal los gastos de traslado hacia su país de origen, residencia o donde fue contratado, en caso que incumpliere los plazos otorgados por la Dirección General.
 - La omisión a las obligaciones anteriores, será sancionada de conformidad con la ley

Disposiciones relativas al personal de medios de transporte

Art.171.- La Dirección General podrá autorizar el ingreso y permanencia en el país, a la persona extranjera que labore para un medio de transporte internacional o nacional, y que este provista de la documentación idónea que acredite su identidad y su relación de trabajo con el medio, tal y como se establece en los instrumentos internacionales vigentes en El Salvador, acuerdos regionales y el Reglamento de esta Ley.

Control migratorio de personal de medios de transporte marítimo

Art. 172.- La Dirección General deberá ejercer el control migratorio sobre el personal de los medios de transporte marítimo internacional y verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley; tanto en el puerto de arribo al país como durante su travesía en aguas nacionales, según criterio de oportunidad o conveniencia.

En el caso que la Dirección General determine que el referido control migratorio debe realizarse en aguas nacionales previa arribo a puerto, los medios de transporte marítimo deberán asumir los costos de traslado de los delegados de la Dirección General.

Empleados de medios de transporte aéreo

Art. 173.- La Dirección General podrá autorizar el ingreso y permanencia en el país, a la persona extranjera que labore para un medio de transporte internacional o nacional aéreo, en razón de sus funciones, de conformidad a la categoría migratoria y a lo establecido al efecto por las disposiciones de carácter internacional vigentes en El Salvador.

La Dirección General emitirá informe a la autoridad de aviación civil en casos de infracción de la presente Ley o su Reglamento, por las personas naturales o jurídicas que realizan actos de comercio relativos a transporte aéreo nacional e internacional o personas que utilicen dichos medios sin fines de lucro, con el objeto que se adopten las medidas correspondientes, según la legislación nacional.

Transporte de restos mortales

Art. 174.- Toda persona natural o jurídica que traslade restos mortales desde o hacia el territorio nacional, deberá presentar los documentos originales que acrediten la defunción de la persona, los cuales deberán estar debidamente asentados en los registros correspondientes en el exterior o constancia de las causas de fallecimiento, emitida por las autoridades competentes.

En los casos de restos mortales cremados se deberá presentar para su traslado la constancia o certificación de defunción y cremación.

TÍTULO VIII DOCUMENTOS DE VIAJE

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Clases de documentos de viaje

Art. 175.- Para los efectos de esta Ley, se consideran documentos de viaje los siguientes:

- 1) Pasaporte.
- 2) Documento de viaje provisional para salvadoreños retornados.
- 3) Documento de viaje para refugiado, apátrida y asilado.
- 4) Documento de identidad y de viaje para personas extranjeras.
- 5) Otros documentos reconocidos oficialmente.

Los documentos a que se refiere este artículo serán regulados de manera específica en este Título

Derecho al documento de viaje

Art. 176.- Toda persona salvadoreña tiene derecho a que se le extienda un documento de viaje, siempre que se compruebe su identidad, nacionalidad y que cumpla con los requisitos establecidos por la presente Ley y su Reglamento.

El trámite de obtención del documento de viaje es personal y presencial y podrá presentarse la solicitud de manera electrónica u otro medio destinado para tal fin, a la autoridad competente.

Toda persona salvadoreña que desee salir del territorio nacional deberá presentar ante las autoridades de migración el documento de viaje respectivo, cumpliendo con los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

Pasaporte

Art. 177.- Se entenderá por pasaporte el documento de viaje aceptado internacionalmente y constituye en el extranjero uno de los medios de prueba de la nacionalidad e identidad de las personas salvadoreñas.

Clases de pasaportes

Art. 178.- Los pasaportes serán de cinco clases:

- 1) Pasaporte Diplomático.
- 2) Pasaporte Oficial.

- 3) Pasaporte Ordinario.
- 4) Pasaporte Especial.
- 5) Pasaporte Provisional.

Competencia para expedir, renovar y revalidar documentos de viaje

Art. 179.- La competencia para expedir, renovar o revalidar las diversas clases de documento de viaje corresponde:

- 1) Ministerio de Relaciones Exteriores:
 - a) Pasaportes Diplomáticos y Oficiales.
 - b) Pasaportes Provisionales y Ordinarios fuera de la República de El Salvador.
 - c) Documento de viaje provisional para salvadoreños retornados.
- 2) Dirección General:
 - a) Pasaportes Ordinarios dentro de la República de El Salvador.
 - b) Pasaportes Especiales.
 - c) Documentos de Viaje para personas extranjeras, referidas en los artículos 208 de la presente Ley.
- 3) Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, a través de la Dirección General, en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores:
 - Documentos de viaje para personas en condición de refugiados, asilados y apátridas.

Medidas de seguridad de los pasaportes

Art. 180.- Los pasaportes que se expidan deben cumplir con las normas que establece la Organización de Aviación Civil Internacional y las demás condiciones de seguridad y características que determine la Dirección General, sin distinción de la autoridad emisora.

Falsedad en los informes y documentos

Art. 181.- La falsedad en la información y documentos presentados para el otorgamiento de pasaportes, producirá la terminación del trámite o en su caso, la anulación del pasaporte si este ya fue expedido y se informará a la Fiscalía General de la República para que inicie la acción correspondiente.

Denegación de pasaporte

Art. 182.- No se podrá expedir, renovar o revalidar pasaporte ordinario a las personas siguientes:

- 1) Contra quienes haya orden de detención judicial.
- 2) Contra quienes existan prohibición de salir del país, dictada por la autoridad judicial o administrativa competente.

3) ¿Quienes se encuentren cumpliendo una pena impuesta en virtud de sentencia ejecutoriada.

En los casos de los numerales 2 y 3 se podrá expedir pasaporte especial, previa autorización de la autoridad judicial o administrativa.

Decomiso

Art. 183. Cuando las personas se encuentren en los casos descritos en los numerales 1 y 3 del artículo anterior, la Dirección General deberá decomisar el pasaporte ordinario o especial al momento de presentarlo para ingresar o salir del país.

En el caso del pasaporte diplomático y oficial se procederá al decomiso previa solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Secuestro de pasaportes

Art. 184.- La Dirección General, como parte del control migratorio, podrá incautar pasaportes, previo el otorgamiento de una constancia de la retención del mismo, con el objeto de verificar la autenticidad legal del documento.

CAPÍTULO II Pasaportes diplomáticos

Formalidades

Art. 185.- El Pasaporte Diplomático, además de lo establecido en el art.180, deberá contener:

- 1) Designación del carácter diplomático del titular, o razón del cargo.
- 2) Súplica del Gobierno salvadoreño para que las autoridades extranjeras concedan las cortesías y prerrogativas correspondientes al carácter diplomático del titular.
- 3) El visto diplomático vigente otorgado por la autoridad competente del Ministerio de Relaciones Exteriores o del Jefe de la Misión Diplomática donde estuviere acreditado el funcionario diplomático.

Funcionarios

Art. 186.- El pasaporte diplomático se extenderá a los funcionarios siguientes:

- 1) Presidente Constitucional de la República.
- 2) Diputados Propietarios y Suplentes de la Asamblea Legislativa.
- 3) Magistrados Propietarios de la Corte Suprema de Justicia.
- 4) Vicepresidente de la República.
- 5) Designados a la Presidencia de la República.

- 6) Magistrados Propietarios de la Corte de Cuentas de la República.
- 7) Magistrados Propietarios del Tribunal Supremo Electoral.
- 8) Fiscal General de la República.
- 9) Procurador General de la República.
- 10) Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos.
- 11) Ministros y Viceministros del Gabinete de Gobierno.
- 12) Secretarios y Comisionados de la Presidencia de la República.
- 13) Jefe y Subjefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada.
- 14) Director y Subdirector General de Protocolo y Órdenes.
- 15) Jefe y Subjefe del Estado Mayor Presidencial.
- 16) Arzobispo de San Salvador.
- 17) Funcionarios diplomáticos de carrera inscritos en el Escalafón Diplomático.
- 18) Embajadores y demás agentes diplomáticos del servicio exterior salvadoreño en servicio activo.
- 19) Cónsules y Vice-cónsules en el servicio activo.
- 20) Ex Presidentes Constitucionales de la República y cónyuge, Ex Presidentes de la Asamblea Constituyente o Legislativa, Ex Presidentes de la Corte Suprema de Justicia, Ex Vicepresidentes de la República y Ex Cancilleres; por tres años contados a partir del día siguiente de concluir sus funciones.
- 21) Embajadores y Enviados en Misión Especial de la Presidencia de la República o del Ministerio de Relaciones Exteriores; mientras dure la misión.
- 22) Funcionarios con rango diplomático reconocidos en el Ceremonial Diplomático de la República y Directores Generales del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 23) Altos funcionarios acreditados ante organismos internacionales que ejerzan la representación de la misión.
- 24) Ex Diputados Propietarios y Suplentes de la Asamblea Legislativa, al finalizar su correspondiente periodo, tendrán derecho a obtener Pasaporte Diplomático para tres años, contados desde el día siguiente de concluir su periodo.
- 25) Diputados Propietarios y Suplentes del Parlamento Centroamericano.
- 26) Magistrados de la Corte Centroamericana de Justicia.
- 27) Consejales propietarios del Consejo Nacional de la Judicatura.
- 28) Presidente del Banco Central de Reserva de El Salvador.

Pasaporte diplomático de cónyuge e hijos

Art. 187.- Se podrá expedir pasaporte diplomático al conyuge, hijo e hija solteras hasta la edad de veintiún años, o con declaratoria de incapacidad y a los padres

considerados adultos mayores que dependan económicamente de los funcionarios mencionados en el artículo anterior, siempre y cuando sean salvadoreños. No obstante lo anterior a toda niña, niño o adolescente salvadoreño que porte pasaporte diplomático, se le aplicará lo dispuesto en las leyes especiales y la presente ley.

Calidad e identificación de los funcionarios y su familia

Art. 188.- La calidad e identificación de los funcionarios, ex funcionarios y demás personas a que se refieren los artículos 186 y 187 de la presente Ley, será comprobada por el Ministerio de Relaciones Exteriores en la forma que lo estime conveniente, exigiendo en lo pertinente los documentos de identidad.

En el caso de los cónyuges, deberán presentar certificación de partida de matrimonio; para los hijos e hijas, se presentará su certificación de partida de nacimiento; en los casos de los padres, presentarán la certificación de partida de nacimiento del funcionario y declaración jurada de dependencia económica de este último y resolución judicial en el caso de hija e hijo con discapacidad.

Vigencia y anulación del pasaporte diplomático

Art. 189.- El pasaporte diplomático tendrá la vigencia de acuerdo al periodo del ejercicio del cargo y la misión respectiva.

Al finalizar el período del ejercicio del cargo o de la misión, la persona titular del pasaporte, deberá entregarlo al Ministerio de Relaciones Exteriores para su anulación; salvo los casos establecidos en los numerales 20 y 24 del artículo 186 de esta ley.

Intercambio de información

Art. 190.- El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá enviar periódicamente a la Dirección General la información de los pasaportes diplomáticos que expida, renueve, revalide y anule. Asimismo, la información deberá ser entregada de manera expedita a solicitud de la Dirección General.

Gratuidad

Art. 191.- Los Pasaportes Diplomáticos se emitirán sin ningún costo.

CAPÍTULO III Pasaporte oficial

Requisitos

Art. 192.- El pasaporte oficial, además de lo establecido en el Art. 180 de la presente Ley, deberá contener:

1) Designación del carácter oficial del titular, o razón de la misión oficial.

- 2) Una súplica del gobierno salvadoreño para que las autoridades extranjeras concedan las cortesías y prerrogativas correspondientes al carácter oficial del titular.
- 3) El visto oficial vigente otorgado por la autoridad competente del Ministerio de Relaciones Exteriores o del jefe de la misión diplomática donde estuviere acreditado el funcionario diplomático.

Funcionarios

Art. 193.- El pasaporte oficial se emitirá a los funcionarios siguientes:

- 1) Magistrados suplentes y Secretario General de la Corte Suprema de Justicia.
- 2) Magistrados suplentes del Tribunal Supremo Electoral.
- 3) Magistrados de segunda instancia, jueces de primera instancia y jueces de paz.
- 4) Consejales suplentes del Consejo Nacional de la Judicatura.
- 5) Gobernadores departamentales, Alcaldes Municipales.
- 6) Procurador General Adjunto, Fiscal Adjunto de la República y Procurador Adjunto para la Defensa de los Derechos Humanos.
- 7) Director General, Subdirectores, Comisionado General, Comisionados, Subcomisionados e Inspectores Jefes de la Policía Nacional Civil.
- 8) Inspector General y Adjunto de la Policía Nacional Civil.
- 9) Director General de la Academia Nacional de Seguridad Pública.
- 10) Presidentes, vicepresidentes, gerentes generales de instituciones oficiales autónomas.
- 11) Generales, coroneles, tenientes coroneles, mayores y capitanes de alta en la Fuerza Armada.
- 12) Obispos de la Conferencia Episcopal de El Salvador.
- 13) Personal técnico, administrativo y de servicio que labore en el Servicio Exterior Salvadoreño.
- 14) Personas que ejerzan la Dirección General y Subdirección General, de la Dirección General de Migración y Extranjería.

La calidad e identidad de los funcionarios a los que se refiere el inciso anterior será comprobada por el Ministerio de Relaciones Exteriores mediante los documentos pertinentes.

Pasaporte oficial de delegados a congresos y otros

Art. 194.- Se podrá expedir pasaporte oficial a delegados a congresos, conferencias o seminarios internacionales que posean carácter técnico, científico, cultural o educativo o becarios en misión oficial encomendada por el Gobierno.

A las personas contempladas en el inciso anterior, se les expedirá pasaporte oficial con una vigencia temporal, el cual deberá ser solicitado de conformidad con este artículo y retenido por las autoridades migratorias del lugar de ingreso al territorio nacional, quien lo mandará al Ministerio de Relaciones Exteriores para su debido archivo.

La autoridad o institución pública que haya designado a una persona para desempeñar un cargo o misión oficial en el extranjero y que requiera de un pasaporte oficial correspondiente, deberá comunicarlo por escrito a la Presidencia de la República, a fin que ésta, si lo estima procedente, autorice al Ministerio de Relaciones Exteriores para que proceda a la expedición del pasaporte oficial correspondiente.

Calidad e identidad de los funcionarios y su familia

Art. 195.- La calidad e identidad de los funcionarios y demás personas a que se refieren los artículos 193 y 194 de esta Ley, será comprobado por el Ministerio de Relaciones Exteriores mediante los documentos pertinentes.

En el caso de los cónyuges, deberán presentar certificación de partida de matrimonio; para los hijos e hijas se presentará su certificación de partida de nacimiento; en los casos de los padres, presentarán la certificación de partida de nacimiento del funcionario y declaración jurada de dependencia económica de este último y resolución judicial en el caso de hijas e hijos con discapacidad.

Vigencia y anulación del pasaporte oficial

Art. 196.- El pasaporte oficial tendrá la vigencia de acuerdo al periodo del ejercicio del cargo y la misión respectiva.

Al finalizar el período del ejercicio del cargo o de la misión, la persona titular del pasaporte, deberá entregarlo al Ministerio de Relaciones Exteriores para su anulación; salvo que, a juicio prudencial de ese ministerio se considere mantener su vigencia por un período que en ningún caso podrá exceder de noventa días. Vencido el plazo anterior, la persona titular deberá entregarlo al Ministerio de Relaciones Exteriores para su anulación y su archivo.

Remisión de información

Art 197.-El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá enviar periódicamente a la Dirección General la información de los pasaportes oficiales que expida, renueve, revalide y anule. Asimismo, la información deberá ser entregada de manera expedita a solicitud de la Dirección General.

Gratuidad

Art. 198.- Los Pasaportes Oficiales se emitirán sin ningún costo.

CAPÍTULO IV

Pasaporte ordinario

Pasaporte ordinario

Art. 199.- El pasaporte ordinario será expedido por la Dirección General o por las Misiones Diplomáticas y Consulares acreditadas en el exterior a toda persona salvadoreña que lo solicite, previa identificación, registro y calificación de los documentos, cumpliendo con los requisitos establecidos en la presente Ley y en su Reglamento.

Los cónsules ad honorem podrán emitir, revalidar o visar documentos de viaje con autorización expresa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Potestad de verificar

Art. 200.- Las instancias competentes analizarán y calificarán la documentación presentada para la expedición, revalidación o renovación del pasaporte; de existir inconsistencias se realizarán las verificaciones correspondientes, a fin de resolver la procedencia o no del otorgamiento del trámite solicitado.

Vigencia del pasaporte

Art. 201.- El pasaporte tendrá una vigencia de seis años a partir de la fecha de su expedición y podrá ser revalidado por la Dirección General y por las Misiones Diplomáticas y Consulares acreditadas en el exterior, por una sola vez, por seis años más, mientras no se implemente la expedición del pasaporte electrónico.

CAPÍTULO V Pasaporte especial

Pasaporte especial

Art. 202.- El pasaporte especial será expedido a la persona de nacionalidad salvadoreña de forma excepcional y a juicio del Director General, en caso de grave necesidad o urgencia calificada. Esta facultad es indelegable.

La persona que lo solicite deberá comprobar la nacionalidad salvadoreña y un escrito respaldado con la documentación que acredite los motivos de la grave necesidad o urgencia.

El pasaporte especial además de lo establecido en el artículo 180 de la presente Ley, deberá contener en la parte inferior de la portada la leyenda "ESPECIAL".

La Dirección General llevará un Registro pormenorizado de los Pasaportes Especiales que se expidan.

Vigencia

Art. 203.- El pasaporte especial tendrá una vigencia hasta de seis meses. A partir de la fecha de su expedición, no podrá revalidarse y servirá para una sola salida y entrada, salvo el caso establecido en el Art. 204, inciso 2º de esta Ley.

El pasaporte especial deberá ser retenido por las autoridades migratorias al ingreso del territorio nacional.

Pasaporte especial por causa de protección extraordinaria

Art. 204.- Se emitirá pasaporte especial a la persona salvadoreña en los casos que la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector de Justicia adopte una medida de protección extraordinaria de salida del país, con la finalidad de garantizar la seguridad de la persona, de conformidad a las leyes aplicables.

La expedición o revalidación del pasaporte especial, tendrá vigencia de un año, contado a partir de la fecha de su expedición. Podrá ser emitido, revalidado o revocado a petición de la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector de Justicia y estará exento de pago. En el proceso y expedición del pasaporte especial, se aplicarán las normas de confidencialidad dispuestas en las leyes aplicables.

CAPÍTULO VI

Documentos de viaje provisionales emitidos a salvadoreños en el exterior

Pasaporte provisional

Art. 205.- El pasaporte provisional será expedido por la Misión Diplomática y Consular acreditada en el exterior a personas salvadoreñas que se encuentren en el extranjero sin su pasaporte, y deberá cumplir con las normas mínimas, de conformidad al Art. 180 de la presente Ley.

Dicho documento será válido para regresar a El Salvador y deberá ser retenido por la Dirección General, una vez se ingrese al territorio nacional.

Las Misiones Diplomáticas y Consulares acreditadas en el exterior, deberán informar de manera permanente a la Dirección General, a quienes se les emite el pasaporte provisional, para los efectos de control de ingreso.

Para la expedición del pasaporte provisional deberá comprobarse la identidad y nacionalidad de las personas salvadoreñas, mediante sistemas informáticos, datos biográficos, biométricos y fotografía.

Los requisitos y contenido para su expedición, serán determinados en el Reglamento de la presente Ley.

Documento de viaje para salvadoreños en procesos oficiales de retorno

Art. 206.- Los documentos de viaje serán emitidos por las Misiones Diplomáticas y Consulares acreditadas en el exterior a personas salvadoreñas que se encuentran en procesos oficiales de retorno, previa verificación de su nacionalidad.

En el caso de la niña, niño o adolescentes, se emitirá el documento de viaje sin necesidad de solicitar autorización de quienes ejerzan la autoridad parental.

El documento de viaje será válido para regresar a El Salvador y deberá ser retenido por la Dirección General, una vez se ingrese al territorio nacional.

El documento de viaje se emitirá sin ningún costo.

CAPÍTULO VII Documentos de identidad y de viaje para personas extranjeras

Extranjeros sin documentos

Art. 207.- Los documentos de viaje para personas extranjeras, deberán ser expedidos por la Dirección General, debiendo cumplir con las normas mínimas de conformidad al Art. 180 de la presente Ley y sólo podrán expedirse:

- 1) A las personas extranjeras residentes en la República que no tengan representante diplomático o consular acreditado en El Salvador.
- 2) A las personas indocumentadas o de difícil documentación, que por cualquier motivo legal hayan sido autorizados u obligados a permanecer en el territorio de la República.
- 3) A las personas extranjeras en proceso de deportación, expulsión, repatriación o retorno voluntario que no cuenten con documentos de viaje válidos y cuyo país de origen no tenga representación diplomática o consular en El Salvador.
- 4) A las personas extranjeras que por cualquier circunstancia no tenga documento de viaje o no puedan obtenerlo de las autoridades de su país.

Los documentos de viaje tendrán validez por el tiempo que sea necesario para entrar y salir del país y los requisitos para su emisión se establecerán en el Reglamento de la presente Ley, conforme a los instrumentos internacionales vigentes.

Apátridas y refugiados

Art. 208.- Cuando la persona apátrida o refugiada quisiera viajar al exterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública autorizarán conjuntamente el documento de viaje que le permita trasladarse fuera del territorio nacional y regresar al mismo, de conformidad con los instrumentos internacionales sobre la apátrida y refugio.

El Ministerio de Relaciones Exteriores comunicará dicha autorización a la Dirección General, para que expida el documento de viaje respectivo, que deberá cumplir con las normas de seguridad que establece esta ley y su reglamento

La persona apátrida o refugiada deberá notificar personalmente a la autoridad competente a su regreso al territorio nacional.

Asilados políticos

Art. 209.- Los documentos de viaje para asilados políticos deberán ser expedidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, debiendo cumplir con las normas de seguridad, de conformidad al Art. 180 de la presente Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO VIII Hurto, robo, pérdida y destrucción de pasaportes

Hurto, Robo y Pérdida

Art. 210.-En los casos de hurto, robo o pérdida de pasaporte, la persona titular deberá informar y declarar bajo juramento ante la Dirección General o la Misión Diplomática y Consular acreditada en el exterior quienes anularán el pasaporte e informarán a las autoridades competentes, utilizando una red informática o cualquier medio idóneo.

Si el titular de un pasaporte reportado lo encontrare con posterioridad, deberá entregarlo a la Dirección General o Misión Diplomática y Consular acreditada en el exterior. De utilizarlo, será decomisado por el oficial migratorio competente en el puesto migratorio o sucursal en la cual se detectare dicha situación, apegándose al procedimiento establecido previamente por la Dirección General.

Destrucción o deterioro

Art. 211.- Cuando el pasaporte se encuentre parcialmente destruido o deteriorado, se someterá al procedimiento regulado en el Reglamento de la presente Ley.

Pago por pérdida o destrucción

Art. 212.- Cuando una persona solicita la expedición de pasaporte por hurto, robo, pérdida o destrucción en más de una ocasión y de manera consecutiva, deberá pagar el triple de su valor.

En caso que la Dirección General advierta la posible comisión de un ilícito penal, informará a la Fiscalía General de la República.

Expedición del pasaporte por agotamiento de páginas

Art. 213.- Cuando por su uso se agotaren las hojas del pasaporte vigente, a solicitud del interesado y previo cumplimiento de los requisitos, se expedirá un nuevo pasaporte, pagando los derechos correspondientes, de acuerdo a las disposiciones y formalidades de la presente Ley.

Anulación de pasaportes

Art. 214.- El pasaporte se anulará cuando:

- 1) Contenga raspaduras, entrelineas, enmendaduras, adiciones o tachaduras; o bien cuando estuviere deteriorado total o parcialmente.
- 2) Se detectare que se presentaron documentos falsos o alterados para su expedición.
- 3) Se agregaren hojas adicionales.
- 4) Sea utilizado por una persona distinta a su titular.
- 5) El titular solicite cambios en su información personal.
- 6) Cambie la fisonomía del titular, como en los casos de las personas menores de edad y aquellos afectados por grave enfermedad o alteración física.
- 7) Renuncie de forma expresa a la nacionalidad salvadoreña.
- 8) Pierda la calidad de salvadoreño por naturalización.
- 9) Se notifique el fallecimiento del titular.
- 10) Exista sentencia judicial firme que lo ordene.
- 11) Ha sido reportado como hurtado, robado, perdido, destruido o deteriorado.
- 12) El titular lo solicite y se encuentre dentro de los seis meses previo a su vencimiento.
- 13) Sea remitido por la representación consular o diplomática acreditada en el país u otras instituciones públicas, privadas o personas naturales.
- 14) Presente cualquier otro signo de alteración o fraude.
- 15) Se emitiere contraviniendo cualquiera de las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento o las demás leyes e instrumentos internacionales vigentes por el país.

Deber de informar

Art. 215.- Si en la expedición, revalidación, renovación, obtención o uso de un documento de viaje, se detectare la posible comisión de un delito se informará a la Fiscalía General de la República.

CAPÍTULO IX De las especies valoradas

Diseño y adquisición

Art. 216.- La Dirección General será la única institución autorizada para diseñar, autorizar, adquirir y administrar las Especies Valoradas relacionadas en esta Ley.

Especies valoradas

Art. 217.- Son especies valoradas, las siguientes:

- 1) Libretas de pasaportes y las hojas de biodatos del pasaporte
- 2) Libretas de los documentos de viaje de personas extranjeras.
- 3) Tarjetas migratorias de ingreso.

Se exceptúan de las especies valoradas, los documentos de viaje emitidos a personas salvadoreñas en calidad de retornados, repatriados, deportados o expulsados.

Especies valoradas defectuosas

Art. 218.- Se considerarán especies valoradas defectuosas de fábrica o deterioradas, todas aquellas que no cumplan con los requisitos de diseño, calidad y seguridad establecidos para su fabricación, las cuales serán anuladas y regresadas al proveedor para su reposición.

Especies valoradas nulas por error de servidor público

Art. 219.- Se considera nula una especie valorada, cuando un servidor público comete un error en la digitación o elaboración de la misma.

Reglamento

Art. 220.- El diseño, producción, adquisición, recepción, registro, custodia, resguardo, anulación, destrucción y todo lo relacionado a las especies valoradas, se regulará conforme a lo establecido en el reglamento de la presente Ley.

TÍTULO IX INFRACCIONES Y SU RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Potestad sancionadora

Art. 221.- El ejercicio de la potestad sancionadora por el cometimiento de infracciones migratorias, se regirá por lo dispuesto en la presente Ley.

Principios procesales

Art. 222.- La potestad sancionadora estará sujeta a los principios generales:

1) Principio de presunción de inocencia: Toda persona se presume inocente salvo que se demuestre lo contrario.

- 2) Principio de legalidad material: Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones no previstas en la presente Ley.
- 3) Principio de legalidad procedimental: El ejercicio de la potestad sancionadora requerirá ineludiblemente del procedimiento previsto por esta Ley.
- 4) Principio de irretroactividad: Imposibilidad de aplicar disposiciones de la presente Ley, a hechos acaecidos con anterioridad a su vigencia, a menos que las disposiciones de la misma resulten más favorables al supuesto infractor que las vigentes al momento de la comisión de la infracción.
- 5) Principio de proporcionalidad: Las sanciones previstas por la presente Ley serán proporcionales a la gravedad de las infracciones migratorias.
- 6) Principio de la prohibición de la doble persecución: Nadie podrá ser sancionado dos veces por la misma causa, siempre que exista plena identidad del sujeto infractor, hecho y fundamento.

Asimismo se aplicarán otros principios del derecho sancionatorio administrativo.

CAPÍTULO II Infracciones migratorias

Infracciones migratorias

Art. 223.- Son infracciones migratorias aquellos actos u omisiones previstos en esta Ley, que constituyen transgresión a la normativa migratoria

Las infracciones migratorias se clasifican, por su gravedad, en:

- 1) Leves.
- 2) Graves.
- 3) Muy Graves.

Infracciones migratorias leves

Art. 224.- Comete infracción migratoria leve:

- 1) La persona extranjera que omita o retrase comunicar a la Dirección General el cambio de nacionalidad, estado familiar, domicilio o residencia y el lugar, medio técnico, electrónico o magnético para oír notificaciones, dentro del plazo de cinco días hábiles.
- 2) La persona turista que no solicite prórroga de su estadía al menos con cinco días hábiles de anticipación a la expiración del período inicialmente otorgado.
- 3) El trabajador migratorio que omita informar sobre el cese de sus labores a la Dirección General, dentro de un plazo de ocho días hábiles antes del vencimiento de su permiso de trabajo.

- 4) La persona extranjera que no comparezca a las citas realizadas por la Dirección General, previa notificación de conformidad al procedimiento establecido en esta ley.
- 5) La persona extranjera que se negare a presentar los documentos requeridos por la Dirección General, cuando de ellos dependa la realización de una investigación o finalización de un trámite.
- 6) La persona residente temporal que no solicite la prórroga de su permiso dentro del plazo de treinta días calendario previo al vencimiento del mismo.
- 7) La persona residente definitivo que no solicite la refrenda de su carné a la Dirección General, dentro del plazo de treinta días calendario previo a su vencimiento.
- 8) La persona trabajadora de temporada y residente temporal con permiso para trabajar que omita informar el cambio de patrono dentro del plazo de ocho días hábiles previo al vencimiento del permiso de trabajo otorgado.
- 9) La persona extranjera invitada, que no solicite la prórroga de su permanencia dentro del plazo de cinco días calendario, con anticipación a la expiración del período originalmente otorgado por la Dirección General.
- 10) La persona trabajadora transfronteriza que no solicite la prórroga de su permanencia, dentro del plazo de cinco días calendario con anticipación a la expiración del período de permanencia inicialmente otorgado; no regrese al menos una vez por semana a su lugar de residencia por las fronteras habilitadas o no tenga el permiso para realizar actividades económicas.
- 11) La persona trabajadora de temporada que incumpla el plazo de permanencia otorgado por la Dirección General.
- 12) La persona extranjera residente definitiva que adquiera la mayoría de edad y dentro de los seis meses siguientes no se inscriba por separado en el registro de personas extranjeras.
- 13) La persona extranjera que inicie o continúe estudios superiores, o que realice trabajos de investigación no remunerados sin previa autorización de residencia temporal de estudiante.

Infracciones migratorias graves

Art. 225.- Comete infracción migratoria grave:

- 1) La persona extranjera que ingrese como turista y se dedique a actividades remuneradas, académicas o comerciales.
- 2) La persona extranjera residente que realice actividades remuneradas , sin haber obtenido el permiso de trabajo correspondiente.
- 3) La persona extranjera que a su ingreso al país declare falsamente los fines de su viaje.

- 4) Las personas tripulantes de buques de pasajeros y mercantes que permanezcan en territorio nacional por más de cuarenta y ocho horas, salvo razones de fuerza mayor, caso fortuito o razones humanitarias.
- 5) La persona extranjera inversionista o de negocio que incumpla el plazo establecido para permanecer en el país o que se dedique a otras actividades distintas a las declaradas a su ingreso.
- 6) La persona de los medios de comunicación que incumpla el plazo autorizado para permanecer en el país o se dedique a otras actividades distintas a las declaradas a su ingreso.
- 7) La persona interesada en la actuación de un artista extranjero o en su ausencia, el artista extranjero que realice presentación sin el permiso especial de actuación.
- 8) Los representantes de artistas extranjeros que incumplan el plazo autorizado para realizar su presentación en el país.
- 9) La persona interesada en el ingreso al país de un artista extranjero que no presente con al menos quince días de anticipación la solicitud para obtener el permiso especial de actuación.
- 10) La persona trabajadora transnacional de servicio que incumplan el plazo establecido por la Dirección General para su residencia transitoria.
- 11) La persona trabajadora transnacional de servicio que incumplan el plazo establecido por la Dirección General que no presente solicitud de residencia temporal al menos con un mes de anticipación al vencimiento de su residencia transitoria.
- 12) La persona residente temporal que no presente su solicitud de prórroga al menos treinta días calendario previo al vencimiento de su residencia, salvo las excepciones establecidas en esta ley.
- 13) La persona extranjera que hubiese tramitado su calidad de residente temporal fuera del país ingresando por primera vez al territorio nacional y no se inscriba en la Dirección General en el plazo de 5 días hábiles después de su ingreso.
- 14) La persona residente pensionada o rentista que realice trabajo remunerado, salvo las excepciones establecidas en esta ley.
- 15) La persona residente temporal que continúe laborando con su permiso de trabajo vencido y no haya solicitado la prórroga.
- 16) El residente definitivo que omita presentar su solicitud de refrenda, dentro del plazo de treinta días calendario previo a su vencimiento.

Infracciones migratorias graves cometidas por propietarios, administradores, encargados o responsables de hoteles, pensiones y similares

Art. 226.- Las personas propietarias, administradoras, encargadas o responsables de hoteles, pensiones y similares, cometen infracciones migratorias graves en los siguientes casos:

- 1) Omitir el registro de personas extranjeras en el Libro de Huéspedes.
- 2) Negarse a brindar información de datos personales de los huéspedes extranjeros, tales como nombre completo, número de documento de viaje, nacionalidad y fecha de ingreso a la Dirección General, cuando sea requerido.
- 3) Omitir el envío del informe sobre huéspedes extranjeros a la Dirección General.
- 4) Negarse a dar autorización para realizar inspecciones, según lo establecido en art 13 numeral 19 de la presente ley.

Infracciones migratorias graves cometidas por transportistas

Art. 227.- La persona natural o jurídica que realice actos de comercio relativos a transporte de personas o quienes utilicen esos medios sin fines de lucro, por vía terrestre, aérea o marítima, cometerá infracción migratoria grave, conforme se detalla a continuación:

- 1) No verificar que las personas menores de dieciocho años de edad, porten los documentos adecuados para salir e ingresar al territorio nacional y que salgan con quienes ejercen la autoridad parental; que hayan sido autorizados por estos, o en virtud de resolución judicial o administrativa.
- 2) No cumplir con alguna de las obligaciones establecidas en el Art. 170 de esta ley.
- 3) No realizar el reembarque de una persona extranjera inadmitida, dentro de las setenta y dos horas, o no se haga cargo de los costos totales de estadía en el país y del retorno.
- 4) Negarse a la realización de la inspección a su salida del país.
- 5) Las agencias navieras que permitan el embarque o desembarque de tripulantes sin el permiso especial o incumpla el plazo de permanencia establecido por la Dirección General.
- 6) Salir del país sin la autorización expresa de la Dirección General, previa inspección y autorización de salida.
- 7) Trasportar a una persona que no porte los documentos de viaje necesarios y no cumpla con los requisitos relacionados en la presente Ley.
- 8) Incumplimiento del personal de los medios de transporte de la obligación establecida en los artículos 171, 172 y 173 de la presente Ley.
- 9) No cumplir con la documentación para transportar restos mortales.
- 10) Brindar información falsa o incompleta de las personas extranjeras que laboran con un medio de transporte internacional o nacional, en razón de sus funciones.

Cuando las empresas o compañías de transporte aborden salvadoreños que retornan al territorio nacional con documentos de identidad o pasaporte que no exceden de diez años a la fecha de su vencimiento, no se le impondrá la sanción migratoria.

Infracciones migratorias graves cometidas por patronos de personas extranjeras

Art. 228.- Las personas naturales o jurídicas con carácter de patrono cometerán infracción migratoria grave en los casos siguientes:

- 1) Contratar personas extranjeras que no cuenten con el permiso de la autoridad competente para ejercer actividades remuneradas en el país.
- 2) No autorizar la inspección en centros de trabajo, negocios, centros de diversión, espectáculos públicos o cualquier centro público o privado.
- 3) No cumplir la obligación de llevar el registro de los empleados extranjeros.
- 4) Negarse a brindar información sobre los trabajadores o a colaborar con la Dirección General.
- 5) Omitir informar a la Dirección General en el plazo de ocho días hábiles sobre la desvinculación laboral.

Infracciones de servidores públicos

Art. 229.- Los servidores públicos de la Dirección General o quienes presten servicios migratorios en otras dependencias del Estado, cometen infracciones migratorias graves en los casos siguientes:

- 1) Permitir, participar o facilitar el ingreso irregular de las personas extranjeras.
- 2) Permitir, participar o facilitar la salida irregular de personas nacionales o extranjeras.
- 3) Obstaculizar intencionalmente o con notoria negligencia el trámite de los asuntos migratorios.
- 4) Retener indebidamente o no expedir en el tiempo establecido, los documentos a que tenga derecho el interesado.
- 5) Facilitar información sin la debida autorización a personas ajenas a la institución;
- 6) Valerse del cargo para favorecer la evasión del control migratorio.
- 7) Modificar el registro de restricciones y levantamientos, sin mediar orden y resolución de autoridad competente.
- 8) No cumplir con los procesos y procedimientos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

Infracciones migratorias muy graves

Art. 230.- Las personas extranjeras cometen infracciones migratorias muy graves, en los casos siguientes:

- 1) Ingresar irregularmente al territorio nacional salvo los casos excepcionales establecidos en la presente Ley.
- 2) Permanecer en el territorio salvadoreño, mediante declaración falsa o la presentación de documentos falsos o alterados, salvo excepciones de la presente Ley.

- 3) Negarse a abandonar el país cuando haya sido conminado a abandonarlo, en el plazo dispuesto por la Dirección General.
- 4) Ejercer fraudulentamente profesión u oficio.
- 5) Dar falsa declaración para la obtención de la visa.
- 6) Participar directa o indirectamente en la política interna del país.
- 7) Solicitar protección por la vía diplomática fuera de los supuestos establecidos en el artículo 99 de la Constitución de la República.
- 8) En los casos de pérdida de la calidad de salvadoreño por naturalización a que se refiere el artículo 94, ordinal 2 de la Constitución de la República.
- 9) Participar en actividades contrarias a la seguridad del Estado o que puedan perjudicar las relaciones de El Salvador con otros países.
- 10) Cometer un delito doloso en el territorio nacional del cual resulte sentencia condenatoria ejecutoriada o se le apliquen salidas alternas al proceso penal.
- 11) Atentar contra la salud, la economía, el medio ambiente y la paz nacional o internacional.
- 12) Reingresar al país, teniendo restricción migratoria, en virtud de una resolución previa de expulsión o deportación.

CAPÍTULO III Sanciones

Sanciones por infracciones leves

Art. 231.- Las personas que incurran en las infracciones leves tipificadas en el artículo 224 de la presente Ley, serán sancionadas con multa equivalente al veinte por ciento de un salario mínimo mensual vigente del sector comercio y servicio hasta el cien por ciento de un salario de dicho sector.

Sanciones por infracciones graves

Art. 232.- Las personas que incurran en las infracciones graves tipificadas en el artículo 225 de la presente Ley, serán sancionadas con una multa de uno hasta cuatro salarios mínimos mensuales vigentes del sector comercio y servicios.

Sanciones por infracciones graves cometidas por propietarios de hoteles

Art. 233. Las personas que incurran en las infracciones graves tipificadas en el artículo 226 de la presente Ley, serán sancionadas con una multa de dos hasta diez salarios mínimos mensuales vigentes del sector comercio y servicios.

Sanciones por infracciones graves cometidas por transportistas

Art. 234.- Las personas que incurran en las infracciones graves tipificadas en el artículo 227 de la presente Ley, serán sancionadas con una multa de tres hasta veinte salarios mínimos mensuales vigentes del sector comercio y servicios.

Sanciones por infracciones graves por patronos de personas extranjeras

Art. 235.- Las personas que incurran en las infracciones graves tipificadas en el artículo 228 de la presente Ley, serán sancionadas con una multa de uno hasta diez salarios mínimos mensuales vigentes del sector comercio y servicios.

Sanciones por infracciones cometidas por servidores públicos

Art. 236.- Las personas que incurran en las infracciones tipificadas en el artículo 229 de la presente Ley, serán sancionadas con una multa equivalente al veinte por ciento de un salario mínimo mensual vigente del sector comercio y servicios, hasta cuatro salarios mínimos mensuales vigentes del sector comercio y servicios.

Criterios para la determinación de la multa

Art. 237.- Para la determinación de la multa, se tendrán en cuenta los criterios siguientes:

- 1) La intencionalidad del infractor.
- 2) Grado de participación en la acción u omisión.
- 3) La reincidencia al cometer en el término de un año una infracción de la misma naturaleza.
- 4) La capacidad económica del infractor.
- 5) La naturaleza de los perjuicios causados.
- 6) Circunstancias en las que la infracción es cometida.

Sanciones por infracciones migratorias muy graves

Art.238.- las personas que incurran en una infracción migratoria muy grave tipificada en el artículo 230 numerales del 1 al 5 y otras disposiciones de esta ley serán sancionadas con deportación.

Las personas que incurran en las infracciones tipificadas en el artículo 230 numerales del 6 al 12 serán sancionadas con expulsión.

Deportación

Art. 239.- La deportación es el acto emitido por la Dirección General mediante resolución motivada, por medio del cual ordena a una persona extranjera abandonar el territorio nacional, en cualquier circunstancia establecida en el artículo 230, numerales 1 al 5 de la presente Ley y otras disposiciones estipuladas en las que se sanciona con deportación.

Si la persona extranjera se encuentra dentro de cualquiera de las causales que habilitan la deportación y se hallare en cualquiera de las fronteras con su documento de viaje y tenga el ánimo de salir del país, se le podrá aplicar un procedimiento abreviado de deportación, que tendrá como efecto la salida inmediata y el pago de una multa equivalente al diez por ciento de un salario mínimo mensual vigente del sector Comercio y Servicios hasta cuatro salarios mínimos mensuales de dicho sector, produciéndose además los efectos del artículo 240 de esta ley.

Efectos de la deportación

Art. 240.- Una vez agotado el procedimiento respectivo la deportación surtirá los efectos siguientes:

- 1) La salida de la persona extranjera del territorio nacional.
- 2) El impedimento de ingreso por el término de uno a tres años.

Excepcionalmente, el Director General, mediante resolución motivada, podrá autorizar el ingreso antes de dicho término, por razones humanitarias.

Solicitud de la Fiscalía General de la República para la suspensión de la deportación

Art.241.- La Fiscalía General de la República al tener conocimiento que una persona extranjera está en proceso de deportación o se ha dictado la respectiva resolución, y esté relacionada en un procedimiento penal como víctima o testigo y se considere imprescindible su presencia para la práctica de diligencias judiciales, solicitará a la Dirección General, a los efectos que se valore la suspensión de su deportación y en el supuesto que se hubiese ejecutado ésta última, se procederá de igual forma, a los efectos que autorice su regreso a El Salvador durante el tiempo necesario para poder practicar las diligencias precisas. Para ello, deberá ser respaldado por parte de la institución que lo solicite.

La Dirección General tomará en cuenta la opinión de la víctima para valorar la suspensión de la deportación.

Si la Fiscalía General de la República solicitare el ingreso de la persona extranjera por considerar imprescindible su presencia para prácticas de diligencias judiciales, se permitirá dicho ingreso y el plazo del impedimento se suspenderá mientras se encuentre en el territorio nacional.

Expulsión

Art.242.- La expulsión es el acto ordenado por la persona titular del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, en resolución motivada, para que una persona extranjera abandone el territorio nacional, en el plazo fijado para el efecto, en los casos tipificados en el artículo 230, numerales 6 al 12 de la presente Ley, aplicable a la persona extranjera que goce de permanencia legal en el país, bajo cualquier

categoría migratoria o se encuentre en forma irregular.

La expulsión ordenada por autoridad judicial en el caso previsto en el artículo. 59, numeral 1 no estará sujeta al procedimiento administrativo previsto en el inciso anterior, debiendo proceder a su cumplimiento sin más trámite, salvo que la persona extranjera no porte su debida documentación de viaje.

Prohibición de expulsiones colectivas

Art. 243.- Se entenderá por expulsiones colectivas, todo acto o comportamiento por el cual el Estado obliga a un grupo de extranjeros a abandonar su territorio.

Se prohíbe la expulsión colectiva de las personas extranjeras.

Efectos de la expulsión

Art.244.- Una vez agotado el procedimiento respectivo, la expulsión surtirá los efectos siguientes:

- 1) La salida del territorio nacional en el plazo que determine el Ministro de Justicia y Seguridad Pública.
- 2) El impedimento de ingreso al territorio nacional por término mínimo de cinco años y máximo de diez.
- 3) Pérdida de su condición migratoria regular, sin que conlleve la necesidad de realizar procedimiento administrativo adicional a la cancelación, salvo en los casos de las personas extranjeras que se encuentren en la condición del régimen de protección a refugiados, asilados o apátridas.
- 4) La cancelación de los documentos que acrediten su situación migratoria regular.

Prohibición de deportación y expulsión de niñas, niños y adolescentes

Art. 245.- Las niñas, niños y adolescentes no serán sujetos de deportación, ni expulsión del territorio nacional. Se les aplicará el proceso de repatriación o retorno voluntario.

Prohibición de la extradición encubierta como expulsión o deportación

Art.246.- Se prohíbe utilizar el procedimiento de expulsión o deportación con fines de extradición a una persona que ha sido requerida al Estado de El Salvador con fines de extradición.

TÍTULO X PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Plazos

Art. 247.- Los plazos establecidos en la presente Ley se entenderán como días hábiles, excepto aquellos que expresamente se indiquen que son días calendario.

En relación a los plazos de días, meses o años de los que se haga mención en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones del artículo 46 del Código Civil.

Denegatoria de solicitud trámite migratorio

Art. 248.- La Dirección General denegará cualquier petición migratoria realizada por la persona extranjera o nacional que sea extemporánea, o por cualquier otra causal que la vuelva improponible o inadmisible.

Dirección para notificaciones

Art. 249.- Toda solicitud realizada a la Dirección General deberá señalar el domicilio o residencia y el lugar, medio técnico, electrónico o magnético para oír notificaciones. Cualquier cambio deberá ser informado en el plazo de cinco días hábiles y su omisión será sancionada de conformidad a esta ley.

Notificación Personal

Art. 250. La notificación podrá hacerse personalmente en las instalaciones de la Dirección General, o en el lugar indicado por la persona extranjera. Si no se encontrare, pero reside en la dirección señalada, se le notificará con cualquier persona mayor de edad que se encontrare dicho lugar; y a falta de cualquier persona mayor de edad o si esta se negare a recibir la notificación se fijará la esquela en lugar visible, indicando al interesado que existe resolución pendiente de notificación y que debe acudir a la Dirección General a tal efecto.

Si la persona extranjera no acudiere a la dirección general en el plazo de cinco días hábiles se entenderá por efectuada la notificación.

De todo lo establecido en este artículo se dejará constancia de lo actuado.

Notificación por medios técnicos, electrónicos o magnéticos

Art 251. Cuando se notifique una resolución a través de correo electrónico, telefax u otro medio técnico, electrónico o magnético señalado por el interesado, se tendrá por notificada la resolución transcurridas veinticuatro horas después del envío, siempre que conste evidencia de su recibo.

Notificación por tablero

Art. 252.- Se practicará la notificación por tablero de la Dirección General cuando no sea posible realizarla por medio técnico, electrónico, magnético o dirección física; por no haberla proporcionado, ser incompleta, falsa, inexistente, haberla cambiado u otras circunstancias.

En todo caso previo a la realización de esta notificación, la Dirección General proveerá resolución motivada en la que autorice la práctica de tal diligencia en dicha forma.

Transcurrido el plazo de cinco días hábiles de publicado en el tablero, se dará por notificado la resolución.

Citación

Art. 253. La Dirección General podrá citar a las personas extranjeras para que comparezcan al lugar que señale, haciendo uso del servicio de distribución de correspondencia, correo electrónico, telefax u otro medio técnico, electrónico o magnético señalado por el interesado, dejando constancia de lo actuado.

CAPÍTULO II

Procedimientos de residencias transitorias, temporales y definitivo

Solicitud de residencia desde el exterior

Art. 254.-Las personas que deseen ingresar al país en calidad de residentes transitorios, temporales o definitivo, lo solicitarán previamente a la Dirección General por medio de solicitud en línea, apoderado o empleador en el país.

La Dirección General verificará que la solicitud y la documentación presentada cumplan con los requisitos establecidos en esta ley, debiendo resolver en el plazo de quince días hábiles y notificar al peticionario.

Si la resolución fuere favorable se remitirá la misma por medio electrónico al interesado quien deberá imprimirla y mostrarla al oficial migratorio para ingresar al país.

Una vez la persona extranjera ingrese a El Salvador, se presentará ante la Dirección General con su pasaporte, para los efectos de inscripción, en el término de cinco días hábiles después de su ingreso y se le otorgará el carné respectivo.

La persona extranjera podrá también solicitar la residencia transitoria, temporal o definitiva directamente ante la Dirección General, en los casos establecidos por la presente Ley.

Requisitos y forma de la solicitud de la residencia

Art. 255.- Los requisitos y la forma de la solicitud de la residencia transitoria, temporal o definitiva, se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

El interesado deberá presentar la petición de residencia transitoria, temporal o definitiva, con la documentación completa requerida, sin la cual no la admitirá la Dirección General.

Prevención

Art. 256.- Cuando la solicitud no cumple con los requisitos establecidos, se requiera información adicional o se advierte alguna irregularidad, la Dirección General prevendrá al solicitante que subsane las omisiones, las cuales deberán ser puntualizadas. La prevención se realizará en el plazo de quince días hábiles desde la fecha de recepción de la solicitud.

De no cumplir con las prevenciones realizadas en un plazo que no exceda de treinta días hábiles posteriores a la notificación, la solicitud se declarará inadmisible y podrá presentar una nueva en el plazo de diez días hábiles, a partir de la notificación.

Si el solicitante se encuentra en el territorio nacional y no presenta una nueva solicitud, deberá abandonar el territorio nacional en el término de treinta días corridos. En caso de no hacerlo, se iniciará el proceso de deportación.

Admisión y trámite

Art. 257- Admitida la solicitud, la Dirección General evaluará si la persona cumple con los requisitos legales para obtener la calidad solicitada.

Para mejor proveer la Dirección General podrá solicitar a las autoridades públicas, entidades privadas y a cualquier persona, los informes que considere respecto a la persona que realiza la solicitud.

Tanto la evaluación del cumplimiento de los requisitos legales, como la investigación sobre el solicitante a que se refieren los incisos anteriores, se realizarán en el plazo de tres meses contados a partir de la resolución que admita la solicitud, salvo los trámites de las solicitudes de otorgamiento de residentes transitorios, que se debe realizar en un plazo de dos meses contados a partir de la resolución que admita la solicitud.

En casos excepcionales, el plazo establecido en el inciso anterior podrá ampliarse hasta por tres meses más, si se ha requerido una investigación y se extenderá la residencia provisional, mientras se tramita la solicitud, de acuerdo a las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Resolución

Art. 258.- Concluido el plazo que corresponda según el trámite establecido en el artículo anterior, la Dirección General pronunciará resolución motivada concediendo o denegando la residencia transitoria, temporal o definitiva en un plazo que no exceda de cinco días hábiles.

Si se denegare la residencia la persona extranjera deberá abandonar el territorio nacional en el plazo de treinta días corridos; de no hacerlo se iniciará el procedimiento de deportación, salvo que presente el recurso correspondiente.

Prórroga de Residencia Transitoria o Temporal

Art. 259.- La prórroga de la residencia transitoria o temporal se regirá, conforme las mismas disposiciones anteriores para su otorgamiento. En el caso que la prórroga de dicha residencia sea bajo las mismas condiciones en que fue otorgada, la Dirección General resolverá con la vista de la documentación presentada y se le entregará el respectivo carnet. Si la petición fuere desfavorable al solicitante, se emitirá resolución motivada.

Refrenda de Residencia Definitiva

Art. 260.- Para la refrenda de la residencia definitiva se resolverá con la vista de la documentación presentada y se le entregará el respectivo carnet. Si la petición fuere desfavorable al solicitante, se emitirá resolución motivada.

CAPÍTULO III Procedimientos de nacionalidad

Solicitud de nacionalidad

Art. 261.- La persona interesada deberá presentar solicitud de nacionalidad salvadoreña por nacimiento o naturalización ante la Dirección General, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en los artículos 158 al 162 de esta ley.

Prevención

Art. 262.- Si la petición no cumple con los requisitos legales se prevendrá por una sola vez para que subsane en el plazo de quince días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la prevención.

Si la prevención versa sobre algún documento emitido fuera del país, podrá ampliarse el plazo establecido, por un período de hasta noventa días hábiles.

Si el solicitante no cumple con la prevención, la solicitud se declarará inadmisible y deberá iniciar nuevamente el procedimiento.

Admisión y trámite

Art. 263.- Si la petición reúne los requisitos o subsanada la prevención por el solicitante, se admitirá la solicitud.

En el trámite para obtener la nacionalidad por naturalización, se mandará a oír la opinión de la Fiscalía General de la República, quien deberá remitirla dentro de los

cuarenta y cinco días hábiles de recibida la comunicación. Si la Fiscalía General de la República no evacuare la opinión, se entenderá que es favorable.

Edicto y denuncia de impedimento

Art. 264.- La Dirección General mandará a publicar, dentro del plazo de ocho días, un edicto por tres veces consecutivas en el Diario Oficial y en otro diario de mayor circulación nacional.

El edicto a que se refiere el inciso anterior, contendrá las circunstancias mencionadas en la petición e invitará a las personas que tuvieren conocimiento de algún impedimento legal para otorgar la calidad solicitada, para que lo denuncie al Ministerio de Justicia y Seguridad Pública.

Transcurridos los ochos días establecidos en el inciso primero, el edicto se fijará por el término de quince días hábiles en el lugar más visible del tablero de la Dirección General o en su página electrónica oficial.

Una copia del edicto se agregará al expediente respectivo y el costo de las publicaciones de los edictos correrá por cuenta del peticionario.

Audiencia sobre impedimentos

Art. 265.- Transcurridos los quince días hábiles después de la publicación del edicto, se agregarán al expediente, las denuncias de impedimentos legales que se le hubiesen remitido y los hará saber al interesado, para que en el término de cinco días hábiles presente elementos de prueba de descargo correspondientes. Transcurrido dicho plazo, se resolverá dentro de los tres días hábiles siguientes.

Resolución de naturalización

Art. 266.- Presentadas las pruebas por el peticionario o ejecutoriada la resolución que declare la inexistencia de impedimentos, se notificará al solicitante hora y día para la prueba de conocimiento histórico y cultural de El Salvador.

Realizada dicha prueba, se emitirá resolución concediendo o denegando la calidad de salvadoreño por naturalización.

Denegación de nacionalidad

Art. 267.- Se podrá negar la calidad de salvadoreño por naturalización o nacimiento, en los casos siguientes:

- 1) A los originarios de otro Estado con el cual el país se encuentre en estado de guerra declarada o no.
- 2) A las personas extranjeras condenadas por delitos dolosos cometidos en el territorio nacional o en país extranjero, siempre que en este último caso el hecho constituya también delito doloso en El Salvador.
- 3) A las personas extranjeras que hubieren dado falsa declaración o presentado documentación fraudulenta en algún trámite migratorio.

Recurso

Art. 268.- La resolución pronunciada, únicamente admitirá el recurso de revocatoria ante la misma autoridad, el cual deberá interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución.

Interpuesto el recurso, se señalará día y hora para que el interesado concurra a alegar sus derechos y compareciendo o no, se resolverá dentro de treinta días hábiles, sin más trámite ni diligencia.

Señalamiento de juramentación y protesta

Art. 269.-Declarada ejecutoriada la resolución concediendo la calidad de salvadoreño por nacimiento o naturalización. En este último caso se señalará día y hora para la juramentación y protesta de ley, realizándose en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

Protesta

Art. 270.- Las personas extranjeras, al obtener la calidad de salvadoreño por naturalización, protestarán su adhesión y obediencia a las leyes y autoridades de la República.

El acto de juramentación y protesta se consignará en acta que se asentará en un libro que para tal efecto llevará la Dirección General.

Las solemnidades de la protesta serán desarrolladas en el Reglamento de esta ley.

Publicación

Art. 271.- Cumplido el acto de juramentación y protesta de ley, se expedirá certificación que contenga la resolución pronunciada, el auto que la declara ejecutoriada y el acta de juramentación, la cual se mandará a publicar en el Diario Oficial.

Contra la presentación del recibo de pago de los derechos de publicación por parte del interesado, se entregará la certificación original, mandando a agregar otra al expediente respectivo y remitirá copia certificada a la Fiscalía General de la República, Ministerio de Relaciones Exteriores, Tribunal Supremo Electoral, Registro Nacional de las Personas Naturales y a la Dirección General.

Cambio de calidad migratoria

Art. 272- La Dirección General, con la certificación a que se refiere el artículo anterior, efectuará el cambio de calidad migratoria de extranjero residente a salvadoreño por nacimiento o naturalización.

Terminación anticipada

Art. 273.- El procedimiento terminará en forma anticipada en los siguientes supuestos:

- 1) Desistimiento del interesado.
- Por no continuar el trámite el solicitante durante un lapso de ciento ochenta días calendario desde el último acto realizado, contados a partir de la notificación respectiva.
- 3) Por haber presentado datos o documentos falsos.

En los dos primeros casos a que se refiere el inciso anterior, se podrá presentar nueva solicitud y, en caso de falsedad, se resolverá desfavorablemente sin más trámite y se informará a la Fiscalía General de la República para que se inicie lo que corresponda.

Diligencias para adquirir la calidad de salvadoreño por nacimiento

Art. 274.- El procedimiento a efecto que los originarios de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centro América, obtengan la calidad de salvadoreño por nacimiento se regirá, en lo pertinente, por lo establecido en el procedimiento de naturalización, a excepción de:

- 1) Opinión a la Fiscalía General de la República y publicación de edictos.
- 2) Resolución que declare la inexistencia de impedimentos.
- 3) Acto de juramentación.

Resolución de la calidad de salvadoreño por nacimiento

Art. 275.- Admitida la solicitud y comprobados los requisitos, se emitirá resolución reconociendo o denegando la calidad de salvadoreño por nacimiento, sin más trámite; la resolución se asentará en un libro que para tal efecto llevará la Dirección General.

Diligencias de renuncia a la calidad de salvadoreño por naturalización y por nacimiento

- **Art. 276.-** El procedimiento de renuncia de la calidad de salvadoreño por naturalización y de salvadoreño por nacimiento, otorgada conforme a los artículos 90, ordinal 3 y 92 de la Constitución de la República, se regirá por las reglas establecidas a continuación:
- 1) La petición se presentará a la Dirección General o en las Misiones Diplomáticas y Consulares acreditadas en el exterior, según corresponda.
- 2) La petición indicará el tipo de nacionalidad a la que se renuncia y la petición expresa de tenerla por renunciada.
- 3) Comprobar si ha iniciado el procedimiento para adquirir otra nacionalidad cuando se trate de una persona que únicamente posee nacionalidad salvadoreña.
- 4) Opinión de la Fiscalía General de la República.
- 5) En los casos que corresponda, se presentará certificación de la resolución mediante la cual se le concedió la nacionalidad salvadoreña.

En los casos del artículo 90, ordinales 1 y 2 de la Constitución de la República, la renuncia a la nacionalidad salvadoreña deberá cumplir con lo establecido en los numerales 1) y 2) de este artículo y presentar su pasaporte extranjero, constancia de haber adquirido otra nacionalidad o constancia emitida por la autoridad de otro estado en la que indique que para optar a otra nacionalidad es necesaria la renuncia a la nacionalidad salvadoreña.

Resolución de renuncia

Art. 277.- Una vez cumplido con lo establecido en el artículo anterior y habiendo realizado el pago correspondiente, se emitirá resolución de renuncia a la calidad de salvadoreño por naturalización y por nacimiento.

La resolución favorable se asentará en el libro que para tales efectos llevará la Dirección General. Posteriormente, se entregará la certificación original al interesado y se remitirá copia a los titulares de la Fiscalía General de la República, Ministerio de Relaciones Exteriores, Tribunal Supremo Electoral,

Registro Nacional de las Personas Naturales u otra institución que a criterio de la Dirección General deba conocer.

En el caso del artículo 90, ordinales 1 y 2 de la Constitución de la República, además de remitir certificación de la resolución a las instituciones indicadas en el inciso anterior, se remitirá certificación al Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal que corresponda, para que el registrador margine en el asiento de la partida de nacimiento la renuncia.

Procedimiento para recuperar la calidad de salvadoreño

Art. 278.- Las reglas para recuperar la calidad de salvadoreño por nacimiento o naturalización son:

- 1) Indicación del tipo de nacionalidad que fue renunciada y la fecha de la renuncia.
- 2) Expresión de voluntad de recuperar la nacionalidad a la que renunció.
- 3) Presentar el pasaporte de la nacionalidad que adquirió; y en el caso de no tener nacionalidad adquirida no será exigible.
- 4) Se aplicará procedimientos de adquisición de la calidad de salvadoreño por naturalización y por nacimiento.

Quienes ingresen al país para readquirir la nacionalidad salvadoreña serán considerados como residentes definitivos mientras la obtienen, sin más trámite.

Cumplidas las reglas anteriores y realizado el pago de derechos correspondientes, se emitirá resolución de recuperación de la calidad de salvadoreño, la cual se asentará en el libro respectivo.

Posteriormente, se entregará la certificación original al interesado y se remitirá copia a la Fiscalía General de la República, Ministerio de Relaciones Exteriores, Tribunal Supremo Electoral, Registro Nacional de las Personas Naturales u otra institución que a criterio de la Dirección General deba conocer.

Asimismo, se remitirá certificación al Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal que corresponda, para que el registrador cancele la marginación de la partida de nacimiento en los casos del art. 90 ordinal 1° y 2° de la Constitución.

Diligencias de pérdida de la calidad de salvadoreño por naturalización

Art. 279.- El Ministerio de Justicia y Seguridad Pública iniciará las diligencias de pérdida de la calidad de salvadoreño por naturalización por residir más de dos años consecutivos en el país de origen o por ausencia del territorio de la República por más de cinco años consecutivos, salvo en casos de permisos otorgados conforme a esta ley, aplicando las reglas siguientes:

- 1) El procedimiento iniciará de oficio, cuando no se solicitó el permiso correspondiente, de conformidad al artículo. 280 de la presente Ley.
- 2) Citar a la persona para hacerle saber la causal que se le atribuye y los documentos en virtud de los cuales se origina la información y le concederá audiencia por el término de diez días hábiles para que alegue su defensa.
- 3) Transcurrido el plazo, se dictará resolución dentro de los diez días siguientes, declarando no ha lugar la causal o decretando la pérdida de la calidad de salvadoreño por naturalización.
- 4) La resolución será notificada a la persona, o cuando corresponda a su apoderado, quien podrá interponer recurso de revocatoria.
- 5) Ejecutoriada la resolución se decretará la pérdida de la calidad de salvadoreño por naturalización.
- 6) Se remitirá certificación de la resolución a la Fiscalía General de la República, Ministerio de Relaciones Exteriores, Tribunal Supremo Electoral, Registro Nacional de las Personas Naturales, Dirección General u otra institución que se estime necesario.

La pérdida de la nacionalidad no procederá, si como resultado de la misma, la persona se convierte en apátrida.

En el caso que la pérdida sea por sentencia ejecutoriada emitida por autoridad judicial no podrá ser recuperada; el juez remitirá certificación de dicha sentencia al Ministerio Justicia y Seguridad Pública y a la Dirección General para los efectos establecidos en la presente Ley.

Diligencias para otorgar el permiso a fin de ausentarse del país

Art. 280.- En las diligencias para otorgar el permiso a fin de ausentarse del país a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán las reglas siguientes:

- 1) La petición expresará los motivos y el tiempo de la ausencia, el cual no podrá ser mayor a siete años y anexará los atestados que lo justifiquen.
- 2) El Ministerio de Justicia y Seguridad Pública admitirá o no la petición dentro de diez días hábiles.

3) Transcurrido el plazo anterior se resolverá con la presentación de la petición, dentro de diez días hábiles.

Diligencias para recuperar la calidad de salvadoreño por naturalización

Art. 281.- Las diligencias para recuperar la calidad de salvadoreño por naturalización, en caso de haberla perdido por residir más de dos años consecutivos en el país de origen o por ausencia del territorio de la República por más de cinco años consecutivos sin justa causa, se regirán por las reglas siguientes:

- 1) La solicitud expresará los motivos por los cuales el interesado residió más de dos años consecutivos en el país de origen o se ausentó por más de cinco años del territorio de la República, sin haber solicitado el permiso correspondiente.
- 2) Manifestación expresa del deseo de recuperar la calidad de salvadoreño por naturalización.
- 3) En lo demás, se regirá por el procedimiento de adquisición de la calidad de salvadoreño por naturalización.

Rectificación o subsanación de asientos y resoluciones

Art. 282.- Las resoluciones que otorguen la nacionalidad salvadoreña, renuncia o recuperación de la misma, podrán ser rectificadas a solicitud de las personas interesadas, mediante resolución motivada, por omisiones y errores, establecidos en la resolución.

Se entenderá por error u omisión los supuestos siguientes:

- 1) Cuando en la resolución la información contenida en los documentos originales, se transcriban incorrectamente o se supriman palabras.
- 2) Cuando se deduce de los antecedentes de la resolución o de su cotejo con otros documentos públicos o auténticos.
- 3) Si se desprende de la sola lectura de la respectiva resolución.

La certificación de la resolución de rectificación o subsanación se publicará en el Diario Oficial.

CAPÍTULO IV Procedimientos sancionatorios

SECCIÓN PRIMERA Disposiciones generales

Principios procesales

Art. 283.- El procedimiento sancionatorio se sujetará a los principios establecidos en el artículo 222 de esta Ley, respetando los derechos constitucionales establecidos en el debido proceso.

Autoridad competente y forma de iniciar

Art. 284.- La Dirección General será la autoridad competente para imponer multas y deportación. El Director General podrá delegar dicha atribución en los funcionarios o empleados que considere necesario.

El Ministro de Justicia y Seguridad Pública será competente para ordenar la expulsión.

El procedimiento para la imposición de sanciones podrá iniciarse de oficio o por denuncia. También podrá iniciarse por requerimiento judicial en caso de la expulsión.

Requisitos de la denuncia

Art. 285.- La denuncia podrá ser presentada en forma oral o escrita y contendrá los siguientes requisitos:

- 1) Identificación del denunciante.
- 2) Identificación de la persona denunciada o datos que permitan individualizar al presunto infractor.
- 3) Identificación de partícipes, perjudicados o testigos del hecho.
- 4) Descripción clara del hecho denunciado, lugar, fecha o época de su comisión u otra circunstancia que pueda servir para el esclarecimiento de los hechos.
- 5) Lugar para oír notificaciones.
- 6) Firma o huella del denunciante.

La denuncia podrá interponerse en la Dirección General, personalmente o por medio de apoderado.

SECCIÓN SEGUNDA Procedimiento de la multa

Derechos del presunto infractor

Art. 286.- Las personas a quienes se les atribuyere la comisión de alguna infracción migratoria leve o grave, tendrán los derechos siguientes:

- 1) Ser notificado de la infracción que se le atribuye, de la multa a imponer y de los fundamentos legales que sustenten la imputación.
- 2) Identidad del funcionario responsable del procedimiento sancionador.
- 3) Acceso al expediente administrativo por sí o por medio de su representante o apoderado debidamente acreditado

Asimismo, tendrán los demás derechos establecidos en los principios procesales de esta ley.

Procedimiento y resolución

Art. 287.- Cuando la Dirección General tenga conocimiento del cometimiento de una infracción regulada en esta ley que conlleve a multa, se le notificará al presunto

infractor y si éste de manera expresa y voluntaria acepta los cargos, la Dirección General deberá emitir en el acto resolución motivada y se procederá a la imposición de la multa.

En caso de oposición del presunto infractor, la Dirección General concederá audiencia dentro diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva, con el propósito que presente los alegatos y las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones atribuidas.

Concluido el término anterior se emitirá la resolución correspondiente en un máximo de diez días hábiles.

Pago de la multa

Art. 288.- Las multas impuestas en virtud de la presente Ley, deberá pagarse dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique al sancionado la resolución definitiva que la ordena.

En caso de no pagarse en el plazo anterior, se remitirá el caso a la Fiscalía General de la República para que inicie el procedimiento de cobro.

Prescripción de la acción para la imposición de multas

Art. 289.- La acción para promover el procedimiento de imposición de multas por las infracciones a esta Ley, prescribe en un año para las infracciones migratorias leves y en dos años para las infracciones migratorias graves; en ambos casos, los plazos se contarán a partir de la fecha en que la infracción haya sido cometida.

El término de prescripción se interrumpirá desde que se notifique al supuesto infractor el informe o acta que especifique las infracciones que se le imputan.

SECCIÓN TERCERA Procedimientos especiales de deportación

Derechos de la persona sujeta a deportación

Art. 290.- Las personas sujetas al procedimiento de deportación tendrán los derechos siguientes:

- 1) Ser notificado de la infracción que se le atribuye del proceso de deportación, fundamentos legales que sustenten la imputación y recursos correspondientes.
- 2) Conocer la identidad del funcionario responsable del procedimiento sancionador.
- 3) Acceso al expediente administrativo por sí o por medio de su representante o apoderado debidamente acreditado.
- 4) A no ser deportada cuando su estado de salud sea grave, previo dictamen médico, hasta que mejore, a menos que lo solicite expresamente.

- 5) Las mujeres embarazadas no podrán ser deportadas, cuando el viaje ponga en peligro la salud de la madre o del no nacido. La Dirección General, en coordinación con el Ministerio de salud, deberá tomar todas las medidas necesarias para proteger la salud y la vida de ambos.
- 6) Nombrar a un abogado, desde el momento que inicie el procedimiento, hasta el fin de la ejecución de la resolución. De no tener los recursos para nombrar un abogado, se librará oficio a la Procuraduría General de la República.
- 7) No ser separado de su grupo familiar a menos que se pida expresamente.
- 8) Ser informado sobre su derecho a la protección consular, excepto que solicite el reconocimiento de la condición de refugiado.
- 9) A que se le garantice el pago de su salario e indemnización, cuando se trate de persona trabajadora migrante, para lo cual la Dirección General realizará las coordinaciones con el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Asimismo, tendrán los demás derechos establecidos en esta ley.

Medidas cautelares migratorias

Art. 291.- Las medidas cautelares migratorias son las siguientes:

- 1) Presentación y firma periódica ante la Dirección General.
- 2) Permanencia temporal en el Centro de Atención Integral para Personas Extranjeras Migrantes.
- 3) Caución pecuniaria.
- 4) Decomiso temporal de los documentos de viaje.
- 5) Garantía de alojamiento de un tercero.

La Dirección General no podrá imponer la medida cautelar migratoria establecida en el numeral 2) de la presente disposición, a la persona extranjera que solicite la regularización de su situación migratoria.

Asimismo podrá acordar la aplicación simultánea de algunas de las medidas cautelares anteriores, mediante resolución motivada y durante el tiempo señalado en la presente Ley.

Caución

Art. 292.- La caución deberá realizarse en dinero en efectivo, de conformidad con el monto que determine la Dirección General, que no podrá exceder el valor del boleto aéreo, terrestre o marítimo hacia el país de origen o residencia.

La devolución de las cauciones no procederán cuando se ejecute la deportación o expulsión, ni cuando la persona haya permanecido en el país por más tiempo que el autorizado. En estos casos, el dinero pasará al patrimonio de la Dirección General.

El procedimiento para la aplicación y ejecución de la caución, serán definidos por el Reglamento de la presente Ley.

Recurso de apelación de la medida cautelar

Art. 293. La persona extranjera a quien se le haya dictado una medida cautelar, podrá interponer el recurso de apelación ante el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, en el acto de la notificación o dentro de tres días siguientes. La impugnación de las medidas cautelares migratorias, no suspenderá la ejecución de las mismas.

Procedimiento

Art. 294.- Iniciado el procedimiento de deportación la Dirección General citará al presunto infractor a fin de hacerle saber la causal en la que ha incurrido y los derechos que la ley le confiere, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para que ejerza su defensa y ofrezca la prueba que estime conveniente.

Si el infractor se encuentra en el Centro de Atención Integral para las Personas Extranjeras Migrantes se abrirá a prueba el procedimiento por el término de cinco días hábiles, dentro del cual deberán ventilarse las pruebas ofrecidas.

Si la persona está ausente, se le citará hasta por segunda vez para que comparezca a la oficina dentro del término de cinco días hábiles a ejercer su derecho de defensa según el procedimiento establecido en el inciso anterior; si no concurriere será declarado rebelde y será conducido por la seguridad pública imponiéndose la medida cautelar correspondiente.

Cuando la persona extranjera no hiciere oposición o confesare la contravención, podrá omitirse el período probatorio y emitir la resolución correspondiente.

Resolución

Art. 295.- Concluido el período de prueba, la Dirección General dictará resolución dentro del tercer día hábil, con fundamento en las pruebas y disposiciones aplicables.

Emisión del documento de viaje

Art. 296.-La Dirección General remitirá la comunicación a la embajada o consulado del país de la nacionalidad de la persona extranjera, cuando proceda, para que emita el documento de viaje a efecto de proceder a la deportación. Excepcionalmente, la Dirección General emitirá tal documento en los casos establecidos en el artículo 207 de esta ley.

Trato especial para personas de origen centroamericano

Art. 297.- Todas las personas de origen centroamericano seguirán el procedimiento de deportación o expulsión, excepto la aplicación de la medida cautelar de permanencia temporal en el Centro de Atención Integral para Personas Extranjeras Migrantes, a menos que lo solicite.

SECCIÓN CUARTA Procedimiento de expulsión

Procedimiento

Art. 298.- Iniciado el procedimiento de expulsión la Dirección General citará al presunto infractor a fin de hacerle saber la causal en la que ha incurrido y los derechos que la ley le confiere, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para que ejerza su defensa y ofrezca la prueba que estime conveniente.

Concluido el plazo, la Dirección General remitirá el expediente con su respectivo dictamen al Ministro de Justicia y Seguridad Pública, para que emita la resolución que corresponda dentro de los tres días hábiles siguientes. La resolución se notificará a la persona y se ejecutará, de conformidad a lo establecido en la presente Ley.

La resolución que ordene la expulsión admitirá recurso de revocatoria, el cual se tramitará conforme lo establecido en esta ley.

Durante la tramitación del expediente en que se formule la propuesta de expulsión, el Ministro de Justicia y Seguridad Pública podrá acordar, a fin de asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, algunas de las medidas cautelares migratorias establecidas en el artículo 291 de la presente Ley.

Cuando la persona extranjera no hiciere oposición o confesare la contravención, podrá omitirse el período probatorio y emitir la resolución correspondiente.

Lo no previsto en este procedimiento se regirá por lo dispuesto en la deportación.

Expulsión por orden judicial

Art. 299.- En el caso de expulsión ordenada por la autoridad judicial, esta deberá poner a disposición de la Dirección General a la persona extranjera para que se ejecute la expulsión respectiva, dejando constancia en acta e informando al tribunal.

Ejecución de la expulsión

Art. 300.- Para hacer efectiva la orden de expulsión, el Ministro de Justicia y Seguridad Pública, en caso de ser necesario, librará oficio a la Policía Nacional Civil, a efecto de ubicar a la persona extranjera y ponerla a disposición de la Dirección General.

Proceso abreviado de expulsión

Art. 301.-La expulsión de las personas extranjeras sin audiencia, sólo se realizará por razones establecidas en el artículo 230 numeral 9 y 11 de esta ley, las que serán calificadas por el Ministro de Justicia y Seguridad Pública, quien deberá fundamentarlas y motivarlas y estas deberán ser compatibles con los principios y normas contenidos en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

La persona extranjera no podrá ser expulsada a su país de origen o de residencia, en el cual su derecho a la vida o a la libertad personal esté en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

CAPÍTULO V Procedimiento de verificación migratoria

Visitas de verificación

Art. 302.- La Dirección General podrá realizar visitas de verificación para comprobar que las personas extranjeras que se encuentran en el territorio nacional cumplan con sus obligaciones previstas en esta ley y su reglamento, con el fin de confirmar la veracidad de los datos proporcionados en trámites migratorios.

La orden por la que se disponga la verificación migratoria debe ser expedida por la Dirección General y precisar el responsable de la diligencia, el personal asignado para la relación de la misma, el lugar el objeto de verificación, el alcance y las disposiciones jurídicas aplicables

Falta de documentación migratoria

Art. 303.- Si en la verificación se detecta que la persona extranjera no cuenta con documentos que acrediten su situación migratoria regular en el país, se pondrá a disposición de la Dirección General, para que resuelva su situación migratoria, en los términos previstos en la presente Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO VI Repatriación de niñas, niños y adolescentes

Atención temporal de la niña, niño o adolescente no acompañado o separado

Art. 304.- Cuando en cumplimiento de su labor, el oficial migratorio detecte o es alertado que una niña, niño o adolescente migrante no acompañado o separado, se encuentre en el país en situación irregular, deberá brindarle atención y protección de forma inmediata.

La Dirección General deberá determinar, con carácter prioritario, la condición de la niña, niño o adolescente extranjero no acompañado o separado, a su llegada al puesto migratorio, tan pronto tengan conocimiento de su presencia en el país, brindándole las condiciones idóneas de privacidad y seguridad en garantía de sus derechos fundamentales.

Las niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados o separados que se encuentre en una oficina migratoria deberá asignárseles un espacio físico adecuado, mientras sean trasladados a la autoridad competente.

Se elaborará un reglamento especial que regule todos los aspectos necesarios para la respectiva entrevista informativa y el procedimiento a seguir.

Protección Integral de la niña, niño o adolescente

Art. 305.- La Junta de Protección de la Niñez y de la Adolescencia al tener conocimiento de una niña, niño o adolescente migrante, no acompañado o separado, deberá dictar la medida de protección administrativa que corresponda y resolver sobre su permanencia en el país o su repatriación, y en los casos que procedan deberán remitir dentro del plazo legalmente establecido al Juzgado Especializado de la Niñez y de la Adolescencia. Asimismo, se deberá informar a la Procuraduría General de la República

La Junta de Protección de la Niñez y de la Adolescencia o Juzgados Especializados de la Niñez y de la Adolescencia, según sea el caso, podrán solicitar a la Dirección General la colaboración en los procedimientos siguientes:

- 1) Expedición de documento migratorio, de conformidad al artículo 70 de la presente Ley.
- 2) Trato preferencial en puestos habilitados para el tránsito internacional de personas.
- 3) Brindará apoyo en la medida de lo posible, para el traslado de la niña, niño o adolescente no acompañado o separado, para lo cual deberá dejar constancia en el registro respectivo.
- 4) Otorgamiento de un estatus migratorio.

Las instituciones vinculadas con la protección integral de la niña, niño o adolescente, deberán garantizar sus derechos mientras permanezcan en el país.

En el caso de niña, niño o adolecente acompañado, la Dirección General deberá avisar a las Juntas de Protección de la Niñez y Adolescencia correspondiente y le brindará la atención y protección mientras se resuelve su situación jurídica.

Obligaciones de Instituciones

Art. 306.- Cuando una niña, niño o adolescente migrante extranjero no acompañado o separado, sea puesto a disposición de cualquier institución competente, ésta deberá garantizar el respeto a sus derechos humanos, sujetándose particularmente a lo siguiente:

- 1) Informar a la niña, niño y adolescente de sus derechos dentro del procedimiento migratorio, de los servicios a que tiene acceso.
- 2) Atender y brindar alojamiento, teniendo en cuenta las necesidades particulares y la condición de vulnerabilidad.
- 3) Procurar que grupos familiares no sean separados, de acuerdo al principio de unidad familiar.
- 4) Abrir expediente administrativo que incluya el registro fotográfico de la niña, niño o adolescentes.

- 5) Notificar a la embajada o consulado del país de nacionalidad o residencia de la niña, niño o adolescente, salvo que se encuentren indicios de la necesidad del reconocimiento de la condición de refugiado, en cuyo caso se iniciará el procedimiento para adquirir tal condición y no se entablará contacto con la representación consular.
- 6) Contar con la Procuraduría General de la República, quién deberá estar presente en todo el proceso, sin perjuicio de las facultades que le corresponden al representante legal o persona de confianza de la niña, niño o adolescente.
- 7) Garantizar el acceso a la educación mientras permanezca en el país.
- 8) Garantizar el acceso a la atención de la salud.

CAPÍTULO VII Centro de Atención Integral para Personas Extranjeras Migrantes

Centro de Atención Integral para Personas Extranjeras Migrantes

Art. 307.- La Dirección General habilitará Centros de Atención Integral para Personas Extranjeras Migrantes permanentes o provisionales, en los lugares de la República que estime convenientes.

Los centros deberán respetar la capacidad física y en ningún caso se utilizarán como lugares de reclusión o ejecución de sentencias.

Requisitos mínimos de los Centros de Atención Integral para personas extranjeras migrantes

Art. 308.- El Centro de Atención Integral para Personas Extranjeras Migrantes, deberá cumplir al menos con los requisitos siguientes:

- 1) Prestar servicios de asistencia médica, psicológica, trabajo social y jurídica.
- 2) Atender los requerimientos alimenticios de las personas extranjeras. Las personas con necesidades especiales de nutrición como las niñas, niños y adolescentes, adultos mayores, mujeres embarazadas, lactantes y personas con discapacidad, recibirán una dieta adecuada.
- 3) Contar con espacios de atención diferenciada y adecuados para cada necesidad.
- 4) Proporcionar insumos diferenciados y utensilios de emergencia e higiene temporal básicos que atienda las particularidades por género.
- 5) Mantener a las niñas, niños y adolescentes preferentemente junto a su madre, padre o acompañante, excepto en los casos en que sea contrario a su interés superior.
- 6) Promover el derecho a la preservación de la unidad familiar.
- 7) Contar con espacio de recreación deportiva y cultural.
- 8) Las demás que establezca el Reglamento respectivo.

Derechos de los migrantes

Art. 309.- Toda persona extranjera que ingrese al Centro de Atención Integral para Personas Extranjeras Migrantes, tendrá derecho a:

- 1) Conocer la información del centro, de los servicios que prestan y las reglas aplicables.
- 2) Ser informado del motivo de su ingreso y el procedimiento migratorio.
- 3) Comunicarse con su representante consular, salvo en el caso de los solicitantes de la condición de refugiado.
- 4) Que se le informen sus derechos y obligaciones, así como las instancias donde puede presentar sus denuncias.
- 5) Recibir asesoría legal.
- 6) Contar con un intérprete o traductor para facilitar la comunicación cuando lo requiera.
- 7) Acceder a comunicación telefónica gratuita.
- 8) Recibir durante su estancia un espacio digno, alimentos, enseres de primera necesidad para su aseo personal y atención médica, en caso de ser necesario.
- 9) Ser visitado por sus familiares o por su apoderado.
- 10) Participar en actividades recreativas, educativas, religioso y culturales que se organicen dentro de las instalaciones del Centro que no vaya en detrimento de la población extranjera.
- 11) Recibir un trato digno y humano durante toda su estancia en el centro de atención.
- 12) No ser discriminado por las autoridades por motivos de raza, sexo, religión, condición migratoria o cualquier otra circunstancia que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio del derecho de igualdad.
- 13) Las demás que se establezcan en disposiciones de carácter general que emita la Dirección General.

Tiempo de permanencia en el Centro de Atención

Art. 310.- La Dirección General resolverá la situación migratoria de la persona extranjera en un plazo no mayor a 30 días hábiles, contados a partir de iniciado su proceso.

La permanencia en el centro de atención únicamente podrá exceder de los 30 días hábiles, cuando tengan los supuestos siguientes:

- 1) Que no exista información fehaciente sobre su identidad o nacionalidad, o exista dificultad para la obtención de los documentos de identidad y de viaje.
- 2) Que exista impedimento para su tránsito por terceros países u obstáculos para establecer el itinerario de viaje al destino final.

- 3) Que exista enfermedad o discapacidad física o mental médicamente acreditada que imposibilite viajar.
- 4) Que se haya interpuesto un recurso administrativo o judicial en que se reclamen cuestiones inherentes a su situación migratoria en el territorio nacional.

En los supuestos anteriores, la permanencia de las personas extranjeras en el Centro de Atención Integral para Personas Extranjeras Migrantes, no podrá exceder de 45 días hábiles.

Transcurrido dicho plazo, la Dirección General extenderá un permiso especial para su permanencia temporal y permiso de trabajo en el país, mientras subsista el supuesto por el que se les otorgó dicha condición. Dicho permiso durará un plazo de sesenta días hábiles; agotado el mismo, la Dirección General deberá determinar la situación migratoria de la persona extranjera.

En el caso del número 3 de este artículo, la persona extranjera podrá solicitar por si o su representante, la prórroga de su estadía en el Centro. Asimismo, podrá solicitarlo el médico tratante.

TÍTULO XI RÉGIMEN IMPUGNATIVO

CAPÍTULO ÚNICO Recursos administrativos

Recursos administrativos

Art. 311.- Las resoluciones en las que se impongan sanciones por las autoridades migratorias, podrán ser impugnadas, según el caso, mediante los recursos de revocatoria o apelación, en las formas y plazos que establece la presente Ley.

Formalidades de los recursos

Art. 312.- Los recursos se interpondrán por escrito y deberán contener como mínimo lo siguiente:

- 1) Designación de la autoridad o funcionario a quien se dirija.
- 2) Nombre y generales del recurrente o de su representante, en su caso, debiendo este último acreditar la personería jurídica con que actúa.
- 3) Identificación del acto o disposición recurrida y las razones en que se funda la inconformidad con el mismo, haciendo relación circunstanciada de los hechos y de las disposiciones legales en que se sustenta la pretensión.
- 4) Presentación de las pruebas de descargo.

- 5) Solicitud para la práctica de diligencias.
- 6) Señalamiento de lugar de residencia u oficina para oír notificaciones, correo electrónico.
- 7) Lugar, fecha y firma.

Admisión de los recursos

Art. 313.- Presentado el recurso ante el funcionario competente, éste tendrá cinco días hábiles para admitirlo o prevenir al recurrente que subsane los errores u omisiones.

En caso de prevención el recurrente tendrá un plazo de diez días hábiles contados desde el siguiente a la notificación para subsanarla; de no hacerlo el recurso será declarado inadmisible.

Audiencia

Art 314. Admitido el recurso se convocará audiencia en el término de ocho días hábiles.

Realizada la audiencia se emitirá resolución dentro de los veinte días hábiles siguientes y se notificará al recurrente dentro del plazo de cinco días hábiles después de la fecha de emisión.

En caso que se ordene de oficio o a petición de parte la práctica de alguna diligencia que aporten elementos para resolver la cuestión, se suspenderá el plazo hasta que tal diligencia se hubiera efectuado.

Interposición de recursos

Art. 315.- En relación a las decisiones emitidas por el Ministro de Justicia y Seguridad Pública, Director General o funcionarios delegados de conformidad al artículo 6 inciso último y 13 inciso último de la presente Ley, podrá interponerse el recurso de revocatoria y respecto las resoluciones finales del Director General o sus funcionarios delegados, en su caso, procederá la apelación ante el Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

Cualquiera de los anteriores recursos, deben ser interpuestos dentro del plazo de tres días hábiles a la notificación de la resolución que cause agravio.

Suspensión de la ejecución del acto reclamado

Art. 316.- La interposición de los recursos establecidos en este Capítulo, produce efecto suspensivo sobre la resolución recurrida, salvo las excepciones establecidas en esta ley.

TÍTULO XII CARRERA ADMINISTRATIVA MIGRATORIA Y ESCUELA MIGRATORIA

CAPÍTULO I Carrera administrativa migratoria

Carrera administrativa migratoria

Art. 317.- Créase la carrera administrativa migratoria de acuerdo con las disposiciones de esta ley su reglamento y de la Ley del Servicio Civil, para dotar a la Dirección General de personal con funciones permanentes, especializadas y garantizar la estabilidad laboral.

Personal incluido en la carrera administrativa migratoria Art. 318.- Quedan comprendidos en la carrera migratoria:

- 1) Directores de áreas.
- 2) Secretaria General.
- 3) Jefe de unidades o departamentos.
- 4) Oficiales migratorios fronterizos.
- 5) Oficiales de protección migratoria.
- 6) Los funcionarios y empleados administrativos de la institución.

CAPÍTULO II Escuela migratoria

Escuela Migratoria

Art. 319.- La Escuela Migratoria tendrá la finalidad de formar y capacitar a los empleados de la Dirección General y especializarlos en las áreas de su competencia, para lo cual contará con un plan general de formación académica.

Los servidores públicos de la Dirección General están obligados a someterse al proceso de formación en las fases de ingreso, promoción o permanencia, bajo los criterios determinados en un Reglamento Especial.

Convenios y acuerdos de cooperación

Art. 320.- La Dirección General promoverá convenios de cooperación con instituciones públicas o privadas o con sus homólogos, a fin de cualificar profesionalmente a los servidores públicos de migración.

Funciones

Art. 321.- Son funciones específicas de la Escuela Migratoria:

- 1) Elaborar y ejecutar el plan de formación con sus respectivos programas para el personal de la Dirección General de acuerdo a las funciones que realiza, como también para el personal de las misiones diplomáticas o consulares en el exterior que ejerzan funciones migratorias en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 2) Elaborar los perfiles para el desarrollo de los procesos de selección de los instructores internos y externos.
- 3) Coordinar con el área de recursos humanos y las distintas jefaturas, el diseño del plan anual de capacitaciones y formación, de acuerdo a los resultados del diagnóstico de necesidades de capacitación y formación.
- 4) Coordinar la participación de expertos nacionales e internacionales para la realización de formación especializada.
- 5) Desarrollar otras actividades formativas que expresamente le encomiende el Director General o el Reglamento.

TÍTULO XIII RECEPCIÓN Y RETORNO DE SALVADOREÑOS EN EL EXTERIOR

CAPÍTULO ÚNICO Recepción y atención de salvadoreños

Recepción

Art. 322.- La Dirección General estará a cargo de la recepción y atención inmediata de personas salvadoreñas retornadas en coordinación con instituciones públicas, privadas u organismos internacionales, ofreciendo, además, información de los programas de reinserción.

La institución competente creará los equipos multidisciplinario que considere para la atención y protección de niños, niñas o adolescentes que retornan al país y coordinará para que se ejecuten las medidas de protección dictadas.

La Procuraduría General de la República ejercerá la representación legal de todas las niñas, niños y adolescentes salvadoreños no acompañados o separados o en los que existan intereses contrapuestos. Para ello asignará un equipo en el Centro de Recepción y Atención de Personas Salvadoreñas Retornadas, fronteras aéreas y terrestres

Servicios a personas salvadoreñas retornadas

Art. 323.- La Dirección General facilitará a las personas salvadoreñas retornadas, los servicios siguientes:

- 1) Traslado a terminales de transporte para que se dirijan a sus lugares de origen o residencia.
- 2) Refrigerio.
- 3) Llamadas telefónicas a nivel nacional e internacional.
- 4) Pago de los costos del pasaje interno, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.
- 5) Facilitar los implementos de higiene básicos.
- 6) Otros determinados de acuerdo a las necesidades que presenten las personas salvadoreñas retornadas.

En los casos de niñas, niños o adolescentes no acompañados o separados, el traslado estará a cargo del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia.

TÍTULO XIV RÉGIMEN ECONÓMICO, PATRIMONIAL Y FINANCIERO DE LA DIRECCIÓN GENERAL

CAPÍTULO I Patrimonio y recursos

Patrimonio y recursos

Art. 324.- El patrimonio de la Dirección General estará constituido por los bienes muebles e inmuebles, tasas cobradas por servicios migratorios, fondos, valores líquidos, y los que en futuro se incorporen por transferencia, donación o legado o los que adquiera con el producto de sus ingresos.

La gestión técnica, administrativa y presupuestaria estará bajo la responsabilidad de la Dirección General; sus modalidades de operación y funcionamiento se regularán de conformidad con las leyes y normativas que se establezcan en el ramo de Hacienda.

Se destinarán fondos de la Dirección General para brindar atención y protección inmediata a personas extranjeras en condiciones de vulnerabilidad, tales como: victimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes; aquellas que se encuentran en proceso de deportación, expulsión, repatriación o retorno voluntario;

y, coadyuvar desde sus funciones junto con otras instituciones competentes, al proceso de incorporación de las personas migrantes extranjeras a la sociedad.

CAPÍTULO II Tasas por servicios migratorios

Servicios migratorios

Art. 325.- Los servicios migratorios que otorgue la Dirección General a favor de personas nacionales o extranjeras, causarán el pago de tasas, salvo las excepciones establecidas en la presente Ley.

Las tasas por los servicios migratorios serán:

TASAS POR SERVICIOS MIGRATORIOS		
SERVICIOS	TASAS	
Certificaciones		
De folios de expedientes administrativos de salvadoreños	\$10.00	
De resolución de la nacionalidad salvadoreña por nacimiento o naturalización	\$10.00	
De resolución de renuncia o recuperación de la nacionalidad salvadoreña por nacimiento o naturalización	\$10.00	
De partida de nacimiento u otro documento anexo al expediente	\$10.00	
Del pasaporte	\$12.00	
Movimiento o movimientos migratorios para salvadoreños	\$10.00	
Movimiento o movimientos migratorios para extranjeros	\$11.00	
Constancias		
Residencia en trámite para centroamericanos	\$8.00	
Residencia en trámite para no centroamericanos	\$15.00	
Estatus migratorio	\$15.00	
Otorgamiento de la nacionalidad salvadoreña por nacimiento o Naturalización	\$15.00	
Renuncia de la nacionalidad salvadoreña por nacimiento o por Naturalización	\$15.00	
De pasaporte	\$8.00	
No restricción migratoria para salvadoreños	\$10.00	
No restricción migratoria para extranjeros	\$11.00	
Otras constancias no especificadas	\$10.00	

Permiso para no residente		
Carné de viajero frecuente inversionista, de negocio o para representante comercial categoría A	\$150.00	
Permiso especial para eventos de artistas centroamericanos	\$60.00	
Permiso especial para eventos de artistas no centroamericanos	\$100.00	
Permiso especial para permanecer en el país hasta 6 meses, centroamericano para recibir tratamiento médico especializado.	\$10.00	
Permiso especial para permanecer en el país hasta 6 meses, no centroamericano para recibir tratamiento médico especializado.	\$15.00	
Permiso de tránsito vecinal fronterizo	\$10.00	
Prórroga de no residente		
Prórroga de permanencia para turistas	\$25.00	
Para personas invitadas a conferencias	\$30.00	
Para personas de medios de comunicación social	\$30.00	
Para personas con tratamiento médico especializado	\$10.00	
Para personas extranjeras invitadas de instituciones privadas, con fines científicos, profesional, cultural, deportivo y otros.	\$20.00	
Visa		
Visa de inversionistas, de negocio o representante comercial para categoría B y C	\$200.00	
Permiso especial de ingreso a nacionales de países categoría B y C que no portan Visa Múltiple de no residente	\$100.00	
Visa consultada para múltiples entradas	\$75.00	
Visa consultada para una sola entrada	\$40.00	
Extensión de vigencia del aval de visas	\$15.00	
Traspaso de visa múltiple de un pasaporte expirado o agotado a uno vigente	\$20.00	
Visa múltiple de no residente	\$50.00	
Otorgamiento de residencias transitorias		
Trabajadores de temporada	\$10.00	
Trabajadores transfronterizos	\$10.00	
Residentes transitorios subcategorías transnacionales de servicios Centroamericanos	\$70.00	

Residentes transitorios subcategorías transnacionales de servicios no centroamericanos	\$140.00	
Otras residencias transitorias centroamericanos	\$50.00	
Otras residencias transitorias no centroamericanos	\$70.00	
Otorgamiento de residencias temporal o definitiva		
Temporal para centroamericanos hasta un año	\$70.00	
Temporal para centroamericanos hasta dos años	\$130.00	
Temporal para no centroamericanos hasta un año	\$140.00	
Temporal para no centroamericanos hasta dos años	\$260.00	
Definitiva para centroamericanos por primera vez, hasta por un año	\$135.00	
Definitiva para no centroamericanos por primera vez, hasta por un año	\$345.00	
Prórrogas de residencia transitoria y temporal		
Trabajadores transfronterizos	\$8.00	
Otras residencias transitorias establecidas en Art. 104, numerales 4 al 6 para centroamericanos	\$25.00	
Otras residencias transitorias establecidas en Art. 104, numerales 4 al 6 para no centroamericanos	\$40.00	
Temporal para centroamericanos hasta un año	\$55.00	
Temporal para centroamericanos hasta dos años	\$100.00	
Temporal para no centroamericanos hasta un año	\$125.00	
Temporal para no centroamericanos hasta dos años	\$240.00	
Refrenda de residencia definitiva		
Centroamericanos hasta un año	\$30.00	
Centroamericanos hasta dos años	\$50.00	
Centroamericanos hasta tres años	\$75.00	
Centroamericanos hasta cuatro años	\$95.00	
No centroamericanos hasta un año	\$65.00	
No centroamericanos hasta dos años	\$120.00	
No centroamericanos hasta tres años	\$160.00	
No centroamericanos hasta cuatro años	\$205.00	

Diligencias relacionadas con	
Otorgamiento de la nacionalidad salvadoreña a los centroamericanos deorigen de conformidad al Art. 90 ord.3° de la Constitución.	\$150.00
Otorgamiento de la nacionalidad salvadoreña por naturalización	\$700.00
Renuncia de la nacionalidad salvadoreña por nacimiento	\$200.00
Renuncia de la nacionalidad salvadoreña por naturalización	\$250.00
Recuperación de la nacionalidad salvadoreña por nacimiento	\$200.00
Recuperación de la nacionalidad salvadoreña por naturalización	\$250.00
Rectificación y subsanación de asientos y resoluciones de nacionalización y naturalización	\$50.00
Permiso para ausentarse del país, sin perder la nacionalidad Salvadoreña por naturalización, según Art. 94, ordinal 1º de la Cn.	\$100.00
Reposición de carné	
Reposición de carné de residente	\$25.00
Reposición de carné provisional	\$20.00
Reposición de carné de viajero frecuente	\$25.00
Permiso para ausentarse del país	
A residentes definitivos centroamericanos para ausentarse del país sin perder su calidad migratoria	\$60.00
A residentes definitivos no centroamericanos para ausentarse del país sinperder su calidad migratoria	\$100.00
Otros	
Trámite de aval de tránsito de marinos	\$30.00
Modificación de trámite para aval de tránsito de marinos	\$5.00
Pre chequeo de personas en automotores, exceptuando niñas, niños y adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad y los conductores de autobuses.	\$0.50
Expedición de pasaporte especial	\$35.00
Expedición o revalidación del pasaporte ordinario dentro del territorio salvadoreño	\$25.00
Servicio de fotocopia por página	\$0.20
Inscripción por separado para residentes definitivos que han alcanzado la mayoría de edad	\$75.00

Salida de pasajeros por Aeropuerto Internacional de El Salvador Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez	\$10.00
Salida de pasajeros por Aeropuerto Internacional de Ilopango	\$10.00
Tarjeta migratoria de ingreso	\$12.00
Modificación de resolución de otorgamiento de residencia	\$25.00

Por razones humanitarias debidamente calificadas y comprobadas, las personas podrán exonerarse del pago de servicios migratorios.

Distribución de la tasa de salida de pasajero vía aérea

Art. 327.- De los ingresos generados por el cobro de la tasa por salida de cada pasajero vía área, se realizará la distribución siguiente:

- a) Un dólar de los Estados Unidos de América se destinará al patrimonio del Consejo Nacional para la Protección y Desarrollo de la Persona Migrante y su Familia, de conformidad a lo establecido en el Art. 39 de la Ley Especial para la Protección y Desarrollo de la Persona Migrante Salvadoreña y su Familia. Dichos fondos serán transferidos de manera trimestral.
- b) El resto del monto cobrado por la tasa, se destinarán al patrimonio de la Dirección General.

Exención de pago por salida de pasajeros

Art. 327.- Estarán exentos de pago de tasa por salida de pasajeros:

- 1) Los agentes diplomáticos y consulares debidamente acreditados en el país.
- 2) Las personas extranjeras que tengan derecho a exención, de acuerdo a los Tratados y Convenios Internacionales vigentes o por reciprocidad con otras naciones.
- 3) Los nacionales que viajen con pasaportes diplomáticos y oficiales.
- 4) Las personas víctimas de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas.
- 5) Los casos solicitados por la Unidad Técnica del Sector Justicia relacionados a la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos.
- 6) Los servidores públicos que viajen en funciones propias de su cargo. Quienes integren grupos que deban salir del país para participar en actividades educativas,
- 7) culturales, deportivas o religiosas, entre otras, previo aval de la Dirección General.
- 8) Las personas extranjeras en transbordo que desean realizar turismo en el país por un lapso de cuarenta y ocho horas, conforme esta ley.

Todas las personas extranjeras inadmitidas, deportadas, expulsadas o repatriadas desde un Aeropuerto Internacional, puerto marítimo o frontera terrestre del país, estarán exentas de todo pago de impuesto, tasa o servicios administrativos que cause la salida, sin perjuicio de las multas y cargos que se le puedan imponer al medio de transporte que lo haya traído al país.

Tarjeta Migratoria de Ingreso

Art.328.- La tarjeta migratoria de ingreso será exigible a todas las personas que ingresen al país vía aérea y marítima.

Estarán exentos de tarjeta migratoria de ingreso:

- 1) Los salvadoreños.
- 2) Los centroamericanos.
- 3) Los agentes diplomáticos y consulares.
- 4) Las personas extranjeras que tengan derecho a exención, de acuerdo a los Tratados
- 5) Las personas extranjeras que porten pasaporte oficial y de servicio.
- 6) Las personas víctimas de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas, tal como lo prevé la presente Ley.
- 7) Los casos solicitados por la Unidad Técnica del Sector Justicia, relacionados a la Ley de Protección a Víctimas y Testigos.
- 8) Tripulantes de aeronaves.
- 9) Los servidores públicos que viajen en funciones propias de su cargo.
- 10) Quienes integren grupos que deban salir del país para participar en actividades educativas, culturales, deportivas o religiosas, entre otras, previo aval de la Dirección General.
- 11) Las niñas, niños y adolescentes.
- 12) Las personas extranjeras en transbordo que desean realizar turismo en el país por un lapso de cuarenta y ocho horas, conforme esta ley.

Transferencia del costo de producción del pasaporte ordinario emitido en el exterior

Art. 329.- El Ministerio de Relaciones Exteriores transferirá a la Dirección General por cada pasaporte ordinario emitido en el extranjero, el equivalente al costo de producción del mismo.

TÍTULO XV DEBER DE COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL

CAPÍTULO ÚNICO

Registro Nacional de las Personas Naturales

Art. 330.- Con el objeto de integrar la información de los sistemas informáticos el Registro Nacional de las Personas Naturales proporcionará a la Dirección General y al Ministerio de Relaciones Exteriores, acceso a consulta de la información alfanumérica, biométrica, imagen de fotografía, huellas, firmas y de todos los documentos que disponga en sus bases de datos, incluyendo las defunciones de salvadoreños, para lo cual, se establecerán mecanismos necesarios para dicho acceso, pudiendo suscribir acuerdos o convenios necesarios para tales fines.

Dirección General de Centros Penales

Art. 331.- La Dirección General de Centros Penales deberá comunicar a la Dirección General, el ingreso y egreso al Sistema Penitenciario de las personas extranjeras a la orden de una autoridad judicial.

En el caso de las personas extranjeras sentenciadas, el juez de vigilancia penitenciaria y ejecución de la pena, deberá informar en un plazo mínimo de treinta días de anticipación al cumplimiento de la condena, al Director General de Centros Penales, con el objeto que la Dirección General tramite su expulsión o la cancelación de su permanencia, según corresponda.

Proporcionará el acceso a la información alfanumérica, biométrica e imágenes de fotografía, firma y de todos los documentos que disponga en su base de datos, con el fin de verificar si es posible otorgar la expedición o revalidación del pasaporte o en su caso la cancelación.

Policía Nacional Civil

Art. 332. La Policía Nacional Civil proporcionará el acceso a la información alfanumérica, biométrica e imágenes de fotografía, firma y de todos los documentos que disponga en su base de datos, con el fin de verificar si es posible otorgar la expedición o revalidación del pasaporte o en su caso la cancelación.

Asimismo, deberá apoyar a la Dirección General en la custodia de las personas que se encuentren en el Centro Especial de Atención y actuará conforme a las coordinaciones establecidas con la Dirección General para auxiliar el cumplimiento de las atribuciones que le otorga esta Ley.

Fiscalía General de la República

Art. 333.- La Fiscalía General de la República deberá proporcionar a la Dirección General la información que ésta le solicite, a fin resolver los trámites migratorios, salvo excepciones motivadas.

Ministerio de Salud

Art. 334.- Al Ministerio de Salud le corresponde en materia migratoria:

- 1) La prestación de servicios de salud que se le otorguen a las personas extranjeras en el Centro de Atención Integral para personas extranjeras migrantes.
- 2) Establecer los requisitos sanitarios para el ingreso de personas al país.
- 3) Ejercer la vigilancia de los servicios de sanidad en los lugares destinados para el ingreso y salida de personas, vía área, terrestre y marítima.
- 4) Las demás establecidas en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer

Art. 335.- El Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer promoverá acciones para atender a las mujeres migrantes en condición de vulnerabilidad y realizará capacitaciones para las autoridades migratorias en materia de género, con énfasis en el respeto y protección de los derechos humanos de las mujeres migrantes.

Unidad Técnica del Sector Justicia

Art. 336.- La Unidad Técnica del Sector Justicia coordinará con la Dirección General para la entrada, tránsito o salida de personas nacionales o extranjeras que se encuentran bajo el régimen de la Ley Especial Para la Protección de Víctimas y Testigos y demás tratados.

Ministerio de Trabajo y Previsión Social

Art.337.- El Ministerio de Trabajo y Previsión Social le corresponderá en materia migratoria:

- 1) Emitir dictamen relativo a permiso de trabajo, en los casos que corresponda, en un plazo máximo de treinta días hábiles desde la fecha de notificación de la Dirección General.
- 2) Destinar delegados en las oficinas de la Dirección General, con el fin de asesorar, recibir, y resolver la admisión de la documentación al trámite de residencia con permiso de trabajo.
- 3) Informar a la Dirección General de los trabajadores migrantes que encuentren en situación migratoria irregular, incluyendo los Centroamericanos.
- 4) Realizar inspecciones a petición de la Dirección General, con respecto a trabajadores migrantes, incluyendo Centroamericanos.

Obligación de colaboración de autoridades

Art. 338.- Las distintas autoridades públicas y privadas están obligadas a prestar su colaboración a los funcionarios y oficiales de migración cuando la soliciten para hacer cumplir esta Ley o su Reglamento, acuerdos y resoluciones que sean dictados por las autoridades migratorias.

Las personas naturales o jurídicas que operen o administren puertos, aeropuertos internacionales de pasajeros, están obligados a poner a disposición de la Dirección General, en tales recintos, las instalaciones adecuadas para el desempeño apropiado de sus funciones

TÍTULO XVI DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO ÚNICO

Residencia definitiva por arraigo

Art. 339.- La personas extranjeras que se encuentren residiendo en el país de forma irregular, con un mínimo de diez años previo a la entrada en vigencia de esta ley, que demuestren su arraigo, podrán solicitar a la Dirección General su regularización como residente definitivo, una vez pagada la sanción migratoria y las tasas respectivas.

Resguardo del archivo

Art. 340.- La Dirección General resguardará la información originada en el ejercicio de sus funciones, por un mínimo de diez años. En el Reglamento de la presente Ley se establecerá la organización y funcionamiento de los archivos.

Uso de medios electrónicos

Art. 341.- Se autoriza el uso de firmas y medios electrónicos para todos los tramites que se realicen en la Dirección General; asimismo el uso de sistemas informáticos o digitales para llevar controles internos y de archivo.

No devolución de documentos

Art. 342.- Los documentos que sean requeridos al usuario en original para la realización de un trámite migratorio formaran parte de los archivos de la Dirección General.

Interpretación analógica y supletoriedad

Art. 343.- En todo lo no previsto en esta Ley se resolverá de conformidad a casos análogos, a normas y principios constitucionales, tratados internacionales vigentes y normas del derecho común.

Trámites migratorios previos a esta ley

Art. 344.- Los trámites migratorios iniciados con las leyes anteriores a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, deberán ser tramitados y concluidos de conformidad a las mismas.

Derogatorias

Art. 345.- Deróganse los siguientes cuerpos normativos:

- 1) El Decreto Legislativo N.º 2772, del 19 de diciembre de 1958, publicado en el Diario Oficial N.º 240, Tomo N.º 181, del 23 de diciembre del mismo año que contiene la Ley de Migración.
- 2) El Decreto Legislativo N.º 299, del 18 de febrero de 1986, publicado en el Diario Oficial N.º 34, Tomo N.º 290, del 20 de febrero del mismo año que contiene la Ley de Extranjería.
- 3) El Decreto Legislativo N.º 252, del 21 de enero de 1969, publicado en el Diario Oficial N.º 27, Tomo N.º 222, del 10 de febrero del mismo año que confiere los beneficios del Decreto Legislativo N.º 58, del 2 de septiembre de 1964 publicado en el Diario Oficial N.º 169, Tomo N.º 204, del 16 del mismo mes y año, a los ministros de cualquier culto religioso.
- 4) El Decreto Legislativo N.º 1020, del 10 de marzo de 1982, publicado en el Diario Oficial N.º 48, Tomo N.º 274, del 10 de marzo de 1982 que contiene la Ley de Expedición y Revalidación de Pasaportes y Autorizaciones de Entrada a la República.
- 5) El Decreto Legislativo N.º 476, del 8 de noviembre de 1973, publicado en el Diario Oficial N.º 222, Tomo N.º 241, del 28 de noviembre de 1973 que contiene la Ley Especial para Residentes Rentistas.

Asimismo, quedan derogados las leyes y demás preceptos legales contenidos en otros ordenamientos que en alguna forma contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, por su carácter especial.

Vigencia

Art. 346.- El presente decreto entrará en vigencia veinte días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dos días del mes de abril del dos mil diecinueve.

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ **PRESIDENTE**

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ

PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE SEGUNDO VICEPRESIDENTE

YANCI GUADALUPE URBINA GONZÁLEZ

TERCERA VICEPRESIDENTA

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ **CUARTO VICEPRESIDENTE**

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ

PRIMER SECRETARIO

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO SEGUNDO SECRETARIO

NORMA CRISTINA CORNEJO AMAYA

TERCERA SECRETARIA

PATRICIA ELENA VALDIVIESO DE GALLARDO **CUARTA SECRETARIA**

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA **QUINTO SECRETARIO**

MARIO MARROQUÍN MEJÍA **SEXTO SECRETARIO**

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil diecinueve:

PUBLÍQUESE

SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,

Presidente de la República.

MAURICIO ERNESTO RAMÍREZ LANDAVERDE,

Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

Publicado en el Diario Oficial No. 75, Tomo No. 423, del jueves 25 de abril de 2019.



LEY ESPECIAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

PRESENTACIÓN

Los miembros del Consejo Nacional contra la Trata de Personas de El Salvador, nos sentimos honrados en presentar la Ley Especial contra la Trata de Personas, que se constituye como un paso trascendental para El Salvador, en el combate de la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, por considerarse la Trata de Personas como una actividad criminal que vulnera y transgrede los derechos fundamentales del ser humano, sometiéndolo a esclavitud, servidumbre y explotación humana constante. La trata de personas en general, especialmente la de niñas, niños, adolescentes y mujeres, constituye un delito contra la humanidad, un flagelo internacional que requiere de una agenda global, regional y nacional para combatirlo.

El Estado salvadoreño asumió un papel activo en el abordaje de la trata de personas, integrando a las organizaciones gubernamentales, a la sociedad civil y a organismos internacionales, para abordar y comprender la complejidad de las diferentes modalidades de la trata de personas, la vulnerabilidad de sus víctimas y su carácter transnacional vinculado con el crimen organizado, situación que obliga al Estado a establecer un frente de lucha común donde la detección, prevención, persecución, atención, protección integral y restitución de los derechos de las víctimas, la capacitación especializada, la coordinación y cooperación interinstitucional, la cooperación entre los estados y la anticorrupción en los distintos niveles, se convierta en una tarea medular para luchar en contra de este flagelo, con el fin de procurar su erradicación.

El respeto irrestricto de los derechos humanos contemplados en instrumentos internacionales ratificados por el país y los derechos y garantías individuales contenidos en la Constitución de la República de El Salvador, en sus artículos 1 al 11, se reconoce a la persona humana como origen y fin de la actividad del Estado, debiendo garantizar este último los derechos fundamentales de la persona, así como, la conservación y defensa de los mismos, principalmente en la protección de su integridad personal.

En tal sentido deseamos agradecerle a todos y todas las que fueron parte fundamental para la aprobación de esta herramienta legal.

La impresión de esta segunda publicación ha sido posible gracias a los Fondos de la Contribución Especial para la Seguridad Ciudadana y Convivencia (CESC) con el objetivo de ayudar a la prevención al delito de trata de personas, coordinado por el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (MJSP) con cooperación técnica del Consejo Nacional contra la Trata de Personas.

DIARIO OFICIAL Tomo N° 405 ÓRGANO LEGISLATIVO

DECRETO No. 824

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución de la República en sus artículos 1 y 4 reconoce a la persona humana como origen y fin de la actividad del Estado, garantizando que toda persona es libre en la República y nadie puede ser sometido a servidumbre ni a ninguna otra condición que menoscabe su dignidad.
- II. Que El Salvador ha ratificado mediante Decreto Legislativo No. 238, de fecha 18 de diciembre de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 240, Tomo No. 361, del 23 de ese mismo mes y año, el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; así como otros instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que obligan al Estado de El Salvador a prevenir, combatir, proteger, atender y resarcir a las víctimas de este delito.
- III. Que el Estado salvadoreño garantiza el derecho de las víctimas extranjeras reconociendo la condición de refugiado y principio de no devolución, de conformidad a la Convención sobre el Estatuto de Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, ratificados mediante Decreto Legislativo No. 167, de fecha 22 de febrero de 1983, publicado en el Diario Oficial No. 46, Tomo No. 278, del 7 de marzo de 1983, así como al procedimiento previsto en la ley para la determinación de la condición de personas refugiadas.
- IV. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 90, de fecha 18 de julio de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 158, Tomo No. 392, del 26 de agosto del mismo año, se creó el Consejo Nacional contra la Trata de Personas, como el ente rector en esta materia para la elaboración de los planes, programas y acciones públicas encaminadas a la prevención y combate de este delito, así como a la atención y protección de manera integral a las víctimas del mismo.

- V. Que mediante Acuerdo Ejecutivo No.450, de fecha 21 de noviembre del año 2012, se creó la Política Nacional Contra la Trata de Personas de El Salvador, a fin de establecer un marco político estratégico del Estado, con el propósito de lograr un abordaje integral y efectivo contra la trata de personas.
- VI. Que el delito de trata de personas considerado hoy en día con toda razón como la esclavitud del siglo veintiuno, es un delito que viola gravemente los derechos humanos de toda persona afectada, especialmente en niñas, niños, adolescentes y mujeres, que destruye la esencia misma de las personas en sus vidas, su libertad e integridad, que cosifica al ser humano, produciendo efectos degradantes para la dignidad y la salud física y mental de las personas y generando marcas indelebles al tejido social, siendo un delito en contra de la humanidad.
- VII. Que es deber del Estado crear los instrumentos normativos e institucionales que permitan y faciliten el abordaje integral de este crimen, orientados a su detección, prevención, persecución y sanción, así como a la atención, protección y restitución integrales de los derechos de las víctimas y garantizar los mecanismos pertinentes para la reparación de los daños ocasionados a las mismas.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la diputada: Blanca Flor Bonilla Bonilla de la legislatura 2003-2006; del entonces Presidente de la República por medio del Ministro de Justicia y Seguridad Pública, ambos del periodo Presidencial 2009-2014; de las diputadas y diputados de la legislatura 2012-2015 Othon Sigfrido Reyes Morales, Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, Guillermo Antonio Mata Bennett, Irma Lourdes Palacios Vásquez, Lucía del Carmen Ayala de León, Carmen Elena Calderón Sol de Escalón, Ana Marina Castro Orellana, Rosa Alma Cruz Marinero, Margarita Escobar, Carmen Elena Figueroa Rodríguez, Norma Fidelia Guevara de Ramirios, Rodolfo Antonio Martínez, Mario Marroquín Mejía, Heidy Carolina Mira Saravia, Rodolfo Antonio Parker Soto, Mariella Peña Pinto, David Ernesto Reyes Molina, Karina Ivette Sosa y Donato Eugenio Vaquerano Rivas.

DECRETA, la siguiente:

LEY ESPECIAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto de la ley

Art.1.- La presente ley tiene por objeto la detección, prevención, persecución y sanción del delito de trata de personas, así como la atención, protección y restitución integrales de los derechos de las víctimas, personas dependientes o responsables procurando los mecanismos que posibiliten este propósito.

Ámbito de aplicación

Art.2.- Las disposiciones establecidas en esta ley son de aplicación general a toda persona natural o jurídica que se encuentre o actúe en el territorio nacional, y se aplicará al abordaje integral de todas las modalidades del delito de trata de personas y actividades conexas, sea nacional o transnacional, esté o no relacionada con la delincuencia organizada.

La atención y protección integrales establecidas en esta ley, se aplicará a las víctimas dentro del territorio nacional, así como a los connacionales en el exterior, quienes gozarán de la protección de sus derechos de conformidad con los acuerdos y normativa nacional e internacional pertinente.

Definiciones

Art. 3.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

- a) Explotación humana: cuando una persona dispusiere de la integridad física de otra para realizar actividades de explotación sexual en sus distintas modalidades; explotación sexual comercial en el sector del turismo; esclavitud; servidumbre; trabajo forzado; explotación de la mendicidad; embarazo forzado; matrimonio o unión forzada; adopción fraudulenta; así como para extraer, traficar, fecundar u obtener ilícitamente órganos, tejidos, fluidos, células, embriones humanos o para la utilización de personas en la experimentación clínica o farmacológica; así como la utilización de niñas, niños o adolescentes en actividades criminales.
- b) Víctima de trata de personas: la persona que, de manera directa o indirecta, haya sufrido cualquiera de los efectos del delito de trata de personas y actividades conexas, lo que incluye daños, lesiones físicas o psicológicas, afectación a la propia imagen, sufrimiento emocional o menoscabo de sus derechos fundamentales; independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene a la persona autora del hecho delictivo.
 - Es víctima directa de este delito, quien sufre personalmente los efectos del mismo. Son víctimas indirectas las personas de su núcleo familiar y sus dependientes.
- c) **Dependientes:** son todas aquellas personas que la víctima tiene a su cargo o está obligada a apoyar, sean miembros o no del núcleo familiar.
- d) **Tratante:** toda persona que participa en cualquiera de las actividades relacionadas en el artículo 54 de esta ley.

- e) **Publicidad engañosa:** la publicidad que por cualquier medio induzca al error como consecuencia de la presentación del mensaje publicitario, de la información que se transmite o por la omisión de información en el propio mensaje, con el objeto de captar o reclutar personas, con el fin de someterlas a cualquier tipo de explotación humana o de inducir a la comisión del delito de trata de personas y actividades conexas.
- f) Publicidad ilícita: la publicidad atentatoria contra la dignidad de la persona o que vulnere los principios y derechos reconocidos en la Constitución y que se utilice para propiciar de manera directa o indirecta la comisión del delito de trata de personas y actividades conexas.
- g) Restitución de derechos: comprende el retorno de la persona víctima al disfrute de sus derechos humanos fundamentales, en especial la vida en familia cuando esto no implique riesgo, el regreso al lugar de residencia cuando sea seguro y la reintegración al trabajo, incluida la educación formal y continua; y el acceso a los mecanismos pertinentes para hacer efectiva la reparación de los daños ocasionados por el delito.

Principios generales

- **Art. 4.-** Para la aplicación de esta ley, se tendrán en cuenta los siguientes principios básicos:
- a) Principio de universalidad de los derechos humanos: en todas las disposiciones orientadas al abordaje integral de la trata de personas, deberá tomarse como fundamento el respeto y garantía de los derechos humanos de las víctimas del delito de trata de personas, comprendiendo la restitución de los mismos. Para todos los efectos, se garantiza la no discriminación de las personas por ningún motivo o condición.
- b) Principio del interés superior de la niña, niño o adolescente: en los procedimientos administrativo y judicial que involucren a niñas, niños o adolescentes prevalecerá su interés superior, el cual deberá garantizar respeto a sus derechos con la atención y protección integrales.
- c) Principio de atención integral: las instituciones del Estado aplicarán medidas destinadas a garantizar la atención integral de las víctimas del delito de trata de personas, incluso, cuando proceda, en cooperación con organizaciones no gubernamentales y demás sectores de la sociedad civil.
- d) Principio de protección integral: las víctimas y testigos de trata de personas, sus dependientes o personas responsables, serán objeto de la protección integral, hayan interpuesto o no denuncia.
- e) Principio de confidencialidad: toda la información administrativa o judicial relacionada con la investigación y protección de las víctimas del delito de trata de personas, sus dependientes, personas responsables y testigos, será de carácter confidencial; su utilización deberá estar reservada exclusivamente para los fines de la investigación.

- Esta obligación se extiende a todas las instancias judiciales y administrativas, como a organizaciones no gubernamentales.
- f) **Principio de no revictimización:** las personas que participen en los procedimientos administrativo y judicial, deberán evitar toda acción u omisión que lesione nuevamente el estado físico, mental o psicológico de la víctima del delito de trata de personas, sus dependientes **o personas responsables**, incluyendo la exposición de los casos ante los medios de comunicación.

Modalidades de la explotación humana:

Art. 5.- Para los efectos de esta ley, son modalidades de explotación humana las siguientes:

- a) **Servidumbre:** estado de dependencia o sometimiento de la voluntad, en el que el tratante induce u obliga a la víctima de trata de personas a realizar actos, trabajos o a prestar servicios.
- b) Explotación sexual: todas las acciones tendientes a inducir u obligar a una persona a realizar actos de tipo sexual o erótico con la finalidad de obtener un beneficio económico o de otro tipo para sí o un tercero. Esto incluye los actos de prostitución y pornografía.
- c) Explotación sexual comercial en el sector del turismo: la utilización de personas en actividades con fines sexuales, utilizando para ese fin los servicios e instalaciones turísticas.
- d) Trabajo forzado: labor o servicio exigido a una persona, bajo amenaza o coacción.
- e) **Esclavitud:** estado o condición de una persona, sobre la cual se ejerce la voluntad o el control absoluto de otra persona, hasta el punto que es tratad**a** como un objeto.
- f) **Mendicidad forzada:** es la explotación de una o más personas, obligándolas o utilizándolas para pedir dinero u otro beneficio a favor del tratante.
- g) Embarazo forzado: inducción a una niña, adolescente o mujer a través de la fuerza o engaño para quedar embarazada, independientemente de la finalidad.
- h) Matrimonio o unión forzada: acción mediante la cual una persona es prometida contra su voluntad u obligada a contraer matrimonio o a sostener una relación de hecho, a cambio de un beneficio a favor de la persona tratante o de una tercera persona.
- i) Adopción fraudulenta: se produce cuando ha sido precedida de una venta, sustracción, privación de libertad, secuestro de niñas, niños o adolescentes, entregados para fines de adopción con o sin el consentimiento de sus padres, tutores o familiares, en contravención a la ley sobre la materia.
- j) Tráfico ilegal de órganos, tejidos, fluidos, células o embriones humanos: consiste en obtener, extraer, implantar, transportar, comerciar, poseer o tener de manera ilícita órganos, tejidos, fluidos, células germinativas o embriones.

- k) Experimentación clínica o farmacológica: la realización a cualquier persona, sin su consentimiento, de pruebas médicas o experimentación con ella de fármacos o medicamentos, en beneficio del tratante o de un tercero; y
- I) Comercio de material pornográfico: comprende la distribución, reproducción, tenencia y uso de material pornográfico de víctimas del delito de trata de personas por cualquier medio y de toda naturaleza, particularmente informáticos.

Interpretación e integralidad de la ley

Art.6.- Esta ley se interpretará y aplicará armónicamente con las leyes especiales relativas a la protección de los derechos de las niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas adultas mayores y personas con discapacidad; y con los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en el país.

CAPÍTULO II CONSEJO NACIONAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

Creación

Art.7.- Créase el Consejo Nacional contra la Trata de Personas, en adelante "el Consejo", como un organismo interinstitucional, responsable de la formulación, seguimiento, coordinación y evaluación de la Política Nacional contra la Trata de Personas, así como elaborar e impulsar el respectivo Plan Nacional de Acción.

Estructura organizacional

Art.8.- La estructura del Consejo estará compuesta de la siguiente manera:

- a) El Consejo en pleno.
- b) La Secretaría Ejecutiva.
- c) El Comité Técnico.

Integración

Art. 9.- El Consejo estará integrado por la persona titular o representante que designe la Junta Directiva o Consejo Directivo, según sea el caso, de las siguientes instituciones:

- a) Ministerio de Relaciones Exteriores.
- b) Ministerio de Justicia y Seguridad Pública.
- c) Ministerio de Educación
- d) Ministerio de Salud.
- e) Fiscalía General de la República.

- f) Procuraduría General de la República.
- g) Secretaría de Inclusión Social.
- h) Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer.
- i) Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia

El Consejo será presidido por la persona titular del Ministerio de Justicia y Seguridad pública, quien ejercerá las relaciones interinstitucionales del mismo.

También participarán de manera permanente dentro de las reuniones con derecho a voz, las y los titulares de las instituciones siguientes:

- a) Policía Nacional Civil; y,
- b) Dirección General de Migración y Extranjería.

Las y los titulares podrán ser sustituidos por las y los respectivos viceministros, subsecretarios, fiscal adjunto o el director ejecutivo, la o el funcionario que designe la Junta Directiva o el Consejo Directivo, según el caso. Las funciones en el Consejo se desempeñarán ad honorem.

Cada titular podrá hacerse acompañar a las sesiones del Consejo, de **las y** los técnicos que estime pertinente.

Asimismo, el Consejo podrá convocar o invitar ocasionalmente a otros Ministerios u otras organizaciones gubernamentales o no gubernamentales que se consideren necesarias para el abordaje integral contra el delito de trata de personas.

Atribuciones

Art.10.- Para el cumplimiento de la presente ley, el Consejo tendrá como atribuciones principales las siguientes:

- a) Diseñar, aprobar, evaluar, modificar y difundir la Política Nacional contra la Trata de Personas, así como elaborar e impulsar el respectivo Plan Nacional de Acción.
- b) Proponer al Órgano Ejecutivo, iniciativas de reformas necesarias que se deduzcan del análisis situacional del delito de trata de personas en el país, a efecto de fortalecer el marco normativo e institucional del Estado para prevenir y combatir dicho delito.
- c) Emitir opinión o brindar asesoría sobre cualquier aspecto, de carácter nacional o internacional, que se relacione con la presente ley, especialmente cuando sea requerido por los Órganos de Gobierno.
- d) Propiciar acciones tendientes a fortalecer y facilitar la participación de entidades gubernamentales y no gubernamentales en la prevención y combate del delito de trata de personas, así como la atención y protección integrales de las víctimas. En ese sentido fomentará la inclusión de la sociedad civil como apoyo para la consecución de estos fines.

- e) Evaluar la ejecución de la Política Nacional contra la Trata de Personas cada tres años, el Plan Nacional de Acción y sus resultados cada año, presentando a **la o el** Presidente de la República las conclusiones de su evaluación, para que disponga lo pertinente.
- f) Establecer las líneas generales de administración del Fondo de Atención a las Víctimas del Delito de Trata de Personas, creado en la presente ley y administrado por el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública.
- g) Rendir un informe anual de alcance público sobre el cumplimiento de sus atribuciones, y sobre la aplicación de la Política Nacional contra la Trata de Personas y su Plan Nacional de Acción.
- h) Validar o establecer los protocolos interinstitucionales de entrevista, atención integral, retorno y repatriación de las víctimas del delito de trata de personas, así como en los casos judicializados para evitar su revictimización.
- i) Otras atribuciones que deriven del cumplimiento de la presente ley.

Unidad Especializada en sede fiscal

Art. 11.- Créase en la Fiscalía General de la República la Unidad Especializada contra la Trata de Personas y Delitos Conexos, que contará con el personal especializado, logístico y técnico necesarios para la investigación y judicialización de casos en esta materia.

Unidad Especializada en Sede Policial

Art. 12.- Créase en la Policía Nacional Civil, la Unidad Especializada contra la Trata de Personas y Delitos Conexos, la cual contará con el personal especializado y los recursos técnicos, logísticos y financieros necesarios para garantizar la investigación y operativización de casos en esta materia.

Secretaría Ejecutiva

Art. 13.- La presidenta o el presidente del Consejo designará a una persona a cargo de la Secretaría Ejecutiva de entre el personal del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, que cumpla con los requisitos técnicos para su desempeño, y que contará con los recursos necesarios para ello.

La Secretaría Ejecutiva es el organismo técnico y de gestión del Consejo, que contará con el recurso humano especializado, logístico y técnico necesario para el cumplimiento de las atribuciones del Consejo y las propias, establecidas en esta ley.

Funciones de la Secretaría Ejecutiva

Art. 14.- Son funciones de la Secretaría Ejecutiva:

a) Comunicar las convocatorias instruidas por **la o** el presidente del Consejo para las sesiones ordinarias y extraordinarias del mismo.

- b) Elaborar las actas de las reuniones del Consejo.
- c) Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo.
- d) Elaborar el proyecto de la memoria anual.
- e) Elaborar los informes que fueren solicitados por el Consejo.
- f) Ser la depositaria de los archivos del Consejo.
- g) Coordinar el Comité Técnico.
- h) Ser el enlace entre el Comité Técnico y el Consejo.
- i) Coordinar reuniones a solicitud expresa del Consejo con organizaciones gubernamentales o no gubernamentales, de carácter nacional o internacional.
- j) Crear un directorio actualizado de las organizaciones gubernamentales, no gubernamentales y de cooperación internacional, que colaboren o participen de manera permanente o temporal en el abordaje del delito de trata de personas en cualquiera de sus ejes de intervención.
- k) Coordinar la continua capacitación del personal asignado a las unidades especializadas y otras instituciones vinculadas al tema.
- l) Otras que el Consejo establezca.

Comité Técnico

Art. 15.- Para todos los efectos técnico-operativos, el Consejo contará con un Comité Técnico, en adelante "el Comité", que estará integrado por una persona delegada de cada una de las instituciones que integran el Consejo, y además por una persona delegada de cada una de las siguientes instituciones:

- a) Ministerio de Gobernación.
- b) Ministerio de Trabajo y Previsión Social.
- c) Ministerio de Turismo.
- d) Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia.

Las y los titulares de las instituciones garantizarán que la o el representante delegado que nombren ante el Comité, tenga conocimiento en el abordaje integral del delito de trata de personas.

El Comité se reunirá ordinariamente al menos una vez al mes y extraordinariamente las veces que sea necesario, llevándose un registro de la asistencia y ayudas memoria de las reuniones que lo ameriten.

El Comité, previa autorización del Consejo, podrá invitar a través de la Secretaría Ejecutiva en forma ocasional y en carácter consultivo a otros Ministerios; representantes de diversas instituciones y organismos públicos y privados de carácter nacional o internacional; personas naturales o jurídicas vinculadas a la materia, así como a representantes de países u organismos cooperantes, todos especialistas en

prevención y combate del delito de trata de personas, así como en a la atención y protección integrales de las víctimas.

Funciones del Comité

Art. 16.- Son funciones del Comité:

- a) Elaborar la propuesta de Política Nacional contra la Trata de Personas y del Plan Nacional de Acción.
- b) Elaborar el Plan Operativo Anual, de acuerdo a los lineamientos que determine el Consejo.
- c) Formular propuestas técnicas en materia de prevención y combate del delito de trata de personas, así como de atención y protección integrales a las víctimas de este delito, las que deberán ser presentadas ante el Consejo, a través de la Secretaría Ejecutiva, para su respectiva revisión y aprobación.
 - Asesorar al Consejo, cuando éste lo requiera, sobre temas puntuales relacionados con el delito de trata de personas.
- d) Rendir informes periódicos al Consejo sobre las actividades que realiza, en especial, las funciones de los Equipos de Respuesta Inmediata y los grupos de trabajo que dirigen los procesos de reintegración social.
- e) La supervisión y monitoreo de todas las acciones derivadas de la ejecución de la Política Nacional contra la Trata de Personas, el Plan Nacional de Acción y el Plan Operativo Anual de lo que debe informar periódicamente al Consejo.
- f) Apoyar y coordinar, a solicitud del Consejo, los procesos de atención integral y reintegración social de víctimas del delito de trata de personas.
- g) Constituir equipos de trabajo internos para el estudio de temas específicos.
- h) Otras que el Consejo le encomendare para alcanzar los objetivos y fines de la Política Nacional contra la Trata de Personas, el Plan Nacional de Acción y los programas y proyectos que se deriven de ellos.

Representantes, delegadas y delegados del Comité

Art. 17.- Tod**as y todos** los representantes o delegados del Comité y sus suplentes realizarán su trabajo ad honorem.

Apoyo logístico

Art. 18.- El Comité contará con el apoyo administrativo y logístico de la Secretaría Ejecutiva para el cumplimiento de sus fines.

Equipos de respuesta inmediata

Art.19.- Cuando las instituciones que conforman el Consejo, tuvieren conocimiento de un caso que por sus condiciones necesite un tratamiento inminente, podrán solicitar a **la o el** presidente del mismo o éste de oficio, que active el equipo de

respuesta inmediata integrado por personas con idoneidad en la materia que garanticen las medidas de atención integral inmediata.

Una vez activado el equipo de respuesta inmediata, con el propósito fundamental de protección de eventuales víctimas del delito de trata de personas, la Secretaría Ejecutiva coordinará con las instituciones y dará seguimiento al caso hasta su finalización, quien rendirá un informe al Consejo detallando las gestiones realizadas y las recomendaciones que considere necesarias.

Los procedimientos de los equipos de respuesta inmediata serán desarrollados en el reglamento de esta ley.

Grupos de trabajo

Art.20.- Se crean los grupos de trabajo como organismos especializados que tendrán bajo su responsabilidad la activación y seguimiento de las medidas de atención y protección integrales, así como que dirijan los procesos de reintegración social.

Los procedimientos de los grupos de trabajo serán desarrollados en el reglamento de esta ley.

Colaboración de las instituciones

Art.21.- Las distintas instituciones que intervienen en la materia objeto de la presente ley, dentro de la esfera de sus respectivas competencias legales, colaborarán con el Consejo en el desarrollo y ejecución de la Política Nacional contra la Trata de Personas, así como de su correspondiente Plan Nacional de Acción.

CAPÍTULO III POLÍTICA NACIONAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

Política Nacional contra la Trata de Personas

Art. 22.- El Consejo, elaborará, coordinará y ejecutará la Política Nacional contra la Trata de Personas, en adelante "la Política", así como su correspondiente Plan Nacional de Acción y Plan Operativo Anual.

Del cumplimiento y articulación de la Política

Art. 23.- Todos los órganos, dependencias del Estado y municipalidades serán responsables de la ejecución de la Política y del Plan Nacional de Acción, de acuerdo a su competencia institucional y bajo la coordinación del Consejo.

Objetivos Estratégicos

Art. 24.- Esta Política tendrá como propósito estratégico la erradicación de todo tipo de esclavitud, explotación o servidumbre que menoscabe la dignidad humana, para

garantizar una vida libre de la trata de personas en sus distintas modalidades, para lo cual el Estado realizará los esfuerzos necesarios, en la prevención del delito, el combate del mismo, la atención y protección integrales de las víctimas, así como la restitución integral de sus derechos.

Contenidos Esenciales de la Política

Art. 25.- Sin perjuicio de los otros contenidos que se consideren necesarios, la Política deberá contener como mínimo, los siguientes ejes:

- a) Detección
- b) Prevención
- c) Atención integral
- d) Protección integral
- e) Restitución
- f) Persecución
- g) Coordinación y cooperación interinstitucional
- h) Cooperación entre los Estados
- i) Anticorrupción
- j) Formación especializada

CAPÍTULO IV PREVENCIÓN

Enfoque de prevención

Art.26.- Se entenderá por enfoque de prevención, todos los planes, proyectos, programas y estrategias orientadas a transformar el entorno del riesgo y a fortalecer las habilidades y condiciones de las personas y comunidades para la erradicación de la trata de personas.

Para ello, las instituciones que participen en las estrategias de prevención del delito de trata de personas, enfocarán sus recursos de acuerdo a sus competencias, y desarrollarán medidas tales como:

a) Elaboración de documentos, divulgación de información a través de los medios de comunicación social e institucional, inclusión del abordaje del delito de trata de personas dentro de la currícula del Ministerio de Educación en todos los niveles, desarrollo de foros de discusión multisectoriales, implementación de campañas enfocadas en los grupos más vulnerables, fomento de la capacitación constante a los funcionarios públicos de todas las instituciones. b) Diseñar e implementar protocolos interinstitucionales de actuación, para detectar y prevenir con agilidad las modalidades del delito de trata de personas y las zonas geográficas de mayor incidencia de este delito. Fortalecer la cooperación internacional a través de acuerdos que tengan como fin la prevención del delito de trata de personas, enfocando esfuerzos principalmente en la región centroamericana.

Lo anterior, sin detrimento de las iniciativas que promuevan y realice el Consejo, a través de su Comité Técnico en organizaciones gubernamentales, no gubernamentales y la sociedad civil, de acuerdo a lo establecido en la Política.

Obligaciones especiales

Art. 27.- Corresponderá a las instituciones del Estado definidas en esta ley, destinar el personal y recursos necesarios con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior. Así mismo, estarán obligadas a establecer los mecanismos necesarios para prevenir y erradicar los actos de corrupción de las y los funcionarios, en el fomento o tolerancia del delito de trata de personas y sus modalidades.

Participación ciudadana

Art.28.- El Consejo fomentará la participación de la sociedad civil en las acciones de información, prevención del delito de trata de personas, así como en la atención integral a víctimas de este delito.

Se dará énfasis a la organización y capacitación comunitaria, así como a la implementación de programas enfocados a las necesidades específicas de los grupos poblacionales en relación a la materia.

CAPÍTULO V ATENCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRALES A LAS VÍCTIMAS

Derechos

Art. 29.- Además de los que establece la normativa nacional e internacional, son derechos de las víctimas del delito de trata de personas:

- a) Atención inmediata e integral;
- b) Protección de su integridad física y emocional;
- c) Recibir información clara y comprensible, sobre su situación legal y estatus migratorio, en un idioma, medio o lenguaje que comprendan y de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo de sus facultades o condición de discapacidad, o cualquier otra situación, así como acceso a representación legal gratuita;
- d) Brindar entrevista o declaración en condiciones especiales de protección y respeto a su dignidad, con atención de cualquier persona que la víctima considere necesaria para su soporte emocional o psicológico;

- e) La protección de su identidad y privacidad;
- f) Que las diligencias judiciales o administrativas se lleven a cabo siempre en audiencia privada fuera de la presencia de los medios de comunicación y público en general, en lugares seguros y con el uso de cámaras especiales y otros medios electrónicos y tecnológicos que garanticen su protección;
- g) Protección migratoria incluyendo el derecho para los extranjeros de permanecer en El Salvador y a recibir la documentación que acredite tal circunstancia, de conformidad con lo que disponen los Tratados Internacionales y la presente ley;
- h) Que se les facilite la repatriación voluntaria, segura y asistida al lugar en el que estuviera asentado su domicilio;
- i) Que se le facilite el reasentamiento, cuando las circunstancias determinen la necesidad de su traslado a un tercer país;
- j) La protección integral y restitución de los derechos que le hayan sido restringidos, amenazados o violados;

Todos los derechos de las víctimas de trata de personas reconocidos por la Constitución, Tratados Internacionales vigentes en El Salvador y leyes de la República, son integrales, irrenunciables, indivisibles e interdependientes.

Protección especial a niñas, niños y adolescentes

Art.30.- Además de las medidas dispuestas en la presente ley y sin perjuicio de lo previsto en otras leyes especiales, las niñas, niños y adolescentes víctimas o testigos tienen derecho a la siguiente protección especial:

- Recibir cuidados y atención integral especializados, adecuados e individualizados según las necesidades resultantes de su condición de sujetos en pleno desarrollo de la personalidad.
- b) A que se les escuche empleando medios acordes a su edad y madurez, y que sus opiniones sean tomadas en cuenta. La autoridad deberá informarle sobre todas las acciones que les afectan en cada etapa del proceso.
- c) Prestar testimonio en condiciones especiales de protección y cuidado, ante el tribunal competente, en audiencia reservada, y sin presencia de las personas imputadas; así como, a utilizar la figura del anticipo de prueba.
- d) Al momento de practicar las entrevistas, exámenes y otro tipo de diligencias de investigación, podrán ser asistidos por profesionales especializados, bajo su idioma, lenguaje y en presencia de cualquiera de sus padres, sus tutores o delegado de la Procuraduría General de la República cuando carezcan de representante legal o existan intereses contrapuestos.
- e) En los casos de duda en los que no se establezca la edad de la víctima del delito de trata de personas y delitos conexos, se presumirá su minoridad en tanto no se pruebe lo contrario.

Medidas de atención integral inmediata

- **Art. 31.-** El Comité velará y coordinará porque las medidas de atención integral inmediata de la víctima del delito de trata de personas se ejecuten desde el momento de la ubicación, identificación o rescate de la víctima hasta su traslado al albergue especializado cuando sea procedente; y atendiendo las necesidades especiales de cada víctima. Dichas medidas deberán incluir como mínimo:
- a) Atención médica y clínica necesarias, incluyendo, cuando proceda y con la debida confidencialidad, desintoxicación y las pruebas para otras enfermedades o situaciones que lo requieran.
- b) Insumos para atender sus necesidades básicas de higiene personal, alimentación y vestuario.
- c) Disponer de un alojamiento adecuado y seguro.
- d) Asesoramiento legal, atención psicológica y siquiátrica, de manera confidencial y con pleno respeto de su dignidad e intimidad, en un idioma, medio y lenguaje que comprenda.
- e) Asistencia de traducción e interpretación de acuerdo con su idioma y condición de discapacidad.

También se le proporcionará atención integral a las y los familiares, personas dependientes o responsables que tengan relación inmediata con la víctima directa, y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la revictimización.

Albergues y centros de atención especializados

Art. 32.- El Consejo propondrá la creación de albergues y centros de atención especializados, para la atención integral de las víctimas del delito de trata de personas, en las diferentes zonas del país, y proporcionará todos los recursos humanos, técnicos y logísticos para su funcionamiento. Estos albergues y centros de atención estarán a cargo de personal especializado en la materia.

Medidas de atención prolongada

Art.33.- Las instituciones con competencia en la materia bajo la coordinación del Consejo, están obligadas a continuar el acompañamiento de la víctima del delito de trata de personas en la atención integral psicológica, jurídica y de reintegración social, a fin de vigilar que sus derechos sean restituidos plenamente.

Estas medidas se aplicarán paralelamente y en conjunto con la protección migratoria durante el período necesario de restablecimiento, y serán determinadas por personal especializado a cargo de la acreditación, atención integral de víctimas de este delito y de protección de víctimas y testigos.

Programas de reintegración social

Art. 34.- El Estado estructurará programas orientados a brindar a la víctima del delito de trata de personas la atención y el apoyo integrales, así como facilitarle oportunidades de formación con el fin de ayudarle a superar los daños ocasionados por este delito y brindarle herramientas de subsistencia para sí y su familia.

La participación de las víctimas en los programas de reintegración social, se realizará de manera expedita y prioritaria, y en estricto respeto a la dignidad humana.

Medidas relacionadas al derecho a la educación

Art. 35.- En el caso de niñas, niños o adolescentes víctimas del delito de trata de personas en el extranjero, al retornar al país, el Ministerio de Educación podrá dictar las medidas que correspondan, tendientes a la homologación o regularización de los estudios que hubiesen realizado.

Identificación de la persona víctima

Art.36.- Las autoridades nacionales en coordinación con **las y** los representantes diplomáticos y consulares acreditados en El Salvador, deben utilizar todos los medios necesarios para determinar la identidad de las víctimas del delito de trata de personas extranjeras en El Salvador y connacionales que se encuentren fuera del territorio nacional y que no cuenten con documentos de identificación. De igual forma, se procederá con las personas dependientes o responsables de la víctima que no cuenten con documento de identidad.

Para la identificación de los nacionales se procederá, en coordinación con el Registro Nacional de Personas Naturales, el cual tendrá la obligación de procesar en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, las solicitudes que para tal efecto se realicen.

La ausencia de documentos de identificación no impedirá que la víctima y sus dependientes o personas responsables tengan acceso a todos los servicios de atención o protección integrales a los que se refiere la presente ley.

Estatus Migratorio

Art. 37.- El Estado podrá adoptar las medidas necesarias que permitan a toda víctima del delito de trata de personas que deba permanecer de manera temporal o permanente, según sea el caso, en territorio salvadoreño en razón de su recuperación o colaboración con la investigación y el proceso judicial, con la asistencia legal necesaria, independientemente si colabora o no en la persecución del delito donde figura como víctima, con posibilidad de prórrogas por el mismo período.

Si la víctima es niña, niño o adolescente, persona adulta mayor o persona con discapacidad, el Estado deberá observar todos los derechos que para ellos establecen los instrumentos internacionales y normativa nacional especial.

Además, por medio de los grupos de trabajo se efectuará el estudio correspondiente, en el cual se tendrán en cuenta factores humanitarios, personales y de seguridad,

para determinar el estatus migratorio, respetándose la opinión de la víctima. En el caso se conceda el permiso de permanencia temporal, este será otorgado por un período de hasta un año, el cual podrá prorrogarse por el mismo período.

Confidencialidad de la información

Art. 38.- Toda la información relacionada con el delito de trata de personas es confidencial, tanto la suministrada por la víctima y los testigos, como la obtenida en el proceso de investigación ya sea en sede administrativa, judicial o ante organismos gubernamentales o no gubernamentales. Quedan a salvo todas las medidas necesarias para la protección de la identidad y ubicación de las víctimas, sus dependientes, personas responsables y los testigos. A excepción de la información necesaria para efectos estadísticos o académicos.

Las instituciones a cargo de la detección, atención y protección integrales a víctimas, así como a la persecución del delito de trata de personas, de común acuerdo, implementarán y aplicarán un Protocolo de Actuación, bajo la coordinación del Consejo y a través de su Comité Técnico sobre la recepción, almacenamiento, suministro e intercambio de información relacionada con este delito, garantizando la confidencialidad prevista en esta disposición.

Protección integral de víctimas del delito de trata de personas

Art.39.- Las víctimas del delito de trata de personas que decidan no presentar denuncia o colaborar con las autoridades, recibirán protección integral ante situaciones de amenaza, previa valoración del riesgo. La protección estará a cargo de la Institución competente, según sea el caso, de conformidad a la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos.

CAPÍTULO VI ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y EL TRATO JUSTO

Asistencia Jurídica

Art.40.- El Estado salvadoreño garantizará que la víctima del delito de trata de personas, nacional o extranjera, dentro del territorio salvadoreño cuente con la asistencia jurídica especializada, gratuita y expedita en todos los asuntos relacionados con los procesos penales o administrativos en que participe en su condición de víctima y en los procesos de reintegración social.

Respecto de las víctimas connacionales en el exterior, el Consulado de El Salvador acreditado en el país donde se haya cometido el delito, deberá garantizar la asistencia jurídica especializada. Asimismo, el Ministerio de Relaciones Exteriores facilitará esta asistencia a los familiares en el caso de personas no localizadas.

De la responsabilidad civil del tratante y sus consecuencias

Art.41.- En todos los casos cuando el tribunal competente declare a **la o el** imputado penalmente responsable del delito de trata de personas, deberá además contemplarse conforme al Código Penal en la sentencia condenatoria la cuantía de la responsabilidad civil por el daño causado a las víctimas, sus dependientes o personas responsables, monto que será fijado en la misma a partir de los elementos probatorios aportados por la Fiscalía General de la República.

En cuanto a la precedencia del pago de obligaciones, la correspondiente a la responsabilidad civil por el delito de trata de personas, salvo la obligación de dar alimentos, es preferente al pago de cualquier otra obligación o sanción pecuniaria. Se hará efectiva, una vez la sentencia sea declarada firme, en un plazo de noventa días, salvo que por circunstancias que vayan en beneficio de la víctima deba ampliarse el mismo.

Para efectos de la presente ley, la responsabilidad civil deberá comprender:

- a) La indemnización a la víctima del delito de trata de personas, sus dependientes o personas responsables, por los perjuicios causados por daños materiales o morales, incluidos los costos del transporte, el de retorno a su lugar de origen o traslado a otro país cuando corresponda;
- b) La restitución de cualquier otra pérdida material sufrida como consecuencia de la realización del hecho punible o en su defecto, el pago del respectivo valor; y
- c) El pago de las costas procesales.

Lo anterior es sin perjuicio que el Estado a través de sus instituciones, debe garantizar a la víctima, sus dependientes o personas responsables, todos los mecanismos pertinentes para hacer efectiva la reparación de los daños ocasionados por el delito.

CAPÍTULO VII SEGURIDAD MIGRATORIA

Repatriación

Art.42.- Las autoridades competentes deberán facilitar la repatriación de personas víctimas del delito de trata de personas nacionales en el exterior, sin demora injustificada y con el debido respeto de sus derechos y dignidad.

En el caso de víctimas extranjeras en el territorio nacional se solicitará la cooperación de las representaciones diplomáticas y consulares correspondientes.

Reasentamiento

Art.43.- El proceso de reasentamiento procederá cuando la persona víctima, sus dependientes o personas responsables no puedan retornar a su país de nacimiento o

residencia y no puedan permanecer en El Salvador por amenaza o peligro razonable que afecte su vida, integridad y libertad personal. El reasentamiento de la persona víctima se realizará en base a la cooperación internacional y los Convenios ratificados sobre la materia y para su aplicación, se respetarán en todo momento la opinión de la víctima.

Condición de refugiado

Art.44.- Lo dispuesto en la presente ley no afectará el derecho de la víctima del delito de trata de personas de solicitar la condición de refugiado ante las autoridades nacionales correspondientes, en base al derecho humanitario y en especial, a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo, así como solicitar la aplicación del principio de no devolución consagrado en dichos instrumentos.

Representantes diplomáticos y consulares

Art.45.- Cada representante diplomático o consular de El Salvador deberá asistir a las y los ciudadanos salvadoreños que, encontrándose fuera del país, resultaren víctimas del delito descrito en la presente ley, y facilitar su retorno al país si así lo pidieren. Además, realizarán las gestiones ante las autoridades del país donde se encuentren acreditadas a fin de garantizar la seguridad de la víctima, salvaguardar su vida, integridad y libertad personal.

CAPÍTULO VIII SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN SOBRE TRATA DE PERSONAS

Sistema Nacional de Información sobre Trata de Personas

Art.46.- El Sistema Nacional de Información sobre Trata de Personas, en adelante "el Sistema" será un instrumento de recolección, procesamiento y análisis de información estadística y académica sobre características y dimensiones de la trata interna y externa en El Salvador, sus causas y efectos; y servirá de base para la formulación de políticas, programas y planes estratégicos, así como para medir el cumplimiento de los objetivos trazados en la Política, su Plan Nacional de Acción y los programas y proyectos que se deriven de ellos.

Para tales efectos, la Dirección de Información y Análisis del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública creará, desarrollará, coordinará y mantendrá la operación de dicho Sistema, por medio de la Secretaría Ejecutiva que recogerá y sistematizará la información que suministren las distintas unidades y entidades que integran el Consejo, y los resultados de las investigaciones académicas, sociales, judiciales y criminológicas. Estos datos serán actualizados periódicamente.

Suministro de información

Art.47.- Las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que manejen información relacionada con la trata de personas, deberán facilitarla cada seis meses a la Secretaría Ejecutiva para el correspondiente registro en el Sistema.

Los datos suministrados al Sistema se podrán dar a conocer al público, en resúmenes numéricos, informes y estadísticas que no incluyan datos personales de las víctimas o de carácter judicial o policial operativo, y que no permitan deducir información alguna de carácter individual que pueda utilizarse con fines discriminatorios o que ponga en peligro los derechos a la vida, libertad e integridad personal y a la intimidad de las víctimas y testigos.

El Sistema contará con el recurso humano y logístico necesario y la plataforma tecnológica correspondiente para la realización de sus fines.

CAPÍTULO IX FINANCIAMIENTO

Asignación presupuestaria

Art.48.- Para el cumplimiento de los fines asignados al Consejo en la presente ley y garantizar su funcionamiento, el Estado hará la asignación correspondiente, en el ramo de Justicia y Seguridad Pública. Además, contará con los siguientes recursos:

- a) Las contribuciones, subvenciones, donaciones, legados y herencias provenientes de instituciones, de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas destinadas a los fines de la presente ley.
- b) Los que le otorguen leyes especiales.
- c) Un quince por ciento de los fondos que provengan de la administración o venta de bienes, producto y objeto del delito de trata de personas que sean incautados, de conformidad con la ley en la materia.
- d) Los demás que obtenga a cualquier título.

Régimen Tributario del Consejo

Art.49.- El Consejo estará exento de todo tipo de tributos, aranceles y cualquier forma de contribución o gravamen, con excepción del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.

Así mismo, solicitará la exención del pago de obligaciones tributarias municipales, para las actividades del mismo, de conformidad a lo establecido en las disposiciones de la Ley de Impuestos Municipales correspondiente.

Deducciones impuesto sobre la renta

Art.50.- Serán deducibles del impuesto sobre la renta, las donaciones de personas naturales o jurídicas, en beneficio del cumplimiento de los objetivos de la presente ley y su reglamento.

CAPÍTULO X FONDO DE ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS

Fondo de Atención a las Víctimas del Delito de Trata de Personas

Art.51.- Créase el Fondo de Atención a las Víctimas del Delito de Trata de Personas, que en adelante se llamará "el Fondo", el cual contará fundamentalmente con los recursos financieros asignados en el Presupuesto General de la Nación, en el ramo del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, y con los Fondos Ajenos en Custodia que provengan de las indemnizaciones no reclamadas por las víctimas del delito de trata de personas, una vez haya transcurrido el plazo de diez años.

Este Ministerio, a través del Consejo creará la Unidad Técnica Financiera para la ejecución del Fondo, cuyo monto se revisará periódicamente.

Presupuesto del Fondo

Art.52.- El Órgano Ejecutivo asignará un monto anual en el Presupuesto General de la Nación, para el financiamiento del Fondo creado en la presente ley, sin perjuicio de transferir al mismo, las donaciones y otros recursos materiales o financieros que le asignen expresamente leyes especiales, organismos internacionales o personas naturales y jurídicas.

Destino de fondos

Art.53.- Los recursos del Fondo serán destinados exclusivamente para la atención y protección integrales, así como para la reintegración social de las víctimas del delito de trata de personas y actividades conexas, conforme los informes técnicos y recomendaciones de los especialistas a cargo de dichos procesos.

CAPÍTULO XI DISPOSICIONES PENALES

Trata de Personas

Art.54.- El que entregue, capte, transporte, traslade, reciba o acoja personas, dentro o fuera del territorio nacional o facilite, promueva o favorezca, para ejecutar o

permitir que otros realicen cualquier actividad de explotación humana, definidas en el artículo 3 de la presente ley, será sancionado con pena de diez a catorce años de prisión.

Agravantes del delito de trata de personas

Art.55.- El delito de trata de personas será sancionado con la pena de dieciséis a veinte años de prisión e inhabilitación especial en el ejercicio de la profesión, cargo o empleo público o privado, durante el tiempo que dure la condena, en los siguientes casos:

- a) Cuando la víctima sea niña, niño, adolescente, persona adulta mayor o persona con discapacidad.
- b) Cuando el autor fuere funcionario o empleado público, autoridad pública o agentes de autoridad; sin perjuicio de concurso de delito aplicable, cuando se prevalezca del cargo.
- c) Cuando exista una relación de ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, hermano, cónyuge o persona con quien se conviviere maritalmente o se tenga semejante relación de afectividad; o cuando se trate de tutor, curador, guardador de hecho o encargado de la educación o cuidado de la víctima y cuando exista relación de autoridad o confianza con la víctima, sus dependientes o personas responsables, medie o no una relación de parentesco.
- d) Cuando el delito sea cometido por persona directa o indirectamente responsables del cuidado de la niña, niño o adolescente que se encuentren bajo una medida de acogimiento en entidades de atención a la niñez y adolescencia, sean estas públicas o privadas.
- e) Cuando se ocasionaren daños o lesiones corporales y enfermedades graves e irreversibles.
- f) Cuando el hecho sea precedido de amenaza, uso de la fuerza u otras formas de coacción o engaño.
- g) Cuando se utilicen para la planificación o la ejecución del delito, servicios o instalaciones con fines turísticos, comerciales, deportivos o de esparcimiento o de naturaleza semejante.
- h) Cuando el delito se realice utilizando como soporte las tecnologías de información y comunicación, incluyendo internet.

Cuando los autores del delito de trata de personas sean los organizadores, jefes, dirigentes o financistas de las agrupaciones ilícitas o estructuras de crimen organizado, nacional o trasnacional, será sancionado con pena de veinte a veinticinco años de prisión.

Remuneración en el delito de trata de personas

Art. 56.- El que solicite, prometa, pague o retribuya con cualquier tipo de beneficio a terceras personas, para ejecutar actos que involucren a víctimas del delito de trata

de personas, indistintamente de las modalidades contempladas en la presente ley, será sancionado con prisión de cuatro a diez años.

Cuando la víctima fuere niña, niño, adolescente, persona adulta mayor o persona con discapacidad, la pena de prisión se incrementará en una tercera parte del máximo.

Consentimiento de la víctima

Art.57.- El consentimiento dado por la víctima, independientemente de su edad, no podrá ser valorado en ningún caso ni instancia, sea esta administrativa o judicial, como causa excluyente o atenuante de la responsabilidad penal.

CAPÍTULO XII DISPOSICIONES PROCESALES

No punibilidad

Art.58.- No son responsables penal o administrativamente las víctimas directas del delito de trata de personas, cuando estas hayan cometido hechos punibles como consecuencia o resultado directo de su condición de víctima del mismo delito.

Anticipo de prueba

Art.59.- En lo relativo al anticipo de prueba referido a los delitos previstos en el Capítulo anterior, se estará a lo dispuesto en los artículos 213 y 305 del Código Procesal Penal, con las siguientes modificaciones:

- a) Una vez presentada la solicitud de anticipo, **la o** el juez deberá resolver en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas.
- b) Para la recepción del anticipo de prueba **la o** el juez deberá utilizar cualquier medio tecnológico tales como: cámaras especiales, video conferencia, grabaciones, circuitos cerrados o cualquier otro medio a fin de garantizar la pureza del acto, para evitar toda forma de revictimización.

Se aplicará en todos los casos cuando una persona sea acreditada como víctima por el procedimiento correspondiente.

Medida cautelar especial

Art.60.- Cuando un local comercial, establecimiento o inmueble de cualquier naturaleza, fuere utilizado para la comisión del delito de trata de personas, **la o** el juez incluso de oficio decretará de forma provisional el cierre del mismo, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de Bienes de Origen o Destinación Ilícita, como de los derechos de los propietarios de los inmuebles.

En caso de urgente necesidad, la Fiscalía General de la República podrá decretar dicha medida de manera provisional, pero el cierre no podrá exceder de tres días, dentro de los cuales deberá dar cuenta **a la o el** Juez competente quien ratificará o no la medida.

Los permisos que se hubieren otorgado por las distintas autoridades para el funcionamiento u operación de dichos locales, establecimientos o inmuebles, a favor de personas naturales o jurídicas, quedarán igualmente suspendidos de forma inmediata, sujeto a la resolución judicial correspondiente.

Cierre del establecimiento de una entidad de atención a la niñez, adolescencia, mujeres, personas adultas mayores o personas con discapacidad

Art. 61.- Cuando se ordenare el cierre del establecimiento de una entidad de atención a la niñez y a la adolescencia, mujeres, personas adultas mayores o personas con discapacidad, se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo anterior, debiendo certificarse esta resolución, para efectos de notificación y para que se adopten las medidas de protección correspondientes, a la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, del Consejo Nacional de Atención Integral de las Personas Adultas Mayores o del Consejo Nacional de Atención Integral a la Persona con Discapacidad, según las respectivas competencias.

Imprescriptibilidad de delitos

Art. 62.- No prescribe la acción penal para los delitos previstos en el Capítulo anterior, siempre que se trate de hechos cuyo inicio de ejecución fuesen con posterioridad a la vigencia de la misma.

Idoneidad de espacios

Art. 63.- Las instituciones en donde se tengan que desarrollar diligencias propias del proceso penal o procedimiento administrativo a las que deban asistir las víctimas del delito de trata de personas, deberán contar con áreas adecuadas para recibirlas y asistirlas mientras se realicen las mismas, acorde a sus características, garantizando en todo momento su no revictimización y la protección de su integridad personal.

Cuando se trate de niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores o personas con discapacidad víctimas de este delito, estas diligencias se llevarán a cabo en espacios idóneos que garanticen la protección y el ejercicio de sus derechos.

CAPÍTULO XIII DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Albergues temporales

Art. 64.- Antes del establecimiento de los albergues previstos en el artículo 32 de la presente ley, las instituciones que conforman el Consejo determinadas por este, pondrán a disposición sus instalaciones y recursos para resguardar y acoger a las víctimas del delito de trata de personas, en condiciones adecuadas para ello. Además, garantizarán que las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad víctimas de este delito tengan un resguardo y atención **integral** especial que garantice la no revictimización y la protección de su integridad personal, de igual forma generarán las condiciones para que las víctimas sean atendidas como sujetos de derechos en una forma integral, sin discriminación en razón de su edad, género, cultura y cualquier otra condición inherente a la persona.

CAPÍTULO XIV DISPOSICIONES FINALES

Carácter especial de la ley

Art.65.- Las disposiciones de la presente ley, por su especialidad, prevalecerán sobre cualquiera otra que, con carácter general o especial, regule la misma materia.

Reglamento

Art.66.- Sin perjuicio de la entrada en vigencia y aplicación de la presente ley, el Órgano Ejecutivo deberá decretar el reglamento de ejecución de la misma en el plazo máximo de noventa días posteriores a la publicación de la misma.

Se aplicará un Protocolo de Actuación, a partir de la publicación del reglamento de la presente ley.

Derogatorias

Art.67.- Deróganse los artículos 205, 367-B y 367-C del Código Penal y todas las demás disposiciones legales que se opongan o que resulten incompatibles con la aplicación de esta ley.

Aplicación supletoria

Art.68.- En lo no previsto en la presente ley, se aplicará en lo pertinente, las disposiciones de la normativa internacional ratificada por El Salvador, así como lo dispuesto en la legislación común que no la contraríe.

Vigencia

Art.69.- El presente Decreto entrará en vigencia sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil catorce.

PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS, ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL

Preámbulo

Los Estados Parte en el presente Protocolo,

Declarando que, para prevenir y combatir eficazmente la trata de personas, especialmente mujeres y niños, se requiere un enfoque amplio e internacional en los países de origen, tránsito y destino que incluya medidas para prevenir dicha trata, sancionar a los traficantes y proteger a las víctimas de esa trata, en particular amparando sus derechos humanos internacionalmente reconocidos,

Teniendo en cuenta que, si bien existe una gran variedad de instrumentos jurídicos internacionales que contienen normas y medidas prácticas para combatir la explotación de las personas, especialmente las mujeres y los niños, no hay ningún instrumento universal que aborde todos los aspectos de la trata de personas,

Preocupados porque de no existir un instrumento de esa naturaleza las personas vulnerables a la trata no estarán suficientemente protegidas,

Recordando la resolución 53/111 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1998, en la que la Asamblea decidió establecer un comité especial intergubernamental de composición abierta encargado de elaborar una convención internacional amplia contra la delincuencia transnacional organizada y de examinar la elaboración, entre otras cosas, de un instrumento internacional relativo a la trata de mujeres y de ni–os,

Convencidos de que para prevenir y combatir ese delito será útil complementar la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional con un instrumento internacional destinado a prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños,

Acuerdan lo siguiente:

I. Disposiciones generales

Artículo 1 Relación con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

- 1. El presente Protocolo complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y se interpretará juntamente con la Convención.
- 2. Las disposiciones de la Convención se aplicarán mutatis mutandis al presente Protocolo, a menos que en él se disponga otra cosa.
- 3. Los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo se considerarán delitos tipificados con arreglo a la Convención.

Artículo 2 Finalidad

Los fines del presente Protocolo son:

- a) Prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y los niños;
- b) Proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos; y
- c) Promover la cooperación entre los Estados Parte para lograr esos fines.

Artículo 3 Definiciones

Para los fines del presente Protocolo:

- a) Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;
- b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;

- c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará "trata de personas" incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;
- d) Por "niño" se entenderá toda persona menor de 18 años.

Artículo 4

Ámbito de aplicación

A menos que contenga una disposición en contrario, el presente Protocolo se aplicará a la prevención, investigación y penalización de los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo, cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado, as' como a la protección de las víctimas de esos delitos.

Artículo 5 Penalización

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno las conductas enunciadas en el artículo 3 del presente Protocolo, cuando se cometan intencionalmente.

Cada Estado Parte adoptará asimismo las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito:

- a) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, la tentativa de comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo;
- b) La participación como cómplice en la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo; y
- c) La organización o dirección de otras personas para la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo.

II. Protección de las víctimas de la trata de personas

Artículo 6

Asistencia y protección a las víctimas de la trata de personas

- 1. Cuando proceda y en la medida que lo permita su derecho interno, cada Estado Parte protegerá la privacidad y la identidad de las víctimas de la trata de personas, en particular, entre otras cosas, previendo la confidencialidad de las actuaciones judiciales relativas a dicha trata.
- 2. Cada Estado Parte velará por que su ordenamiento jurídico o administrativo interno prevea medidas con miras a proporcionar a las víctimas de la trata de personas, cuando proceda:

- a) Información sobre procedimientos judiciales y administrativos pertinentes;
- b) Asistencia encaminada a permitir que sus opiniones y preocupaciones se presenten y examinen en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.
- 3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de aplicar medidas destinadas a prever la recuperación física, sicológica y social de las víctimas de la trata de personas, incluso, cuando proceda, en cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil, y en particular mediante el suministro de:
 - a) Alojamiento adecuado;
 - b) Asesoramiento e información, en particular con respecto a sus derechos jurídicos, en un idioma que las víctimas de la trata de personas puedan comprender;
 - c) Asistencia médica, sicológica y material; y
 - d) Oportunidades de empleo, educación y capacitación.
- 4. Cada Estado Parte tendrá en cuenta, al aplicar las disposiciones del presente artículo, la edad, el sexo y las necesidades especiales de las víctimas de la trata de personas, en particular las necesidades especiales de los niños, incluidos el alojamiento, la educación y el cuidado adecuados.
- 5. Cada Estado Parte se esforzará por prever la seguridad física de las víctimas de la trata de personas mientras se encuentren en su territorio.
- 6. Cada Estado Parte velará por que su ordenamiento jurídico interno prevea medidas que brinden a las víctimas de la trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos.

Artículo 7

Régimen aplicable a las víctimas de la trata de personas en el Estado receptor

- 1. Además de adoptar las medidas previstas en el artículo 6 del presente Protocolo, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar medidas legislativas u otras medidas apropiadas que permitan a las víctimas de la trata de personas permanecer en su territorio, temporal o permanentemente, cuando proceda.
- 2. Al aplicar la disposición contenida en el párrafo 1 del presente artículo, cada Estado Parte dará la debida consideración a factores humanitarios y personales.

Artículo 8

Repatriación de las víctimas de la trata de personas

1. El Estado Parte del que sea nacional una víctima de la trata de personas o en el que ésta tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor facilitará y aceptará, sin demora indebida o injustificada, la repatriación de esa persona teniendo debidamente en cuenta su seguridad.

- 2. Cuando un Estado Parte disponga la repatriación de una víctima de la trata de personas a un Estado Parte del que esa persona sea nacional o en el que tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor, velará por que dicha repatriación se realice teniendo debidamente en cuenta la seguridad de esa persona, as' como el estado de cualquier procedimiento legal relacionado con el hecho de que la persona es una víctima de la trata, y preferentemente de forma voluntaria.
- 3. Cuando lo solicite un Estado Parte receptor, todo Estado Parte requerido verificará, sin demora indebida o injustificada, si la víctima de la trata de personas es uno de sus nacionales o tenía derecho de residencia permanente en su territorio en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor.
- 4. A fin de facilitar la repatriación de toda víctima de la trata de personas que carezca de la debida documentación, el Estado Parte del que esa persona sea nacional o en el que tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor convendrá en expedir, previa solicitud del Estado Parte receptor, los documentos de viaje o autorización de otro tipo que sean necesarios para que la persona pueda viajar a su territorio y reingresar en él.
- 5. El presente artículo no afectará a los derechos reconocidos a las víctimas de la trata de personas con arreglo al derecho interno del Estado Parte receptor.
- 6. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier acuerdo o arreglo bilateral o multilateral aplicable que rija, total o parcialmente, la repatriación de las víctimas de la trata de personas.

III. Medidas de prevención, cooperación y otras medidas

Artículo 9

Prevención de la trata de personas

- 1. Los Estados Parte establecerán políticas, programas y otras medidas de carácter amplio con miras a:
 - a) Prevenir y combatir la trata de personas; y
 - b) Proteger a las víctimas de trata de personas, especialmente las mujeres y los niños, contra un nuevo riesgo de victimización.
- 2. Los Estados Parte procurarán aplicar medidas tales como actividades de investigación y campa—as de información y difusión, as' como iniciativas sociales y económicas, con miras a prevenir y combatir la trata de personas.
- 3. Las políticas, los programas y demás medidas que se adopten de conformidad con el presente artículo incluirán, cuando proceda, la cooperación con

- organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y otros sectores de la sociedad civil.
- 4. Los Estados Parte adoptarán medidas o reforzarán las ya existentes, recurriendo en particular a la cooperación bilateral o multilateral, a fin de mitigar factores como la pobreza, el subdesarrollo y la falta de oportunidades equitativas que hacen a las personas, especialmente las mujeres y los ni–os, vulnerables a la trata.
- 5. Los Estados Parte adoptarán medidas legislativas o de otra índole, tales como medidas educativas, sociales y culturales, o reforzarán las ya existentes, recurriendo en particular a la cooperación bilateral y multilateral, a fin de desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación conducente a la trata de personas, especialmente mujeres y niños.

Artículo 10 Intercambio de información y capacitación

- 1. Las autoridades de los Estados Parte encargadas de hacer cumplir la ley, as' como las autoridades de inmigración u otras autoridades competentes, cooperarán entre sí, según proceda, intercambiando información, de conformidad con su derecho interno, a fin de poder determinar:
 - a) Si ciertas personas que cruzan o intentan cruzar una frontera internacional con documentos de viaje pertenecientes a terceros o sin documentos de viaje son autores o víctimas de la trata de personas;
 - b) Los tipos de documento de viaje que ciertas personas han utilizado o intentado utilizar para cruzar una frontera internacional con fines de trata de personas; y
 - c) Los medios y métodos utilizados por grupos delictivos organizados para los fines de la trata de personas, incluidos la captación y el transporte, las rutas y los vínculos entre personas y grupos involucrados en dicha trata, as' como posibles medidas para detectarlos.
- 2. Los Estados Parte impartirán a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, as' como a los de inmigración y a otros funcionarios pertinentes, capacitación en la prevención de la trata de personas o reforzarán dicha capacitación, según proceda. Ésta deberá centrarse en los métodos aplicados para prevenir dicha trata, enjuiciar a los traficantes y proteger los derechos de las víctimas, incluida la protección de las víctimas frente a los traficantes. La capacitación también deberá tener en cuenta la necesidad de considerar los derechos humanos y las cuestiones relativas al niño y a la mujer, así como fomentar la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil.
- 3. El Estado Parte receptor de dicha información dará cumplimiento a toda solicitud del Estado Parte que la haya facilitado en el sentido de imponer restricciones a su utilización.

Artículo 11 Medidas fronterizas

Sin perjuicio de los compromisos internacionales relativos a la libre circulación de personas, los Estados Parte reforzarán, en la medida de lo posible, los controles fronterizos que sean necesarios para prevenir y detectar la trata de personas.

Cada Estado Parte adoptará medidas legislativas u otras medidas apropiadas para prevenir, en la medida de lo posible, la utilización de medios de transporte explotados por transportistas comerciales para la comisión de los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo.

Cuando proceda y sin perjuicio de las convenciones internacionales aplicables se preverá, entre esas medidas, la obligación de los transportistas comerciales, incluidas las empresas de transporte, as' como los propietarios o explotadores de cualquier medio de transporte, de cerciorarse de que todos los pasajeros tengan en su poder los documentos de viaje requeridos para entrar en el Estado receptor.

Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias, de conformidad con su derecho interno, para prever sanciones en caso de incumplimiento de la obligación enunciada en el párrafo 3 del presente artículo.

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar medidas que permitan, de conformidad con su derecho interno, denegar la entrada o revocar visados a personas implicadas en la comisión de delitos tipificados con arreglo al presente Protocolo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Convención, los Estados Parte considerarán la posibilidad de reforzar la cooperación entre los organismos de control fronterizo, en particular, entre otras medidas, estableciendo y manteniendo conductos de comunicación directos.

Artículo 12

Seguridad y control de los documentos

Cada Estado Parte adoptará, con los medios de que disponga, las medidas que se requieran para:

- a) Garantizar la necesaria calidad de los documentos de viaje o de identidad que expida a fin de que éstos no puedan con facilidad utilizarse indebidamente ni falsificarse o alterarse, reproducirse o expedirse de forma ilícita; y
- b) Garantizar la integridad y la seguridad de los documentos de viaje o de identidad que expida o que se expidan en su nombre e impedir la creación, expedición y utilización ilícitas de dichos documentos.

Artículo 13

Legitimidad y validez de los documentos

Cuando lo solicite otro Estado Parte, cada Estado Parte verificará, de conformidad con su derecho interno y dentro de un plazo razonable, la legitimidad y validez de

los documentos de viaje o de identidad expedidos o presuntamente expedidos en su nombre y sospechosos de ser utilizados para la trata de personas.

IV. Disposiciones finales

Artículo 14 Cláusula de salvaguardia

- 1. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo afectará a los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados y las personas con arreglo al derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario y la normativa internacional de derechos humanos y, en particular, cuando sean aplicables, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, así como el principio de non-refoulement consagrado en dichos instrumentos.
- 2. Las medidas previstas en el presente Protocolo se interpretarán y aplicarán de forma que no sea discriminatoria para las personas por el hecho de ser víctimas de la trata de personas. La interpretación y aplicación de esas medidas estarán en consonancia con los principios de no discriminación internacionalmente reconocidos.

Artículo 15 Solución de controversias

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación del presente Protocolo mediante la negociación.

Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación del presente Protocolo que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esos Estados Parte podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.

Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o adhesión a él, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.

El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 16

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

- 1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados del 12 al 15 de diciembre de 2000 en Palermo (Italia) y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 12 de diciembre de 2002.
- 2. El presente Protocolo también estará abierto a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado el presente Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.
- 3. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.
- 4. El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en el presente Protocolo. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo.

Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

Artículo 17 Entrada en vigor

- 1. El presente Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, a condición de que no entre en vigor antes de la entrada en vigor de la Convención. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.
- 2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o se adhiera a él después de haberse depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación,

aprobación o adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente o en la fecha de su entrada en vigor con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, cualquiera que sea la última fecha.

Artículo 18 Enmienda

- 1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor del presente Protocolo, los Estados Parte en el Protocolo podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de las Partes en la Convención para que la examinen y decidan al respecto. Los Estados Parte en el presente Protocolo reunidos en la Conferencia de las Partes harán todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte en el presente Protocolo presentes y votantes en la sesión de la Conferencia de las Partes.
- 2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.
- 3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.
- 4. Toda enmienda refrendada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que este deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.
- 5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones del presente Protocolo, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

Artículo 19 Denuncia

 Los Estados Parte podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación. 2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en el presente Protocolo cuando lo hayan denunciado todos sus Estados miembros.

Artículo 20 Depositario e idiomas

- 1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Protocolo.
- 2. El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

TRATA DE PERSONAS SEGÚN LA LEY INTEGRAL, EQUIDAD Y ERRADICACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS MUJERES (LIE)

Artículo 31 Protección e inclusión social de mujeres en situación de trata interna y trasnacional.

El Estado, a través de las instancias competentes, deberá desarrollar una política integral para la prevención, detección, atención y protección de las mujeres víctimas de trata interna y trasnacional, así como la revisión y actualización permanente de la legislación sancionatoria o punitiva.

Asimismo, deberá garantizar la restitución de los derechos de las mujeres víctimas de trata que son explotadas y abusadas sexualmente, ya sea con fines económicos y sociales o no; y posibilitar la actividad y coordinación de los mecanismos de apoyo comunitario que eliminen la discriminación y estigmatización de las mismas.

TRATA DE PERSONAS SEGÚN LA LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA (LEPINA)

Artículo 41

Protección frente a la trata de niñas, niño y adolescentes

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser protegidos frente a la Trata de Personas.

Se entenderá por trata, la captación, el trasporte, el traslado, la acogida o la recepción de niñas, niños o adolescentes, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder, o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una niña, niño y adolescente o de aquélla persona que tenga autoridad sobre éstos, con fines de explotación. Esta explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas de la esclavitud, o la extracción de órganos.

En el marco del desarrollo de las políticas públicas de la niñez y adolescencia, el Estado deberá establecer y desarrollar acciones y medidas que permitan: la atención y protección de las niñas, niños y adolescentes migrantes y el desarrollo de planes de cooperación internacional para el retorno de personas.

REGLAMENTO DE LA LEY ESPECIAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

DECRETO No. 61

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución de la República en sus artículos 1 y 4 reconoce a la persona humana como origen y fin de la actividad del Estado; garantizando que toda persona es libre en la República y nadie puede ser sometido a servidumbre ni a ninguna otra condición que menoscabe su dignidad;
- II. Que la República de El Salvador ha suscrito el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, ratificado por Decreto Legislativo No. 238, de fecha 18 de diciembre de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 240, Tomo No. 361, del 23 de ese mismo mes y año; así como de otros instrumentos internacionales que obligan a El Salvador a prevenir, combatir, proteger, brindar atención integral y reparar a las víctimas del delito en referencia;
- III. Que es deber del Estado fortalecer, tanto la prevención y la sanción relativa al delito de trata de personas; así como brindar una atención integral a las víctimas del mismo;
- IV. Que mediante Decreto Legislativo No. 824, de fecha 16 de octubre de 2014, publicado en el Diario Oficial No. 213, Tomo No. 405, del 14 de noviembre del mismo año, se emitió la Ley Especial contra la Trata de Personas, que entró en vigencia el 14 de enero de 2015; y,
- V. Que para asegurar la correcta aplicación de las normas comprendidas en la citada Ley, se hace necesario emitir el presente Reglamento, para cumplir con los objetivos de la misma.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY ESPECIAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Art.1.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento tienen por objeto:

- a) Contribuir a la detección, prevención y erradicación del delito de trata de personas y demás delitos conexos;
- b) Desarrollar las competencias institucionales establecidas en la Ley Especial contra la Trata de Personas, con relación a los ámbitos de detección, prevención, protección, atención integral y restitución de los derechos fundamentales de las víctimas del delito de trata de personas;
- c) Establecer mecanismos de coordinación interinstitucional en relación con la formulación, implementación y actualización de la Política Nacional contra la Trata de Personas, así como la articulación con otras políticas públicas, programas del gobierno central y acciones relacionadas con la referida política;
- d) Promover, conjuntamente con las diversas organizaciones y comunidades de la sociedad civil, una cultura de información acerca de la prevención, investigación académica y diagnóstico relativo a la trata de personas; así como la formulación de políticas, programas y acciones institucionales de naturaleza nacional y local.

Terminología.

Art. 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) El Reglamento: Reglamento de la Ley Especial contra la Trata de Personas.
- b) **El Consejo:** El Consejo Nacional Contra la Trata de Personas.
- c) **El Comité Técnico:** El Comité Técnico del Consejo Nacional Contra la Trata de Personas.
- d) **El Plan de Acción:** Plan Nacional de Acción para la Erradicación de la Trata de Personas.
- e) **ERI:** Equipo de Respuesta Inmediata.
- f) La Política Nacional: La Política Nacional contra la Trata de Personas.

- g) **La Secretaría Ejecutiva:** La Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional Contra la Trata de Personas.
- h) **Ley Especial:** Ley Especial contra la Trata de Personas.

TÍTULO II

ORGANISMOS DE APLICACIÓN DE LA LEY

CAPÍTULO I EL CONSEJO NACIONAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

Consejo Nacional Contra la Trata de Personas

Art. 3.- Se establece el Consejo Nacional Contra la Trata de Personas como ente rector que formula, coordina, evalúa y da seguimiento a las acciones encaminadas a desarrollar la Política Nacional contra la Trata de Personas; así como otras políticas públicas relativas a la detección, prevención, combate y erradicación, al igual que la protección, atención integral y restitución de los derechos fundamentales de las víctimas de este delito u otras infracciones penales conexas.

La estructura del Consejo estará compuesta de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley Especial.

Recursos

Art. 4.- El Consejo y los organismos especializados que lo integran, contarán con los recursos humanos y materiales necesarios para el cumplimiento de los objetivos planteados tanto en la Ley, como en el presente Reglamento.

Al efecto, contará con una partida dentro del techo presupuestario asignado al Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, la cual se podrá incrementar, según lo establecido en el Art. 48 de la Ley Especial, con el objetivo de permitir al Consejo realizar su labor de forma eficiente; así como la implementación de programas y acciones para detectar, prevenir, atender y erradicar el referido delito, al igual que otros hechos punibles relacionados con el mismo; asimismo, para la gestión de programas de atención, protección y restitución integral de los derechos fundamentales de las víctimas.

Otras atribuciones

- **Art. 5.-** Para el cumplimiento de las atribuciones contempladas en el Art. 10 de la Ley Especial o en otros preceptos de naturaleza ejecutiva, el Consejo deberá:
- a) Promover acciones de prevención, protección y atención en materia de trata de personas, con especial referencia a los sectores sociales que sean considerados como grupos en situación de vulnerabilidad.

- b) Proponer la adopción de medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole, a fin de erradicar los factores de vulnerabilidad que propicien la realización del delito de trata de personas y delitos conexos.
- c) Promover convenios de cooperación y coordinación con otras instituciones estatales y organizaciones de la sociedad civil, en lo relativo a la detección, protección, atención integral y restitución de derechos de las víctimas de trata de personas.
- d) Dar seguimiento y evaluar los resultados que se obtengan de la ejecución de estos convenios de cooperación y coordinación.
- e) Promover la investigación científica y el intercambio de experiencias entre organismos e instituciones a nivel nacional e internacional, incluyendo organizaciones de la sociedad civil.
- f) Articular a las diferentes dependencias y entidades de la Administración Pública estatal y municipal, para la formulación y ejecución de la Política Nacional contra la Trata de Personas.
- g) Garantizar el diseño y actualización periódica de las herramientas de recolección de datos e intercambio de información, en la generación de reportes estadísticos, mapas interactivos y cualquier otro reporte relativo al delito de trata de personas y de atención integral a las víctimas.
- h) Promover el fortalecimiento de las capacidades del personal de las áreas especializadas de cada institución que conforma el Consejo.

Integración

Art. 6.- El Consejo estará integrado por la persona titular del Ministerio o los Viceministros en su caso, así como la persona representante que designe la Junta Directiva o el Consejo Directivo al tratarse de un organismo colegiado, según lo dispuesto en el Art. 9 de la Ley Especial.

Presidencia

- **Art. 7.-** La Presidencia del Consejo estará a cargo de la persona titular del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, quien para el cumplimiento de sus atribuciones, tendrá las siguientes facultades:
- a) Presidir las sesiones del Consejo;
- b) Autorizar la propuesta de agenda del día de las sesiones;
- c) Iniciar y clausurar las sesiones, así como decretar los recesos que convengan;
- d) Verificar la existencia o inexistencia de quórum legal;
- e) Supervisar el cumplimiento de los Acuerdos adoptados por el Consejo;
- f) Representar legalmente al Consejo; y,

g) Las demás que otorgue la Ley Especial de Trata de Personas y el presente Reglamento.

Convocatoria y Sesiones del pleno del Consejo

Art. 8.- La persona titular de la Presidencia del Consejo convocará de manera escrita, por lo menos con ocho días de anticipación, cuando se trate de Sesiones Ordinarias y con tres días de anticipación, cuando se trate de Sesiones Extraordinarias.

Las sesiones del Consejo en pleno, serán dirigidas por la persona titular del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, en su calidad de Presidente.

El Consejo celebrará reuniones ordinarias al menos dos veces por año y de forma extraordinaria, cuando sea necesario.

Para hacer quórum durante las sesiones del pleno del Consejo, se deberá contar con la presencia del cincuenta por ciento más uno de sus miembros y las decisiones serán aprobadas por mayoría simple. El Presidente cuenta con voto calificado, en caso de empate.

Obligaciones de las personas integrantes del Consejo

Art. 9.- Las personas integrantes del Consejo tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Asistir a las sesiones;
- b) Votar por los acuerdos, dictámenes, propuestas técnicas y demás asuntos que conozca el Consejo;
- c) Dar cumplimiento a los acuerdos tomados por el Consejo en el ámbito de sus facultades y competencias institucionales;
- d) Proporcionar los apoyos requeridos para el cumplimiento de los objetivos del Consejo;
- e) Las demás que se encuentren establecidas en la Ley Especial y en el presente Reglamento.

Actas de sesiones

Art. 10.- Las sesiones del Consejo deberán documentarse en actas, las que serán firmadas por los titulares que hayan participado en dicha sesión.

Igualmente, firmarán aquellos que no tienen derecho a voto.

La persona titular de la Secretaría Ejecutiva será la responsable de elaborar las actas de las sesiones del Consejo, quien deberá dejar constancia de todo lo ocurrido. El acta de cada sesión deberá ser aprobada y firmada en la siguiente sesión ordinaria o extraordinaria.

Si hubiere observaciones al contenido del acta, éstas deberán documentarse por separado; de igual manera, deberán documentarse los razonamientos de los votos.

Convocatorias a entidades y personas no integrantes del Consejo

Art. 11.- El pleno del Consejo podrá invitar a las sesiones, con efectos meramente consultivos, a representantes de otras instituciones públicas, organismos internacionales, organizaciones de la sociedad civil, académicos y expertos en temas relacionados con la trata de personas; así como a otras personas y entidades relacionadas con el delito en referencia y otros hechos punibles conexos.

Coordinación con las municipalidades

Art. 12.- El Consejo coordinará con las municipalidades, a fin de procurar el eficaz cumplimiento de los fines de la Ley Especial y la ejecución de la Política y el Plan Nacional de Acción contra la Trata de Personas, de acuerdo a sus competencias, mediante la emisión de ordenanzas municipales y la inclusión de medidas preventivas en sus planes municipales de seguridad ciudadana.

Asesoría y cooperación técnica y financiera

Art. 13.- El Consejo podrá, a través de su Secretaría Ejecutiva, evaluar, solicitar y aceptar la asesoría y cooperación técnica y financiera de los diversos organismos internacionales de cooperación, así como de otras organizaciones gubernamentales y no gubernamentales vinculadas al trabajo contra la trata de personas y delitos conexos.

Seguimiento

Art. 14.- El Consejo promoverá y evaluará que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, lleven a cabo programas y actividades de ejecución de la Política Nacional contra la Trata de Personas; en especial, de aquellas medidas tendientes a la reintegración de las víctimas en la sociedad, tomando en consideración edad, sexo, identidad de género, orientación sexual y otras características personales.

De igual forma, en el caso de las medidas que se adopten con relación a la protección de la niñez y adolescencia, podrá solicitar informes a las entidades correspondientes, con la finalidad de darles seguimiento en cuanto a su atención integral, protección y restitución de sus derechos.

CAPÍTULO II LA SECRETARÍA EJECUTIVA

La Secretaría Ejecutiva

Art. 15.- La presidencia del Consejo designará a una persona a cargo de la Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional Contra la Trata de Personas, quien para ser nombrada deberá contar con los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de treinta años de edad;
- b) Ser de moralidad y competencia notorias;
- c) Tener autorización para el ejercicio de la Abogacía;
- d) Poseer experiencia en el abordaje integral en materia de Trata de Personas y delitos conexos;
- e) Poseer conocimientos en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Público;
- f) Contar con experiencia laboral relacionada con actividades o programas relativos a la atención, defensa, garantía y cumplimiento de los derechos humanos;
- g) No haber sido sancionado o sancionada, en sede judicial o administrativa.

El cargo de la Secretaría Ejecutiva será desempeñado a tiempo completo en las oficinas que designe el Presidente del Consejo y será incompatible con cualquier otro cargo público o privado, excepto la docencia universitaria u otro cargo público, cuando éste sea desempeñado ad-honórem.

Funciones

Art. 16.- Para el cumplimiento de las funciones contempladas en el Art. 14 de la Ley Especial, la Secretaría Ejecutiva deberá:

- a) Cumplir y dar seguimiento a los acuerdos, dictámenes y propuestas técnicas aprobadas por el Pleno del Consejo.
- b) Presentar y ejecutar propuestas de políticas, procedimientos y lineamientos establecidos por el Consejo.
- c) Elaborar las actas de las sesiones del Consejo y del Comité Técnico.
- d) Preparar la propuesta de agenda con la Presidencia del Consejo y asumir la organización logística.
- e) Informar periódicamente al Consejo o cuando se le requiera, del desarrollo de las actividades relacionadas con la Política Nacional, el Plan de Acción u otras actividades establecidas en el marco de la Ley Especial, previa coordinación con el Comité Técnico.
- f) Servir de enlace ante organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales, así como entidades públicas y privadas, para la gestión de la cooperación.
- g) Dar seguimiento periódico a los planes y programas aprobados por el Consejo.
- h) Recibir, clasificar y distribuir la documentación que ingresa al Consejo y al Comité Técnico y llevar un control de los documentos emitidos por los mismos.
- i) Notificar los acuerdos y resoluciones emitidos por el Consejo y el Comité Técnico.
- j) Coordinar el Equipo de Respuesta Inmediata y los Grupos de Trabajo.

- k) Atender requerimientos de información de las Instituciones que conforman el Consejo.
- Proporcionar la información pertinente acerca de la función del Consejo, la Política Nacional y el Plan Operativo Anual a los nuevos titulares de las diversas instituciones que lo componen, así como a los nuevos miembros del Comité Técnico.
- m) Realizar todas aquellas funciones inherentes al cargo.

CAPÍTULO III EL COMITÉ TÉCNICO

El Comité Técnico

Art. 17.- El Comité Técnico es el órgano técnico-operativo que asesora, propone, supervisa y monitorea la Política y el Plan Nacional de Acción contra la Trata de Personas y elabora el Plan Operativo Anual. Así también, apoya y coordina los procesos de atención integral y reintegración social de las víctimas del delito de trata de personas y demás delitos conexos.

Integración

Art. 18.- El Comité Técnico estará integrado por una persona propietaria y una suplente, designados por quien preside o dirige cada una de las instituciones integrantes del Consejo, así como de aquellas otras enumeradas en el Art. 15 de la Ley Especial.

Tanto la persona propietaria como la suplente, ejercerán el cargo durante el lapso que decida el titular o el órgano colegiado que los haya designado y podrán ser sustituidos cuando las autoridades que ellos representan lo estimen conveniente.

El nombramiento en el cargo tendrá como base el conocimiento y la experiencia que los designados posean en el abordaje integral de la trata de personas.

Sesiones

Art. 19.- El Comité Técnico sesionará ordinariamente al menos, una vez al mes y, extraordinariamente, las veces que sean necesarias, dando informe al Consejo.

Para hacer quórum durante las sesiones del Comité Técnico, se deberá contar con la presencia del cincuenta por ciento más uno de sus miembros y las decisiones serán aprobadas por mayoría simple. La disidencia podrá manifestarse mediante voto razonado.

Las Sesiones del Comité Técnico deberán documentarse en actas, las cuales serán responsabilidad de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva. El acta de cada sesión deberá ser aprobada y firmada en la siguiente sesión ordinaria o extraordinaria.

Ausencias de alguno de los miembros titulares del Comité Técnico

Art. 20.- En caso de ausencia de algún miembro titular del Comité Técnico, éste será sustituido por el suplente previamente designado. En el caso de la ausencia prolongada, tanto del miembro titular como del suplente, la Secretaría Ejecutiva deberá comunicarlo a la entidad pertinente para su pronunciamiento.

Coordinación y convocatoria

Art. 21.- La coordinación del Comité Técnico estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva, quien convocará de manera escrita con tres días de anticipación a las reuniones, adjuntando la propuesta de agenda, en el caso de las Sesiones Ordinarias. Para el caso de las Sesiones Extraordinarias, se convocará por lo menos con un día de anticipación.

Funciones

Art. 22.- Para el cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 16 de la Ley Especial, el Comité Técnico tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Aprobar la agenda en cada sesión ordinaria o extraordinaria;
- b) Elaborar y aprobar, dentro de su competencia, las propuestas a realizar al Consejo, a través de la Secretaría Ejecutiva;
- c) Elaborar y aprobar la propuesta del Plan Operativo Anual, de acuerdo a los lineamientos que determine el Consejo y presentarlo al Pleno del mismo para su aprobación;
- d) Recibir informe de la Secretaría Ejecutiva sobre los resultados de cada sesión ordinaria y extraordinaria realizadas por el Pleno del Consejo;
- e) Recibir recomendaciones y propuestas del Equipo de Respuesta Inmediata y de los Grupos de Trabajo, para garantizar la efectividad de las medidas de atención inmediatas y prolongadas a las personas víctimas de trata;
- f) Evaluar periódicamente las acciones de ejecución de la Política Nacional, del Plan de Acción y el Plan Operativo Anual;
- g) Emitir opiniones técnicas con relación a temas concernientes a la trata de personas y figuras delictivas conexas;
- h) Crear comisiones de trabajo de su seno para el estudio y análisis de temáticas específicas;
- i) Preparar los respectivos informes al Consejo, sobre las actividades realizadas en el marco de su competencia, con la colaboración de la Secretaría Ejecutiva;
- j) Solicitar autorización al Consejo para invitar en forma ocasional y de carácter consultivo a las instituciones, organismos, personas naturales y jurídicas; representantes de países u organismos cooperantes, detallados en el Art. 15, inciso último de la Ley Especial.

CAPÍTULO IV EQUIPOS DE RESPUESTA INMEDIATA Y GRUPOS DE TRABAJO

Equipos de Respuesta Inmediata

Art. 23.- Bajo la dirección de la Presidencia del Consejo y la coordinación de la Secretaría Ejecutiva, se activarán los Equipos de Respuesta Inmediata, como un cuerpo especializado, de naturaleza articuladora e inter-institucional que tiene como finalidad garantizar la coordinación, gestión y ejecución de todas aquellas medidas relacionadas con la protección y atención integral inmediata a las víctimas de trata de personas y sus dependientes.

Los Equipos de Respuesta Inmediata se activarán para los casos que por sus condiciones necesitan un tratamiento inminente.

Integración

Art. 24.- Las instituciones que integran los Equipos de Respuesta Inmediata, de acuerdo a sus competencias, son:

- a) Fiscalía General de la República.
- b) Policía Nacional Civil.
- c) Ministerio de Salud.
- d) Dirección General de Migración y Extranjería.
- e) Procuraduría General de la República.
- f) Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia.
- g) Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer.
- h) Secretaría de Inclusión Social.

En el caso de la Secretaría de Inclusión Social, Ministerio de Educación, Ministerio de Trabajo y Previsión Social y Ministerio de Relaciones Exteriores, serán convocados, previa petición del Equipo de Respuesta Inmediata, a través de la Secretaría Ejecutiva, en el caso que sea imprescindible su intervención.

Designación

Art. 25.- Cada una de estas instituciones designará a un integrante propietario y un suplente para formar parte del Equipo. Las personas designadas deberán contar con conocimientos especializados en materia de trata de personas, capacidad de gestión y decisión dentro de la institución que representan.

Coordinación

Art. 26.- La coordinación del Equipo será ejercida por la Secretaría Ejecutiva, quien tendrá a cargo la labor de convocar a los integrantes en un plazo máximo de veinticuatro horas, luego de recibido el aviso de la identificación de las víctimas.

Tratándose de niñas, niños y adolescentes, la institución que tenga el primer contacto con la víctima o la Secretaría Ejecutiva en su caso, informará inmediatamente a la Junta de Protección de la Niñez y la Adolescencia competente, con la finalidad de implementar las medidas necesarias para garantizar su atención y protección integral, de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Ámbito de actuación

Art. 27.- El Equipo podrá desarrollar su trabajo en todo el territorio nacional. La activación del Equipo será a solicitud de la Fiscalía General de la República o la Policía Nacional Civil, a través de sus Unidades Especializadas, ante la probable existencia de un delito de trata de personas, para casos y situaciones concretas, de acuerdo a la complejidad de éstos y caracterización de las víctimas, de tal manera que cada institución brinde la atención necesaria, dentro del marco de sus competencias.

Funciones

Art. 28.- Las funciones del Equipo serán las siguientes:

- a) Recibir las instrucciones derivadas de la Presidencia del Consejo, a través de la Secretaría Ejecutiva.
- b) Realizar las coordinaciones correspondientes, con el objetivo de obtener una evaluación técnica acerca de las condiciones personales de las víctimas, dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas.
- c) Emitir, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas una recomendación razonada que enumere las medidas de atención integral inmediata que se requieran, coordinando el acceso a los servicios de asistencia médica, psicológica, jurídica, social y migratoria, exceptuándose los casos de niñas, niños y adolescentes.
- d) Coordinar y cooperar con las instituciones competentes en materia de niñez y adolescencia, la atención, protección y seguimiento de las medidas dictadas.
- Realizar las coordinaciones necesarias para su inclusión en un albergue o centro especializado, independientemente de que preste o no su colaboración en el proceso penal.
- f) Informar a la Dirección General de Migración y Extranjería, cuando la víctima de trata de personas sea extranjera, para la aplicación de las medidas de protección migratorias, sin perjuicio de aquellas que puedan ser referidas y evaluadas por los Grupos de Trabajo.
- g) Recomendar aquellas medidas que pueden dar lugar a un seguimiento prolongado por los Grupos de Trabajo.
- h) Informar al Comité Técnico sobre las actividades realizadas, las medidas de atención inmediatas adoptadas y las gestiones que se han efectuado,

- de conformidad a lo estipulado en el Art. 16, literal e) de la Ley Especial. Asimismo, podrá requerir información para el debido seguimiento de los casos.
- i) Proponer al Comité Técnico estrategias y medidas que coadyuven a una mejor atención integral de las víctimas.

Art. 29.- Criterios para la Activación del ERI:

El ERI se activará, cuando se cumpla uno o más de los supuestos siguientes:

- 1. Complejidad del caso: determinada por la pluralidad de víctimas, condición propia de la víctima; modus operandi; peligrosidad y/o estructura criminal.
- 2. Condición de alto riesgo por salud: Previa evaluación médica de la víctima de trata de personas, se determinará que su condición de salud es de alto riesgo y por ende, requiere medidas de atención urgentes.
- 3. Riesgo de la Víctima Identificado: Previa valoración de riesgo realizada por personal policial, en la cual se determine que la vida y la integridad física de la víctima y sus familiares corren un grave peligro, necesitando medidas de protección.

Art. 30.- Requisitos de Activación:

- 1. El ERI deberá ser activado con Solicitud: la cual puede ser presentada por Fiscalía General de la República y Policía Nacional Civil.
- 2. El ERI se activará por resolución razonada: Documento mediante el cual se justifica la activación del ERI; ya que cumple con uno o más criterios del artículo anterior, la cual será elaborada por la Secretaría Ejecutiva y firmada por todas las instituciones llamadas a constituir el ERI, a solicitud de Fiscalía General de la República o Policía Nacional Civil.

Art. 31.- Procedimiento a seguir en la Activación.

El procedimiento para la activación del Equipo de Respuesta Inmediata, se compone de las siguientes etapas:

- 1. Solicitud de Activación de ERI: Cualquier institución podrá avisar o denunciar un posible caso de trata de personas, que dará inicio a la Individualización de las víctimas por parte de la FGR, quien previo a analizar los criterios y elementos del caso, solicitará la activación del equipo de forma escrita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo, quien coordinará con las instituciones que deberán estar presentes en la activación del ERI, el cual será conformado en un máximo de 24 horas.
- 2. Activación del ERI: Previa solicitud de la Fiscalía General de la República o de la Policía Nacional Civil, la Secretaría Ejecutiva del Consejo coordinará con las instituciones para la atención de emergencia para el caso. En dicha etapa, se planificarán las acciones y se dará seguimiento al cumplimiento oportuno y en tiempo de las mismas hasta su finalización.

3. Finalización del ERI: Ejecutadas las medidas emitidas por el ERI, la Secretaría Ejecutiva realizará un informe consolidado de todos los casos atendidos, el cual será presentado en las sesiones ordinarias del Consejo, detallando las gestiones realizadas y las recomendaciones que estime pertinentes para continuar con las medidas a largo plazo, cuyo seguimiento será responsabilidad del Grupo de Trabajo

Grupos de Trabajo

Art. 32.- Para el ejercicio de las competencias señaladas en el Art. 20 de la Ley Especial, los Grupos de Trabajo tendrán a su cargo el seguimiento de las medidas recomendadas por el Equipo de Respuesta Inmediata.

Los Grupos estarán bajo la coordinación de la Secretaría Ejecutiva, la cual asignará los casos conocidos inicialmente por el Equipo de Respuesta Inmediata, para su posterior seguimiento y finalización.

Dentro de sus funciones se encuentran:

- a) Solicitar, en caso de ser necesario, la revisión de la valoración de riesgo que corre la víctima.
- b) Dar seguimiento a la ejecución de los programas de Atención a Víctimas, de acuerdo con las políticas institucionales.
- c) Dar seguimiento a las medidas de reintegración social y restitución de derechos de las víctimas de trata de personas, derivadas por los ERI.
- d) Informar a la Dirección General de Migración y Extranjería, cuando la víctima de trata de personas sea extranjera, para la aplicación de las medidas de protección migratorias; lo anterior, con la finalidad de prorrogar o aplicar una medida de protección migratoria, si fuera necesaria.

Conformación de los Grupos de Trabajo

Art. 33.- Los Grupos de Trabajo estarán integrados por dos miembros, un titular y un suplente de las instituciones que componen el Consejo y/o el Comité Técnico y serán designados conforme las características del caso y de las medidas emitidas por el Equipo de Respuesta Inmediata.

Derivación

Art. 34.- Los Equipos de Respuesta Inmediata, así como los Grupos de Trabajo, podrán referir a las víctimas del delito de trata de personas hacia diversas instituciones públicas o hacia aquellas entidades privadas, organismos internacionales u organizaciones no gubernamentales debidamente acreditadas, según corresponda, a fin que reciban protección, atención integral y participen en programas de reintegración social.

Valoración de riesgo y gestión de medidas

Art. 35.- Las instituciones competentes que conforman el Equipo de Respuesta Inmediata y los Grupos de Trabajo, efectuarán la valoración de riesgo de las víctimas y sus dependientes y a partir de ello y otros elementos con los que cuenten, recomendarán las medidas adecuadas para garantizar la protección de su vida, integridad personal e intimidad. A tales efectos, los criterios que permitan acreditar la condición de víctima serán regulados en el protocolo de actuación.

De acuerdo a lo anterior, la protección y atención que se proporcione, se realizará de acuerdo a los niveles siguientes:

- a) Atención integral inmediata, la cual se efectuará, luego de una evaluación técnica inicial, con la finalidad de identificar la probable comisión del delito de trata de personas y las necesidades básicas de las víctimas. Esta atención implica, además, el proporcionar información veraz y oportuna acerca de sus derechos; brindar apoyo jurídico, psicológico, atención médica y de trabajo social; así como la adopción de las medidas de protección que resulten pertinentes, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional.
- b) Atención prolongada, consistente en proporcionar asistencia médica, psicosocial, psiquiátrica, educativa y aún material, por parte de las instituciones con competencia para ello, a fin de lograr su reintegración social. La atención prolongada quedará bajo la competencia de los Grupos de Trabajo.

TÍTULO III

CAPÍTULO ÚNICO POLÍTICA NACIONAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

Política Nacional contra la Trata de Personas

Art. 36.- La Política Nacional constituye el marco político estratégico que tiene como propósito contribuir a la erradicación y al abordaje integral del delito de trata de personas, cuya duración es de cinco años, debiendo evaluarse cada tres años.

Corresponde al Consejo el diseño, aprobación, evaluación, modificación y difusión de la Política Nacional, la cual contendrá como mínimo, los ejes establecidos en el Art. 25 de la Ley Especial.

El Plan de Acción

Art. 37.- El Plan Nacional de Acción para la Erradicación de la Trata de Personas será elaborado, coordinado y ejecutado por el Consejo, con una duración de dos años y su evaluación será anual, debiendo incluir como mínimo lo siguiente:

- a) Los objetivos generales y específicos que pretenden alcanzar dentro del término de dos años, de acuerdo a las líneas establecidas en la Política Nacional.
- b) Las líneas y estrategias de acción a implementar.
- c) Los mecanismos de cooperación interinstitucional.
- d) Los criterios de vinculación y colaboración con aquellas organizaciones de la sociedad civil y con organismos internacionales que se relacionen con el tema de trata de personas u otros temas conexos.
- e) El diseño de campañas de difusión en los medios de comunicación, para sensibilizar a la sociedad sobre las formas de prevención y protección de las víctimas.
- f) La propuesta de los medios y alternativas para obtener recursos y financiar las acciones del plan.
- g) El establecimiento de mecanismos de evaluación y seguimiento de las actividades incluidas en el Plan de Acción, fijando indicadores para medir los resultados.

El Plan Operativo Anual

Art. 38.- El Plan Operativo Anual tendrá como finalidad desarrollar los objetivos estratégicos, estrategias y líneas de acción del Plan de Acción, con énfasis en la prevención y la reducción de los factores de riesgo que propician la comisión del delito de trata de personas. Su ejecución se efectuará en el periodo correspondiente a un año y corresponderá a cada una de las instituciones que conforman el Consejo.

TÍTULO IV PREVENCIÓN

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

Focalización

Art. 39.- Las acciones de prevención podrán ser focalizadas en aquellos municipios o comunidades y zonas fronterizas detectadas en los diferentes diagnósticos efectuados por el Consejo u otros organismos especializados, en los que existe un alto índice de captación o reclutamiento de potenciales víctimas de trata de personas; como también, en aquellos sectores o grupos de la población que muestren, de acuerdo a determinados indicadores, condiciones de vulnerabilidad.

Obligaciones generales de las instituciones públicas que componen el Consejo

Art. 40.- Las diversas instituciones que conforman el Consejo, sin perjuicio de las competencias constitucionales con otros Órganos del Estado, con los cuales instará

y complementará esfuerzos para el combate y prevención integral de la trata de personas, se encontrarán obligadas a:

- a) Intercambiar información relacionada con el combate y prevención de la trata de personas, así como toda aquella que se relacione con los programas de atención integral y protección a víctimas.
- b) Colaborar en los programas de prevención que realice el Consejo Nacional Contra la Trata de Personas, de conformidad con sus competencias.
- c) Colaborar con las demás instituciones estatales en detectar víctimas del delito de trata de personas.
- d) Dar aviso a las autoridades competentes, de todos aquellos hechos que se relacionen con las diferentes modalidades de la trata de personas y cualquier hecho delictivo conexo al mismo.
- e) Proporcionar los datos necesarios para el desarrollo de las investigaciones administrativas y judiciales.

Acciones básicas de prevención social

Art. 41.- El Consejo fomentará las acciones tendientes a fortalecer la participación ciudadana, la cultura de la denuncia y la prevención social de los delitos, para lo cual deberá:

- a) Realizar actividades de sensibilización a la población, mediante la divulgación de material referente a los derechos de las víctimas de la trata de personas.
- b) Proponer medidas legislativas, educativas, sociales, culturales y de cualquier otra índole, para desalentar la demanda que propicia cualquier modalidad de explotación relacionada con la trata de personas.
- c) Elaborar estrategias y programas que permitan detectar y evitar la captación o el reclutamiento de potenciales víctimas, señalando en las mismas todas las repercusiones que su desarrollo implica. En particular, efectuar campañas de información acerca de los diversos métodos utilizados por los tratantes individuales u organizados para enlistar, engañar, transportar, entregar, recibir o alojar con fines de explotación a las víctimas.
- d) Promover y concientizar el papel de los medios de comunicación y de la sociedad civil, acerca de la trata de personas.
- e) Promover la cultura de la denuncia, como un elemento primordial para una eficaz persecución y juzgamiento de los responsables del delito de trata de personas.

CAPÍTULO II PREVENCIÓN DE ACUERDO AL ROL INSTITUCIONAL

Prevención a nivel educativo

Art. 42.- El Ministerio de Educación tendrá a su cargo:

- a) Implementar aquellas acciones tendientes a divulgar medidas de prevención acerca de la trata de personas, así como cualquier tipo de información relacionada con la misma en los diversos niveles de las instituciones educativas públicas y supervisar en el caso de las instituciones educativas privadas.
- b) Fomentar, dentro del ámbito de la educación superior, la realización de estudios e investigaciones relativos a la trata de personas y delitos conexos, que sirvan como insumos para la formulación de la Política Nacional.
- c) Incluir en los programas de estudio de los centros educativos públicos y privados, estrategias de educación familiar, temas y contenidos relacionados con la trata de personas y otros delitos conexos, a fin de sensibilizar a la comunidad educativa, con el objetivo de identificar y promover la denuncia ante el conocimiento de casos de esta naturaleza.
- d) Elaborar protocolos de actuación para el personal docente, a fin de que éstos conozcan las conductas relacionadas con la trata de personas y el modo de proceder ante la ocurrencia de las mismas.

Prevención a nivel laboral

Art. 43.- El Ministerio de Trabajo y Previsión Social tendrá a su cargo capacitar a su personal, en especial a quienes brindan asesoría e inspección en los lugares de trabajo, a fin de que puedan identificar las diferentes modalidades de explotación que constituyen trata de personas u otros delitos conexos; así como la orientación a las probables víctimas sobre los mecanismos de denuncia ante la autoridad competente.

Una vez detectada una situación de trata, o lugares de trabajo en los que se considera probables situaciones del delito en referencia, remitirá informe a la instancia pertinente y a la Secretaría Ejecutiva del Consejo, para su conocimiento.

Prevención en el ámbito turístico.

Art. 44.- El Ministerio de Turismo tendrá a su cargo:

- a) Capacitar a su personal en materia de trata de personas, para un adecuado y eficaz cumplimiento de sus obligaciones. De igual manera, en las actividades de prevención, detección y remisión a las instancias pertinentes, al advertir situaciones probables de trata de personas.
- b) Informar y advertir a las empresas turísticas, acerca de la responsabilidad en que pueden incurrir, en caso de facilitar todas aquellas actividades que se relacionen con la trata de personas y delitos conexos;

c) Brindar a la persona turista, a través de diferentes medios, información referente a la identificación y castigo del delito de trata de personas.

Medidas relacionadas al control migratorio

Art. 45.- La Dirección General de Migración y Extranjería, tendrá a su cargo la ejecución de las siguientes medidas:

- a) Reforzar de forma periódica los controles migratorios que sean necesarios para prevenir y detectar la trata de personas, sin perjuicio de los compromisos adquiridos relativos a la libre circulación de personas.
- b) Aplicar medidas administrativas sancionatorias a los transportistas comerciales, incluidas las empresas de transporte, para comprobar que todos los pasajeros tengan en su poder los documentos de viaje requeridos para entrar o salir a El Salvador.
- c) Adoptar medidas para revocar visas o no admitir la entrada a personas implicadas en la comisión del delito de trata de personas o de otros delitos conexos.
- d) Promover acuerdos de cooperación en materia de trata de personas, especialmente en lo referente a programas de detección, medidas de seguridad de documentos, repatriación y cooperación entre las Direcciones Generales de Migración y Extranjería de los diversos países de la región centroamericana.
- e) Adoptar medidas para garantizar la necesaria calidad de los documentos de viaje, a fin que no puedan ser utilizados indebidamente, falsificados, alterados o expedirse de forma ilícita.
- f) Adoptar medidas para garantizar la integridad y la seguridad de los documentos de viaje, con énfasis en la salida de niños, niñas y adolescentes.
- g) Capacitar de forma continua a su personal, en lo concerniente a la trata de personas u otros delitos conexos, así como en temáticas afines.
- h) Cooperar con otros Estados, por medio de acuerdos bilaterales, regionales o internacionales, la legitimidad y validez de documentos de viaje salvadoreños emitidos.

Coordinación y cooperación internacional

Art. 46.- El Ministerio de Relaciones Exteriores y la Dirección General de Migración y Extranjería, a fin de reforzar la cooperación regional e internacional, podrán promover acuerdos de cooperación en materia de trata de personas, en lo referente a estrategias comunes y programas de prevención de la migración, repatriación y retorno voluntario asistido.

TÍTULO V ATENCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

Universalidad de la protección

Art. 47.- Cualquier persona es considerada sujeto de derechos, independientemente de su edad, género, cultura, nacionalidad o estatus migratorio; condiciones que deberán tomarse como fundamento para el respeto y garantía de los derechos humanos de las víctimas del delito de trata de personas, comprendiendo la restitución de los mismos, con el fin de hacer valer los derechos humanos.

Confidencialidad de los datos personales

Art. 48.- Las personas o instituciones que participen directa o indirectamente en las diferentes fases de protección y atención integral a las víctimas, deberán respetar la confidencialidad de sus datos personales; sin perjuicio de los informes y requerimientos que pueda realizar el Consejo, el Comité Técnico, la Fiscalía General de la República o los jueces, dentro del respectivo proceso jurisdiccional. De igual forma, la Dirección General de Migración y Extranjería, en los casos de víctimas extranjeras.

Los datos personales relativos a niñas, niños y adolescentes víctimas del delito de trata de personas, podrán también ser solicitados por el Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia o por el Juez Especializado de Niñez y Adolescencia, en el ámbito del procedimiento jurisdiccional.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal en que pueda incurrir el infractor, por la violación al principio de confidencialidad establecido en el presente artículo.

Protección de la imagen e información personal de las víctimas

Art. 49.- Ningún medio de comunicación de carácter público o privado, podrá publicar o transmitir imágenes de personas que hayan sido víctimas del delito de trata de personas. Tampoco se podrá divulgar información alguna que permita identificar a la víctima o a su núcleo familiar.

Deber de información

Art. 50.- Los servidores públicos tienen la obligación de informar de inmediato, acerca de la probable comisión del delito de trata de personas u otro hecho punible conexo o de la posible existencia de víctimas, a la Fiscalía General de la República.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTOS DE PROTECCIÓN Y REINTEGRACIÓN DE LAS VÍCTIMAS

Permiso de permanencia temporal en El Salvador

Art. 51.- Las víctimas del delito de trata de personas, podrán optar a la permanencia en el territorio nacional, en razón de su recuperación o de colaborar con los organismos de la Administración de Justicia.

Para el otorgamiento del derecho a permanecer en el país, se atenderá a factores humanitarios y personales, de forma independiente a su colaboración con la Administración de justicia penal.

Otorgamiento de permisos temporales

Art. 52.- La Dirección General de Migración y Extranjería otorgará la residencia temporal a toda víctima del delito de trata de personas referida en el artículo anterior, debiendo cumplir con los requisitos siguientes:

- a. Petición en carácter personal ante la citada Dirección General, de querer residir temporalmente en el territorio nacional;
- b. Pasaporte o cualquier documento de identidad. En el caso de no poseerlo, deberá presentar constancia extendida por el consulado del país de origen, debidamente autenticada. Si no hay ninguna Embajada o Consulado de su país en el territorio nacional, el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá coordinar, mediante la red consular, la identificación de la víctima. Asimismo, la Dirección General de Migración y Extranjería podrá solicitar al Ministerio de Relaciones Exteriores, el permiso especial establecido en los Arts. 2, inciso segundo y 38 de la Ley de Expedición y Revalidación de Pasaportes y Autorizaciones de Entrada a la República;
- c. Acta de individualización de la Fiscalía General de la República, en la que se establezca su calidad de víctima del delito de trata de personas;
- d. Recomendaciones del ERI o del Grupo de Trabajo y la evaluación de riesgo, seguridad e integridad personal de la víctima del delito de trata de personas.

La residencia temporal otorgada autorizará que la víctima pueda desarrollar en El Salvador, una actividad remunerada o lucrativa, por cuenta propia o en relación de dependencia laboral.

Cuando un niño, niña, adolescente o persona con discapacidad extranjera, sea víctima de la trata de personas, las Juntas de Protección de la Niñez y Adolescencia, Jueces Especializados de Niñez y la Adolescencia y Juzgados de Familia, en su caso, informarán sobre dicha circunstancia a la Dirección General de Migración y Extranjería, con el objeto de conceder la residencia correspondiente.

A la víctima del delito de trata de personas que no preste su colaboración en las investigaciones, se le otorgará una residencia temporal o permanente de carácter humanitario, mientras dure su recuperación física y psicológica.

Reintegración de víctimas salvadoreñas

Art. 53.- Cuando se establezca la condición de víctima de trata de personas, se procurará su reintegración a la sociedad, mediante la elaboración de un programa de atención integral que comprenda la asistencia médica, psicológica, legal y laboral; así como la orientación social, asesoramiento jurídico y la capacitación vocacional, el cual estará a cargo del Consejo y de las diversas instituciones que lo conforman, de acuerdo a sus competencias.

Estos servicios serán puestos a disposición de la víctima de manera voluntaria, previa explicación de las posibles consecuencias y limitaciones. Se mantendrá la confidencialidad en la ejecución de los mismos.

CAPÍTULO III ALBERGUES Y CENTROS DE ATENCIÓN ESPECIALIZADOS

Finalidad

Art. 54.- Los centros de atención especializados y albergues que reciban y brinden servicios a las víctimas de trata de personas, tendrán como finalidad dotar de seguridad y protección a las referidas víctimas, como también a desarrollar la atención necesaria para disminuir el impacto traumático del delito y el estado de riesgo en que éstas se encuentren.

El Consejo, sin perjuicio de la iniciativa de otras instituciones gubernamentales o no gubernamentales debidamente autorizadas, promoverá la creación de albergues para diversos grupos sociales, tales como niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas de la comunidad LGBTI, personas con discapacidad, personas adultas mayores, hombres y además albergues para grupos familiares.

Función del Consejo con relación a los albergues y centros de atención especializados

Art. 55.- Sin perjuicio de la institución pública que tenga la administración de los diversos albergues y centros de atención especializados, el Consejo supervisará y garantizará el cumplimiento de todas aquellas medidas y acciones tendientes a la protección, atención y restablecimiento de los derechos de las víctimas de trata de personas. En el caso de niñas, niños y adolescentes, se regirá por lo comprendido en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

En particular, brindará recomendaciones relativas al tratamiento, como también respecto a los diversos programas de reintegración que puedan ser ejecutados.

Atención integral

Art. 56.- Los albergues y los centros de atención especializados, deberán contar con todos los servicios necesarios para satisfacer los derechos básicos de las víctimas. Los mismos contarán con personal idóneo que brindará una atención directa, inmediata y constante a las víctimas.

Enfoque

Art. 57.- Todo programa concerniente a las víctimas, tomará en cuenta los patrones socio-culturales que han favorecido su situación, a fin que la atención integral garantice el respeto a su dignidad personal y el reconocimiento y protección a sus derechos fundamentales.

Programas y educación

Art. 58.- Dentro de los albergues, así como en los centros de atención especializados, se desarrollarán programas de reintegración social que impliquen la formación laboral y educativa de las víctimas, así como la ejecución de actividades encaminadas a su rehabilitación psicológica e incorporación familiar y social. Tales programas no implicarán costo económico alguno para las víctimas.

Los niños, niñas y personas adolescentes, tendrán acceso a la educación formal.

Contenido del programa formativo

Art. 59.- El programa formativo que se deberá desarrollar en los centros de atención especializados, así como en los albergues, deberá enfocarse en las áreas de:

- a) Tratamiento emocional,
- b) Creación del Plan de Vida,
- c) Seguimiento y Monitoreo del Plan de Vida.

Medidas de protección en el caso de niños, niñas y adolescentes.

Art. 60.- En lo relativo a la protección y atención integral de los niños, niñas y adolescentes víctimas de trata, se regirán de acuerdo con lo estipulado en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, sin perjuicio de la colaboración que pudiera brindar el Consejo o la Secretaría Ejecutiva.

TÍTULO VI

CAPÍTULO ÚNICO ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y EL TRATO JUSTO

Derecho a la información

Art. 61.- Toda víctima recibirá información clara y suficiente acerca de sus derechos fundamentales, así como de la manera de ejercerlos, dentro y fuera del proceso penal.

En el caso que no comprenda el idioma castellano o se advierta alguna discapacidad física o mental, tal el caso de pérdida total o parcial de su capacidad visual y auditiva, los organismos que tengan el primer contacto, procurarán los medios necesarios para proporcionarle un traductor o intérprete.

Asistencia jurídica

Art. 62.- La víctima recibirá asistencia jurídica, conforme las estipulaciones establecidas en el Código Procesal Penal y demás normativa legal vigente.

TÍTULO VII

CAPÍTULO ÚNICO SEGURIDAD MIGRATORIA Y REPATRIACIÓN

Prevención y detección mediante controles migratorios

Art. 63.- La Dirección General de Migración y Extranjería, diseñará una estrategia que tenga indicadores y mecanismos de prevención y detección en los controles fronterizos, con la finalidad de brindar la atención y protección inmediata a las víctimas de trata de personas y delitos conexos. Dicha estrategia será puesta en conocimiento del Consejo.

Funciones

Art. 64.- Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección General de Migración y Extranjería tendrá a su cargo, las siguientes funciones:

- a) Detectar y remitir inmediatamente el aviso a la Policía Nacional Civil y a la Fiscalía General de la República, cuando advierta la probable realización de un delito de trata de personas, sea al ingreso, salida o tránsito a las fronteras nacionales. En particular, cuando se esté en presencia de personas extranjeras presumiblemente víctimas del delito en referencia.
- b) Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes, al solicitarse la salida del país de un niño, niña o adolescente, como también, a dar cumplimiento

- a las autorizaciones u opiniones emitidas por las instituciones competentes, en relación con los referidos permisos de salida.
- c) Otorgar permisos migratorios temporales, previa evaluación, por un período de hasta un año, prorrogable por el mismo periodo, a petición de la víctima del delito de trata de personas. Al tratarse de niños, niñas y adolescentes, se otorgará el permiso, previa petición de la autoridad competente.
- d) Emitir resolución de repatriación de toda víctima del delito de trata de personas, siempre que proceda.

Repatriación a otros países.

Art. 65.- Una vez terminado el proceso penal en el que la víctima participó, deberá ser repatriada sin demora, siempre y cuando no exista riesgo alguno para la víctima o su familia en su país de origen o residencia.

Con relación a la víctima de delito de trata de personas, que no prestó su colaboración en el proceso penal respectivo, pero que se encuentre recuperada física y psicológicamente, se procederá a su repatriación, siempre y cuando no exista riesgo alguno para ella o su familia en su país de origen o residencia.

En ambos casos, la Dirección General de Migración y Extranjería, previo a emitir la resolución de repatriación, tomará en cuenta los criterios siguientes:

- a) Que la repatriación de toda víctima de trata de personas, en todos los casos, será voluntaria y con expresa acreditación del consentimiento informado, previo estudio de valoración de riesgo a su seguridad e integridad personal.
- b) Que el Grupo de Trabajo, dentro de sus recomendaciones, establezca que la víctima puede regresar a su país de origen o residencia.
- c) En el caso que la víctima no pueda dar su consentimiento, porque no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, será sustituido por un informe de investigación profesional que determine si el retorno a su lugar de origen o residencia, no conlleva riesgo a su seguridad e integridad personal.

En el caso de las repatriaciones de niños, niñas y adolescentes, deberá tenerse en cuenta su interés superior, así como las resoluciones emitidas por las autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes.

Una vez valorados todos los criterios, se emitirá resolución de repatriación, coordinando con las instituciones competentes, con los diversos consulados involucrados y con otras instituciones del país de origen o el país receptor, garantizando la protección y el resguardo de sus derechos fundamentales

Documentación de víctimas salvadoreñas de trata en el exterior

Art. 66.- Al ser detectadas víctimas salvadoreñas de trata de personas en el exterior, corresponderá a los consulados acreditados en el extranjero, determinar su identidad y nacionalidad, así como proporcionarles la documentación necesaria.

Asimismo, el consulado ubicado en el país en que haya sucedido en todo o en parte la ejecución del delito, coordinará con las autoridades del mismo, las medidas pertinentes para su atención y protección, mientras dure el proceso penal o el proceso de repatriación hacia El Salvador, siempre y cuando no exista riesgo alguno para la víctima de trata de personas y sus familiares, tomando en cuenta el consentimiento informado de la víctima.

Su repatriación será ágil, segura y oportuna, garantizando en todo momento sus derechos fundamentales.

TÍTULO VIII

CAPÍTULO SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN SOBRE TRATA DE PERSONAS

Funciones

Art. 67.- El Sistema Nacional de Información sobre Trata de Personas, llevará el control y la administración de la información que aporten las instituciones que conforman el Consejo, así como de aquellas que deriven de las investigaciones académicas, sociales, judiciales y criminológicas. El mismo estará a cargo de la Dirección de Información y Análisis del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública.

Tendrá entre otras funciones:

- a) Organizar e implementar un sistema de registro que facilite su lectura y análisis, tanto a los miembros de las instituciones relacionadas con la trata de personas, como por la población en general.
- b) Crear una plataforma informática que asegure la viabilidad y el conocimiento de la información.
- c) Custodiar y resguardar la información.
- d) Actualizar, utilizar y resguardar el mapeo geográfico y social del delito de Trata de Personas.
- e) Cualquier otra función que sea necesaria, para el efectivo cumplimiento de sus atribuciones.

Información y documentación sujeta a registro

Art. 68.- El Sistema Nacional de Información sobre Trata de Personas deberá llevar un registro, consistente al menos, en los siguientes datos:

a) Estadísticas semestrales de las diversas instituciones que componen el Consejo;

- b) Estadísticas anuales de los casos conocidos por los diversos tribunales nacionales;
- c) Número de víctimas que se encuentran en los albergues y centros de atención especializados, divididos de acuerdo a criterios, tales como edad, sexo, identidad de género y orientación sexual, nacionalidad, modalidad de trata que le haya sido aplicada, entre otros criterios;
- d) Número de víctimas reintegradas en El Salvador, así como de las víctimas extranjeras que hayan sido repatriadas a sus naciones;
- e) Recopilación de sentencias emitidas por los tribunales nacionales, con la respectiva reserva de los nombres de las víctimas, de los tratantes y de todos aquellos que participen, dentro del proceso penal;
- f) Índice de publicaciones jurídicas, sociales, criminológicas, médicas y de diversa naturaleza, que se relacionen con el delito de trata de personas y delitos conexos, las cuales hayan sido publicadas en El Salvador o en otros países;
- g) Toda aquella información relacionada con la trata de personas que aparezca en los distintos medios informativos, sean estos impresos, televisivos, radiales o telemáticos.

Solicitud de información

Art. 69.- La información relacionada en el artículo anterior, podrá ser solicitada por la Secretaría Ejecutiva, a los titulares correspondientes. De igual manera, los datos que formen parte del Sistema Nacional, podrán ser compartidos por los entes públicos anteriormente relacionados, previa petición a la Secretaría Ejecutiva.

El responsable de la Dirección de Información y Análisis del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, deberá clasificar la información de acceso público y mantener en resúmenes numéricos, informes y estadísticas, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 47, inciso segundo de la Ley.

TÍTULO IX

CAPÍTULO ÚNICO FONDO DE ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS

Recursos del Fondo de Atención a las Víctimas

Art. 70.- El Ministerio de Justicia y Seguridad Pública contará con un Fondo para la protección y asistencia a las víctimas. Los Fondos se constituirán de la siguiente manera:

- a) Recursos asignados para tales efectos, contenidos en el Presupuesto General del Estado, a cargo del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública;
- b) Recursos provenientes de los Fondos Ajenos en Custodia, que provengan de las indemnizaciones no reclamadas por las víctimas del delito de trata de personas, una vez transcurridos diez años.
- c) Todos aquellos recursos provenientes de donaciones o aportaciones que le asignen expresamente leyes especiales, organismos nacionales o internacionales o personas naturales o jurídicas.

El Fondo será administrado por la Unidad Técnica Financiera, siguiendo los criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y racionalidad y será fiscalizado por las instancias públicas competentes para ello. Se desarrollará un procedimiento para que las instituciones miembros del Consejo, accedan al Fondo asignado en el presente artículo.

Donaciones

Art. 71.- Las donaciones que reciba el Consejo, destinadas para el Fondo de Atención a Víctimas, constituirán un rubro exclusivo para la ejecución de los programas contemplados en la Ley Especial, como en el presente Reglamento.

Vigencia

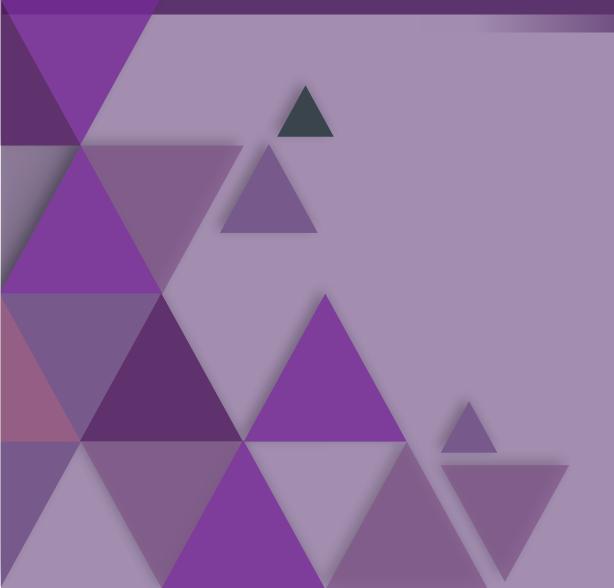
Art. 72.- El presente Decreto entrará en vigencia treinta días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador a los veinticinco días del mes de octubre de dos mil dieciséis.

SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

MAURICIO ERNESTO RAMÍREZ LANDAVERDE, MINISTRO DE IUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL INMEDIATA DE LAS VÍCTIMAS DE TRATA DE PERSONAS



SIGLAS Y ACRÓNIMOS

MINSAL	Ministerio de Salud.
MINED	Ministerio de Educación.
MRREE	Ministerio de Relaciones Exteriores.
MTPS	Ministerio de Trabajo y Previsión Social.
MIGOBDT	Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial.
FGR	Fiscalía General de la República.
PGR	Procuraduría General de la República.
PNC	Policía Nacional Civil.
SIS	Secretaria de Inclusión Social.
SEC	Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional contra la Trata de Personas.
ISDEMU	Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer.
ISNA	Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia.
UTE	Unidad Técnica Ejecutiva del Sector de Justicia.
DGME	Dirección General de Migración y Extranjería.
JP	Juntas de Protección de la Niñez y Adolescencia.
NNA	Niña, Niño y Adolescente.
VTP	Víctima de Trata de Personas.
ERI	Equipo de Respuesta Inmediata.
GDT	Grupos de Trabajo.
LGBTI	Población lésbica, gay, bisexual, transgénero o intersexual.
MAII	Medidas de Atención Integral Inmediata.
MAIP	Medidas de Atención Integral Prolongadas.
LEPINA	Ley de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia.
LECTP	Ley Especial contra La Trata de Personas.
LEIV	Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.
ONG	Organización no gubernamental.
RIIS	Red Integral e Integrada de Servicios de Salud.
IML	Instituto de Medicina Legal.

PRESENTACIÓN

La trata de personas es un delito que transgrede derechos fundamentales de la persona humana, ocasionado por factores de vulnerabilidad de las víctimas, la cual puede ser interna cuando la explotación se realiza dentro del país y externa cuando, la explotación se ha realizado en otro país diferente al de su origen. Los tratantes pueden pertenecer a la delincuencia nacional u organizada transnacional, tienen la finalidad de explotar a las víctimas de este delito a través de sus diferentes modalidades, tratando como objetos a las personas, constituyéndose en un delito en contra de la humanidad por la transgresión a derechos fundamentales.

Se identifican las etapas siguientes:

1. CAPTACIÓN

La captación es la primera etapa del delito, implica atraer a la víctima para controlar su voluntad, utilizando diferentes medios entre estos: el ofrecimiento directo, la publicidad engañosa con ofrecimiento de oportunidades de trabajos bien pagados, becas de estudio, o por medio de vinculación afectiva engañosa entre el tratante y la víctima.

En virtud de los avances tecnológicos, los tratantes captan a las víctimas vía internet, redes sociales, chat, mensajes de texto o cualquier otro medio similar. Los reclutadores pueden actuar de manera individual o trabajar en redes locales, regionales e incluso familiares, por tal razón, en muchos casos dentro de la estructura criminal quienes desempeñan el rol de captadores en ocasiones son personas conocidas de las víctimas.

2. TRANSPORTE O TRASLADO

El transporte o traslado, implica llevar a una persona de un lugar a otro utilizando cualquier medio disponible. Esta etapa inicia cuando la víctima es movilizada desde su lugar de origen hasta llegar a su destino de explotación.

En algunos casos, los tratantes, facilitan dinero o los medios idóneos para el traslado de la víctima, hacia el lugar de destino, fuera o dentro del país; posteriormente, son despojadas de sus documentos de identidad, informadas de la deuda que han

contraído y delas formas de saldarla, ya sea que paguen directamente o que sean transferidas a otros tratantes. Esta situación, ubica a la víctima en un estado de mayor vulnerabilidad, ya que no puede movilizarse y está aislada de sus redes de apoyo.

3. RECIBIMIENTO O ACOGIDA

En esta etapa la víctima es recibida por un intermediario o directamente por el tratante, quien la someterá y promocionará, para explotarla por medio de someterla a cualquier modalidad de explotación humana; en algunos casos la mantendrá en condiciones extremas de sobrevivencia, que implica no dejarles dormir, comer, mantenerlas bajo amenazas de muerte a ellas o a sus familiares, ejerciendo violencia física y sexual, obligarlas al consumo de drogas, alcohol u otros estupefacientes, forzándolas a trabajar durante largas jornadas sin descansar, situación que favorece el control del tratante sobre una persona disminuida emocionalmente, atemorizada, aislada, bajo control permanente.

INTRODUCCIÓN

El Consejo Nacional contra la Trata de Personas, por mandato de Ley, es el organismo encargado de la formulación, seguimiento, coordinación y evaluación de la Política Nacional para la erradicación de la trata de personas, así como de la elaboración de los planes, programas y acciones públicas para prevenir y combatir este delito, para proteger y atender a las víctimas con enfoque de derechos humanos.

En fiel cumplimiento al referido mandato legal y a los compromisos asumidos por la República de El Salvador, al suscribir y ratificar el Protocolo¹ para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, el Consejo, por medio de la Secretaría Ejecutiva en coordinación con el comité técnico, ha impulsado reformas importantes en la formulación del tipo penal de Trata de Personas, así como, la incorporación al sistema de justicia penal, de las diversas modalidades de explotación humana. De forma complementaria, se creó la Política Nacional contra la Trata de Personas, como el marco político-estratégico a largo plazo que establece el Estado salvadoreño, para lograr el abordaje integral y efectivo contra la trata de personas que ha de ser desarrollado por los órganos y entidades públicas.

Con el propósito de continuar con el esfuerzo inclaudicable de fortalecer las herramientas legales que permitan el combate efectivo del delito y faciliten los mecanismos de articulación interinstitucional para la atención y protección de las víctimas de trata de personas, se incorpora el presente "Protocolo de Actuación Interinstitucional para la Atención Integral Inmediata de las Víctimas de Trata de Personas", en lo cual en lo sucesivo se denominará "Protocolo".

A lo largo del presente documento, se detallarán los alcances de la atención integral inmediata, a partir de las competencias funcionales de las instituciones, los principios rectores y los enfoques que constituyen la brújula obligatoria que oriente la actuación del personal a cargo de la atención y protección integral de las víctimas de trata de personas; así mismo se describe paso a paso el proceso de atención integral con sus respectivos modelos de flujo, desglosados en: atención a personas adultas con y sin activación del equipo de respuesta inmediata; atención a niñez y adolescencia con y sin activación de equipo de respuesta inmediata y el proceso de atención integral en caso de flagrancia y finalmente se describe el perfil que deben cumplir las personas responsables de brindar atención a las víctimas de trata.

JUSTIFICACIÓN

El presente Protocolo, retoma las competencias funcionales de cada institución que integra el Consejo Nacional contra la Trata de Personas y del comité técnico, así como los instrumentos normativos vigentes que rigen las actuaciones de las personas operadoras del sistema de atención, con la finalidad de establecer una ruta de atención y protección integral de aplicación en todo el territorio nacional. Especialmente lo dispuesto en los artículos: 29, 30, 31, 33, 36, 37, 38 inciso segundo, y 39, de la Ley Especial contra la Trata de Personas.

OBJETIVO

Aplicar las pautas de articulación y actuación para la atención y protección integral, inmediata y prolongada a víctimas de trata de personas entre las instituciones del Consejo, según sus competencias.

FINALIDAD

Garantizar el respeto a los derechos humanos, actuando con sensibilidad, eficacia y eficiencia por parte de las personas operadoras, evitando la revictimización y protegiendo la dignidad de las víctimas de trata de personas en el proceso de atención y protección.

APLICADORES DEL PROTOCOLO

Entre las instituciones públicas, que tienen participación en el presente protocolo tenemos:

- a. Ministerio de Relaciones Exteriores.
- b. Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial.
- c. Ministerio de Justicia y Seguridad Pública.
- d. Ministerio de Educación.
- e. Ministerio de Salud.
- f. Ministerio de Trabajo y Previsión Social.
- g. Ministerio de Turismo.
- h. Fiscalía General de la República.
- i. Secretaría de Inclusión Social.
- j. Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer.
- k. Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia.
- I. Procuraduría General de la República.
- m. Policía Nacional Civil.
- n. Dirección General de Migración y Extranjería.
- o. Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia.
- p. Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia.

PRIMERA PARTE

BASE TEÓRICA

El Salvador suscribió el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños, el cual complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, suscrita y ratificada por Decreto Legislativo de fecha 18 de diciembre de 2003, así como de otros instrumentos internacionales que obligan al Estado salvadoreño a prevenir, combatir, proteger, atender y restituir los derechos de las víctimas.

En el año 2004, se incorporó el tipo penal de Trata de Personas en el Código Penal Salvadoreño, el cual es tipificado como Trata de Personas en el Art. 367-B y sus agravantes en el Art. 367-C, se crean las Unidades Fiscal y Policial Especializadas para la investigación del delito de Trata de Personas, creando además, un Comité Técnico Nacional para el abordaje de la Trata de Persona; el cual es elevado a Consejo Nacional contra la Trata de Personas de El Salvador en el año 2011, compuesto por titulares de las carteras del Estado, dotándolo de mayor fuerza y capacidad de coordinación, dando como resultado en 2012, la actualización de la Política Nacional contra la Trata de Personas de El Salvador, dando paso a la formulación de la Ley Especial contra la Trata de Personas de El Salvador, aprobada en octubre 2014, que entró en vigencia en enero 2015; asimismo, en el año 2016 fue promulgado el Reglamento de la Ley Especial contra la Trata de Personas, dicha normativa contiene un abordaje al delito de Trata de Personas en los ámbitos de detección, prevención, combate, atención integral, protección integral y restitución de los derechos a las víctimas.

TIPO PENAL DETRATA DE PERSONAS

Art. 54 LECTP "El que entregue, capte, transporte, traslade, reciba o acoja personas, dentro o fuera del territorio nacional o facilite, promueva o favorezca, para ejecutar o permitir que otros realicen cualquier actividad de explotación humana, definidas en el artículo 3 de la presente ley, será sancionado con pena de diez a catorce años de prisión".

DEFINICIÓN DE VÍCTIMA DE TRATA DE PERSONAS

Art. 3 lit. b LECTP "Víctima de trata de personas: la persona que de manera directa o indirecta, haya sufrido cualquiera de los efectos del delito de trata de personas

y actividades conexas, lo que incluye daños, lesiones físicas o psicológicas, afectación a la propia imagen, sufrimiento emocional o menoscabo de sus derechos fundamentales; independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene a la persona autora del hecho delictivo".

Es **víctima directa** de este delito, quien sufre personalmente los efectos del mismo. Son **víctimas indirectas** las personas de su núcleo familiar y sus dependientes.

ENFOQUES DEL PROTOCOLO

a. Derechos humanos

Toda persona es sujeta de derechos, independientemente de su edad, género, cultura, nacionalidad o estatus migratorio, y su condición de ser persona humana. Los derechos son universales, inviolables, intransferibles, irrenunciables, interdependientes, integrales, complementarios, por tanto, no prescriben nunca.

En el caso de niñas, niños y adolescentes estos deben ser vistos como personas sujetas de derechos y no como objeto de protección. A través del enfoque de derechos el Estado reconoce que las niñas, niños y adolescentes y las personas adultas son titulares de derechos y de responsabilidades, capaces de ejercer y exigir sus derechos, por lo que las coloca al centro de sus acciones. De esta manera, se les debe garantizar el derecho a la vida, a la integridad personal, a la confidencialidad, a la atención de calidad y con calidez, a un trato respetuoso desde el primer contacto, entre otros.

En el caso de la atención a víctimas de trata de personas, es importante evitar el re victimización, ya que se debe tener presente que a ella se le han violentado sus derechos, tomando en cuenta su alto grado de vulnerabilidad, evitando el juzgamiento y otros cuestionamientos. Al hacerle la entrevista inicial, si la persona no desea brindar la información solicitada, es importante respetar su silencio, porque es parte de su derecho de libertad de expresión, el querer opinar o no. Es vital el consentimiento de la víctima ante cualquier solicitud o actividad en donde se solicite su intervención.

b. Género

Plantea que a partir de las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, se construye una serie de roles, conductas, actitudes, necesidades y creencias esperadas para hombres y mujeres, conocida como Género. La construcción social del género convierte las diferencias biológicas en desigualdades, generando un estatus diferenciado entre mujeres yhombres e impactando en el trato que puedan recibir desde las instituciones.

Aplicado a la trata de personas, el enfoque de género, ayuda a comprender por qué la mayoría de las personas víctimas de la explotación sexual son mujeres (niñas, adolescentes y adultas) y en la explotación laboral, la mayoría son hombres. También ilumina sobre otros aspectos a comprender, como

son los mecanismos por medio de los cuales los cuerpos de las mujeres son considerados objetos, propiedad de otros, sometidos a control y sujeción por parte de los otros; la vinculación entre la construcción genérica de mujeres y hombres y los mandatos en torno a los ámbitos de acción; y finalmente, comprender la construcción degénero evita la culpabilización de las víctimas de trata y favorece la ubicación de la responsabilidad en los tratantes.

c. Ciclo de Vida

El enfoque de ciclo de vida corresponde a una visión no fragmentada de los seres humanos. Consiste en un marco analítico que posibilita el diseño de estrategias de trabajo para el abordaje de las diferentes necesidades según las distintas etapas del ciclo vital, tomando en consideración su contexto específico de vida, su desarrollo social, socio- afectivo, el nivel cognitivo, intelectual, y la toma de decisiones.

Es denominado también como enfoque generacional y tiene como objetivo establecer la protección de los derechos de las personas, considerando la condición del ciclo de vida. Esto implica que cualquier política, programa, estrategia o acción debe incorporar un enfoque particular para la protección integral de los derechos de los distintos grupos etarios, garantizando la universalización de los derechos, sin perder de vista la particularidad de cada grupo.

Supone que las personas tienen necesidades y afrontan riesgos específicos a lo largo de estas etapas (pre y perinatal, niñez, adolescencia, juventud, adultez y vejez) y que la política pública debe responder de forma oportuna a estas necesidades y riesgos a fin de asegurar la plena realización de las personas y el goce de sus derechos.

d. Diversidad

En referencia a los seres humanos, la diversidad es un concepto que se refiere a la cualidad de ser diferente, pero en ningún caso inferior o superior. Así, la diversidad hace alusión a la amplia gama de diferencias visibles y no visibles que caracterizan a los hombres y a las mujeres a los cuales se deben prestar servicios públicos. Algunas de estas cualidades incluyen la edad, raza, color, nacionalidad, origen étnico o nacional, sexo, discapacidad, orientación sexual, estado matrimonial o parental, religión, creencia política o situación económica.

e. Victimológico

El centro de todo proceso judicial y de atención es la víctima, entendida como toda persona (niña, niño, adolescente o adulta) que como consecuencia de un delito ha sufrido un daño a nivel emocional, mental, físico (lesiones, mutilaciones, entre otras), espiritual, pérdidas materiales o económicas, así como la exposición a la vulneración de sus derechos humanos. Desde esta

perspectiva, situaciones violentas generan la victimización de la persona, exponiéndolas a hechos que están fuera de su control o traumáticos. La falta de comprensión de lo que es ser víctima genera situaciones donde se les revictimiza y esto puede ocurrir en instancias sociales (la familia, la comunidad, la escuela) o en instancias judiciales o administrativas, donde la víctima debe repetir en una entrevista y en otra, la misma información sobre lo que le ocurrió; además de evitarel trato prejuiciado. También la revictimización, puede provenir de los medios de comunicación social cuando se viola el derecho a su privacidad, imagen y dignidad, exponiéndola a la discriminación.

Todo esto es sufrido por las victimas de trata de personas, por ello, debe garantizarse su acompañamiento efectivo durante los procesos administrativos y judiciales. Así mismo, deberá ofrecerse oportunamente los servicios y programas de atención especializada, en los que se consideren las situaciones o circunstancias específicas de la víctima, con la finalidad de restituirle sus derechos y evitarle una futura victimización".

Lo importante es que las acciones no estén centradas sólo en el interés legal o estadístico, sino que giren principalmente alrededor de los derechos de la víctima.

f. Inclusión social

La inclusión social se relaciona con los conceptos de ciudadanía, estatus y derechos. Se parte de reconocer la discriminación y la exclusión social como negación de la ciudadanía, es decir, como impedimento para gozar de los derechos civiles, políticos y sociales; en contraposición a ello.

g. Competencias

Se parte de las competencias de las instituciones establecidas en la ley a las cuales representa el personal involucrado en la temática, para que con el conocimiento y sus capacidades se genere el compromiso institucional, partiendo de un trato digno y una efectiva prestación de servicios a favor de las víctimas de trata de personas.

h. Intercultural

Permite analizar las relaciones entre los grupos culturales que cohabitan un mismo espacio, desde dos dimensiones:

- a) Distribución del poder en la toma de decisiones sobre sus propias prioridades de desarrollo y control de sus vidas; y
- b) El nivel de reconocimiento de sus diferencias culturales, sin que ello sea motivo de exclusión o discriminación. Visibiliza las relaciones de poder y de reconocimiento que se han dado entre las culturas a lo largo de la historia de la humanidad.

Por lo que las víctimas que provienen de diferentes etnias, áreas rurales y las personas extranjeras, deben tener un trato diferente, ya que pertenecen a un segmento poblacional que requiere un enfoque diferenciado de atención partiendo del respeto de sus derechos.

PRINCIPIOS

En la ruta de atención a las víctimas del delito de trata de personas, los responsables en cada una de sus fases, deberán regirse por los principios siguientes:

Principio de No Discriminación A toda persona identificada como víctima de trata, deberá brindársele la debida protección y atención inmediata y prolongada, de manera que se garantice la no discriminación, por motivos de etnia, sexo, edad, idioma, religión, orientación sexual, identidadde género, opinión política, nacionalidad, posición económica, condición social o migratoria, o de cualquier otra índole.

Interés superior de la niña, niño o adolescente

En los procedimientos administrativo y judicial que involucren a niñas, niños o adolescentes prevalecerá su interés superior, el cual deberá garantizar respeto a sus derechos con la atención y protección integrales.

Atención integral

Las instituciones del Estado aplicarán medidas destinadas a garantizar la atención integral de las víctimas del delito de trata de personas, incluso, cuando proceda, en cooperación con organizaciones no gubernamentales y demás sectores de la sociedad civil.

Protección integral

Las víctimas y testigos de trata de personas, sus dependientes o personas responsables, serán objeto de la protección integral, hayan interpuesto o no denuncia.

Confidencialidad

Toda la información administrativa o judicial relacionada con la investigación y protección de las víctimas del delito de trata de personas, sus dependientes, personas responsables y testigos, será de carácter confidencial; su utilización deberá estar reservada exclusivamente para los fines de la investigación. Esta obligación se extiende a todas las instancias judiciales y administrativas, como a organizaciones no gubernamentales.

No revictimización

Las personas que participen en los procedimientos administrativo y judicial, deberán evitar toda acción u omisión que lesione nuevamente el estado físico, mental o psicológico de la víctima del delito de trata de personas, sus dependientes o personas responsables, incluyendo la exposición de los casos ante los medios de comunicación.

Corresponsabilidad

La garantía de derechos corresponde al Estado, la familia y la sociedad. Esto conlleva un ámbito de responsabilidad directa del padre, la madre, la familia ampliada, el representante o responsables, según corresponda por participar en el ambiente idóneo en el cual se favorece el desarrollo de la personalidad de las niñas, niños y adolescentes. El Estado, por tanto, tiene la responsabilidad de elaborar y ejecutar políticas, planes, programas y acciones con la participación activa y continua de la sociedad en la garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, con el fin de crear las condiciones para la prevención de la trata, así como la detección, atención y protección de las víctimas y la restitución de los derechos.

Prohibición de devolución o expulsión

Las víctimas de los delitos de trata de personas no serán repatriadas a su país o enviadas a su lugar de origen en territorio nacional, cuando su vida, libertad, integridad, seguridad o las de sus familias, corra algún peligro. La autoridad deberá cerciorarse de esta condición.

En el caso de las personas refugiadas, se les reconozca o no tal calidad, no se les podrá poner en fronteras o territorios donde exista peligro a su seguridad e integridad, independientemente de cuál sea su estatus jurídico como persona extranjera en cuanto a duración y legalidad. La repatriación de las víctimas extranjeras será siempre voluntaria y conforme a los protocolos de repatriación vigente, para garantizar un retorno digno y seguro

MARCO LEGAL - NACIONAL E INTERNACIONAL

Para los efectos del presente protocolo, se garantizará el cumplimiento del marco jurídico nacional e internacional en materia de Derechos Humanos, que haya suscrito y ratificado el Estado de El Salvador, debiendo tomar en cuenta principalmente:

I. Nacional.

- Constitución de la República de El Salvador, Decreto legislativo No. 38, publicado en el Diario Oficial No. 234 de fecha 16/12/1983.
- Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, Decreto Legislativo No. 839, publicado en el Diario Oficial No. 68, de fecha 26/03/2009.
- Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos, publicada en el Diario Oficial número 95 Tomo 371 de fecha 25/05/2006.
- Ley Especial contra la Trata de Personas, Decreto Legislativo No. 824, publicado en el Diario Oficial No. 213, Tomo 405, de fecha 14/11/2014
- Reglamento de la Ley Especial contra la Trata de Personas, Decreto Ejecutivo No. 61, publicado en el Diario Oficial No 202, tomo No 413 de fecha 31/10/2016
- Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para la Mujer. Decreto

- legislativo No. 520 del 25/11/2010 y publicado en Diario Oficial No. 2 Tomo No. 390 fecha 04/01/2011. Entrando en vigencia el 01/01/2012.
- Ley Integral, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres Decreto Legislativo No. 645, publicado en Diario Oficial No. 70 Tomo No. 391 de fecha publicación 08/04/2011.

II. Internacional.

- Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la Organización de Naciones Unidas (ONU) de fecha 10/12/1948.
- Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas dedelitoyAbuso de Poder, Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución 40/34 de 29/11/1985.
- Convención de Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos, ratificado por Decreto Legislativo No164 de fecha 16/10/2003.
- Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, ratificado mediante Decreto Legislativo N° 238 de fecha 18/12/2003.
- Convención sobre los Derechos del Niño, de Naciones Unidas de 1989, ratificada por Decreto Nº 487, de fecha 27/04/1990.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, 1969, ratificada mediante decreto legislativo N° 320, de fecha 30/03/1995.
- Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles e Inhumanos o Degradantes suscrita en Nueva York el 14/02/1985.
- Peores Formas de Trabajo Infantil, Convenio 182, OIT, ratificado mediante Decreto Legislativo N° 26, de fecha 15 /06/2000.
- Convención Interamericana sobre el Tráfico Internacional de Menores, de fecha 18/03/1994, ratificada por decreto Legislativo N° 651, de fecha 17/03/ 2005.
- Estatuto de Roma de 17 de julio de 1998, ratificada mediante decreto Legislativo 197, de fecha 26/11/2015.
- Trabajo Forzoso, Convenio 29 OIT, ratificado mediante, decreto Legislativo N° 72, de fecha 14/07/1994.
- La Abolición del Trabajo Forzoso, Convenio 105, OIT, ratificado mediante Decreto legislativo N° 2647, de fecha 15 /05/1958.

SEGUNDA PARTE

MANIFESTACIONES DEL COMPORTAMIENTO DE LAS VÍCTIMAS DE TRATA DE PERSONAS

Entre las manifestaciones del comportamiento que las víctimas de trata de personas, pueden presentar, están las siguientes:

- Confusión en sus relatos.
- Temor de hablar/Pánico.
- Lentitud de razonamiento.
- Inseguridad y/o dificultad para tomar decisiones.
- Considerarse culpable y no víctima (Justifica el hecho).
- Contradicción en sus sentimientos.
- Desesperación.
- Baja autoestima.
- Depresión.
- Necesidad de contención, tratamiento, comprensión y ayuda.
- Estado de indefensión.
- Negación a dar información.
- Desconfianza.

TERCERA PARTE

ATENCIÓN INTEGRAL INMEDIATA Y PROLONGADA

En la Ley Especial contra la Trata de Personas, se incluye como uno de sus ejes fundamentales: garantizar la atención y protección integral a las personas que hayan sido detectadas como víctimas de explotación en cualquiera de las modalidades reguladas en el Art. 5 de la referida Ley Especial contra la Trata de Personas. Para tales efectos, en la LECTP se regula desde dos dimensiones: atención Inmediata y Atención Prolongada.

Atención Integral Inmediata

Son todas las medidas que aplicaran las instituciones que forman parte del CNCTP, destinadas a garantizar la atención integral inmediata de las víctimas del delito de trata de personas y las personas dependientes de estas, desde el momento de la detección, rescate y protección, en coordinación con instituciones públicas; y, cuando proceda establecer atención psicológica y psiquiátrica por medio de mecanismos de coordinación con Organizaciones de la Sociedad Civil o con Organismos Internacionales

Objetivo de la Atención Integral Inmediata

Brindar las medidas de atención urgentes y oportunas, que se consideren necesarias para preservar la vida e integridad física y psicológica de la víctima del delito de trata de personas. Algunos de los componentes de la atención integral inmediata son:

- a. Atención médica, con un abordaje integral, con la debida confidencialidad, con respeto a la dignidad e intimidad de la víctima y aplicando la normativa institucional vigente por ciclo de vida según el caso. Los Lineamientos Técnicos de Atención Integral a todas las formas de violencia que incluye la atención que incluye la atención a víctimas de trata de personas; así como toda normativa y lineamiento institucional vigente acorde a las condiciones de salud y necesidades de las víctimas.
- Atención social, psicológica y psiquiátrica, de manera confidencial y con pleno respeto de la dignidad e intimidad de la víctima, en un idioma y lenguaje que comprenda.

- c. Insumos para atender necesidades básicas de higiene personal, alimentación y vestuario de la víctima.
- d. Disponer de un alojamiento adecuado y seguro en las instituciones competentes para garantizar un albergue especializado.
- e. Asesoría y representación legal.
- f. Asistencia de traducción e interpretación de acuerdo con el idioma o condición de discapacidad de la víctima.

Una vez que la víctima está siendo atendida, la estrategia de intervención debe tomar en cuenta a la familia, con la finalidad de fortalecer la red de apoyo a la víctima de trata de personas y de esta manera asegurar la mayor sostenibilidad de la intervención. Dicho trabajo implica la existencia de canales formales de comunicación que faciliten la coordinación y articulación entre las diferentes instituciones públicas como no gubernamentales.

INTERVENCIÓN DE LAS INSTITUCIONES EN LA ATENCIÓN INTEGRAL INMEDIATA A LA VÍCTIMA DE TRATA DE PERSONAS

ATENCIÓN MÉDICA.

Es importante tomar en consideración que las víctimas de trata de personas han estado sometidas a condiciones extremas de privación de sus derechos, de tal forma que han causado un impacto negativo en su salud, producto de la falta de alimentación adecuada, falta de sueño, higiene personal deficiente, suministro y consumo de drogas, estupefacientes y bebidas alcohólicas, así como abusos físicos que han dejado lesiones o hasta mutilaciones, y abusos sexuales que han provocado infecciones de transmisión sexual que no han recibido atención médica, ya que los tratantes en la mayoría de las ocasiones lo evitan por temor a ser descubiertos, y en los casos que la víctima acude a un centro de salud, es acompañada por una persona que ejerce control sobre ella.

La atención médica y psicológica es una de las medidas de atención urgente o inmediata, en la cual tiene intervención directa y determinante el Sistema Nacional de Salud, ya sea porque la víctima ha sido referida por la PNC, FGR, o porque la víctima buscó la atención médica por sus propios medios; en cualquiera de los casos, el personal a cargo, en cumplimiento a lo establecido en las disposiciones técnicas de la guía clínica de la profilaxis post- exposición y en los aspectos generales de los lineamientos técnicos de atención a todas las formas de violencia; así como de toda normativa y lineamiento acorde a las condiciones de salud y necesidades de las víctimas. El personal de salud debe garantizar en forma oportuna la atención en salud, bajo modelos de atención no revictimizante, con respeto a la dignidad e intimidad de la víctima.

ATENCIÓN DE NECESIDADES BÁSICAS DE HIGIENE PERSONAL, ALIMENTACIÓN Y VESTUARIO

Las instituciones competentes de la atención y protección brindaran lo necesario para garantizar la alimentación, vestuario e higiene personal, tomando en cuenta las necesidades diferenciadas entre las víctimas de trata de personas.

DISPONER DE UN ALOIAMIENTO ADECUADOY SEGURO

Es importante brindar atención y protección a partir del primer contacto con la víctima, procurando que la atención se ofrezca en un espacio adecuado que garantice condiciones de privacidad y confidencialidad, que genere seguridad y confianza en la víctima para que sienta libertad de expresar su situación. Este tipo de medidas, podrá complementarse, posteriormente, con acciones de protección continua; así mismo de ser necesario se trasladará a la víctima de trata de personas a un albergue o centro especializado, tomando en cuenta las condiciones especiales en las que las víctimas no puedan regresar a su casa de habitación por no ser seguro, aquellas que no tienen a su grupo familiar en el país o son personas extranjeras.

Cuando las víctimas sean niñas, niños o adolescentes, serán acogidos bajo las medidas de protección administrativa o judicial en los centros de acogimiento a cargo del ISNA.

En los casos que se haya activado el Equipo de Respuesta Inmediata (ERI), se deberán hacer las coordinaciones necesarias con las instituciones competentes, para garantizar a la víctima el ingreso a un albergue o centro especializado que cumpla con garantías de confiabilidad en la atención y protección que requiere.

ASESORÍA LEGAL, DE MANERA CONFIDENCIAL Y CON RESPETO A LA DIGNIDAD E INTIMIDAD DE LA VÍCTIMA

La víctima tiene el derecho a que se le brinde asesoría legal, para que la FGR en virtud de su mandato constitucional dirija funcionalmente la investigación y promueva la acción penal, se deberá informar a la víctima sobre los derechos que le asisten, y para tal fin, se procurará hacerlo en un ambiente adecuado que evite la revictimización.

En caso que el ERI haya sido activado proporcionará a las víctimas la información necesaria tanto de las actividades que se efectuaran dentro del proceso administrativo o judicial, así como de todas aquellas entidades públicas o privadas que puedan brindarle asistencia.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN MIGRATORIA

Dentro de las etapas de la trata de personas, la víctima que ha sido obligada a cruzar las fronteras de su país de origen, en algunos casos, ha sido despojada de sus documentos de identidad para evitar un posible escape, o es portadora de un documento con falsedad material o ideológica, además, el tratante la ha sometido a constantes amenazas sobre las consecuencias de acudir a la autoridad, haciéndole creer que tendrá problemas legales por su estatus migratorio.

Brindar seguridad migratoria a la víctima extranjera, es determinante en la atención inmediata. En estos casos, la DGME realizará los trámites administrativos correspondientes para otorgarle la condición de residente temporal o definitiva en caso que solicite, al tratarse de niñas niños y adolescentes la residencia será otorgada previa petición de la autoridad competente y de esa forma legalizar su permanencia en territorio salvadoreño; o realizar las gestiones para su retorno voluntario y asistido a su país de origen o reasentamiento.

MEDIDAS DE ATENCIÓN PROLONGADA

Acompañamiento de la víctima del delito de trata de personas en la atención integral en salud, jurídica y de reintegración social, a fin de procurar y gestionar que sus derechos sean restituidos plenamente a largo plazo para incorporarse a la vida en sociedad.

OBJETIVO DE LA ATENCIÓN PROLONGADA

Fortalecer los mecanismos de articulación entre las instituciones del CNCTP, mediante la utilización de todos los recursos disponibles de cada una de ellas, para proveer a las víctimas del delito de trata de personas la incorporación a programas de reintegración social.

COMPONENTES DE LA ATENCIÓN PROLONGADA

Entre los componentes de la atención prolongada están:

- a. Atención integral en salud y seguimiento médico especializado, con base al diagnóstico de la víctima aplicando los lineamientos técnicos para la referencia, retorno e interconsulta en la RIIS.
- b. Seguimiento a la atención social, psicológica y psiquiátrica, de manera confidencial y con pleno respeto a la dignidad e intimidad de la víctima, en un idioma y lenguaje que comprenda.
- c. Incorporación a la educación formal o de modalidades flexibles.
- d. Incorporación a las bolsas de trabajo.
- e. Asesoría y representación legal.
- f. Promover planes o programas de reintegración social a las víctimas de trata de personas, por medio de todas las instituciones gubernamentales, pudiendo coordinar con organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales.

INTERVENCIÓN DE LOS GRUPOS DE TRABAJO PARA LA ATENCIÓN PROLONGADA DE LAS VÍCTIMAS

Grupo de trabajo conformados por organismos especializados que tendrán bajo su responsabilidad la activación y seguimiento de las medidas de atención y protección integrales; así mismo, es el que dirige los procesos de reintegración social.

En estos casos los grupos de trabajo, por derivación del ERI o de la Secretaría Ejecutiva, deberán planificar y ejecutar actividades orientadas a la organización, funcionamiento, coordinación y mantenimiento de un sistema de derivación con las instituciones competentes en la atención médica, la continuidad en la atención psicológica, seguimiento al estatus migratorio en caso de personas extranjeras y la incorporación a programas de reintegración social.

INTERVENCIÓN DE LAS INSTITUCIONES EN LA ATENCIÓN PROLONGADA A LA VÍCTIMA DE TRATA DE PERSONAS

En el proceso de recuperación, es importante la intervención y articulación interinstitucional para garantizar la restitución de los derechos de la víctima, así como brindarle las oportunidades para la reintegración social.

MINSAL: Brindarle a la persona víctima de trata un seguimiento y evaluación médica integral, aplicando la normativa institucional vigente por curso de vida de acuerdo a cada caso en particular a través de la aplicación de los Lineamientos técnicos para la referencia, retorno e interconsulta en la RIIS, con el fin que la víctima posea una condición de salud adecuada, para poder desarrollarse en sociedad.

MTPS: Habilitar una ventanilla para colocar en puestos de trabajo dignos y seguros, según sus capacidades, a víctimas de Trata que lo soliciten.

MINED: El Ministerio de Educación deberá incorporar al Sistema de Educación a las víctimas con el propósito de restituirles uno de los derechos de los que fue privada, tomando en consideración, el perfil y el aspecto generacional de las víctimas, con la finalidad de ofrecer la modalidad de educación formal o cualquier otra modalidad flexible; esta última es la que se ofrece con el objeto de completar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos, sin sujeción al sistema de niveles y grados de la Educación Formal.

ISDEMU: Incorporar a mujeres víctimas de Trata a los programas que ejecuta la institución en restitución de derechos, en los cuales puedan desarrollar habilidades.

SEC/MJSP/DAV/: Ejecutar el programa de Atención a Víctimas de Trata de Personas, por medio del Fondo de Atención a Víctimas, proporcionando a las víctimas de trata de personas los medios materiales básicos para su restitución, que les posibilite la reincorporación en la sociedad.

En los casos de formación técnica se coordinará con otras instituciones del Estado, ONG y Organismos Internacionales.

DGME: En caso que la víctima sea persona extranjera, realizará el procedimiento que corresponda para derivarla a la PNC y brindará asesoría migratoria.

JUNTAS DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZY DE LA ADOLESCENCIA:

Dictarán medidas de protección a favor de niñas, niños y adolescentes y dará seguimiento a las mismas.

CUARTA PARTE

RUTAS DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE TRATA DE PERSONAS

En el presente Protocolo se establecen las rutas de atención para las víctimas de trata de personas, de acuerdo a las necesidades específicas de grupos determinados.

- 1. Ruta de atención a personas adultas víctimas de trata de personas
- 2. Ruta de atención a personas adultas víctimas de trata con activación de ERI.
- 3. Ruta de atención a niñez y adolescencia víctimas de trata de personas.
- 4. Ruta de atención a niñez y adolescencia víctimas de trata de personas con activación de ERI
- 5. Ruta de Atención en Flagrancia.

Cada hoja de ruta establece los pasos a seguir para garantizar una efectiva y eficaz atención y protección a las víctimas, por cada una de las Instituciones del CNCTP, según la competencia funcional que el caso requiera, con o sin la activación del Equipo de Respuesta Inmediata ERI.

Las rutas incluyen las medidas de atención inmediata, referidas a la salud integral, con base a la normativa de salud, intervención en crisis, a sus necesidades básicas, a las medidas idóneas de seguridad que impidan consecuencias ulteriores, así como las medidas de protección migratorias, en los casos que corresponda, que le permitan a la víctima iniciar el proceso de restitución de sus derechos.

Por otra parte, también se encuentran las medidas de atención prolongada, cuya finalidad es restituir los derechos de las víctimas, así como su reintegración social, que, junto con su grupo familiar, tenga una residencia adecuada para planificar un nuevo proyecto de vida.

EQUIPO DE RESPUESTA INMEDIATA ERI

DEFINICIÓN

Cuerpo especializado, de naturaleza articuladora e interinstitucional que tiene como finalidad garantizar la coordinación, gestión y ejecución de todas aquellas medidas relacionadas con la protección y atención integral inmediata a las víctimas de trata de personas y sus dependientes.

El Equipo de Respuesta Inmediata se activará para los casos que por sus condiciones necesitan un tratamiento inminente.

INTEGRACIÓN

Las instituciones que integran los Equipos de Respuesta Inmediata, de acuerdo a sus competencias son:

- a. Fiscalía General de la República.
- b. Policía Nacional Civil.
- c. Ministerio de Salud.
- d. Dirección General de Migración y Extranjería.
- e. Procuraduría General de la República.
- f. Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia.
- g. Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer.
- h. La Secretaría de Inclusión Social.

En el caso de la Secretaría de Inclusión Social, Ministerio de Educación, Ministerio de Trabajo y Previsión Social y Ministerio de Relaciones Exteriores, serán convocados, previa petición del Equipo de Respuesta Inmediata, a través de la Secretaría Ejecutiva, en el caso que sea necesaria su intervención.

DESIGNACIÓN

Cada una de estas instituciones designará a un integrante propietario y un suplente para formar parte del equipo. Las personas designadas deberán contar con conocimientos especializados en materia de trata de personas, capacidad de gestión y decisión dentro de la institución que representan.

COORDINACIÓN

La coordinación del equipo será ejercida por la Secretaría Ejecutiva, quien tendrá a cargo la labor de convocar a los integrantes en un plazo máximo de veinticuatro horas luego de recibido el aviso de la identificación de las víctimas. Tratándose de niñas, niños y adolescentes, la institución que tenga el primer contacto con la víctima, o la Secretaría Ejecutiva en su caso, informará inmediatamente a la Junta de Protección de la Niñez y la Adolescencia competente, con la finalidad de implementar las medidas necesarias para garantizar su atención y protección integral, de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

ÁMBITO DE ACTUACIÓN

El Equipo podrá desarrollar sutrabajo en todo el territorio nacional. La activación del Equipo será a solicitud de la Fiscalía General de la República o la Policía

Nacional Civil a través de sus Unidades Especializadas, ante la probable existencia de un delito de trata de personas, para casos y situaciones concretas de acuerdo a la complejidad de éstos y caracterización de las víctimas, de tal manera que cada institución brinde la atención necesaria dentro del marco de sus competencias.

FUNCIONES

Las funciones del Equipo serán las siguientes:

- a. Recibir las instrucciones derivadas de la Presidencia del Consejo a través de la Secretaría Ejecutiva.
- b. Realizar las coordinaciones correspondientes con el objetivo de obtener una evaluación técnica acerca de las condiciones personales de las víctimas, dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas.
- c. Emitir dentro del plazo máximo de setenta y dos horas una recomendación razonada que enumere las medidas de atención integral inmediata que se requieran, coordinando el acceso a los servicios de asistencia médica, psicológica, jurídica, social y migratoria, exceptuándose los casos de niñas, niños y adolescentes.
- d. Coordinar y cooperar con las instituciones competentes en materia de niñez y adolescencia, la atención, protección y seguimiento de las medidas dictadas.
- e. Realizar las coordinaciones necesarias para su inclusión en un albergue o centro especializado, independientemente de que preste o no su colaboración en el proceso penal.
- f. Informar a la Dirección General de Migración y Extranjería cuando la víctima de trata de personas es extranjera; para la aplicación de las medidas de protección migratorias, sin perjuicio de aquellas que puedan ser referidas y evaluadas por los grupos de trabajo.
- g. Recomendar aquellas medidas que pueden dar lugar a un seguimiento prolongado por los grupos de trabajo.
- h. Informar al Comité Técnico sobre las actividades realizadas, las medidas de atención inmediata adoptadas y las gestiones que se han efectuado, de conformidad a lo estipulado en el artículo 16, literal e) la Ley Especial contra la Trata de Personas.
- i. Proponer al Comité Técnico estrategias y medidas que coadyuven a una mejor atención integral de las víctimas.

Asimismo, se podrá requerir información para el debido seguimiento de los casos.

Proponer al Comité estrategias y medidas que coadyuven a una mejor atención integral de las víctimas.

CRITERIOS PARA LA ACTIVACIÓN DEL ERI

El ERI se activará cuando se cumpla uno o más de los supuestos siguientes:

- I. **Complejidad del caso:** Determinada por la pluralidad de víctimas, condición propia de la víctima; modus operandi; peligrosidady/o estructura criminal.
- 2. Condición de alto riesgo por salud: Previa evaluación médica de la víctima de trata de personas, se determinará que su condición de salud es de alto riesgo y por ende requiere medidas de atención urgentes.
- 3. **Riesgo de la víctima identificada:** Previa valoración de riesgo realizada por personal policial, en la cual se determine que la vida y la integridad física de la víctima y sus familiares corren un grave peligro, necesitando medidas de protección.

REQUISITOS DE ACTIVACIÓN DE ERI

- I. **El ERI deberá ser activado con solicitud:** La cuál puede ser presentada por Fiscalía General de la República y Policía Nacional Civil.
- 2. El ERI se activará por resolución razonada: Documento mediante el cual se justifica la activación del ERI; ya que cumple con uno o más criterios del artículo 29 del Reglamento de la Ley Especial contra la Trata de Personas, la cual será elaborada por la Secretaría Ejecutiva y firmada por todas las instituciones llamadas a constituir el ERI, a solicitud de Fiscalía General de la República o Policía Nacional Civil.

EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LA ACTIVACIÓN SERÁ

El procedimiento para la activación del Equipo de Respuesta Inmediata se compone de las siguientes etapas:

- 1. **Solicitud de Activación del ERI:** Cualquier institución podrá avisar o denunciar un posible caso de trata de personas, que dará inicio a la individualización de las víctimas por parte de la FGR, quien previo a ver los criterios y elementos del caso, solicitará la activación del equipo de forma escrita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo, quien coordinará con las instituciones que deberán de estar presentes en la activación del ERI, el cual será conformado en un máximo de 24 horas.
- 2. Activación del ERI: Previa solicitud de la Fiscalía General de la República o la Policía Nacional Civil, la Secretaría Ejecutiva del Consejo coordinará con las instituciones para la atención de emergencia para el caso.
 - En dicha etapa se planificarán las acciones y se dará seguimiento al cumplimiento oportuno y entiempo de las mismas hasta su finalización.
- 3. **Finalización del ERI:** Ejecutadas las medidas emitidas por el ERI, la Secretaría Ejecutiva, realizará un informe consolidado de todos los casos atendidos, el cual será presentado en las sesiones ordinarias del Consejo, detallando las gestiones

realizadas y las recomendaciones que estime pertinente para continuar con las medidas a largo plazo cuyo seguimiento será responsabilidad del grupo de trabajo.

En casos graves o de actos urgentes y en flagrancia donde se requieren acciones de protección inmediatas y que sea iniciada la activación del ERI por parte de la PNC, en días y horas no hábiles la comunicación podrá realizarse vía telefónica, vía correo electrónico para que sea instalada la mesa dentro de las 24 horas.

Los Grupos de Trabajo

Para el ejercicio de las competencias señaladas en el Art. 20 de la Ley Especial contra la Trata de Personas, los Grupos de Trabajo tendrán a su cargo el seguimiento de las medidas recomendadas por el Equipo de Respuesta Inmediata.

Los grupos estarán bajo la coordinación de la Secretaría Ejecutiva, la cual asignará los casos conocidos inicialmente por el Equipo de Respuesta Inmediata para su posterior seguimiento y finalización.

Dentro de sus funciones se encuentran:

- Solicitar en caso de ser necesario la revisión de la valoración de riesgo que corre la víctima.
- b. Dar seguimiento a la ejecución de los programas de Atención a Víctimas de acuerdo con las políticas institucionales.
- c. Dar seguimiento a las medidas de reintegración social y restitución de derechos de las víctimas de trata de personas, derivadas por los ERI.
- d. Informar a la Dirección General de Migración y Extranjería cuando la víctima de trata de personas es extranjera; para la aplicación de las medidas de protección migratorias, lo anterior, con la finalidad de prorrogar o aplicar una medida de protección migratoria si fuera necesaria.

Conformación de los Grupos de Trabajo

Los Grupos de Trabajo se encontrarán conformados por dos miembros, un titular y un suplente de las instituciones que componen el Consejo y/o el Comité Técnico, y serán designados conforme las características del caso y de las medidas emitidas por el Equipo de Respuesta Inmediata.

Derivación

Los Equipos de Respuesta Inmediata, así como los grupos de trabajo, podrán referir a las víctimas del delito de trata de personas hacia diversas instituciones públicas, o hacia aquellas entidades privadas, organismos internacionales u organizaciones no gubernamentales debidamente acreditadas según corresponda, a fin de que reciban protección, atención integral y participen en programas de reintegración social.

Valoración de riesgo y gestión de medidas

Las instituciones competentes que conforman el Equipo de Respuesta Inmediata y los grupos de trabajo, efectuarán la valoración de riesgo de las víctimas y sus dependientes y a partir de ello y otros elementos con los que cuente, recomendarán las medidas adecuadas para garantizar la protección de su vida, integridad personal e intimidad.

De acuerdo a lo anterior, la protección y atención que se proporcione se realizará de acuerdo a los niveles siguientes:

- a. Atención integral inmediata, la cual se efectuará luego de una evaluación técnica inicial con la finalidad de identificar la probable comisión del delito de trata de personas y las necesidades básicas de las víctimas. Esta atención implica; además, el proporcionar información veraz y oportuna acerca de sus derechos; brindar apoyo jurídico, psicológico, atención médica y de trabajo social, así como la adopción de las medidas de protección que resulten pertinentes de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional.
- b. Atención prolongada, consistente en proporcionar asistencia médica, psicosocial, psiquiátrica, educativa y aún material por parte de las instituciones con competencia para ello, a fin de lograr su reintegración social. La atención prolongada quedará bajo la competencia de los Grupos de Trabajo.

1. PROCESO DE ATENCIÓN INTEGRAL INMEDIATA A VÍCTIMAS DE TRATA DE PERSONAS

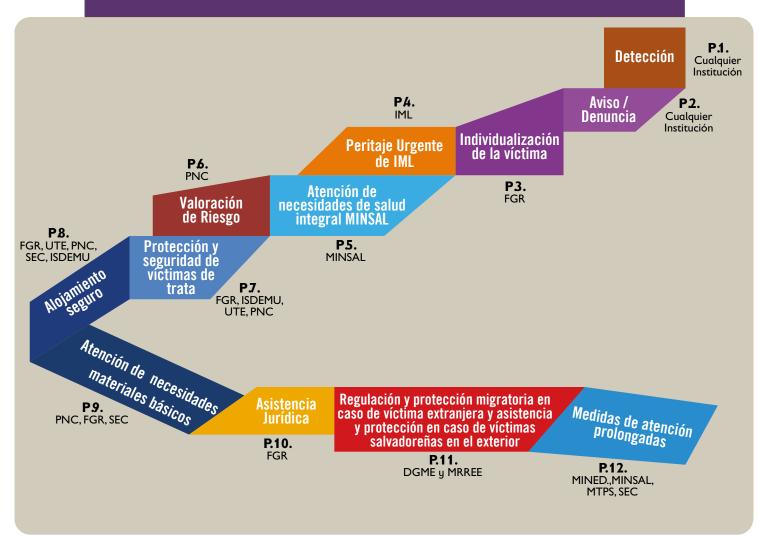
PERSONAS ADULTAS (sin activación del ERI)

- 1. **Detección:** Cualquier institución podrá hacer la detección y por ello se entenderá todas aquellas actividades tendientes a identificar víctimas, potenciales víctimas o situaciones de trata depersonas.
- 2. Aviso/Denuncia: Cualquier institución deberá dar aviso a Fiscalía General de la República o Policía Nacional Civil, a través de sus Unidades Especializadas de manera verbal o por escrito de que existen indicadores que hacen sospechar el cometimiento de un delito de trata de personas. Denuncia: La víctima podrá interponer la denuncia formal ante las instituciones antes mencionadas.
- 3. **Individualización de las víctimas:** Se entenderá el acto donde Fiscalía General de la República establece que existen suficientes elementos del cometimiento del tipo penal.
- 4. **Peritaje Urgente:** Son todas las acciones que se realizan con la finalidadqueel Institutode Medicina Legal, efectúe las evaluaciones pertinentes a la víctima, según sea el caso, con fines probatorios para un proceso legal siempre y cuando este no se anteponga a la preservación de la vida de la víctima.

- 5. Atención de necesidades de salud integral: Se entienden todas las acciones tendientes a garantizar la atención médica, psicológica y psiquiátrica necesaria, esto estará a cargo del MINSAL.
- 6. Valoración de riesgo: Es el procedimiento mediante el cual la PNC, valora si existe o no peligro inminente o potencial que amenace la integridad física y/o emocional de la víctima de trata.
- 7. **Protección y seguridad de la víctima de trata de personas:** Son todas las acciones tendientes a resguardar la vida y la integridad física, moral y psicológica, de las víctimas y estará a cargo de la PNC, FGR, ISDEMU y UTE. En los casos que proceda de acuerdo a su competencia.
- 8. **Alojamiento seguro:** Consiste en brindar protección en un ambiente que reúna condiciones de privacidad, confidencialidad, que genere seguridad y confianza en la víctima, para ello el ISDEMU, UTE y SEC del CNCTP facilitarán este servicio.
- 9. Atención de necesidades materiales básicas: Las instituciones de primera atención brindaran este servicio para garantizar lo necesario para la higiene personal y alimentación de las víctimas, esto estará a cargo de la PNC, FGR y SEC del CNCTP.
- 10. **Asistencia Jurídica:** Consiste en la asesoría legal especializada, gratuita y expedita, en todos los asuntos relacionados con los procesos administrativos y penales, a cargo de la FGR.
- 11. Regularización y protección migratoria en casos de víctimas extranjeras y victimas salvadoreñas en el extranjero: Son todas las acciones desarrolladas con la finalidad de brindar seguridad y protección migratoria, incluyendo retorno voluntario y asistido; asimismo, regularización migratoria. En los casos de las víctimas extranjeras, estas funciones serán desarrolladas por la DGME.
 - En los casos de víctimas salvadoreñas en el exterior, el MRREE mediante sus representaciones diplomáticas y consulares, realizaran las acciones para garantizar la protección de la víctima incluyendo el retorno voluntario y asistido
- 12. **Medidas de atención prolongadas:** son todos los planes, programas de reintegración social a las víctimas de trata de personas que desarrollaran El MINED, MINSAL, MTPS y MJSP/ SEC del CNCTP, de acuerdo a sus competencias institucionales.
 - La Dirección de Diversidad Sexual de la Secretaría de Inclusión Social, conforme a su mandato brindará asesoría para que las instituciones tengan y desarrollen sus programas y planes de reintegración social a las víctimas, sin discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género o cualquier otra condición.

Dichas acciones de atención no necesariamente se aplicarán de manera lineal, es decir con frecuencia es necesario realizar acciones correspondientes a los distintos pasos simultáneamente, en el sentido que se consideren aquellas tendientes a garantizar el derecho a la vida, a la salud física y psicológica, protección a la integridad física, alimentación y vestuario de la persona víctima del delito de trata de personas.

1.1 PROCESO DE ATENCIÓN INTEGRAL INMEDIATA A VÍCTIMA DE TRATA DE PERSONAS ADULTAS

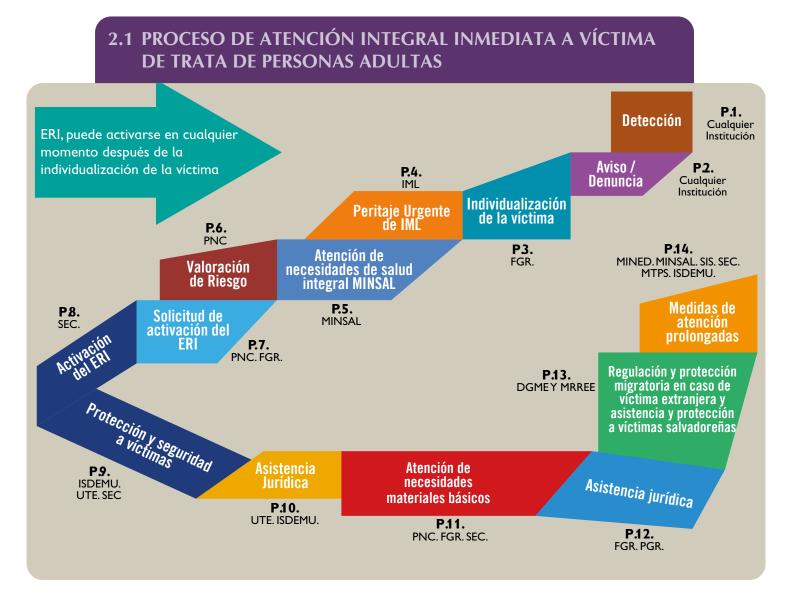


2. PROCESO DE ATENCIÓN INTEGRAL INMEDIATA A VÍCTIMAS DE TRATA CON ACTIVACIÓN DEL EQUIPO DE RESPUESTA INMEDIATA ERI

Puede activarse el ERI en cualquier momento después de la individualización de las víctimas.

- I. **Detección:** Cualquier institución podrá hacer la detección y por ello se entenderá todas aquellas actividades tendientes a identificar víctimas, potenciales víctimas o situaciones de trata depersonas.
- 2. Aviso/Denuncia: Cualquier institución deberá dar aviso a Fiscalía General de la República o Policía Nacional Civil, a través de sus Unidades Especializadas de manera verbal o por escrito de que existen indicadores que hacen sospechar el cometimiento de un delito de trata de personas. Denuncia: La víctima podrá interponer la denuncia formal ante las instituciones antes mencionadas.
- 3. **Individualización de las víctimas:** Se entenderá el acto donde Fiscalía General de la República establece que existen suficientes elementos del cometimiento del tipo penal.
- 4. **Peritaje Urgente:** Son todas las acciones que se realizan con la finalidadqueel Institutode Medicina Legal, efectúe las evaluaciones pertinentes a la víctima, según sea el caso, con fines probatorios para un proceso legal siempre y cuando este no se anteponga a la preservación de la vida de la víctima.
- 5. Atención de necesidades de salud integral: Se entienden todas las acciones tendientes a garantizar la atención médica, psicológica y psiquiátrica necesaria, esto estará a cargo del MINSAL.
- 6. Valoración de riesgo: Es el procedimiento mediante el cual la PNC, valora si existe o no peligro inminente o potencial que amenace la integridad física y/o emocional de la víctima de trata.
- 7. **Solicitud de Activación de ERI:** Es el acto por medio del cual, a requerimiento de la Fiscalía General de la República y Policía Nacional Civil, solicitan se active el funcionamiento del ERI ante el MJSP.
- 8. Activación del ERI: La Secretaría coordinara con las instituciones que conformarán el ERI en un plazo máximo de veinticuatro horas posteriores a recibir la solicitud, las acciones necesarias para el caso.
- 9. Protección y seguridad de la víctima de trata de personas: Son todas las acciones tendientes a resguardar la vida y la integridad física, moral y psicológica, de las víctimas y estará a cargo de la PNC, FGR, ISDEMU y UTE. En los casos que proceda de acuerdo a su competencia.
- 10. Alojamiento seguro: Consiste en brindar protección en un ambiente que reúna condiciones de privacidad, confidencialidad, que genere seguridad

- y confianza en la víctima, para ello el ISDEMU, UTE y SEC del CNCTP facilitarán este servicio.
- 11. Atención de necesidades materiales básicas: Las instituciones de primera atención brindaran este servicio para garantizar lo necesario para la higiene personal y alimentación de las víctimas, esto estará a cargo de la PNC, FGR y SEC del CNCTP.
- 12. **Asistencia Jurídica:** Consiste en la asesoría legal especializada, gratuita y expedita, en todos los asuntos relacionados con los procesos administrativos y judiciales, a cargo de la FGR.
- 13. Regularización y protección migratoria en casos de víctimas extranjeras y victimas salvadoreñas en el extranjero: Son todas las acciones desarrolladas con la finalidad de brindar seguridad y protección migratoria, incluyendo retorno voluntario y asistido; asimismo, regularización migratoria.
 - En los casos de las víctimas extranjeras, estas funciones serán desarrolladas por la DGME.
 - En los casos de víctimas salvadoreñas en el exterior, el MRREE mediante sus representaciones diplomáticas y consulares, realizaran las acciones para garantizar la protección de la víctima incluyendo el retorno voluntario y asistido
- 14. **Medidas de atención prolongadas:** Son todos los planes, programas de reintegración social a las víctimas de trata de personas que desarrollaran MINED, MINSAL, MTPS y MJSP/ SEC del CNCTP, de acuerdo a sus competencias institucionales.
 - Dichas acciones de atención no necesariamente se aplicarán de manera lineal, es decir con frecuencia es necesario realizar acciones correspondientes a los distintos pasos simultáneamente, en el sentido que se consideren aquellas tendientes a garantizar el derecho a la vida, a la salud física y psicológica, protección a la integridad física, alimentación y vestuario de la persona víctima del delito de trata de personas.



3. PROCESO DE ATENCIÓN INTEGRAL INMEDIATA A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DETRATASIN ACTIVACIÓN DEL ERI

- 1. **Detección:** Cualquier institución podrá hacer la detección y por ello se entenderá todas aquellas actividades tendientes a identificar víctimas, potenciales víctimas o situaciones de trata de personas.
- 2. **Aviso/Denuncia:** Cualquier institución deberá dar aviso a Fiscalía General de la República o Policía Nacional Civil, a través de sus Unidades Especializadas de manera verbal o por escrito de que existen indicadores que hacen sospechar el cometimiento de un delito de trata de personas. Denuncia: La víctima podrá interponer la denuncia formal ante las instituciones antes mencionadas.

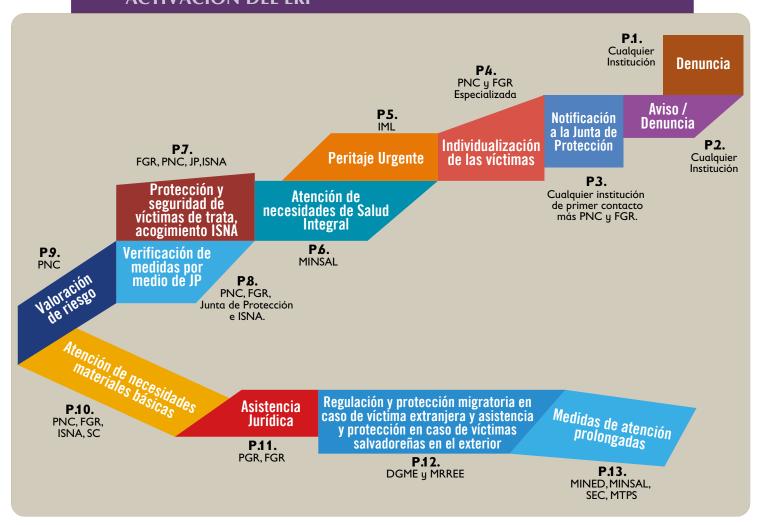
- 3. **Notificación a la Junta de Protección competente:** La institución que realice el primer contacto con la víctima dará aviso a la Junta de Protección competente para que se dicten las medidas de protección que correspondan.
- 4. **Individualización de las víctimas:** Se entenderá el acto donde Fiscalía General de la República establece que existen suficientes elementos del cometimiento del tipo penal.
- 5. **Peritaje Urgente:** Son todas las acciones que se realizan con la finalidad que el Instituto de Medicina Legal, efectúe las evaluaciones pertinentes a la víctima, según sea el caso, con fines probatorios para un proceso legal siempre y cuando este no se anteponga a la preservación de la vida de la víctima.
- 6. **Atención de necesidades de salud integral:** Se entienden todas las acciones tendientes a garantizar la atención médica, psicológica y psiquiátrica necesaria, esto estará a cargo del MINSAL.
- 7. **Protección y seguridad de la víctima:** Son todas las acciones tendientes a resguardar la vida y la integridad física, moral y psicológica de las víctimas, estará a cargo de la PNC, FGR, ISNA y UTE, en los casos que proceda de acuerdo a sus competencias
- 8. **Verificación de medidas dictadas por las Juntas de Protección:** Las Juntas de Protección supervisarán las medidas de protección dictadas, con el propósito de establecer las condiciones en que se encuentra la niña, niño y adolescente a cargo del ejecutor de la medida.
- 9. **Valoración de riesgo:** Es el procedimiento mediante el cual la PNC, valora si existe o no peligro inminente o potencial que amenace la integridad física y/o emocional de la víctima de trata.
- 10. **Atención de necesidades materiales básicas:** Las instituciones de primera atención brindaran este servicio para garantizar lo necesario para la higiene personal y alimentación de las víctimas, esto está a cargo de la PNC, ISNA, FGR y SEC del CNCTP.
- 11. **Asistencia Jurídica:** Consiste en la asesoría legal especializada, gratuita y expedita, en todos los asuntos relacionados con los procesos administrativos y judiciales, a cargo de la FGR, PGR, y cuando la niña, niño o adolescente carece de madre, padre o responsable, será la Procuraduría General de la República la que corresponderá brindar la Representación Legal, de conformidad a lo regulado en el Art. 224 C.F.
- 12. **Regularización y protección migratoria en casos de víctimas extranjeras y victimas salvadoreñas en el extranjero:** Son todas las acciones desarrolladas con la finalidad de brindar seguridad y protección migratoria, incluyendo retorno voluntario y asistido; asimismo, regularización migratoria. En los casos de las víctimas extranjeras, estas funciones serán desarrolladas por la DGME.

En los casos de víctimas salvadoreñas en el exterior, el MRREE mediante sus representaciones diplomáticas y consulares, realizaran las acciones para garantizar la protección de la víctima incluyendo el retorno voluntario y asistido

13. **Medidas de atención prolongadas:** Son todos los planes, programas de reintegración social a las víctimas de trata de personas que desarrollaran EL MINED, MINSAL, MTPS y MJSP/ SEC del CNCTP, de acuerdo a sus competencias institucionales.

Dichas acciones de atención no necesariamente se aplicarán de manera lineal, es decir con frecuencia es necesario realizar acciones correspondientes a los distintos pasos simultáneamente, en el sentido que se consideren aquellas tendientes a garantizar el derecho a la vida, a la salud física y psicológica, protección a la integridad física, alimentación y vestuario de la persona víctima del delito de trata de personas.

3.1 PROCESO DE ATENCIÓN INTEGRAL INMEDIATA A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE TRATA SIN ACTIVACIÓN DEL ERI



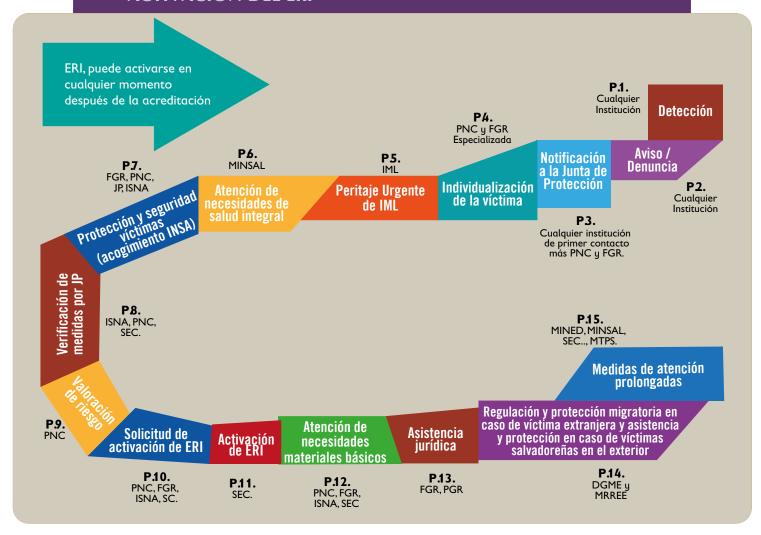
4. PROCESO DE ATENCIÓN INTEGRAL INMEDIATA A NIÑAS, NIÑOS ADOLESCENTES VÍCTIMAS DETRATA: CON ACTIVACIÓN DEL ERI

ERI: En cualquier momento después de la Individualización de las víctimas

- 1. **Detección:** Cualquier institución podrá hacer la detección y por ello se entenderá todas aquellas actividades tendientes a identificar víctimas, potenciales víctimas o situaciones de trata de personas.
- 2. **Aviso/Denuncia:** Cualquier institución deberá dar aviso a Fiscalía General de la República o Policía Nacional Civil, a través de sus Unidades Especializadas de manera verbal o por escrito de que existen indicadores que hacen sospechar el cometimiento de un delito de trata de personas. Denuncia: La víctima podrá interponer la denuncia formal ante las instituciones antes mencionadas.
- 3. **Notificación a la Junta de Protección competente:** La institución que realice el primer contacto con la víctima dará aviso a la Junta de Protección competente para que se dicten las medidas de protección que correspondan.
- 4. **Individualización de las víctimas:** Se entenderá el acto donde Fiscalía General de la República establece que existen suficientes elementos del cometimiento del tipo penal.
- 5. **Peritaje Urgente:** Son todas las acciones que se realizan con la finalidad que el Instituto de Medicina Legal, efectúe las evaluaciones pertinentes a la víctima, según sea el caso, con fines probatorios para un proceso legal siempre y cuando este no se anteponga a la preservación de la vida de la víctima.
- 6. Atención de necesidades de salud integral: Se entienden todas las acciones tendientes a garantizar un abordaje integral a la niña, niño y adolescente en su entorno familiar y comunitario incluye la atención médica, psicológica y psiquiátrica entre otros, proporcionada por personal interdisciplinario, aplicando la normativa institucional vigente de niñez y adolescencia en el marco de la RIIS, esto estará a cargo del MINSAL.
- 7. **Protección y seguridad de la víctima:** Son todas las acciones tendientes a resguardar la vida y la integridad física, moral y psicológica de las víctimas, estará a cargo de la PNC, FGR, ISNA y UTE, en los casos que proceda de acuerdo a sus competencias.
- 8. Verificación de medidas dictadas por las Juntas de Protección: Las Juntas de Protección supervisarán las medidas de protección dictadas, con el propósito de establecer las condiciones en que se encuentra la niña, niño y adolescente a cargo del ejecutor de la medida.
- 9. **Valoración de riesgo:** Es el procedimiento mediante el cual la PNC, valora si existe o no peligro inminente o potencial que amenace la integridad física y/o emocional de la víctima de trata.

- 10. **Solicitud de Activación de ERI:** Es el acto por medio del cual, a requerimiento de la Fiscalía General de la República y Policía Nacional Civil, solicitan se active el funcionamiento del ERI ante el MJSP.
- 11. **Activación del ERI:** La Secretaría coordinará con las instituciones que conformarán el ERI en un plazo máximo de veinticuatro horas posteriores a recibir la solicitud, las acciones necesarias para el caso.
- 12. **Atención de necesidades materiales básicas:** Las instituciones de primera atención brindarán este servicio para garantizar lo necesario para la higiene personal y alimentación de las víctimas, esto estará a cargo de la PNC, ISNA, FGR y SEC del CNCTP.
- 13. **Asistencia Jurídica:** Consiste en la asesoría legal especializada, gratuita y expedita, en todos los asuntos relacionados con los procesos administrativos y judiciales, a cargo de la FGR, PGR, y cuando la niña, niño o adolescente carece de madre, padre o responsable, será la Procuraduría General de la República la que corresponderá brindar la Representación Legal, de conformidad a lo regulado en el Art. 224 C.F.
 - Dichas acciones de atención no necesariamente se aplicarán de manera lineal, es decir con frecuencia es necesario realizar acciones correspondientes a los distintos pasos simultáneamente, en el sentido que se consideren aquellas tendientes a garantizar el derecho a la vida, a la salud física y psicológica, protección a la integridad física, alimentación y vestuario de la persona víctima del delito de trata de personas.
- 14. **Regularización y protección migratoria en casos de víctimas extranjeras y victimas salvadoreñas en el extranjero:** Son todas las acciones desarrolladas con la finalidad de brindar seguridad y protección migratoria, incluyendo retorno voluntario y asistido; asimismo, regularización migratoria. En los casos de las víctimas extranjeras, estas funciones serán desarrolladas por la DGME.
 - En los casos de víctimas salvadoreñas en el exterior, el MRREE mediante sus representaciones diplomáticas y consulares, realizaran las acciones para garantizar la protección de la víctima incluyendo el retorno voluntario y asistido
- 15. **Medidas de atención prolongadas:** Son todos los planes, programas de reintegración social a las víctimas de trata de personas que desarrollaran EL MINED, MINSAL, MTPS y MJSP/ SEC del CNCTP, de acuerdo a sus competencias institucionales.

4.1 PROCESO DE ATENCIÓN INTEGRAL INMEDIATA A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE TRATA CON ACTIVACIÓN DEL ERI



5. PROCESO DE ATENCIÓN INTEGRAL INMEDIATA A VÍCTIMAS DE TRATA EN FLAGRANCIA

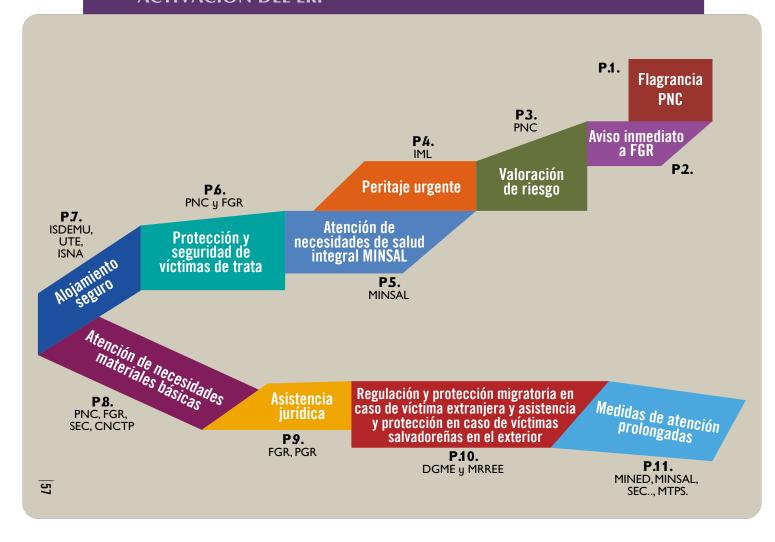
- 1. Flagrancia: Acto cuando el autor del hecho punible es sorprendido en el momento de intentarlo o cometerlo, o inmediatamente después de haberlo consumado o cuando se le persiga por las autoridades o particulares o dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho o cuando en este plazo sea sorprendido por la policía con objetos o elementos con los cuales se ha cometido el delito o sean productos del mismo.
- 2. **Aviso inmediato a FGR:** La Policía Nacional Civil dará aviso a Fiscalía Especializada de manera verbal o por escrito de que existe una captura por el cometimiento de un delito de trata de personas y seguir con el proceso penal.

- 3. **Valoración de riesgo:** Es el procedimiento mediante el cual la PNC, valora si existe o no peligro inminente o potencial que amenace la integridad física y/o emocional de la víctima de trata.
- 4. **Peritaje urgente:** Son todas las acciones que se realizan con la finalidad que el Instituto de Medicina Legal, efectúe las evaluaciones pertinentes a la víctima, según sea el caso, con fines probatorios para un proceso legal siempre y cuando este no se anteponga a la preservación de la vida de la víctima.
- 5. **Atención de necesidades de salud integral:** Se entienden todas las acciones tendientes a garantizar la atención médica, psicológica y psiquiátrica necesaria, esto estará a cargo del MINSAL.
- 6. **Protección y seguridad de la víctima de trata de personas:** Son todas las acciones tendientes a resguardar la vida y la integridad física, moral y psicológica, de las víctimas depende de su edad y género; y estará a cargo de la PNC, FGR, para determinar la medida de protección de la víctima.
- 7. **Alojamiento seguro:** Consiste en brindar protección en un ambiente que reúna condiciones de privacidad, confidencialidad, que genere seguridad y confianza en la víctima, en alguno de los centros de protección dependiente de su edad y género estando a cargo de ISDEMU (en caso de Mujeres), UTE (en caso testigos con régimen de protección o grupos familiares); ISNA (en caso de niña, niño y adolescente).
- 8. Atención de necesidades materiales básicas: Las instituciones de primera atención brindaran este servicio para garantizar lo necesario para la higiene personal y alimentación de las víctimas, esto estará a cargo de la PNC, FGR y SEC del CNCTP.
- 9. **Asistencia Jurídica:** Consiste en la asesoría legal especializada, gratuita y expedita, en todos los asuntos relacionados con los procesos administrativos y penales, a cargo de la PGR, FGR.
- 10. Regularización y protección migratoria en casos de víctimas extranjeras y victimas salvadoreñas en el exterior: Son todas las acciones desarrolladas con la finalidad de brindar seguridad y protección migratoria, incluyendo retorno voluntario y asistido; asimismo, regularización migratoria. En los casos de las víctimas extranjeras, estas funciones serán desarrolladas por la DGME.

En los casos de víctimas salvadoreñas en el exterior, el MRREE mediante sus representaciones diplomáticas y consulares, realizaran las acciones para garantizar la protección de la víctima incluyendo el retorno voluntario y asistido 11. **Medidas de atención prolongadas:** Son todos los planes, programas de reintegración social a las víctimas de trata de personas que desarrollaran el MINED, MINSAL, MTPS y MJSP/ SEC del CNCTP, de acuerdo a sus competencias institucionales.

Dichas acciones de atención no necesariamente se aplicarán de manera lineal, es decir con frecuencia es necesario realizar acciones correspondientes a los distintos pasos simultáneamente, en el sentido que se consideren aquellas tendientes a garantizar el derecho a la vida, a la salud física y psicológica, protección a la integridad física, alimentación y vestuario de la persona víctima del delito de trata de personas.

5.1 PROCESO DE ATENCIÓN INTEGRAL INMEDIATA A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE TRATA CON ACTIVACIÓN DEL ERI



QUINTA PARTE

PERFIL DEL PERSONAL PARA BRINDAR LA ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE TRATA DE PERSONAS

El personal de las Instituciones responsables de la atención a la víctima de trata, deben ser profesionales especializados en procesos de atención, orientación y acompañamiento no revictimizante, brindar un trato digno, respetuoso, que genere confianza y seguridad en la víctima, contar con los conocimientos sobre los procesos administrativos y judiciales para fines de la derivación respectiva a la Institución competente, mostrar una conducta empática y de escucha activa con la víctima en todo momento, así como de respeto por la diversidad en todas sus formas, altamente sensibles a las condiciones extremas de violencia a las que la víctima ha sido expuesta.

Preferentemente, las medidas de atención y protección a la víctima, deben ser brindadas por un equipo multidisciplinario, conformado por personal de las áreas de salud, psicología, social, legal, educativa, entre otros; con la capacidad para recomendar las medidas pertinentes en la atención inmediata y prolongada, orientadas a la reparación integral de los derechos de la víctima y sus dependientes.

INSTITUCIÓN	PERFIL	ATENCIÓN
DGME	El servidor público, deberá tener conocimiento del delito de trata de personas, delitos conexos y sus diversas modalidades, de los procedimientos administrativos que correspondan, para garantizar la atención y protección inmediata de la VTP; además, conocer el enfoque de Derechos Humanos, de Género, Refugio, entre otros. Actitud de respeto, compromiso e interés por la persona migrante víctima de trata, con amplio sentido de observación, escucha activa y valoración de las condiciones e indicadores que permita identificar a la víctima de trata.	Cuando la persona víctima de trata sea extranjera, el servidor público en las diferentes oficinas de la DGME, realizará el procedimiento dederivación a la PNC y al mismo tiempo a la FGR, con la finalidad de brindar la atención y protección necesarias; además, proporcionará asesoría migratoria respecto a su estatus en el territorio nacional. Casos que corresponda lo relativo al estatus y seguridad migratoria de la víctima de trata.

INSTITUCIÓN	PERFIL	ATENCIÓN
MINSAL	El personal de salud a cargo de la atención, deberán ser profesionales en medicina, enfermería, psicología, trabajo social, según complejidad del establecimiento. Autorizados por la junta de vigilancia de la Profesión según corresponda, quienes deberán conocer los protocolos de atención Integral inmediata de salud a víctimas de trata de personas y el marco regulatorio institucional vigente por curso de vida. Con actitud empática, no revictimizante, ni discriminatoria en la atención, con un enfoque humanizado, priorizando la salud, de la víctima. El personal de salud, que brinde la atención debe estar capacitado para la detección de posibles víctimas de trata y proceder al aviso respectivo a la PNC, FGR o JP, según corresponda.	La Atención Integral inmediata de salud, debe ser provista por personal interdisciplinario; médico, de enfermería y psicología, trabajo social según complejidad del establecimiento, de preferencia, por persona del mismo sexo que la víctima. En casos de intervención en crisis, deberá atenderse por personal capacitadas, en un espacio adecuado que garantice la confidencialidad y seguridad de la Víctimas de Trata de Personas, por el tiempo que sea necesario; deberá escuchar y validar los afectos y sentir de la víctima, mantener actitud de respeto y empatía, explicando la importancia de dar seguimiento al caso que expone. En los casos que las víctimas sean Niños, Niñas y Adolescentes, El personal de salud, deberá aplicar la normativa institucional vigente de niñez y Adolescencia y su seguimiento aplicando los Lineamientos Técnicos para la referencia, retorno e interconsulta.

INSTITUCIÓN	PERFIL	ATENCIÓN
CONNA y JUNTAS DE PROTECCIÓN	El personal del CONNA, que se encuentre designado para la atención y protección a niños, niñas y adolescentes víctimas de trata, deben ser profesionales del derecho, psicología, trabajo social o cualquier carrera a fin a las ciencias sociales, con conocimientos y experiencia en Derechos Humanos, Doctrina de la Protección Integral a la niñez y adolescencia y género.	Personal del CONNA deberá brindar atención y protección a niñas, niños y adolescentes explicando de forma clara y tomando en consideración el desarrollo evolutivo de sus facultades, los servicios que serán brindados y el contenido y efectos de las medidas de protección que dictarán.
ISNA	Los profesionales responsables de la protección integral de la niñez y adolescencia, deberán conocerde leyes nacionalese instrumentos internacionales relativos a niñez y adolescencia. Así mismo el personal de atención directa deberá estar capacitado en procesos de atención orientación y acompañamiento no revictimizante, brindar un trato digno, respetuoso que genere confianza y seguridad a la víctima, conocedor de procedimientos y protocolos de atención de niñas, niños y adolescentes víctimas de trata de personas.	El ISNA contará con un programa de atención especializado para adolescentes femeninas víctimas de trata. El personal especializado a cargo de la atención, al momento de recibir a la niña, niño y adolescente, referido(a) de la Junta de Protección o del Juzgado Especializado de la Niñez y Adolescencia, deberá dar la bienvenida, explicar, de manera sencilla y desde el enfoque generacional, los servicios que serán prestados, la indicación del lugar donde se ubicará físicamente y las normas del lugar.

INSTITUCIÓN	PERFIL	ATENCIÓN
PGR	Corresponde a la Procuraduría General de la República, representar legalmente a las niñas, niños o adolescentes huérfanos de madre y padre o filiación desconocida o abandonados y cuando existan intereses contrapuestos entre uno o ambos padres y el hijo, de conformidad a lo regulado en Art. 194 romano II, ordinal 1° Cn., Art. 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Art. 41, 220 LEPINA, y 224 C.F. El Defensor Público Especializado de niña, niño y adolescente o de Familia, que brinde la asistencia legal deberá tener una actitud empática, de respeto garantizando los Derechos Humanos de la víctima, de no discriminación, con manejo del enfoque de género, de escucha activa y con total disposición para coadyuvar en la atención de la VTP.	La representación legal, estará a cargo del Equipo Especializado de Niños, Niñas y Adolescentes o de Familia, quienes brindarán información de las diligencias administrativas y judiciales que conlleva el proceso.

INSTITUCIÓN	PERFIL	ATENCIÓN
ISDEMU	Actitud empática, honoraria, de no discriminación, con manejo de los procedimientos y protocolos de atención y protección de VTP. El o la persona a cargo también deberá de tener la facilidad de gestión y coordinación interinstitucional. Establecer que se incorpore el Albergue de ISDEMU para mujeres.	El personal a cargo de la atención psicológica de las mujeres VTP, procurará generar un ambiente de confianza, que le permita ir revisando la historia de vida de la víctima e identificar las consecuencias de la violencia a la que ha sobrevivido, entre ellas, posibles rasgos del síndrome de Estocolmo. La atención psicológica debe orientarse a la recuperación de la autoestima, manejo de la culpa, manejo de emociones y sentimientos, hasta lograr el empoderamiento y resiliencia de la VTP. Proporcionar apoyo psicológico a las mujeres víctimas de violencia para descubrir y desarrollar herramientas que les permitan afrontar la situación que viven. Revisar.

INSTITUCIÓN	PERFIL	ATENCIÓN
MRREE	El personal de la Dirección General de Derechos Humanos y las representaciones diplomáticas y consulares deben procurar el respeto a los derechos humanos de los salvadoreños en el exterior, especialmente de la población más vulnerable, entre ellas las personas víctimas de trata de personas y responder a las necesidades de gestión social y humanitaria, lo anterior por medio de mecanismos, protocolos, directrices y procedimientos sustentados en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y Consulares. El o la persona a cargo también tendrá actitud de respeto, compromiso, confidencialidad e interés por la persona migrante VTP con amplio sentido de observación, escucha activa y valoración de las condiciones e indicadores que permita identificar a VTP.	En el caso de víctima detrata de nacionalidad salvadoreña detectada en territorio extranjero los representantes Diplomáticos o Consulares deberán realizar los procedimientos necesarios de asistencia y protección en la defensa y acompañamiento de las víctimas por razones humanitarias según su jurisdicción con la finalidad de asegurar el respeto de sus derechos, evitar daños y perjuicio en sus personas o intereses, evitar injusticias y arbitrariedades por parte de autoridades extranjeras y que sean perseguidas o discriminados Dichas acciones serán debidamente coordinadas con la Dirección General de Derechos Humanos y el Consejo Nacional contra la Trata de Personas

ANEXOS

ANEXO I

DEFINICIONES DE LECTP ART. 3

EXPLOTACIÓN HUMANA: Cuando una persona dispusiere de la integridad física de otra para realizar actividades de explotación sexual en sus distintas modalidades; explotación sexual comercial en el sector del turismo; esclavitud; servidumbre; trabajo forzado; explotación de la mendicidad; embarazo forzado; matrimonio o unión forzada; adopción fraudulenta; así como para extraer, traficar, fecundar u obtener ilícitamente órganos, tejidos, fluidos, células, embriones humanos o para la utilización de personas en la experimentación clínica o farmacológica; así como la utilización de niñas, niños o adolescentes en actividades criminales.

VÍCTIMA DE TRATA DE PERSONAS: La persona que, de manera directa o indirecta, haya sufrido cualquiera de los efectos del delito de trata de personas y actividades conexas, lo que incluye daños, lesiones físicas o psicológicas, afectación a la propia imagen, sufrimiento emocional o menoscabo de sus derechos fundamentales; independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene a la persona autora del hecho delictivo.

Es víctima directa de este delito, quien sufre personalmente los efectos del mismo. Son víctimas indirectas las personas de su núcleo familiar y sus dependientes.

DEPENDIENTES: Son todas aquellas personas que la víctima tiene a su cargo o está obligada a apoyar, sean miembros o no del núcleo familiar.

TRATANTE: Toda persona que participa en cualquiera de las actividades relacionadas en el artículo 54 de la Ley Especial contra la trata de Personas.

PUBLICIDAD ENGAÑOSA: La publicidad que por cualquier medio induzca al error como consecuencia de la presentación del mensaje publicitario, de la información que se transmite o por la omisión de información en el propio mensaje, con el objeto de captar o reclutar personas, con el fin de someterlas a cualquier tipo de explotación humana o de inducir a la comisión del delito de trata de personas y actividades conexas.

PUBLICIDAD ILÍCITA: La publicidad atentatoria contra la dignidad de la persona o que vulnere los principios y derechos reconocidos en la Constitución y que se utilice para propiciar de manera directa o indirecta la comisión del delito de trata de personas y actividades conexas.

RESTITUCIÓN DE DERECHOS:

Comprende el retorno de la persona víctima al disfrute de sus derechos humanos fundamentales, en especial la vida en familia cuando esto no implique riesgo, el regreso al lugar de residencia cuando sea seguro y la reintegración al trabajo, incluida la educación formal y continua; y el acceso a los mecanismos pertinentes para hacer efectiva la reparación de los daños ocasionados por el delito.

MODALIDADES DE LA TRATA DE PERSONAS: Son modalidades de explotación humanas las siguientes:

- a. **SERVIDUMBRE:** Estado de dependencia o sometimiento de la voluntad, en el que el tratante induce u obliga a la víctima de trata de personas a realizar actos, trabajos o a prestar servicios.
- b. **EXPLOTACIÓN SEXUAL:** Todas las acciones tendientes a inducir u obligar a una persona a realizar actos de tipo sexual o erótico, con la finalidad de obtener un beneficio económico o de otro tipo para sí o un tercero. Esto incluye los actos de prostitución y pornografía.
- c. **EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL EN EL SECTOR DEL TURISMO:** La utilización de personas en actividades con fines sexuales, utilizando para ese fin los servicios e instalaciones turísticas.
- d. **TRABAJO FORZADO:** Labor o servicio exigido a una persona, bajo amenaza o coacción.
- e. **ESCLAVITUD:** Estado o condición de una persona, sobre la cual se ejerce la voluntad o el control absoluto de otra persona, hasta el punto que es tratada como un objeto.
- f. **MENDICIDAD FORZADA:** Es la explotación de una o más personas, obligándolas o utilizándolas para pedir dinero u otro beneficio a favor del tratante.
- g. EMBARAZO FORZADO: Inducción a una niña, adolescente o mujer a través de la fuerza o engaño para quedar embarazada, independientemente de la finalidad.
- h. **MATRIMONIO O UNIÓN FORZADA:** Acción mediante la cual una persona es prometida contra su voluntad u obligada a contraer matrimonio, o a sostener una relación de hecho, a cambio de un beneficio a favor de la persona tratante o de una tercera persona.
- i. **ADOPCIÓN FRAUDULENTA:** Se produce cuando ha sido precedida de una venta, sustracción, privación de libertad, secuestro de niñas, niños o

- adolescentes, entregados para fines de adopción con o sin el consentimiento de sus padres, tutores o familiares, en contravención a la ley sobre la materia.
- j. **TRÁFICO ILEGAL DE ÓRGANOS, TEJIDOS, FLUIDOS, CÉLULAS O EMBRIONES HUMANOS:** Consiste en obtener, extraer, implantar, transportar, comerciar, poseer o tener de manera ilícita órganos, tejidos, fluidos, células germinativas o embriones.
- k. **EXPERIMENTACIÓN CLÍNICA O FARMACOLÓGICA:** La realización a cualquier persona, sin su consentimiento, de pruebas médicas o experimentación con ella de fármacos o medicamentos, en beneficio del tratante o de un tercero.
- COMERCIO DE MATERIAL PORNOGRÁFICO: Comprende la distribución, reproducción, tenencia y uso de material pornográfico de víctimas del delito de trata de personas por cualquier medio y de toda naturaleza, particularmente informáticos.

CONSEJONACIONALCONTRA LA TRATA DE PERSONAS:

Organismo interinstitucional, responsable de la formulación, seguimiento, coordinación y evaluación de la Política Nacional contra la Trata de Personas, así como elaborar e impulsar el respectivo Plan Nacional de Acción.

COMITÉ TÉCNICO CONTRA LA TRATA DE PERSONAS:

Están constituidos por los delegados permanentes de: MRREE, MJSP, MINED, MINSAL, FGR, PGR, SIS, ISDEMU, CONNA, PNC, DGME, MINGOB, MPTS, MITUR, ISNA, del Consejo, que ejecutan las acciones de abordaje integral contra la trata de personas en cada una de las instituciones.

ANEXO II

MARCO DE COMPETENCIAS DE INSTITUCIONES EN LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DE TRATA DE PERSONAS.

Con el propósito de delimitar las competencias funcionales de las instituciones constituyentes del Consejo Nacional contra la Trata de Personas y el Comité Técnico del mismo, según los artículos 9 y 15, respectivamente, de la Ley Especial contra la Trata de Personas (LECTP), se detalla a continuación cada una de ellas

INSTITUCIÓN	COMPETENCIA FUNCIONAL
CONSEJO NACIONAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS	El artículo 7 de la LECTP se le ha definido como un organismo interinstitucional, responsable fundamentalmente, del diseño de la Política Nacional contra la Trata. Es en el artículo 10 del instrumento legal, que se indican las atribuciones principales del Consejo.
SECRETARÍA EJECUTIVA	Es el organismo técnico y de gestión del Consejo, que contará con el recurso humano especializado, logística y técnico necesario para el cumplimiento de las atribuciones del Consejo y las propias, establecidas en esta ley.
EQUIPOS DE RESPUESTA INMEDIATA	Es el cuerpo especializado operativo e interinstitucio- nal que tiene como finalidad garantizar la coordina- ción, gestión y ejecución de todas aquellas medidas relacionadas con la Atención Integral inmediata a las víctimas de trata de personas y sus dependiente.

INSTITUCIÓN	COMPETENCIA FUNCIONAL
GRUPOS DE Trabajo	Organismos especializados que tendrán bajo su responsabilidad la activación y seguimiento de las medidas de atención y protección integrales, así como que dirijan los procesos de reintegración social.
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	Ley Orgánica del Servicio Consular, específicamente, el Capítulo XVIII, hace referencia a los deberes de los funcionarios consulares respecto de las personas, propiedades e intereses salvadoreños. La Dirección General de Derechos Humanos, es quien tiene dentro de sus funciones, dirigir y coordinar la asesoría a los titulares, directores, funcionarios del Servicio Exterior, de otras Secretarías de Estado e Instituciones públicas y privadas y del Cuerpo Diplomático acreditado en El Salvador, en los asuntos relativos a las relaciones internacionales en materia de derechos humanos.
DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA	A través de la DGME le corresponde realizar el control migratorio de las personas nacionales y extranjeras, la prevención y detección del delito de trata de personas y delitos conexos, realizando la derivación de los casos detectados a las instituciones competentes; la recepción de las personas salvadoreñas retornadas de otros países, especialmente Estados Unidos de América y México, vía aérea y terrestre respectivamente. También, le corresponde realizar los procedimientos de repatriación, la coordinación y ejecución de planes y programas de capacitación para los oficiales migratorios destacados en los diferentes puestos fronterizos y para los servidores públicos de la DGME, especialmente los que se desempeñan en áreas de atención a personas nacionales y extranjeras. Asimismo, está dentro de sus competencias la seguridad migratoria a las personas extranjeras víctimas de trata, realizando los trámites administrativos correspondientes para el otorgamiento de residencia de conformidad a lo establecido en la Ley Especial Contra la Trata de Personas y su Reglamento.

INSTITUCIÓN	COMPETENCIA FUNCIONAL
POLICÍA NACIONAL CIVIL	Según el Art. 4 de la Ley Orgánica de la PNC, ésta tiene entre sus funciones, las responsabilidades de proteger y garantizar el libre ejercicio de los derechos y las libertades de las personas en todo el territorio nacional y colaborar en el procedimiento investigativo del delito. La PNC cuenta con la Unidad de Investigación Especializada contra la Trata de Personas y Delitos Conexos.
MINISTERIO DE EDUCACIÓN	Según la Ley General de Educación, en su artículo primero, define a la educación como un proceso de formación permanente, que tiene como fundamento una concepción integral de la persona, de su dignidad, sus derecho y deberes; con relación a niñas, niños y adolescentes, en el artículo 86 literal a) de la LEPINA se establece la responsabilidad del Estado en garantizar la educación integral de calidad y progresiva en condiciones de igualdad y equidad para toda niña, niño y adolescente; y en el artículo 88, establece como responsabilidad de los centros educativos públicos y privados la posibilidad de denunciar cualquier forma de amenaza o violación a la integridad física, psicológica y sexual de las niñas, niños y adolescentes, que se realicen dentro o fuera de los centros educativos. El Art. 35 de LECTP, de forma complementaria se refiere a las niñas, niños y adolescentes víctimas de trata de personasen el extranjero, al momento de retornar al País, tendrán derecho a la homologación o regularización de los estudios que hubieren realizado.

INSTITUCIÓN	COMPETENCIA FUNCIONAL
MINISTERIO DE SALUD	En los lineamientos técnicos de Atención Integral inmediata a todas las formas de violencia, se ha establecido que de acuerdo con: la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, la Ley de la Atención Integral inmediata a la Persona Adulta Mayor, la Ley de Equiparación de Oportunidades y la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación en contra de las Mujeres, corresponde al Ministerio de Salud: establecer y ejecutar las Medidas específicas para la prevención, detección temprana, atención e intervención en los casos de violencia contra las personas, en el ámbito de los servicios de salud pública. En el caso de niñas, niños y adolescentes, la LEPINA en el capítulo II referido a la salud, seguridad social y medio ambiente, regula el deber del Estado en garantizar y asegurar la salud integral de la niñez y adolescencia, el artículo 18, establece la obligación de todo centro de salud público o privado de prestar atención médica- quirúrgica inmediata en los casos que la niña, niño o adolescente se encuentre en peligro inminente de muerte.
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	De conformidad con el artículo 193 números 3 y 4 de la Constitución de la República, a la Fiscalía General de la República le corresponde dirigir la investigación del delito, con la colaboración de la Policía Nacional Civil en la forma que determine la ley y promover la acción penal; en los casos de trata de personas, actuará a través de la Unidad Fiscal Especializada Delitos Tráfico Ilegal y Trata de Personas, además, a través de la Políticade Persecución Penal, el Fiscal General define y establece el marco de acción y los criterios que deben orientar la persecución penal que como servicio público cumple la Fiscalía de acuerdo a la Constitución y la Ley.

INSTITUCIÓN	COMPETENCIA FUNCIONAL
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	De conformidad a lo regulado en el Art. 194, romano II, ordinal 1° de la Constitución de la República, así como, el artículo 12 de la Ley Orgánica Institucional, establece que corresponde a esta institución: velar por la defensa de la familia y de las personas e intereses de los menores y demás incapaces. Dar asistencia legal a personas de escasos recursos económicos, y representarlas judicial y extrajudicialmente en la defensa de su libertad individual y de sus derechos laborales. Además, el Art. 224 del Código de Familia, establece que le corresponde representar legal a los menores de edad huérfanos de padre y madre o de filiación desconocida o abandonados, de los mayores incapaces, de los hijos que por causas legales hubieran salido de la autoridad parental y de los que, por cualquier motivo, carecieren de representante legal, y cuando existen intereses contrapuestos entre uno o ambos padres y el hijo.
INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO DE LA MUJER	De conformidad con el artículo 4 de la Ley del ISDE-MU, a éste le corresponde formular, dirigir, ejecutar y vigilar el cumplimiento de la Política Nacional de la Mujer; complementariamente, los artículos 12 y 14 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (LEIV), se le otorga la calidad de institución rectora, atribuyéndole la responsabilidad de coordinar una comisión técnica, para elaborar planes y políticas que garanticen el cumplimiento de la LEIV en las instituciones gubernamentales y en los municipios, adicionalmente el art.31 de la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres (LIE); el Estado a través de las Instituciones competentes deberá desarrollar una política integral para la prevención, detección, atención y protección de las mujeres víctimas de trata.

INSTITUCIÓN

COMPETENCIA FUNCIONAL

SECRETARÍA DE INCLUSIÓN SOCIAL El uno de junio de dos mil nueve el Consejo de Ministros emitió el Decreto Ejecutivo número uno, publicado en el Diario Oficial número noventa y nueve, tomo número trescientos ochenta y tres, de la misma fecha, el cual reformó el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo que establece la creación de la Secretaría de Inclusión Social-SIS-. La institución tiene por misión incidir en la generación de condiciones que permitan la protección social, el desarrollo, el ejercicio pleno de los derechos y la inclusión social de las personas, desde un enfoque de derechos humanos y género. Por otra parte, la SIS dentro de su estructura organizativa cuenta con la Dirección de Diversidad Sexual, cuyo objetivo radica en impulsar la creación de políticas públicas que garanticen los derechos humanos para la diversidad sexual en El Salvador: mujeres lesbianas, hombres gays, personas bisexuales, transexuales, transgénero y travestis, siendo sus funciones y atribuciones principales promover la creación de servicios y espacios libres de homo, lesbo o transfobia, y de cualquier forma de discriminación por orientación sexual e identidad de género, en los que todas las personas sean tratadas con igual dignidad y respeto, promover la erradicación de la discriminación por orientación sexual e identidad de género en El Salvador y fomentar el conocimiento de la diversidad sexual a través de la divulgación, sensibilización y de la eliminación de estereotipos sobre lesbianas, homosexuales, bisexuales y personas trans. La SIS también cuenta con el programa Ciudad Mujer, el cual busca garantizar la realización de una vida digna para las mujeres, con pleno respeto de sus derechos y de una manera integral en sus seis sedes: Colón, Santa Ana, San Martín, Usulután, San Miguel y Morazán.

INSTITUCIÓN	COMPETENCIA FUNCIONAL
CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y JUNTAS DE PROTECCION DE LA NIÑEZY DE LA ADOLESCENCIA	Las funciones primordiales del CONNA son: diseñar, aprobar y vigilar la política nacional de protección integral de la niñez y la adolescencia; coordinar y articular el Sistema Nacional de Protección a la Niñez y Adolescencia y defender efectivamente los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Como dependencias administrativas departamentales del CONNA, las Juntas de Protección de la Niñez y de la Adolescencia, que tienen por atribución dictar y velar por la aplicación de las medidas administrativas de protección necesarias para proteger los derechos amenazados o vulnerados, tal como el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser protegidos frente a la trata de personas.
MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA	Según el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo relativo al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, le corresponde organizar y ejecutar programas de orientación y de formulación profesional para los trabajadores adolescentes y adultos de todos los sectores económicos, estableciendo para ese efecto los proyectos que fueren necesarios, en centros fijos o móviles y en colaboración con todas las entidades públicas o privadas. Forma parte del Sistema de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, en el Art. 180 literales d) y f) respectivamente, de la LEPINA, se atribuye al ISNA, las competencias de desarrollar programas de protección, asistencia y educación para las niñas, niños y adolescentes, cuyos derechos hayan sido vulnerados o se encuentren amenazados, así como prestar los servicios necesarios para la ejecución y supervisión de las medidas de protección que dicten las autoridades administrativas o judiciales competentes.

ANEXO III

VALORACIÓN DEL RIESGO

Las víctimas de trata de personas, que estando aun sometidas al ciclo de explotación, se encuentran en proceso de buscar ayuda para salir de esa situación o aquellas víctimas, que por cualquier razón, han logrado escapar de sus tratantes, tienen la característica de ser personas con altas cargas de temores y desconfianzas, debido a que corren un grave peligro, real e inminente de sufrir algún atentado en contra de su vida e integridad física o de sus familiares, por tal razón, es importante que, al momento del primer contacto con la víctima, se aborden sus miedos y preocupaciones, para poder orientar adecuadamente los posibles riesgos que puede enfrentar, determinar planes de seguridad y diseñar las estrategias de investigación.

En ese orden, la finalidad de la valoración del riesgo, consiste en prevenir que se concreten las amenazas o venganzas de los tratantes en perjuicio de las víctimas, por medio de un adecuado y efectivo sistema de seguridad, además, debe caracterizarse por ser una actividad sostenida durante el proceso de atención y protección.

PRIMER CONTACTO	SI	NO	OTRO
Le parece un buen momento y lugar para hablar			
Muestra preocupación por tener la entrevista			
Manifiesta que hablar conmigo puede traer pro- blemas			
No es primera vez que es abordada por la autoridad y			
Expresa malas experiencias			

AL MOMENTO DE LA ENTREVISTA	SI	NO	OTRO
Ha recibido amenazas por parte del tratante			
Anteriormente, ha recibido amenazas y agresión física por parte del tratante			
Ha recibido atención médica por lesiones ocasionadas por tratante			
El tratante conoce la dirección de la casa de habitación de la víctima			
El tratante conoce la dirección de la casa de habitación de la víctima			
Ausencia de redes de apoyo			
Difícil acceso al lugar de residencia			
AL MOMENTO DE LA ENTREVISTA	SI	NO	OTRO
La víctima tiene hijos o hijas			
Los familiares de la víctima han sido amenazados por el tratante			
Conoce quiénes son los cómplices de los tratantes			
La víctima ha sido vigilada por el tratante o por sus cómplices			
La víctima tiene relación o vínculo familiar con el tratante			
El tratante tiene los documentos de identidad de la víctima			
La víctima consume algún tipo de droga			
La víctima presenta una identificación afectiva con su tratante			

ANEXO IV

INDICADORES GENERALES DE TRATA DE PERSONAS DE LA OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO, UNODC.

A continuación, se presentan una serie de indicadores generales para identificar a posibles víctimas del delito de Trata de Personas, los cuales se dividirán en indicadores para niñas, niños y adolescentes y para personas adultas.

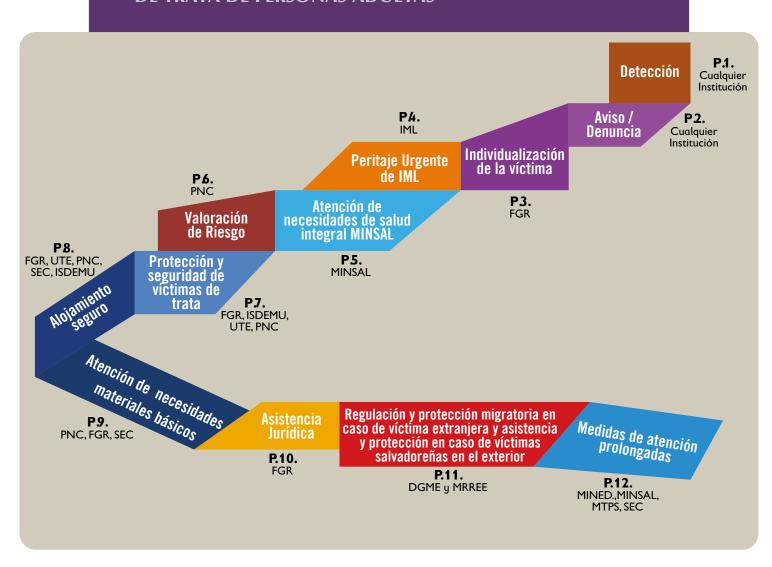
INDICADORES GENERALES DE TRATA DE PERSONAS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES				
No tener acceso a sus padres o tutores	Comportarse de forma que no corres- ponde al comportamiento típico de los niños de su edad			
No tener amigos de su propia edad	No tener acceso a la educación			
No tener tiempo para jugar	Vivir separados de otros niños y en viviendas que no cumplen con los requisitos mínimos de habitabilidad			
Comer separados de otros miembros de la "familia"	Viajar sin estar acompañados por adultos			
Viajar en grupos con personas que no son parientes suyos	La presencia de juguetes, camas y ropa de niños en lugares inapropiados como burdeles o fábricas			
Que expresamente soliciten ayuda o protección	Que evidencien estados emocionales alterados o conmoción: desorientación			

INDICADORES GENERALES DE TRATA DE PERSONAS ADULTAS

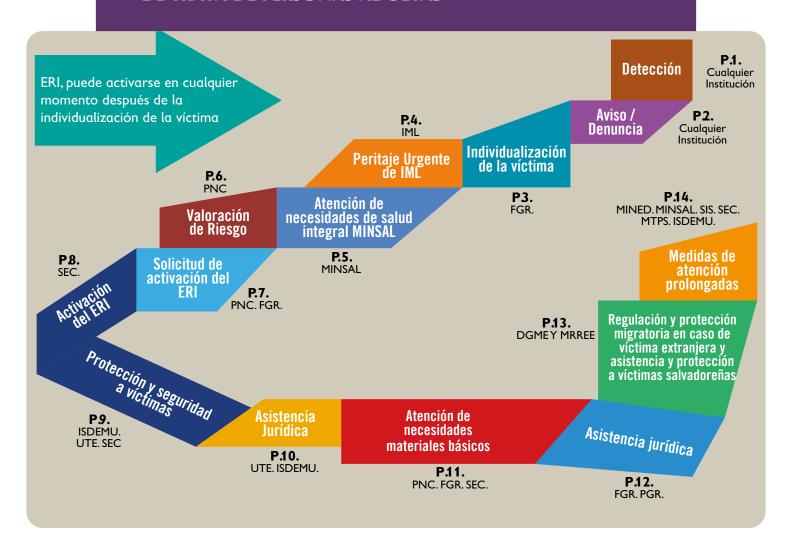
Debilidad extrema, moretes, golpes, fracturas, mutilaciones, etc.	Miedo, ansiedad, extrema y llanto
Con muestras evidentes de afectación a su salud física (deshidratación, desnutrición)	Que se sospeche que se encuentran bajo efectos de alguna droga o fármaco
Mostrar señales de que se están controlando sus movimientos	Personas extranjeras en condiciones de vulnerabilidad evidente o con quien no es posible comunicarse de manera fluida
Sentir que no se pueden ir de donde están	Que muestre señales o exprese que no sabe en qué país se encuentra
Ser objeto de violencia o amenazas de violencia contra ellas, sus familia- res o sus seres queridos	Sufrir lesiones que parezcan derivadas de un ataque
Sufrir lesiones o incapacidad típicas de determinados trabajos o medidas de control	Sufrir lesiones que parezcan derivadas de la aplicación de medidas de control
Desconfiar de las autoridades	Recibir amenazas de que serán entregadas a las autoridades

ANEXO V

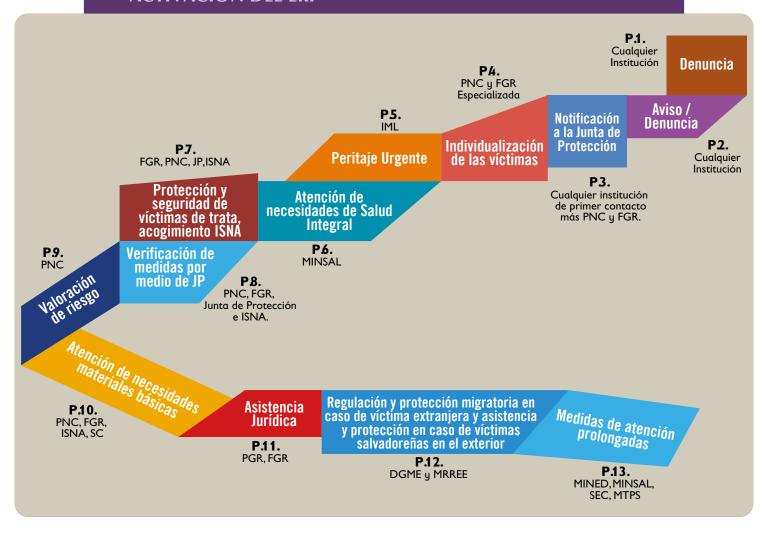
1.1 PROCESO DE ATENCIÓN INTEGRAL INMEDIATA A VÍCTIMA DE TRATA DE PERSONAS ADULTAS



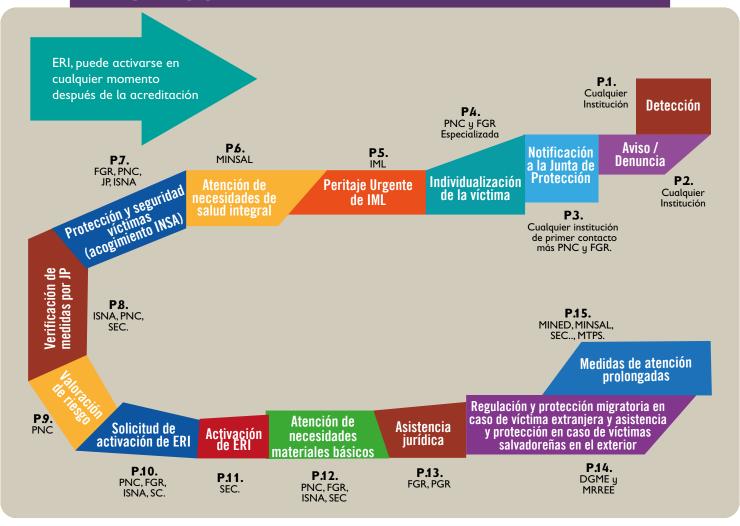
2.1 PROCESO DE ATENCIÓN INTEGRAL INMEDIATA A VÍCTIMA DE TRATA DE PERSONAS ADULTAS



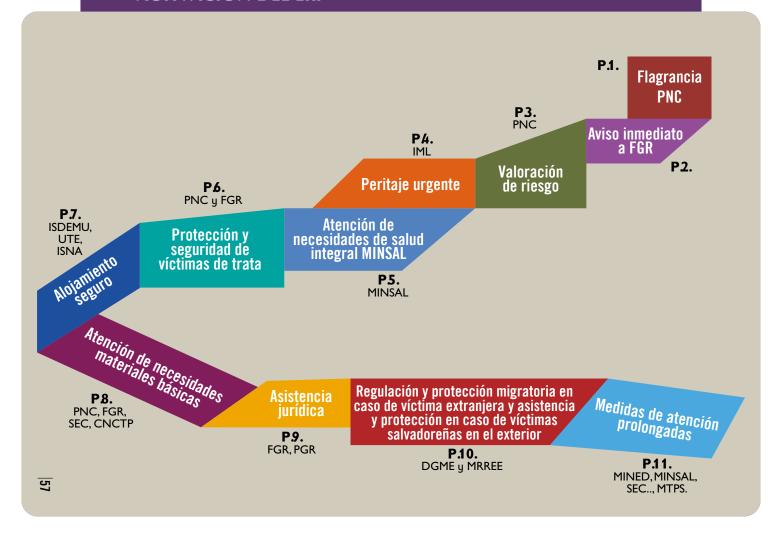
3.1 PROCESO DE ATENCIÓN INTEGRAL INMEDIATA A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE TRATA SIN ACTIVACIÓN DEL ERI



4.1 PROCESO DE ATENCIÓN INTEGRAL INMEDIATA A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE TRATA CON ACTIVACIÓN DEL ERI



5.1 PROCESO DE ATENCIÓN INTEGRAL INMEDIATA A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE TRATA CON ACTIVACIÓN DEL ERI



BIBLIOGRAFÍA

- Ley de Protección Especial de la Niñez y Adolescencia, El Salvador, 2009.
- Ley Especial contra la Trata de Personas, El Salvador, 2015.
- Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos" y su "Protocolo para prevenir, reprimir y sancionarlatratadepersonas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, UNODC.

http://www.apa.org/centrodeapoyo/resiliencia-camino.aspx Sobreresiliencia

- Protocolo de actuación de la Unidad de protección a víctimas, testigos, peritos y demás intervinientes en el proceso penal – UPAVIT, del Ministerio Público de Panamá, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito – UNODC, 2015.
- Protocolo de Atención Integral inmediata a Víctimas y Testigos de Delitos contra la Libertad e Integridad Sexual, por parte de la Unidad de protección a víctimas, testigos, peritos y demás intervinientes en el proceso penal – UPAVIT, del Ministerio Público de Panamá, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito – UNODC, 2015.